INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXVII

A

B

C

Página

Página

G

H

I

J

K

L

Página

M

P

Página

Q

R

Página

S

V

W

X

Z

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXVII

A

D

A falta de la Dirección General de Aduana a que se refieren los artículos 135 a 138 de las Ordenanzas, las cuestiones en ellos previstas pueden ser llevadas a resolución del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el decreto de 1.° de Febrero de 1900 y lo dispuesto por el artículo 1.079 de las Ordenanzas, siendo la clasificación de la mercadería una función puramente administrativa. Pág. 399.

Delitos de imprenta. — Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaciones de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de los delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por las que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación sobre la materia, contraría al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*". Pág. 273

Delitos de imprenta. — La palabra "jurisdicción" que contiene el artículo 32 de la Constitución Nacional no significa sólo la potestad de juzgar, referida a los tribunales de la Nación, sino, que, tratándose de delitos de imprenta, es sinónima de soberanía, en la función primordial de legislar.

El sistema que más se conforma con el régimen de libertad de la Constitución Nacional es el que califica los delitos de imprenta como delitos *sui géneris* y por eso sujetos a una legislación especial. El carácter de la

ley que prevea un delito y la denominación que éste reciba, no influyen en la calificación del mismo, y sean cuales fueren su origen y su nombre, será delito de imprenta si se perpetra por ese factor de publicidad, aun cuando pueda cometerse por otros medios.

El artículo 32 de la Constitución no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, si bien la reglamentación y represión de los mismos son privativas de la sociedad en que el abuso se comete.

Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y territorios nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de los delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia, contraría al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*". Pág. 429.

Demandas contra la Nación. — Los requisitos exigidos por la ley número 3.952 en su artículo 1.°, para que los tribunales federales y jueces letrados de los territorios nacionales puedan dar curso a las acciones que se deduzcan contra la Nación, se hallan cumplidos en un caso de demanda por indemnización de daños y perjuicios, en que tanto en la reclamación administrativa como en la demanda, los derechos controvertidos se hacen derivar

Domicilio. — La prueba del domicilio de la causante en determinado lugar, resultante del hecho de su fallecimiento en el mismo y de la manifestación de su esposo, anterior y posterior a ese hecho, consignada en escrituras públicas de tener su domicilio en el referido lugar, no puede ser desvirtuada por la declaración de testigos, examinados en otro lugar, que dicen ser éste el domicilio de la causante; máxime cuando otros testigos de aquel lugar, no tachados, contradicen tal declaración. Página 335.

E

Embargo. — El embargo trabado con arreglo a los artículos 257 y 313 de la ley número 50, responde no solamente por el capital reclamado sino también por los intereses y costas. Pág. 267.

Exención de impuestos. — La ley 6.062, sobre fusión de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario no ha modificado la situación de esas empresas en materia de exención de impuestos, creada por la ley número 5.315; en consecuencia, el ferrocarril fusionado, Central Argentino quedó sujeto a la interpretación que los fallos de la Corte Suprema dieron invariablemente, a la disposición del artículo 8.º de esta última ley, en lo que al pago de los servicios municipales de limpieza y barrido se refiere. Pág. 189.

Exhorto. — Debe darse cumplimiento a un exhorto en que un Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital solicita de otro de la provincia de Buenos Aires, reciba declaración indagatoria a un encausado. Pág. 173.

Expropiación. — La ley número 4.167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la res-

F

Homicidio. — Corresponde confirmar la sentencia no apelada por el Ministerio Fiscal, que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas por los incisos 4.° y 10.°, del artículo 84 del Código Penal, existiendo a favor del reo la atenuante del inciso 8.°, del artículo 83 del mismo Código. Página 237.

Homicidio. — No causa agravio al reo la sentencia que lo condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales, por el delito de homicidio perpetrado con las agravantes de ensañamiento y superioridad de sexo; y no habiendo sido apelada por el ministerio fiscal, corresponde su confirmación. Pág. 241.

Homicidio. — No causa agravio al reo la pena de diez y ocho años de presidio y accesorios legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y en despoblado; y no habiendo sido apelada la sentencia por el ministerio fiscal, corresponde su confirmación. Pág. 253.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias agravantes ni atenuantes. Pág. 260.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y seis años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante prevista en el inciso primero, del artículo 84 del Código Penal y las atenuantes de los incisos 4.° y 6.°, del artículo 83 del mismo Código. Pág. 268.

I

Igualdad ante la ley. — El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privi-

legios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; y la clasificación de las empresas telefónicas en varias categorías por orden de importancia no contraría el principio de igualdad mencionado. Pág. 18.

Impuesto de sello. — El ejercicio de la profesión de procurador se halla gravado por el artículo 26, inciso 1.°, de la ley de papel sellado número 10.361, ya sea que el litigante que aquél representa esté o no exento del expresado impuesto. Pág. 282.

Impuestos internos. — La ley número 10.224 que grava el vermouth importado, a base de vino, con la sobretasa de un centavo, es aclaratoria de la número 3.764 que, según la sentencia apelada autorizaba en su artículo 4.° una sobretasa de un centavo a los vinos naturales, entre ellos, al vermouth; y con arreglo al artículo 4.° del Código Civil, aquella ley debe aplicarse a todos los casos que no estuvieren definitivamente juzgados cuando se dictó, como el de autos. Pág. 106.

Inconstitucionalidad de impuestos locales. — La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales, debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

La aplicación de la ley de tabladas de la provincia de Entre Ríos, número 2.189, en la parte que grava con un impuesto todo ganado o sus productos "que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio", sin establecer previamente "la venta o negocio", a que está circunscripta la facultad impositiva de la provincia, importaría la creación de un derecho de exportación, con-

nombre de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina pueden ser aceptadas como tales, no constituye el delito de falsificación de que trata la ley 3.972 cuyo conocimiento deba atribuirse a la justicia federal. Pág. 249.

Jurisdicción. — No corresponde a los tribunales federales sino a los locales el conocimiento de una demanda sobre nulidad de una declaratoria de herederos y restitución de bienes (artículo 3.284, inciso 2.°, Código Civil y artículo 12, inciso 1.°, ley 48). Pág. 296.

Jurisdicción. — La justicia nacional es incompetente para conocer del cobro de impuestos provinciales, y la inconstitucionalidad de éstos sólo puede ser llevada a ella por apelación con arreglo al artículo 14 de la ley 48 o, por demanda contra la provincia, después de pagar el impuesto con las reservas correspondientes. Pág. 302.

Jurisdicción. — Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4.°, del artículo 3.284 del Código Civil. En consecuencia, el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado. Pág. 335.

Jurisdicción. — La destrucción por medio de incendio, de tres vagones de un ferrocarril, no puede estimarse como uno de los hechos a que se refiere el artículo 81 de la ley número 2.873, y que deba ser juzgado por los tribunales federales. Pág. 366.

Jurisdicción. — La substracción de correspondencia es un hecho comprendido en las disposiciones del título 8.°, de la ley número 49 y su conocimiento corresponde a la justicia nacional.

Comprendiendo una denuncia la comisión de un delito de carácter federal y otro de carácter común, que deba ser juzgado por los tribunales ordinarios, corresponde que sea juzgado primeramente por la justicia nacional. Pág. 371.

R

Reconocimiento de obligación. — La manifestación del gobierno de haberse encontrado en la contaduría antecedentes incompletos de la deuda y de haberse ordenado una nueva investigación en los libros de esa repartición, no importa un reconocimiento expreso o tácito de la obligación a los efectos de la interrupción de la prescripción. Pág. 243.

Recurso de apelación (su término). — El término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley número 50, es fatal y corre aunque medie pedido de aclaración o rectificación. Pág. 14.

Recurso de hecho (informe en los). — Ninguna medida emergente de autoridades provinciales puede trabar la acción de la justicia federal en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Nación; por lo tanto, pedido un expediente por la Corte Suprema a un juez de provincia, para derimir una contienda de competencia, éste debe remitirlo aun cuando su remisión haya sido impedida por falta de reposición por parte del interesado. Pág. 265.

Recurso de inconstitucionalidad. — El recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el artículo 340 y demás del título VII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante esta Corte. Pág. 318.

Recurso de nulidad. — Véase "Recurso extraordinario".

Recurso de revisión. — Para que la Corte Suprema pueda conocer por apelación, del recurso de revisión autorizado por el artículo 4.° de la ley 4.055, es necesario que la misma Cámara que dió la sentencia de que se recurre, se haya pronunciado previamente, revisando o no su fallo. Página 318.

Recurso extraordinario. — La simple manifestación de que se apela para ante la Corte Suprema no importa interponer el recurso extraordinario.

caso no se hallaba directamente e inmediatamente regido por aquellas y, por lo tanto, no dependía de las mismas la solución de la *litis*. Pág. 102.

Recurso extraordinario. — Las conclusiones de hecho, como ser la de que "los demandados no han cometido el delito imputado, toda vez que falta la intención dolosa, dado que ellos han empleado estuches o envoltorios de uso común, no sólo en la República sino también el extranjero", no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 131.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto en un juicio de desalojo en que se discutieron y resolvieron cuestiones de derecho común y leyes procesales extrañas a aquél, y fundado en haberse impugnado de inconstitucionalidad al artículo 612 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, que se limita a determinar cuáles son los autos apelables en juicio de tal naturaleza: (La cuestión federal no estaba inmediata y directamente relacionada con el derecho alegado, y planteado con anterioridad al fallo). Pág. 167.

Recurso extraordinario. — Es condición *sine qua non* para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 que la cuestión federal haya sido planteada en el pleito de tal manera a habilitar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos; y así, es extemporánea a los fines de dicho recurso la suscitada al expresar agravios en segunda instancia, respecto de la cual el auto denegatorio hace constar "que en presencia de ese antecedente y de acuerdo con las disposiciones procesales que rigen el caso, dicho tribunal declaró que no se encontraba habilitado para resolverla". Pág. 170.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria a derechos, privilegios y exenciones fundadas en leyes es-

peciales del Congreso. La cuestión de si el servicio de alumbrado y limpieza cobrado se presta o no y la de que la empresa de ferrocarril no se beneficia con ellos, son puntos de hecho ajenos al mismo. Pág. 189.

Recurso extraordinario. — El recurso de nulidad no está comprendido en los términos del artículo 14, ley 48; y no procede el de apelación autorizado por dicha disposición legal contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo que el auto denegatorio de aquella declara no ser definitivo, y fundado en disposiciones del derecho común. Pág. 230.

Recurso extraordinario. — El monto fijado a la indemnización por la cosa expropiada es un punto ajeno al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 235.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, es necesario que al interponerlo se hayan cumplido las exigencias del artículo 15 de la misma ley.

Es improcedente el deducido contra una sentencia que se ha limitado a aplicar reglas de procedimientos, sin que se haya discutido su inconstitucionalidad.

La alegación de una cláusula constitucional al interponer el recurso, es extemporánea a los fines de su procedencia. Pág. 246.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que tiene por base la apreciación de la prueba, y no ha desconocido privilegios de la ley de marcas de fábrica número 3.975, en la interpretación dada por ella. Pág. 251.

Recurso extraordinario. — La cuestión de si la tentativa de defraudación se realizó en lugar sujeto a la jurisdicción federal o a la local es un punto de hecho y de prueba, ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Puesta en cuestión la procedencia del fuero federal con relación al común o local y reconocida la del primero, no es admisible el recurso extraordinario. Pág. 262.

Recurso extraordinario. — Para que proceda el recurso ex-

traordinario del artículo 14, ley 48, debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula federal, de manera que de su interpretación dependa la solución de la causa. Pág. 271.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se limita a desestimar los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley para ante ella, el primero, por no ser de su resorte sino lo concerniente a la constitución provincial, y el segundo por fundarse la no aplicación de la ley nacional número 163, sobre intervención de los cónsules en las testamentarias, en el hecho de no haberse acreditado la nacionalidad del causante de la sucesión. (El primer punto, alcance de la jurisdicción de los tribunales locales, y el segundo, cuestión de hecho). Página 283.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal por la que se aplica, como corrección disciplinaria al firmante de unos escritos, multa o en su defecto arresto por considerar que los términos de tales escritos contienen ofensas a la dignidad de aquel tribunal. Pág. 286.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, en un caso en que no se ha cuestionado la inteligencia de la ley nacional invocada sino un punto de hecho y de prueba extraño a aquella. Pág. 291.

Recurso extraordinario. — Tiene fuerza de definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la jurisdicción federal, y la que la niegue, es susceptible de recurso a la Corte Suprema. Pág. 296.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal, que si bien hace lugar a la excepción

de incompetencia opuesta en el juicio, no importa declarar que la causa no sea de la competencia de la justicia federal, sino que no lo es de la del juez de sección que conoció de la causa (en el caso el de San Juan); o sea, contra una sentencia en que si bien hay un pronunciamiento relativo a la incompetencia del juez, él se limita a la jurisdicción que ésta ejerce en determinada sección (en el caso, los de la Capital, domicilio del demandado, que opuso la excepción fundado en tal causa).

No da lugar a dicho recurso la invocación de disposiciones de una ley especial que no tiene relación directa e inmediata con la cuestión traída ante la Corte Suprema, ni las de que haga mérito la sentencia apelada si el recurrente no las invocó, y fundó en ella, con anterioridad al fallo, derecho alguno que éste haya podido desconocerle. Pág. 314.

Recurso extraordinario. — Invocada por el procurador fiscal de Cámara una disposición de las Ordenanzas de Aduana, para impugnar la sentencia del juez de sección, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Página 322.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, el auto que se limita a tener por desistido al litigante que así lo solicita.

Tampoco da lugar al expresado recurso la resolución que, por considerar que las cuestiones decididas no lo han sido dentro de los procedimientos de la expropiación, en virtud de haberse desconocido al actor el derecho de expropiar, aplica costas mayores que las que el recurrente (el actor) admite con arreglo al artículo 18 de la ley 189. (Tal conclusión es extraña a la aludida disposición legal y basta por sí sola para sustentar la resolución apelada, independientemente del alcance que se atribuya a aquélla).

La ley 6.385, sobre ampliación y refuerzo de las Obras

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.° de la ley 4.055, el auto que determina la oportunidad en que, con arreglo a las disposiciones locales, deben proponerse las medidas de prueba por el acusador particular.

No puede ser revisada por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria la conclusión de hecho en virtud de la cual se niega la prueba ofrecida por el recurrente a mérito de haberse pedido una vez cerrado el sumario, ni la interpretación del Código de Procedimientos en cuya virtud la resolución recurrida establecía que la prueba debió solicitarse en dicha oportunidad. Pág. 374.

Recurso extraordinario. — Cualquiera que sea el mérito de las razones aducidas en apoyo de la incompetencia de los tribunales locales y la naturaleza del juicio, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal invocado. (El recurrente lo invocó al ser citado de remate). Página 392.

Recurso extraordinario. — Cuestionada la inteligencia de disposiciones de las Ordenanzas de Aduana y desconocido el derecho que se pretendió fundar en ellos, procede el recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4.055. Página 399.

Recurso extraordinario. — Véase "Fuero federal".

Reivindicación. — Reiteradamente se ha declarado con respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto de La Plata, que, con arreglo al artículo 3.°, inciso 7.° del contrato de cesión del expresado puerto, celebrado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, no se comprendieron en dicha cesión aquellas propiedades que no hubiesen sido expropiadas, entendiéndose que esa exigencia quedaba subordinada a derechos bien definidos que pudieran invocarse. En consecuencia, presentado por el actor títulos de bondad in-

discutibles y reconocidos como legítimos, en cuanto a su origen, por fallos de la Corte Suprema, es procedente una reivindicación tendiente a obtener la posesión de una fracción de terreno situada en la zona del puerto de La Plata, ocupada por la Nación. Pág. 137.

S

Sentencias contra la Nación (ley 3952). — Dentro de lo preceptuado por la ley 3.952, no corresponde dictar emplazamiento contra la Nación a fin de que cumpla sentencias, que, por otra parte, ella no desconoce, que el Poder Ejecutivo, manifiesta por medio de sus representantes estar dispuesta a cumplirlas, y que, en lo correspondiente, dependen de sanciones del Poder Legislativo y de tramitaciones administrativas indispensables. Pág. 126.

Sentencias contra la Nación (ley 3.952). — Siendo el caso de autos uno de los comprendidos por la ley 3.952 de demandas contra la Nación, corresponde con arreglo al artículo 7.° de la misma, que la sentencia declare tan sólo la obligación de aquélla a devolver el terreno. Pág. 137.

Sentencias en materia criminal. — Las resoluciones en materia criminal de la Cámara Federal de la Capital, causan ejecutoria. (Artículo 4.°, ley 7.055). Pág. 318.

T

Título ejecutorio. — La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos, y en tal concepto, tienen el mismo valor que las escrituras mencionadas en el artículo 249, inciso 3.°, de la ley 50, es comprensiva de los casos en que el fisco obra como poder administrador y no como persona jurídica y cuando las liquidaciones se relacionan con el cobro de las rentas

---

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

PO LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXVII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1918

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXVII — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1918

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

127-129
1918-19


SIGILLVM · COLLEGII · COLVMBIAE · NOVI · EBORACI
IN LVMINE TVO VIDEBIMVS LVMEN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

PO LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXVII



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1918

Sociedad Anónima Orestein y Koppel contra la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda interpuesta contra una provincia por una compañía extranjera autorizada por el Superior Gobierno para funcionar con el carácter de sociedad anónima.

2.° Es válida la venta de materiales empleados en los trabajos a su cargo, hecha por la Dirección de Desagües de la provincia de Buenos Aires, cualesquiera que sean las restricciones a que ella esté sujeta respecto a su falcutad de enajenar dichos materiales, si esa venta fué aprobada por el Poder Ejecutivo.

3.° La renuncia a cualquier reclamo por demora en la tramitación del despacho de los materiales que fueron objeto de un convenio de compra-venta, así como cualquier otro reclamo relacionado con el mismo, declarando el asunto fiiniquitado en su totalidad, hace improcedente una demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1917.

Y Vistos:

El doctor Alejandro Ruzo, en representación de la Sociedad Anónima Orestein y Koppel - Arthur Koppel, se presenta exponiendo:

Que en 4 de Julio de 1913, la Dirección General de Desagües de la provincia de Buenos Aires, representada por su presidente don Manuel A. de Uribelarrea, concedió al señor Joaquín Muslera el derecho de comprar material usado, y al

efecto se celebró en forma y en carácter de contrato, el acta que para mayor claridad se permite transcribir.

Que tal convenio fué transferido por Muslera a la sociedad actora con la aprobación de la Dirección de Desagües y entró enseguida en vigencia, con la aclaración de fecha Julio 15 de 1913, la que como se puede ver en la transcripción, que hace, se refiere sólo a la fecha y cantidad de material a venderse, pero no al precio, pues se respetaba el fijado en el acta inicial.

Que tan es así, que teniendo la Dirección en Febrreo de 1915, en su depósito de Lanús, vía Decauville, disponible, entregó al mismo precio de veintiocho centavos el metro, la cantidad de un mil doscientos metros más o menos.

Que después de relacionar otras incidencias acerca de otros materiales vendidos en los que a su juicio no se comprenden los rieles Decauville, agrega que lo que determina la presente demanda es porque la Dirección tenía una partida de material listo para la venta y ha resuelto en contra de la concesión de su mandante, prescindir de la opción en su favor que al precio de veintiocho centavos por metro de riel le acuerda el acta contrato de Julio 4 de 1913, y tal medida ha merecido la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia, habiéndose practicado la enajenación de una partida en remate público, efectuado el día 20 de Junio último (1916).

Que antes de tal remate, la sociedad que representa, compareció por escrito ante el Ministerio de Obras Púbilcas de la Provincia, reclamando el respeto del contrato vigente y por ende la suspensión inmediata de la venta, a lo cual no accedió por razones que en modo alguno resultan aceptables, ni menos aún ponderan ellas en pró de la seriedad y prestigio de la administración provincial.

Que en el día del remate y a efecto de mantener su derecho, la sociedad que representa formalizó un protesto ante escribano en los términos del testimonio que acompaña, el que fué notificado al Señor Gobernador, al Señor Ministro de

Obras Públicas, al Señor Fiscal de Estado y a los Martilleros y a la Dirección de Desagües.

Que ello no obstante, la venta de la primera partida, cuyo detalle expondrá más adelante, fué realizada, y aun se harán nuevos remates, por cuyo motivo su parte se reserva el derecho de ampliar la demanda.

Que el acta de 14 de Mayo de 1914 no tiene como se ha pretendido por la Dirección y luego por el Poder Ejecutivo, el carácter de anulatoria o poco menos del convenio primitivo, en virtud de los antecedentes que detalla y documentos que transcribe.

Que la Dirección ratificó expresamente la existencia del convenio de 1913, cuando en Febrero de 1915, le acordó a la sociedad otra partida de rieles Decauville, ante un reclamo formulado, si bien dicha Dirección expresó que acordaba la venta pero por motivos ajenos a los invocados por aquella.

Que acompaña bajo el número 11 una planilla detallada sobre las partidas de material rematadas el 20 de Junio reciente (1916) y como resulta haberse enajenado veintiseis mil quinientos catorce metros de vía ella debió pagar (a su demandante) a razón de veintiocho centavos moneda nacional el metro, lo que haría un total de pesos siete mil cuatrocientos veintitres con noventa y dos centavos. Pero la venta en cambio se efectuó por un total más o menos de pesos treinta y seis mil novecientos cincuenta y seis moneda nacional lo que determina una diferencia de pesos moneda nacional veintinueve mil quinientos treinta y dos con ocho centavos, que es el perjuicio sufrido directamente, desde que es también el beneficio que la sociedad actora habría podido obtener en caso de recibir la vía al precio estipulado y enajenarlo al corriente que es el del remate o bien conservar tal material en su poder.

Que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invoca solicita que se condene a la provincia de Buenos Aires, a abonar como daños y perjuicios la suma de pesos

veintinueve mil quinientos trainta y dos con ocho centavos moneda nacionad de curso legal o la que fijen árbitros por los conceptos de esta demanda y además, declarando que debe cumplir el acta convenio de 4 de Julio de 1913, celebrada con la Dirección de Desagües en cuanto al precio de la vía férrea mencionada en tal documento y al momento en que debe ser entregada.

Que se deje a salvo sus derechos para ampliar la demanda si en el curso del juicio se operan nuevas ventas como la ya realizada a favor de terceros, de material comprendido en el convenio.

Que se condene en costas a la provincia.

Que citada dicha provincia y corrido traslado de la demanda la contestó diciendo:

Que oponía excepción de incompetencia de jurisdicción por no estar comprobado ser la parte actora una sociedad anónima con domicilio en la Capital Federal y siendo ello un hecho articulado en la demanda lo niega.

Que además, el actor funda la jurisdicción de esta Corte en la distinta vecindad. Sin embargo, los derechos que invoca no los tiene originariamente sino por cesión, de modo que para que la jurisdicción fuera indiscutible bajo este punto de vista sería necesario que el actor hubiera llenado los extremos del artículo 8.º de la ley de jurisdicción y competencia.

Que la demanda se funda en un supuesto contrato celebrado con la provincia de Buenos Aires, contrato que el actor reputa violado por esta última, en virtud del remate de materiales ordenado por la Dirección de Desagües.

Que sin perjuicio de la negativa general que deja formulada y aún en la hipótesis de que fueran exactos los hechos en que se funda el actor, la demanda sería improcedente por la inexistencia legal del convenio en que la funda.

Que niega la validez del convenio invocado porque la Dirección de Desagües ha carecido de atribuciones para rea-

lizarlo y además por lo que disponen los artículos 54 y 81 de la ley de contabilidad de la provincia que establecen que toda venta de bienes muebles o inmuebles de la misma debe hacerse en remate público y todo contrato en que el Poder Ejecutivo sea parte debe ser hecho por escritura otorgada por el Escribano Mayor del Gobierno.

Que aún en la hipótesis de que el convenio referido tuviera validez, la demanda sería improcedente porque el contrato celebrado en el acta de 4 de Julio de 1913, fué hecho en la inteligencia claramente expresada de dejar a la Dirección amplia libertad para decidir élla por sí misma la venta de cantidades de material según conviniera a los intereses administrativos.

Que es evidente que la Dirección se reservó la más amplia libertad para enajenar lo que le conviniera de esa vía, hasta el 31 de Diciembre de 1913.

Que la cláusula de preferencia que se invoca sólo significa que si después del 31 de Diciembre de 1913 la Dirección resolvía vender cantidades de vía al precio de 28 centavos el metro, daría preferencia al señor Muslera.

Que Muslera transfirió sus derechos a la razón social Orestein y Koppel y el día 15 de Mayo de 1914 la Dirección convino con dicha razón social en liquidar todos los asuntos pendientes con motivo de este asunto y se estipuló en la cláusula 5.ª "que la sociedad Orestein y Koppel renuncia a cualquier reclamo por demora ocurrida en la tramitación del despacho de los materiales en cuestión así como cualquier otro reclamo relacionado con este asunto "agregando las partes al final del acto lo siguiente que es terminante: "quedando así finiquitado en su totalidad este asunto".

Que es verdad que la Dirección vendió en 8 de Febrero de 1915 a los señores Orestein y Koppel la vía existente en el depósito de Lanús, al precio estipulado en el acta de 4 de Julio de 1913, pero es también verdad que la Dirección al desistir de un remate anunciado y vender a los actores no en-

tendió cumplir dicho contrato según lo expresó categóricamente, sino porque asi le convenía en ese momento.

Que en mérito de lo expuesto solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que conferida vista al señor Procurador General, éste manifestó que existiendo controversia respecto a los hechos que dan motivo a la competencia originaria atribuída a esta Corte Suprema, corespondía abrir la causa a prueba, lo que se hizo por auto de de fs. 54.

Producida la prueba que expresa el certificado de fs. 249 las partes hicieron mérito de la misma llamándose autos para definitiva y

Considerando respecto a la competencia:

Que ella se funda en el hecho de tratarse de una causa entre una sociedad anónima autorizada por el Gobierno Nacional para funcionar en la Capital, con domicilio en la misma, y la provincia de Buenos Aires, por lo cual y con arreglo a la dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución y 1.º del inciso 1.º de la ley número 48, procede la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que según se comprueba por la escritura pública de fs. 13, la sociedad actora se denomina Orestein Koppel-Arthur Koppel Actiengesellschaft constituída en Berlín y es la misma que indica el certificado o informe de fs. 111, autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 28 de Enero de 1910, con domicilio en la calle San Martín número 66.

Que se ha acreditado asimismo que el señor Joaquín Muslera cedente de los derechos que se demandan, es vecino de la Capital (certificado de fs. 114) y como a tal le correspondía el fuero invocado por la cesionaria con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de jurisdición y competencia.

Que en su mérito corresponde desestimar la excepción opuesta, conforme a lo pedido por el señor Procurador General.

Que, en lo demás cualquiera que sean las restricciones a que esté sujeta la Dirección de Desagües de la provincia respecto a sus facultades para enajenar los materiales que fueron empleados en los trabajos a su cargo, tales enajenaciones fueron aprobadas por el Poder Ejecutivo como consta en los expedientes administrativos agregados.

Que la base de la demanda, en lo que a vía de Decauville se refiere y que es a lo que se concreta el presente juicio se funda en el acta de Julio 4 de 1913 y su complementaria o aclaratoria del día 15 del mismo mes y año.

Que dicha acta expresa en lo pertinente... "igualmente propone comprar, vía Decauville, ofreciendo por metro lineal la cantidad (cambios inclusive) de veintiocho centavos moneda nacional de curso legal por toda la cantidad que la Dirección pueda entregarle hasta el 31 de Diciembre del año en curso; entendiéndose que la Dirección no se obliga a entregar ninguna cantidad determinada y si solamente la que llegue de los campamentos para la venta". "Si en la fecha indicada no hubiera sido entregado el total de la vía la Dirección dará preferencia al señor Muslera en las mismas condiciones".

Que la resolución de 15 de Julio ya dicha no hizo más que prorrogar hasta el 31 de Marzo de 1914 el término para el completo retiro del material adquirido.

Que el convenio de 15 de Mayo de 1914 acompañado por la demanda a fs. 9, bajo el número 8 expresa en lo pertinente:

a) Que habiendo vencido el 31 de Marzo próximo pasado el término dentro del cual lo sociedad Orestein etc. Koppel-Arthur Koppel, debía retirar el total del material y máquinas adquiridas con fecha 4 de Julio de 1913, y no habiendo dicha sociedad efectuado el retiro, en su totalidad, se dirigió con fecha 31 de Marzo próximo pasado, pidiendo ampliación del plazo para el retiro definitivo lo que fué acordado en los términos que se expresa.

b) Que en el concepto que determinan los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° de dicho convenio no es posible la duda de que con tal contrato quedaba finiquitado en su totalidad lo acordado en 4 de Julio de 1913 como se dice al final, sin que acto alguno de la administración de las obras demuestre que tuvo otro sentido que el que surge de sus términos claros y reiterados, que por otra parte no son susceptibles de otra interpretación.

Que en su consecuencia no son de tenerse en cuenta los reclamos basados en el acta de 4 de Julio de 1913 porque ella quedó sin efecto alguno después de la estipulado en 15 de Mayo de 1914.

Que a la compra de otra partida de rieles efectuada en el mes de Febrero y retirada en Marzo de 1915, si bien la sociaded actora quiso involucrarla en lo convenido el 4 de Julio de 1913, la Dirección, al venderle lo hizo declarando expresamente que tal venta no obedecía a los motivos que se invocaban, es decir a la existencia de convenios concluídos.

Que lo expuesto hace innecesario considerar las demás defensas de la provincia.

En su mérito no se hace lugar a la demanda interpuesta sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repuesstos los sellos archívese, previa devolución de los expedientes administrativos agregados.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Procurador fiscal contra doña María Luisa de Burzaco, sobre restricción al dominio.

Sumario: Corresponde la devolución de los autos en un caso en que el Procurador General de la Nación desiste del recurso interpuesto por el fiscal de Cámara.

Caso: Ante el juzgado federal de La Plata, el procurador fiscal dedujo acción contra la señora María Luisa B. de Burzaco, por restricción al dominio, manifestando que una comisión militar del Ministerio de Guerra necesitaba ocupar la azotea de la casa habitación, como punto de observación para el levantamiento de un mapa de la República.

El señor juez de sección rechazó la demanda, con costas, resolución que fué confirmada en todas sus partes por la Cámara Federal.

Apelada por el fiscal fué elevada la causa a la Corte Suprema, donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1917.

Suprema Corte:

No me creo en el caso de mantener el recurso de apelación interpuesto, aún cuando en este juicio intervengo en representación del fisco nacional, en razón de que dicha apelación no está comprendida en el inciso 2.° artículo 3.° de la ley 4055, que se refiere a las acciones fiscales por cobro de pesos o cumplimiento de contrato, por defraudación de rentas o violación de reglamentos administrativos. En el presente litigio se ha debatido una cuestión sobre restricción al dominio que no está involucrada en dicho inciso, y no aparece que la demanda haya sido promovida en nombre de la Nación, por no haber sido ordenada por el órgano competente, el Poder Ejecutivo, sino por un decreto ministerial, que sólo tiene valor en lo referente al regimen económico administrativo de su departamento.

Por consiguiente, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la apelación concedida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el señor Procurador General, en representación del Fisco Nacional, desiste del recurso en el escrito precedente, expresando que no cree del caso mantener la apelación por no estar élla comprendida en el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4.055, y porque la demanda no ha sido promovida por el Poder Ejecutivo sino por un decreto ministerial; por ello y con arreglo a lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 120, página 188 y otros) devuélvanse al tribunal de su procedencia. Notifíquese orignal y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Francisco García Arranz, en los autos sucesorios de su hijo Severino Arranz Martínez. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley número 50, es fatal y corre aunque medie pedido de aclaración o rectificación.

2.° La simple manifestación de que se apela para ante la Corte Suprema no importa interponer el recurso extraordinario.

3.° La interpretación de la ley número 9688, sobre accidentes del trabajo, es ajena al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no ha sido fundado en la manera que lo ordena el artículo 15 de la ley 48, por lo que debe declararse improcedente. Además de ello, observo que la ley 9.688, sobre accidentes del trabajo, forma parte de la legislación común, por lo que su interpretación no da lugar al recurso extraordinario prescripto por el artículo 14 de la misma ley.

Por ello pido a V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra la sentencia de la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio sucesorio de don Severiano Arranz Martínez.

Y considerando:

Que la resolución que motiva el recurso deducido, aparece notificada en Julio 17 (fojas 45) y la apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055 se interpuso el 14 de Septiembre (fs. 49).

Que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, el término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, es fatal y corre aunque medie pedido de aclaración o rectificación (Fallos, tomo 122, página 438, entre otros).

Que no modifica la conclusión precedente la manifestación hecha al final del escrito de fs. 46, en que se pide aclaración de la sentencia y se interpone subsidiariamente el re-

curso de apelación para ante esta Corte, porque con arreglo a lo resuelto en casos análogos, la simple manifestación de que se apela no importa interponer el recurso extraordinario (Fallos, tomo 118, página 373; tomo 119, página 12; tomo 124, página 73 y otros).

Que por lo demás, y en el supuesto de que el apelante se hubiera presentado dentro del término legal, el recurso no sería asimsmo procedente, pues la causa ha versado sobre inteligencia del artículo 9.º de la ley 9.688 que forma parte de la legislación común, y en consecuencia su interpretación es ajena al recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto (Fallo de 20 de Octubre ppdo.; causa Defensor de Pobres contra Ferrocarril Central Argentina; 1.º artículo 15 ley número 48) (1).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don J. M. Godoy en autos con los señores Lambert, Levy y Compañía, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.º No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, un auto no haciendo lugar a una recusación.

2.º La ley 5106, sobre recusación, no es contraria a los artículos 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Caso: La explican las piezas siguientes:

(1) Véase tomo 126 pág. 315.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1917.

Suprema Corte:

El recurrente no ha fundado el recurso extraordinario que deduce, en la manera que lo exige el artículo 15 de la ley 48, por cuanto no resulta que la cuestión planteada tenga una relación directa e inmediata con la cláusula constitucional invocada, como sería necesario para la procedencia del recurso qúe autoriza el artículo 14 de la misma ley.

Además de ello, es de notar que la ley 5.106, que dispone las condiciones en que debe hacerse uso del derecho de recusación, no es contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que no hace sino reglamentar el ejercicio de ese derecho, sin contrariarlo en su esencia, buscando con ello mantener el buen orden en los litigios, que es la base de la garantía de la defensa en juicio, asegurada por el mismo artículo constitucional a todos los habitantes de la República.

Por ello, pido a V. E., se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don J. M. Godoy de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital en la causa seguida contra el mismo por los señores Lambert Levy y Compañía, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que limitándose la resolución apelada a resolver una mera incidencia procesal sobre recusación, que no termina el pleito ni hace imposible su continuación, no reviste el ca-

rácter de definitiva a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4055.

Que no obstante ello, puede agregarse que la ley 5.106 no contraría los artículos 18, 28 y 33 de la Constitución que se citan en el escrito de queja y en el de fs. 343 vuelta de los autos venidos por vía de informe, pues que como se hizo constar en la discusión parlamentaria, ella se propuso prevenir el abuso del litigante que promoviera una acusación infundada ante la Cámara de Diputados de la Nación con el objeto de crearse una causal de recusación (Diputados 1907, I, 597), ni puede alegarse que tenga los caracteres que distinguen las leyes *ex post facto* (fs. 342) cuando ha sido aplicada a un hecho ocurrido a los diez años de estar aquélla en vigencia.

Por ello, y de conformidad con la dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

The United River Plate Telephone Company Limited contra la municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.º Impugnada una ordenanza municipal como violatoria de una cláusula de la Constitución Nacional, y siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la ordenanza, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

2.º La cláusula del artículo 16 de la Constitución Nacional que establece la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, es extraña a un litigio que

no ha consistido, propiamente dicho, sobre igualdad del impuesto o cargas públicas, sino sobre "compensaciones por ocupación de la vía pública terrestre y del espacio aéreo"; por consiguiente, una sentencia que rechaza una demanda por devolución de sumas de dinero pagadas a la Municipalidad de la Capital, y percibidas por ésta, a título remunerativo, como locación o arriendo, y no como impuesto o carga pública, no ha podido resolver en contra de lo que dispone la referida cláusula constitucional.

3.º El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; y la clasificación de las empresas telefónicas en varias categorías por orden de importancia, no contraría el principio de igualdad mencionado.

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Vistos estos autos esguidos por The United River Plate Telephone Company Limited (Unión Telefónica) contra la Municipalidad de la Capital, de los que resulta que a fs. 9, Félix S. Borré en representación de la actora, expuso: Que la Unión Telefónica es una empresa de teléfono sometida a la jurisdicción nacional, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley 4.408, el que establece que las empresas de teléfono que liguen un territorio federal con una o dos provincias entre si se rigen por la ley de telégrafos, que excluye toda otra jurisdicción y como por su negocio, la Unión Telefónica paga patente nacional según ley 1.616, no puede existir patente municipal, aún cuando la ley 4.058 haya autorizado a la municipalidad a establecer impuestos a los teléfonos, pero se trata de una ley anterior a la 4.408 que sacó a determinadas compañías de la jurisdicción municipal y en consecuencia

existiendo la patente nacional la municipalidad quedó inhabilitada para establecer una propia porque no puede existir una doble imposición y porque en caso de existir debe primar la originada en el poder legislativo superior. Que la Unión Telefónica paga muchos impuestos de los que no se queja, pero desde hace tiempo es obligada a pagar el de postes cuya legalidad es discutible. Que historiando los antecedentes de esta imposición debe advertir que en la sesión del 31 de Diciembre de 1915 se presentó en la Comisión Municipal en substitución de los artículos 165 y 166 del proyecto aconsejando establecer una contribución a las compañías de teléfonos, el artículo 177 de la ordenanza en vigor que establece que las compañías telefónicas y telegráficas pagarán por ocupación y uso de la vía pública y del espacio aéreo según las categorías de acuerdo con el número de abonados, una cantidad determinada por cada poste, disposición que alteraba el sistema anterior de acuerdo con las zonas que acupaban. Que en el caso de los telégrafos y teléfonos de concesión nacional, los municipios atravesados por las líneas sólo puede reglamentar las condiciones y clase de seguridad de los postes, pero no pueden oponerse a su establecimiento y por consiguiente lo único que la municipalidad podría cobrar es el valor del terreno ocupado por el poste de acuerdo con las reglas de equidad y conveniencia general, valor que debe estar en relación con su tamaño y ubicación como así sucede con otros impuestos que cobra la municipalidad sobre mesas al frente de los negocios, toldos, depósitos de materiales en la calle o vereda, etc., es decir, por el aprovechamiento del terreno. Que además como las compañías de telégrafos no tienen abonados, ellas no pagarán impuesto por los postes que ocupan y en cuanto a su representada teniendo 3.757 postes ha pagado 75.140 pesos moneda nacional, mientras que la Cooperatica Telefónica con 3.223 ha pagado 19.338 pesos moneda nacional, es decir, seis pesos por poste, lo que viene a demostrar que si mañana la Unión Telefónica, tiene solo mil postes debería pagar a la municipalidad veinte mil pesos

por la ocupación de la vía pública, y otra empresa que la ocupara tres veces más con tres mil postes pero sólo con cinco o seis mil abonados pagaría diez y ocho mil pesos, a lo que debe agregarse que los postes actuales de la Unión Telefónica dentro de la zona circundada por los Paseos de Julio y Colón y las calles Brasil, Jujuy y Pueyrredón es sólo de ciento quince y dentro del antiguo límite del municipio de setecientos sesenta y tres. Que de consiguiente la empresa que representa ha pagado en concepto de impuesto la cantidad de setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos, como lo acredita la boleta adjunta, el que no está basado en la igualdad prescripta en la Constitución porque otras empresas pagan menos para hacer el mismo uso de la vía pública en cuanto a la unidad (poste) de ese uso, y porque otras empresas no están gravadas con impuesto alguno por el mismo uso de la vía pública por lo que está violado en el artículo 177 de la ordenanza de impuestos municipales, el artículo 16 de la Constitución Nacional. Por ello pide se condene a la municipalidad a la devolución de la suma de setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos con más las gastos y costas del juicio.

Por el auto de fs. 14 vuelta se dió traslado el que fué evacuado a fs. 16 por José Valenzuela en representación de la Municipalidad de la Capital, pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Que la suma referida se ha cobrado en virtud del artículo 177 de la ordenanza de impuestos, tasas y retribuciones municipales para el año 1916, cuyo cobro se ha efectuado basado en los más estrictos principios de igualdad y proporcionalidad y que no es exacto el carácter de independencia que cree tener la actora con relación a la jurisdicción municipal, y en virtud de las leyes que le han acordado el carácter de nacional, pues dentro esas leyes ella está subordinada dentro de ciertas restricciones a la autoridad municipal, especialmente en lo que se refiere a la ocupación de la vía pública. Que la municipalidad no cobra patente alguna a la Compañía Unión Telefónica, pero en el supuesto de que asi lo hiciera niega que ese cobro fuera ilegal, por

cuanto el que efectuaría la Nación lo sería tratándose de una imposición de carácter comunal autorizada por la ley. Que reservándose contestar la argumentación de la contraria cuando llegue el momento de alegar, pide se provea como lo tiene solicitado.

Por el auto de fs. 23, se abrió esta causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 38, sobre cuyo mérito alegaron las partes a fs. 42 y 46, respectivamente, llamándose autos para definitiva a fs. 56, habiéndose agregado a fs. 58 las diligencias de prueba pendientes.

Y considerando:

Que el cobro de la suma cuya devolución exige la parte actora a la municipalidad de la Capital, en virtud del pago que acredita la boleta de fs. 1, ha sido realizado de acuerdo con el artículo 177 de la ordenanza de impuestos de 1916 que impone a las compañías telefónicas y telegráficas por ocupación y uso de la vía pública y del espacio aéreo, el pago por cada poste y por año, de una cantidad determinada según el número de abonados de cada empresa o compañía.

Que sin perjuicio del derecho que tiene la municipalidad de la Capital para gravar con impuestos o con patente a las empresas que como la Unión Telefónica están sometidas a la jurisdicción nacional, desde que aquellos gravámenes provienen de ordenanzas municipales dictadas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal sancionada por el Congreso en su carácter de legislatura local del territorio federal (artículo 67, inciso 27 Constitución Nacional), la cuestión fundamental consiste en decidir si el cobro efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 de la citada ordenanza, es violatorio del principio de igualdad prescripto por la Constitución.

Que ese cobro no es en realidad un verdadero impuesto ni carga pública que grava a todos los habitantes o a grupos sociales, gremios, o bienes, actos, etc., sino un derecho por una concesión especialísima que se acuerda a determinadas em-

presas; es una exigencia pecuniaria a cambio de esa concesión para explotar el teléfono y usar con postes la vía pública, que no importa tampoco un arrendamiento o locación del terreno ocupado, porque ese terreno está fuera del comercio por ser bien público (artículo 2.340, inciso 7.° del Código Civil), cuyo uso se concede a los particulares con sujeción al Código y a las ordenanzas generales o locales (artículo 2341). Que tampoco puede considerarse como retribución de servicios porque la municipalidad no efectúa ninguna prestación o servicio propiamente dicho, a la empresa, como sería el alumbrado, la limpieza, la conservación de las calles, cloacas o aguas corrientes, etc., sino el permitir simplemente que en la calle destinada al tránsito se enclaven postes que pueden llegar hasta obstaculizar el tráfico; y tal permiso que trae una utilidad a la empresa y supone una excepción o privilegio, no se acuerda gratuitamente, y su cobro en una determinada suma de dinero por el beneficio dado, forma en realidad uno de los elementos de la concesión que está regido específicamente por sus cláusulas y en general por el derecho administrativo, como una de las bases del contrato innominado del derecho público administrativo que se llama "concesión del poder público".

Que en consecuencia, tratándose de impuestos es improcedente invocar la igualdad, como base de las cargas públicas, pero aún admitiendo que se tratase de un impuesto, no existiría la desigualdad que se pretende, toda vez que el cobro es uniforme en igualdad de condiciones para todas las empresas, ya que por la referida ordenanza, todos los que tengan un número determinado de abonados pagarán el mismo derecho y todos los que tengan otro número, pagarán la misma tasa uniforme para los de su categoría. No es pues una tasa o derecho desigual, sino proporcional al número de abonados, y las diferencias en la escala de una proporcionalidad, no significa desigualdad en el impuesto a los efectos de la Constitución, aún cuando en el hecho existan desigualdades; y la Suprema Corte tiene declarado que la igualdad requerida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es violada cuan-

do en condiciones análogas se imponen gravámenes idénticos. (Tomo 105, página 273).

Que estas conclusiones no se modifican con el resultado de la prueba por cuanto no se demuestra que tratándose de las dos o más compañías telefónicas en condiciones idénticas, la municipalidad aplica la ordenanza respectiva de una manera desigual para unos y otros, ni puede fundar una violación al principio de igualdad, la circunstancia de que las compañías telegráficas incluidas en esa ordenanza no pagan derecho alguno por no tener abonados, desde que estas compañías prestan un servicio distinto al de aquellas, respecto de las cuales únicamente puede invocarse la desigualdad por referirse a cosas idénticas y del mismo género, siendo de advertir que según resulta del informe de fs. 37, la Unión Telefónica tiene 576 circuitos metálicos aéreos y la Cooperativa 128 así como mayor cantidad de líneas aéreas de acuerdo con el número de abonados que son servidos con dos conductores desde la oficina hasta el aparato (véase posiciones del gerente señor Parker a fs. 35).

Que ello viene a demostrar que no obstante el número casi igual de postes entre una empresa y otra, asi como el de hilos o alambres aéreos en algunos de aquellos (véase informe de fs 66), existe actualmente una proporción más o menos exacta en el pago que se fija por la ordenanza por "cada poste y en relación al número de abonados" y no de hilos por poste, y si en realidad su aplicación llegase más tarde a romper esa proporción por ocupar la Unión Telefónica menor vía pública y espacio aéreo que la Cooperativa u otra empresa, en virtud de la reducción de sus postes y de sus líneas, tal circunstancia no sería bastante para que se declarase sin valor el artículo 177 de la ordenanza respectiva, por desigualdad o desproporción en el pago, dado los términos expresos de esa disposición que fija una cantidad por poste a las empresas según el número de abonados, y sólo podría servir de antecedente para recabar oportunamente de los poderes públicos que la dictaron, su derogación o su reforma.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo rechazando la presente demanda, sin costas, por encontrar mérito para exonerar de ellas a la parte vencida, dada la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 221 Código de Procedimientos).

Hágase saber, cópiese y repónganse las fojas.

Definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, a doce de Diciembre de mil novecientos diez y seis. — *Arturo Seeber.* — Ante mí: *Carlos P. Goyena.*

ACUERDO DE LA CAMARA 1.ª EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a treinta de Julio de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales de la Excma. Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: The United River Plate Telephone Company Limited contra la Municipalidad de la Capital por cobro de pesos respecto de la sentencia corriente a fs. 69, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fojas 69?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debia tener lugar en el siguiente orden: Señores Vocales Doctores Giménez Zapiola, Pera, Repetto, Juárez Celman.

El Señor Vocal doctor Giménez Zapiola, dijo: Concretamente, la demanda tiene por objeto la devolución de una suma pagada por "impuestos" a virtud de los fundamentos que se expresaron al final del escrito de fojas 9, es decir, porque algunas empresas que ejercen una industria similar a la de la empresa actora, están gravadas con una imposición menor y porque otras empresas en idénticas condiciones no están gravadas con impuesto alguno por el mismo uso de la vía pública, todo lo cual determina una violación del precepto del artículo 16 *in fine* de la Constitución Nacional.

Es, pues, tan sólo de este punto de vista que se discute la

validez de la ordenanza municipal. La cuestión de si esa misma ordenanza es o no violatoria de las leyes 7501, 7502 y 4408, ha sido expresamente eliminada de este juicio por el actor, que a fs. 2 dice: "La Unión Telefónica paga dentro de la ciudad muchos impuestos de los que no se queja, pero desde hace un tiempo es obligada a pagar el de postes cuya legalidad es discutible. Prescindiré en este caso de esa legalidad, para estudiar la desigualdad contraria a la Constitución, establecida en la ordenanza de impuestos para este año".

Limitada así la cuestión a sus justos límites, pocas palabras me bastarán para fundar mi voto afirmativo en la cuestión planteada.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece en su parte final que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas; pero es de toda evidencia que en el caso en debate, no se trata ni de un impuesto ni de una carga pública, sino simplemente, de una condición de explotación; de la retribución que particularmente debe pagar una empresa por el uso de las calles públicas. Y es claro que, esa retribución, condición o como quiera llamársele, está y debe estar supeditada en cada caso, no sólo al objeto, sino a la medida de la explotación y al momento en que se otorga el permiso. En distintos fallos y entre otros en el que se registro en la página 40 del Tomo de la Inspección de Justicia, correspondiente a Diciembre de 1911, he expresado cuál es mi opinión, la diferencia entre impuestos, tasa y contribución de mejoras. Aquí no se trata siquiera de eso, sino de autorizaciones individuales y aisladas que pueden y deben estar sujetas a las diferencias que el poder administrador crea necesario establecer en cada caso, sin que haya lugar a otras reclamaciones que las que sean procedentes en el orden contencioso administrativo. No creo que sea posible confundir sin subvertir conceptos jurídicos, el impuesto con que esta clase especialísima de contribuciones, y pienso que así, como en general, tratándose del primero y de las cargas públicas hay un interés primordial en mantener e.

principio de la igualdad consagrado en la Constitución, tratándose de las tasas, de la retribución de servicios y más aún del precio puesto a concesiones especiales, no puede haber a la inversa otra regla que la de la apreciación particular y directa de la relación existente entre el beneficio recibido y la retribución que por él se paga y entrega ésta y la medida de explotación de las empresas concesionarias, condiciones que como es natural deben estar sujetas en la última de las hipótesis enunciadas, más que en otra alguna, a reglamentaciones particulares y de excepción.

Y va de suyo como también se ha declarado en fallos reiterados, que para establecer la verdadera naturaleza jurídica de la contribución, tasa, gravamen o impuesto, es necesario atenerse a la imposición misma y no a la calificación que erróneamente haya podido dársele.

Por ello y remitiéndome a los fundamentos concordantes de la sentencia, voto por la afirmativa.

Los señores vocales doctores Pera, Repetto y Juárez Celman por análogas consideraciones a las expuestas por el señor vocal doctor Giménez Zapiola, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Juárez Celman, Giménez Zapiola, Repetto, Pera.* Ante mí: *Jorge Sauze.*

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí existe en el libro respectivo. — *Jorge Sauze.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 30 de 1917.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 69. Dev. rep. los sellos. — *Tomás Juárez Celman.* — *E. Giménez Zapiola.* — *Roberto Repetto.* — *Julián V. Pera.* — Ante mí: *Jorge Sauze.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1917.

Suprema Corte:

La cuestión sometida al fallo de los tribunales inferiores, de la que V. E. debe conocer con motivo del recurso interpuesto, que procede con arreglo al artículo 14, inciso 2.° ley 48 y artículo 6.° ley 4055, se refiere a la constitucionalidad del artículo 177 de la ordenanza de impuesto municipales, dictada para el año 1917, el cual ha sido impugnado como contrario a lo dispuesto en el artículo 16 *in fine* de la Constitución.

Circunscripta la materia en debate a esta impugnación, ya que la parte actora ha excluído expresamente de su demanda lo relativo a la legalidad del impuesto que se le cobra y se ha limitado a reclamar del mismo en cuanto porque su desigualdad es repugnante a la cláusula constitucional citada, debo apartar de mi dictamen las cuestiones sobre el derecho de la municipalidad para establecer el aludido impuesto y las que se refieren al carácter de la concesión de que goza la compañía actora, puesto que ello es extraño al punto en litigio, y no cabe decisión a su respecto.

La cuestión a resolver es si el grávamen municipal de que se trata constituye un impuesto, propiamente dicho, o es una contribución por ocupación o uso de la vía pública y espacio aéreo, como lo llama la ordenanza respectiva, siendo necesario entrar a averiguar la verdadera naturaleza del grávamen para determinar cuales son las reglas que lo rigen, sin que pueda servir para resolver el punto la designación empleada por la ordenanza, desde que, atenerse a sus propios términos para precisar la índole jurídica del grávamen, importaría librar a la misma autoridad que lo impone, la interpretación que debe dársele, a los efectos legales correspondientes.

La parte actora arguye que se trata de un impuesto y no de una contribución por el uso de la vía pública, en razón de

que la concesión en cuya virtud funciona en la Capital Federal, emana de una ley nacional y le son aplicables los artículos 25 y 26 de la ley de telégrafos, de lo que se deduce que no ha podido la municipalidad fijarle una contribución por el uso de la vía pública, porque a esto tiene pleno derecho a mérito de su concesión, y reconocerle facultad a la municipalidad para gravar ese uso, implicaría reconocerle también la de negarlo, lo que no es admisible. Este argumento se refuta con las mismas disposiciones legales en que se basa la parte actora, por cuanto si el artículo 25 de la citada ley de telégrafos dispone que "cuando las líneas telegráficas atraviesen ciudades o villas, las empresas deberán sujetarse respecto a la clase de los postes, su colocación, etc., etc., a los reglamentos de las autoridades respectivas", estas autoridades se hallan facultadas para reglamentar la colocación de postes y gravar el uso de sus calles en la manera que lo crea oportuno, y sin que ello afecte la concesión acordada, que consiste únicamente en el derecho de funcionar, pero no en el de disponer de las calles públicas y espacios aéreos sometidos a una autoridad distinta a la que expidió la concesión. Si el argumento que examino fuera valedero, la empresa telefónica, estaría exenta, no sólo de la contribución que ahora discute, sino de todo impuesto que tomara por base su funcionamiento en la Capital, y la autoridad municipal de ésta se vería impedida de obligarla a pagar suma alguna, lo cual la propia actora no se ha atrevido a sostener, y a la inversa, ha reconocido la legalidad de otros impuestos de la misma índole que se le cobra.

Sostiene asimismo la parte actora, que la contribución puesta en tela de juicio, no puede considerarse el precio de una locación, por no ser posible esta clase de contratos en los bienes públicos, como lo son las calles en que se colocan los postes objeto del gravámen. Tampoco reputo viable este argumento, porque el artículo 1.502 del Código Civil autoriza el arrendamiento de los bienes municipales, con suje-

ción a las reglas del derecho administrativo, siempre que no se impida el uso público para el que está afectado.

Es indudable que la contribución de que se trata, sea una condición de explotación, según se la denomina en la sentencia apelada, sea el precio de una locación de vía pública, según la calificación de la ordenanza municipal, no reviste los caracteres del impuesto, con arreglo al sentido científico y constitucional de la palabra, que se aplica exclusivamente a las sumas de dinero que todos los miembros de la comunidad política deben pagarle, para que pueda por medio de sus órganos administrativos favorecer el desenvolvimiento de la vida colectiva del cuerpo social (Stein, Ciencia de la administración pública). Por el contrario, aquella contribución representa la compensación fijada por la prestación de un servicio singular y privado, que se satisface en la misma medida del beneficio recibido, y de la cual el contribuyente puede eximirse no haciendo uso de la vía pública en el destino por el gravámen municipal. Por consiguiente, no tratándose en el caso de un impuesto de los que tiene en vista la Constitución Nacional no le es aplicable la regla que establece ésta en su artículo 16.

Admitiendo en hipótesis que la contribución de que se trata pueda ser considerada un impuesto, sujeto a la prescripción constitucional mencionada, los hechos que alega la parte actora, no demuestran que su aplicación ataque el principio de la igualdad, desde que este consiste, según lo ha dicho V. E., en repetidos casos, en que los impuestos deben ser iguales para todos los que se hallen en idénticas condiciones, y no resulta de autos que las compañías que están en las mismas condiciones que la actora abonen menor impuesto. Si es cierto que de las comparaciones que se hacen en el escrito de demanda, surge que la actora abona mayor suma que otras empresas de teléfonos, cierto es también que la situación de una y otras no es semejante, porque media entre ellas una diferencia grande en cuanto al número de abo-

nados, que es el motivo determinante de la escala establecida para el pago del impuesto, y si se tiene en cuenta que el antecedente que la ordenanza municipal toma de base para dicha escala, guarda una relación necesaria con la ocupación de la vía pública y espacio aéreo, es innegable que existe proporcionalidad entre el gravámen que sufren las empresas y los beneficios que reciben cada una.

Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara 1.ª en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por la Compañia Unión Telefónica (The United River Plate Thelepfone Company Limited) con la municipalidad de esta ciudad por devolución de setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos moneda nacional.

Y considerando:

Que sostenido en el pleito por el actor que el artículo 177 de la ordenanza de impuestos municipales es contrario al artículo 16 de la Constitución, en lo relativo al principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, y siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la ordenanza impugnada, procede el recurso extraordinario interpuesto y concedido, y así se declara.

Que para resolver en cuanto al fondo del asunto y decidir si existe en el caso la violación del principio constitucional invocado, corresponde determinar si la suma cuya repetición se demanda ha sido percibida y abonada como impuesto o como retribución, compensasión u otro concepto distinto del primero.

Que a este respecto la misma parte actora establece con

precisión la calificación legal del caso, al expresar que lo que ha pagado no es una patente sino "simplemente la retribución por un terreno ocupado; es en cierto modo, dice, un arrendamiento que para la municipalidad debé ser igual, por el sitio y por la identidad del destino" (fs. 13): y más adelante afirma que lo que la municipalidad cobra a la empresa por los postes telefónicos "es simplemente la compensación por la ocupación de la vía pública, una especie de arrendamiento. Luego esa compensación, agrega, debe ser igual para todos los que aprovechen en las mismas condiciones, esa vía pública, o las diferentes secciones de la misma" (fs. 44).

Que a su vez el representante de la municipalidad sostiene asimismo, que no se trata en el *sub lite* de la percepción de un impuesto, sino del cobro de una locación de vía pública terrestre y espacio aéreo, y que por consiguiente, no es posible involucrar la retribución por tal concepto establecida, con los impuestos y cargas públicas del artículo constitucional citado.

Que así planteada la cuestión que ha sido materia del litigio, es desde luego evidente que la controversia ha versado sobre la repetición de una suma pagada por la empresa actora y percibida por la municipalidad a título remunerativo, como locación o arriendo, y no como impuesto o carga pública y en tal caso, la sentencia recurrida no ha podido resolver en contra de lo que dispone la cláusula invocada del artículo 16 de la Constitución porque la referida cláusula es extraña al litigio, que no ha consistido propiamente dicho somre igualdad de impuestos o cargas públicas, sino sobre "compensaciones por ocupación de la vía pública terrestre y del espacio aéreo", que no pueden confundirse con las imposiciones sobre que estatuye el artículo constitucional invocado.

Que la sentencia traída en apelación resuelve el caso no sólo de acuerdo con lo que resulta de los términos en que se ha controvertido, sino también del concepto legal y jurídico

que le es aplicable, pues como lo ha declarado esta Corte, la palabra *impuestos* aunque no tiene un significado bien definido y uniformemente aceptado, puede considerarse que comprende a los tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración, y no se extiende a la retribución de servicios que no se exigen general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, sino a los que reciben el servicio particular que se les cobra. (Fallos tomo 120, página 372, argumento de los considerandos 5, 15 y 18 entre otros).

Que no tratándose de *impuestos* como queda establecido, es inoficioso examinar si la suma demandada es o no excesiva con relación a lo cobrado a otras empresas similares, por el mismo concepto pues como antes se expresa, el principio de igualdad que consagra la Constitución en la cláusula que se invoca, se aplica a los impuestos y cargas públicas, y no puede haber quebrantamiento de aquel principio si lo cobrado no tiene ese carácter.

Que en todo caso, y en la hipótesis de que se tratara de impuestos o cargas públicas, sería de aplicación al *sub lite* la reiterada declaración de esta Corte de que el principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (fallos tomo 126, página 280 y jurisprudencia allí citada) y la clasificación de las empresas telefónicas en varias categorías por orden de importancia, no contraría el principio de igualdad mencionado (argumento del fallo 115, página 111, considerando 3.°, página 135).

Que por lo que respecta al derecho de la municipalidad para percibir la suma que es materia del litigio, no puede ser examinado en el presente recurso, porque ese derecho no está comprendido en la *litis contestatio*, pues la parte actora ha prescindido deliberadamente de plantear esa legalidad como

cuestión concreta (fs. 10), y en consecuencia ese punto no ha sido decidido en la sentencia recurrida (artículo 224, ley 50).

Por ello, y fundamentos concordantes, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eladio Mendivil en el proceso seguido contra Roberto Lanccia y otros, por extorsión y daño. Recurso de hecho.

Sumario: El sobreseimiento provisional no tiene el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1917.

Suprema Corte:

En conformidad con los principios sostenidos por V. E. en los fallos dictados en la causa CLXXII y en las seguidas contra Pablo Karachini por tentativa de estragos, contra Simón Radowizky por homicidio, la ley número 7.029, debe considerarse ampliatoria y modificatoria del Código Penal, con excepción de los casos en que el delito previsto sea contra la Nación.

Por tanto, su aplicación no coresponde a los tribunales federales cuando, como en el caso presente, el hecho impu-

tado no puede calificarse de delito contra la Nación, sino de simple delito común, como lo es el de arrojar materias dañosas a los edificios particulares.

En consecuencia, según también resulta de la doctrina aplicada por V. E. en numerosos fallos, no procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863 y artículo 22, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, que sólo se da cuando se trata de materia federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Eladio Mendivil, en el proceso seguido contra Roberto Lanccia y otros por extorsión y daño, contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional que confirma el sobreseimiento provisorio recaído en primera instancia respecto de los procesados Antonio Cabrera y Augusto Zaccagnini.

Y considerando:

Que con arreglo a lo que dispone el artículo 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal' el sobreseimiento provicional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, y de consiguiente no decide definitivamente la causa puesto que el acusador queda habilitado para ocumular nuevas probanzas dentro del término que corresponda, a fin de modificar la situación creada al reo por la decisión de sobreseimiento.

Que el artículo 22 del citado Código de Procedimientos en lo Criminal autoriza el recurso de apelación extraordinario para ante esta Corte, respecto de sentencias definitivas, esto es de las que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación.

Que de lo precedentemente expuesto surge la improcedencia del recurso deducido, pues el auto de fs. 242, confirmado por la decisión recurrida, resuelve un sobreseimiento en las condiciones expresadas y en consecuencia no reune los requisitos necesarios para autorizar la tercera instancia extraordinaria establecida por la disposición legal citada.

Que en el supuesto de que se tratara de sentencia definitiva, tampoco sería procedente el recurso, porque la ley 7.029 invocada en la causa es ampliatoria del Código Penal, y su aplicación, que incumbe en general a los tribunales ordinarios en cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos que esa ley reprime, no autoriza, conforme a lo reiteradamente resuelto, el recurso extraordinario deducido. (Fallos, tomo 113, página 263).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Francisco Aybar Sobrecasas, en la causa seguida en su contra por el delito de extorsión

Sumario: 1.° Sostenido durante el pleito que el hecho incriminado estaba exento de pena a mérito de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, y que el conocimiento de la causa por la justicia federal importaba violar el artículo 18 de la misma Constitución, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La cuestión de si la carta que motivó el proceso

constituye o no delito, si es o no uno de los hechos que están exentos de pena, es de los que deben resolverse por la legislación penal, interpretada por el tribunal respectivo sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, ya lo haya sido por los Superiores Tribunales de Provincia o por las Cámaras Federales.

3.° Es extemporánea a los fines del recurso extraordinario la alegación de inconstitucionalidad de una sentencia, hecha en el memorial que autoriza el artículo 8.° de la ley 4.055.

4.° No puede alegar haber sido penado sin juicio previo y que éste no estuviera fundado en ley anterior al hecho del proceso, el que lo ha sido por un delito de los previstos por el Código Penal y ley de reformas número 4.189.

5.° Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la carta fundamental consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo.

6.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara una causa de la competencia de la justicia federal, fundada en cuestiones de hecho y de prueba sobre el lugar en que se cometió el delito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahia Blanca, Diciembre 30 de 1918.

Y vistos: De la presente causa por el delito de extorsión, seguida contra Francisco Aybar Sobrecasas, argentino, casado, de cuarenta y un años de edad, agente judicial, domiciliado en Viedma, territorio del Río Negro resulta:

En Octubre 26 del año pasado el vecino de Patagones Francisco Franco, denuncia ante la policía de Viedma haber

recibido por correo ocho días antes más o menos, una carta del nombrado Aybar concebida en términos burlones e injuriosos en la que pretende su remitente hacerle víctima de una extorsión, carta de que hizo entrega en el mimo acto el denunciante y que corre agregada a fs. 3, habiéndola reconocido como de su puño y letra el denunciado al interrogársele por la autoridad policial (v. fs. 4), explicando que la escribió con el propósito de evitar mayores gastos en el juicio ejecutivo que seguía contra Franco y a fin de que éste hiciese cualquier sacrificio para pagarle el crédito, materia de dicha ejecución. Agregó en tal oportunidad que, como lo anuncia en su carta, el mismo día de su interrogatorio había solicitado testimonio legalizado del pagaré que servía de base a la ejecución, así como del protesto y del acta de reconocimiento de firma, para pedir la declaratoria de quiebra de Franco, contra quien no le ha animado ningún propósito delictuoso ni ofensivo, en prueba de lo cual retira cualquier frase que pudiera mortificar al destinatario.

Elevado al juzgado letrado el sumario de referencia, fué decretada la detención de Aybar, cuyo defensor solicitó el sobreseimiento, petición que fué resuelta negativamente por el auto de fs. 20 vta., en el que, al mismo tiempo, el juzgado de primera instancia convirtió en prisión preventiva la detención del procesado; siendo esa resolución confirmada en todas sus partes por la Exma. Cámara a fs. 39.

Radicado luego el juicio ante el infrascripto por disposición del mismo tribunal (v. fs. 78) Aybar ratificó sus declaraciones de fs. 2 y de fs. 12 vta., expresando que la carta a Franco fué dirigida después del quince de Septiembre y antes del quince de Octubre del año mil novecientos quince (v. indagatoria de fs. 87).

Renovada luego por la defensa la petición de sobreseimiento, después de oídos el ministerio fiscal y el abogado de Franco, pues éste se había hecho parte como querellante, fue desestimada la nueva solicitud por auto de fs. 112, que, al mismo tiempo declaró clausurado el sumario disponiendo se

diera a éste el trámite prescripto por el artículo 457, Código de Procedimientos.

Notificada y consentida esa resolución, el procesado presentó en 2 de Septiembre el escrito de fs. 121, planteando cuestiones previas, entre otras, la de incompetencia de jurisdicción que había sido ya promovida, substanciada y resuelta en primera y segunda instancias, por separado, dictándose, en consecuencia, por el infrascripto el auto de fs. 130 vta., por el que se rechazan como articulaciones de pronunciamiento previo las excepciones introducidas extemporáneamente.

Con tales antecedentes y los acumulados en los distintos expedientes que de una y otra parte invocan el denunciante y el denunciado, expedientes que han sido concentrados todos en este juzgado para servir de elemento de juicio en esta causa, el señor procurador fiscal formula acusación a fs. 132 solicitando la condena del procesado, como autor del delito de extorsón previsto en el inciso *b*) del artículo 20, ley número 4.189, a la pena de tres años de penitenciaria y accesorios legales, expresando que solicita ese minimun porque tiene en cuenta la falta de daño causado, no haberse cumplido el objeto propuesto por el autor del hecho y la errónea creencia en que él mismo pudo haber estado de que ejercía un derecho; según lo ha sostenido repetidamente en sus indagatorias.

El querellante a su turno, estimando plenamente probado el delito de extorsión y evidenciada la intención dolosa, solicita contra Aybar la pena establecida en el artículo 20, de la ley número 4.189, con la rebaja proporcional a que se refiere el artículo 3.° de la misma, accesorios legales y costas.

Evacuando el correspondiente traslado, Francisco Aybar personalmente hace su defensa por medio del escrito de fs. 148, en el que, reproduciendo las excepciones alegadas a fs. 121, dice de inconstitucionalidad y de falta de acción. Invoca al efecto los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y 1.° y 207 del Código de Procedimientos Criminales sosteniendo que, como la carta que se pretende extorsiva no lo es, y en

cambio, sólo puede apreciarse como el ejercicio por su parte de un derecho cual es el de haber conminado a Franco al pago de un legítimo crédito suyo, las disposiciones constitucionales antedichas resultan violadas por haber sido procesado a causa de una acción privada no ofensiva a la moral, ni perjudicial para terceros, exenta por consiguiente de la autoridad de los magistrados, pues no existe ley anterior al hecho del proceso que califique de delito el tal hecho.

Abierta a prueba la causa, se suspendieron los efectos del auto correspondiente, a petición del mismo procesado, para correr traslado previamente, a los acusadores, de las excepciones planteadas, las que fueron contestadas por el señor Procurador Fiscal y por el querellante particular a fs. 185 y 187, respectivamente.

Renunciado luego expresamente de conformidad de partes el trámite de la prueba, quedó la causa en estado de sentencia el 21 de Noviembre último (v. fs. 193).

Y considerando:

1.° Que no existe la violación de la cláusula constitucional número 18, pues si por esta sentencia llega a ser penado Aybar no lo habría sido sin el juicio previo que aquella disposición requiere, incoado por presunta infracción al Código Penal, o mejor dicho, a la ley de reformas número 4.189 en el capítulo relativo a la extorsón, anterior al hecho materia del proceso, y por su juez natural.

2.° Que alegar la violación de la otra garantía constitucional—la del artículo 19—importa incurrir en una petición de principio. Precisamente habrá de ser materia de esta decisión si la carta dirigida por el procesado al querellante es una de esas acciones privadas inofensivas al orden y a la moral pública, o si, al contrario, constituye un hecho delictuoso.

Por lo pronto, en este último concepto ha sido apreciado *prima facie*, no sólo por el señor juez letrado del Río Negro si que también por la Exma. Cámara Federal de La Plata, al

resolver negativamente el sobreseimento pedido por el defensor del encausado.

3.° Que, en cuanto al cuerpo del presunto delito, él estaría constituído por la carta de fs. 3, reiteradamente reconocida por el procesado como obra suya (v. declaraciones de fs. 4, fs. 12 vta. y fs. 87 y escrito de defensa de fs. 148).

4.° Que a efecto de mejor establecer la calificación legal correspondiente a ese hecho, son de tener en cuenta los diversos expedientes judiciales relacionados como antecedentes, inclusive las actuaciones mencionadas en la misma carta, según lo tiene dispuesto la Exma. Cámara en su auto de fs. 39, confirmatorio del de prisión preventiva.

Al respecto es de observar que, reemplazadas las disposiciones del Código Penal en el capítulo relativo a las amenazas y coacciones, las nuevas sanciones introducidas por el artículo 20, de la ley número 4.189, han permanecido incorporadas al título VI que trata de los delitos contra las garantías individuales, siendo perfectamente exacta la referencia hecha por el señor procurador fiscal en su escrito de fs. historiando el origen de las nuevas disposiciones, así como el distinto que tiene la del inciso *c*). Lo que nuestra ley quiere reprimir es sencillamente, la extorsión, o sea, la acción mediante la cual un sujeto pretende obtener de otro indebidamente alguna cosa, por fuerza moral o física.

Viniendo al caso de autos nos encontramos con que el procesado en tono burlón amenaza al querellante con la quiebra que será su ruina y con la cárcel para su hijo, por haberle injuriado y calumniado, sino le entrega trescientos pesos y un pagaré por cuatrocientos.

Para dar sin duda más fuerza a su amenaza, para mejor impresionar el ánimo del destinatario, le recuerda en el segundo párrafo prevenciones anteriores, también de cárcel y de perjuicios ya cumplidas.

El hoy acusado alega en su defensa que esa su carta lejos de constituir delito, no afecta siquiera la moral puesto

que tiende a evitar a su deudor los males anunciados, y por parte suya, al cobro de un legítimo crédito.

Y bien, el origen de ese pretendido legítimo crédito ha sido explicado por el propio Aybar en su indagatoria de fs. 87, resultando ser a su vez el fruto de otra anterior extorsión: puesto que su calidad de apoderado de Rosario Barilás no le creaba vinculación alguna personal, en derecho, con respecto a Francisco Franco, y sin embargo, aparece haciéndose pagar con seiscientos pesos en efectivo y con el pagaré de seiscientos motivo de su carta, el desistimiento de la querella que como apoderado del nombrado Barilá presentara contra Franco, y mediante la cual obtuvo la prisión de éste.

Confrontando las piezas de los distintos expedientes traídos *ad effectum videndi* y sus correspondientes fechas puede apreciarse claramente el efecto que se ha buscado causar con la carta de fs. 3. "Ya sabe usted, que marcho con paso lento pero seguro. En Diciembre y hasta antes de este mes le previne que arreglara..... Más tarde le dije que arregle porque de lo contrario marcharía a la cárcel".

Qué habría podido arreglar Franco? — la situación que le había creado su demanda de tercería respecto a las veinticuatro bordalezas de vino embargadas a Francisco Barilá por Aybar Sabrecasas como apoderado de Rosario Barilá en la ejecución por quinientos veinte pesos.

Desoída por Franco la incitación, según se lo recuerda Aybar en el párrafo segundo ya transcripto, el hoy procesado se presenta en 26 de Diciembre de 1914 suscribiendo a ruego de Rosario Barilá un escrito en el que asume el rol de querellante (ver fs. 6 expediente número 10.630).

Encarcelado Franco (v. fs. 7, mismo expediente) Aybar se presenta como apoderado del querellante el 5 de Marzo de 1915 (v. fs. 14) y al día siguiente — 6 de Marzo — desiste de la querella y pide se archive el expediente (s. 15). Esa misma fecha — 6 de Marzo —, lleva el pagaré valor de seiscientos pesos que ha servido de base a Aybar para el

juicio ejecutivo que ha pretendido arreglar también mediante las amenazas contenidas en la carta que ha servido de base a este proceso (v. el pagaré agregado a fs. 23 del expediente número 10.964) y a su respecto cabe observar que, evidentemente el ex apoderado de Rosario Barilá se ha prevalido de ese carácter y de la situación creada a Franco para hacerse otorgar a su nombre un documento de obligación, amén de los seiscientos pesos en efectivo. Siendo que, como antes he dicho ninguna vinculación jurídica podía nacer de esa situación, entre Franco y el referido apoderado de Barilá. Para dar al pagaré la forma usual, dicha obligación reza otorgada "por igual valor recibido", siendo que, todos los antecedentes acumulados, aún los suministrados por Aybar, demuestran que de éste, sólo disgustos había recibido Franco.

Estimando, pues, que la carta de fs. 3 es amenazante y que en ella se conmina a la entrega de una suma de dinero y de un documento de obligación, el infrascripto juzga que el caso se encuadra en el artículo 20, inciso *b* de la ley número 4.189, debiendo calificarse de tentativa de extorsión, por no haber obtenido su firmante el objeto propuesto.

5.º Que al procesado corresponde la calificación de único autor de acuerdo con el artículo 21, inciso 1.º Código Penal.

6.º Que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes.

7.º Que la pena a aplicar es en consecuenca, la determinada en el artículo 20, inciso *a*, de la ley número 4.189, con las reglas establecidas por los artículos 6.º y 3.º de la misma.

Por estos fundamentos fallo condenando a Francisco Aybar Sobrecasas a tres años de penitenciaría, accesorios legales y pago de las costas del juicio. Notifíquese con el original, regístrese y consentida o ejecutoriada la presente póngase al reo a disposición del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la pena. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 12 de 1917.

Y vistos, considerando:

Respecto del recurso de nulidad:

Que no existe en la sentencia de autos violación alguna de las formas substanciales prescriptas en el artículo 495 del Código de Procedimientos, habiéndose planteado y resuelto por el *a quo* las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a la causa.

Que no existen, tampoco, violaciones constitucionales en relación a los artículos 18 y 19 de la carta fundamental. La libertad de defensa del procesado, en este juicio, ha sido amplia y ha dicho en él cuanto ha querido o creído útil para su esculpación, defendiéndose personalmente o por intermedio de letrado.

El rigor de los castigos disciplinarios, que hubieron de aplicársele, por más abusivos que fueren, no han coartado la acción judicial en momento alguno, pues siempre ejerció los recursos que creyó oportuno.

Si el hecho o los hechos que han dado margen a la acusación de Aybar Sobrecasas, constituyen o no delitos, es cuestión que atañe al fondo del asunto, y no puede decirse que haya violación del artículo 19 de la Constitución porque el *a quo* se haya pronunciado por la afirmativa, en contra de la opinión del reo. En toda sentencia criminal se impone el pronunciamiento sobre la existencia del cuerpo del delito, y el *a quo* no ha hecho otra cosa al resolver como ha resuelto.

Que la competencia, en razón del lugar en que se cometió el delito, quedó definitivamente resuelta por auto de fs. 30, confirmatorio del de fs. 20 vta.

Que, a mayor abundamiento a ese respecto, debe agregarse que el hecho de autos no ha de contemplarse solamente frente a la carta de fs. 3, sino también en relación a los demá antecedentes que le dieron origen y que suministran los expedientes agregados tramitados ante el juzgado de

Río Negro, en los cuales se hallan las causas directas de este proceso, como bien lo observa el dictamen de fs. 132.

De manera que el destino de dicha carta no es el único factor que determina la competencia, sino los demás hechos en ella misma recordados.

En cuanto a la apelación:

Que el delito de extorsión epilogado, o claramente manifestado, en la carta de fs. 3, ha merecido del *a quo* la caficación legal que le corresponde en justicia, tanto en su género, como en su especie, al ser encuadrado en el artículo 20, incisos *a* y *b* de la ley 4.189, relacionado con el 3.° de la misma.

Independientemente de lo expuesto por el fiscal en su acertado dictamen de fs. 132, basta leer la carta aludida para convencerse de que toda ella importa una amenaza para el destinatario "de llevarlo a la quiebra, que sería su ruina, y a su hijo a la cárcel, etc.".

Pero donde el delito queda perfectamente caracterizado y el propósito de la amenaza al descubierto, es en la parte que agrega:

"Traiga usted trescientos pesos, fírmeme un pagaré por cuatrocientos pesos con garantía a plazo de cuarenta días, y paralizo la ejecución y la acción criminal contra su hijo. Caso contrario, seguiré adelante, la que significará para usted su ruina, como comenciante, pagar mayor cantidad de intereses y costas de su deuda, y la prisión de su hijo". El dictamen fiscal de primera instancia pone de relieve el alcance y significado de esta amenaza y demuestra acabadamente su carácter delictuoso (fs. 132).

No puede negarse que el procesado Aybar ha intentado obligar a Franco, por medio de amenazas escritas, a suscribir un documento de obligación y aún a la entrega de fondos; y ante los términos claros y precisos del inc. *b* del artículo 20, se evidencia el delito.

Se ha observado que el ejercicio de un derecho no pue-

de importar una extorsión y que Aybar lo habría ejercido promoviendo la quiebra de Franco y la acusación de su hijo; y la observación sería exacta, si el procesado hubiese acudido a los tribunales ejerciendo las acciones que viere convenirle. Pero, en el caso de autos, Aybar ha amenzado a un hombre y a su hijo, con la ruina y con la cárcel, sino le entregaban una suma determinada y estos hechos, constitutivos de un anuncio de grandes males, que cesarían mediante aquella entrega, constituyen también actos ilícitos punibles, por cuanto están destinados a presionar el ánimo del amenazado, y a cohibirlo, con violencias morales, en la determinación de su voluntad, con mengua de su libertad individual.

Que no habiendo llevado a cabo el objeto de la extorsión, corrresponde considerar el hecho acusado como tentativa, pues la ley 4.189 sólo equipara ésta al delito consumado en el caso del inciso *c*, artículo 20, es decir, cuando las amenazas consisten en revelaciones o imputaciones difamatorias.

Que por las circunstancias especiales de la causa, expresadas por el fiscal a fs. 136 vta., cuando dice que Aybar pudo proceder, como lo hizo, en la creencia de que ejercía un derecho, para derivar de ello la atenuante general del artículo 83, inciso 7.°, correspondería aplicar al acusado, por el delito consumado, el mínimum de la pena establecida en el artículo 20 inciso *a*, o sea tres años de penitenciaría.

Tratándose de tentativa, procede su reducción en un tercio, de acuerdo con la regla del artículo 3.°, ley 4.189.

Por estos fundamentos, los concordantes de la acusación fiscal de fs. 132 y sentencia apelada, se rechaza el recurso de nulidad y se confirma ésta en lo principal, reduciéndose la pena a dos años de penitenciaría.

Compútese la prisión sufrida desde la fecha de la detención de acuerdo con el artículo 49, del Código Penal. Devuélvae. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata, en el proceso seguido a Francisco Aybar Sobrecasas, por extorsión.

Y considerando:

Que se ha sostenido en el proceso, en lo substancial: *a)* que el hecho incriminado estaba exento de pena a mérito de la disposición que contiene el artículo 19 de la Constitución, según el cual "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudique a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados", — y también porque "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso"; *b)* que la justicia federal es incompetente para entender en la causa y su conocimiento importa violar el artículo 18 de l Constitución en cuanto establece que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; *c)* en que ha habido violación de la defensa en juicio, contrariándose así otra cláusula del citado artículo 18 de la Constitución.

Que establecido lo que precede, el recurso extraordinario de apelación, interpuesto y concedido, es procedente y así se declara.

Que respecto al de nulidad que se menciona en la constancia de fs. 260 vuelta, el artículo 6.° de la ley número 4.055 no lo autoriza para ante esta Corte, según se desprende de su texto y propósitos y ha sido decidido en casos análogos (Fallos, tomo 102, página 43; 112, página 121 y otros).

Que en cuanto al fondo cabe observar: Que si la carta motivo del proceso constituye o no delito, si es o no uno de los hechos que están exentos de pena conforme a las dis-

posiciones legales invocadas, es cuestión a resolverse por la legislación penal común, interpretada por el tribunal respectivo sin recurso ulterior para ante esta Corte (artículo 15, ley número 48). La circunstancia aducida en el memorial de fs. 269 de que la sentencia apelada ha sido dictada por la Cámara Federal de La Plata, no modifica esta conclusión, pues esta Corte Suprema se encuentra sometida en los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias de las Cámaras Federales, a las mismas restricciones que en los recursos de idéntica naturaleza deducidos contra sentencias de los tribunales superiores de provincia (Fallos, tomo 120, página 359).

Que si la aplicación del Código Penal puede o no dar lugar al examen de una sentencia cuando se ha sostenido que algunas de sus disposiciones son repugnantes a la Constitución, es un punto que no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia, porque se ha alegado extemporáneamente, esto es, en el memorial que autoriza el artículo 8.° de la ley 4.055 (Fallos, tomo 104, página 407 y otros), pues no aparece sostenido en el proceso que determinados artículos del Código Penal sean inconciliables con alguna garantía constitucional.

Que el procesado no puede alegar con verdad que ha sido penado sin juicio previo, y que éste no estuviera fundado en ley anterior al hecho del proceso, puesto que es de toda evidencia que el delito que motiva la sentencia recurrida es de los previstos por el Código Penal y ley de reformas 4.189, dictadas con anterioridad al hecho que se le imputa.

Que por lo que hace a la garantía del artículo 18 de la Constitución, en la parte que se relaciona con la defensa en juicio, esta Corte ha declarado reiteradamente que las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces

naturales del reo. (Fallos, tomo 125, páginae 10, 72 y 168 entre otros), formalidades que en el caso aparecen llenadas con toda amplitud; y si no han prosperado esas defensas, ello importaría en suma, que el tribunal respectivo interpreta las leyes que aplica, con un criterio distinto al del procesado o sus defensores pero nó que la defensa haya sido objeto de restricciones incompatibles con la garantía constitucional citada.

Que respecto de la competencia de la justicia federal, la decisión recurrida hace constar "que el hecho de autos no ha de contemplarse solamente frente a la carta de fs. 3, sino también en relación a los demás antecedentes que le dieron origen y que suministran los expedientes agregados, tramitados ante el juzgado de Río Negro, en los cuales se hallan las causas directas de este proceso" (fs. 253 vuelta), es decir que se funda en cuestiones de hecho y de prueba sobre el lugar en que se cometió el delito, y en consecuencia extrañas al presente recurso. (Fallos, tomo 97, página 403; 115, página 405; 119, página 172 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En 1.° de Diciembre no se hizo lugar a la queja deducida por Luis M. Yebrin, en el juicio seguido contra Francisco Jacinto, sobre quiebra, por no constar que contra la resolución de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado y aparecer, además, que el caso había versado sobre aplicación de un artículo de la ley de quiebras incorporada

al Código de Comercio y extraña, por consiguiente, al recurso extraordinario interpuesto.

Con fecha de de Diciembre la Corte Suprema declaró no haber lugar al recurso de queja por apelación denegada por Jhon Haggard Linge en autos con Frithijoj Honts, sobre abordaje, por no corresponder a ella sino a las cámaras federales el conocimiento de los recursos por justicia denegada o retardada; por no haber sido cuestionada durante el pleito la garantía constitucional invocada al interponer el recurso extraordinaria y por tratarse de cuestiones de derecho común.

Con fecha 6 fué resuelta en análogo sentido la queja presentada por Adolfo J. Perrone en autos con Ulises Di Cinti, sobre cobro de medianería, por cuanto el recurso interpuesto, invocando el artículo 340, incisos 1.° y 2.° del Código de Procedimientos de la Capital, no procede para ante la Corte Suprema, a que se agrega, que la causa ha sido planteada y resuelta por ablicación de disposiciones del Código Civil, extrañas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

El 18 fué resuelta la queja presentada por don Eladio Mendivil en el proceso seguido contra Roberto Lanccia y otros, por extorsión y daño, declarándosele improcedente en razón de que el recurrente no interpuso el recurso extraordiario para ante la Corte Suprema y, por consiguiente, éste no le fué denegado, a lo que se agrega que la ley número 7.029 a que se hace referencia en la queja, es ampliatoria del Código Penal, y su aplicación en general, es extraña al recurso deducido.

El 20 del mismo fueron igualmente declaradas improcedentes las quejas interpuestas por don Fabián Doll y doña Maria Doll de Costa en los juicios seguidos por tercería con

Otto Bemberg y Cia., y el Banco Franco Argentina, por no ser procedente para el tribunal el recurso previsto en el artículo 340 del Código de Procedimientos de la Capital y carecer de aplicación directa a las tercerías que se mencionan el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Camblor Hermanos en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre desalojo, por tratarse en el juicio respectivo de la aplicación e interpretación de la ley de justicia de paz de carácter local y por lo mismo extraña al recurso interpuesto.

Igualmente y en la misma fecha, no se hizo lugar a la queja interpuesta por Francisco A. Acera, en autos con Juan M. Cazes, sobre desalojo, por cuanto los recursos previstos en los artículos 284 y 340 del Código de Procedimientos de la Capital son improcedentes para ante el tribunal y las cuestiones de carácter procesal mencionadas son extrañas al recurso extraordinario deducido.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja de Antonio Paparotti en el juicio que por homicidio se le sigue ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, por cuanto las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la mencionada provincia, relativas a la extensión de su propia competencia regida por la Constitución y leyes locales son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, según lo reiteradamente resuelto.

Con fecha 22 fué rechazada la queja interpuesta por Salvador Mautone en autos con Rafaela Tenerietto; sobre

substracción de correspondencia, por no llenar los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley número 48.

En 29 de Enero de 1918, no se hizo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por Balbino Machuca en favor de Antonio Guerra, por no corresponder a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, determinada en el artículo 101 de la Constitución, el conocimiento en primera instancia de dichos recursos.

1918

Ferrocarriles del Estado en autos con don Tomás Lobos y doña Insaura Cardoso de Torres, por daños y perjuicios; sobre exoneración del uso de papel sellado. — Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria de un derecho fundado en la ley especial número 6.757. (Exoneración del uso de papel sellado).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resultando de lo informado que la resolución dictada por el Superior Tribunal de Salta es contraria al derecho invocado por el apelante y fundado, según ella, en una ley del Congreso, la número 48, creo que, conforme al artículo 14, inciso 3.° de la misma, corresponde que se otorgue el recurso interpuesto, pidiéndose en consecuencia los autos, al tribunal mencionado.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1917.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 2 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario deducido para ante el Superior Tribunal de Salta por el representante de los Ferrocarriles del Estado en autos con dos Tomás Lobos y doña Insaura Cardoso de Torres.

Y considerando:

Que del informe expedido por el Superior Tribunal de la Provincia de Salta (fs. 13 y sigts.) y de lo expuesto por el recurrente a fs. 1, resulta que en los juicios a que se alude, el representante de los Ferrocarriles del Estado ha sostenido que la ley nacional número 6.757 exonera a estas empresas del uso de papel sellado, y el tribunal de referencia ha dictado sentencia contraria al derecho fundado en la ley especial citada, que por consiguiente, procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, y así se declara.

En su mérito, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, líbrese oficio al Superior Tribunal de la Provincia de Salta para que remita los autos a esta Corte.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Enrique Ulissi, por lesiones: competencia negativa

Sumario: La ley 7.029, de defensa social, es supletoria del Código Penal y su aplicación incumbe, en general, a los

tribunales ordinarios en cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos que esa ley reprime.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 26 de 1917.

Autos y vistos: No habiendo ocurrido el hecho delictuoso a que se refieren estas actuaciones en lugar de jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional, importando las disposiciones de la ley social que se dicen transgredidas una reforma de las disposiciones pertinentes del Código Penal, cuya aplicación corresponde a los tribunales locales, arts. 67, inciso 11 y 100 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo establecido ya por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos de los tomos 113, pág. 263; 115, pág. 255; 117, pág. 146; 118, pág. 183; 119, pág. 231 y 120, págs. 63 y 134, se declara el infrascripto incompetente para entender en la presente causa contra Enrique Ulissi por lesiones a Mateo Alonso; en consecuencia, vuelvan estas actuciones al señor Juez del Crimen del Departamento del Centro doctor José P. Pellegrini para que se sirva conocer, con el oficio de estilo, haciéndosele presente que en caso de insistir en su resolución de fs. 16, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que este Tribunal Superior dirima la contienda de competencia negativa. Póngase el detenido a disposición del antedicho magistrado, oficiándose a la policía, y notifíquese al ministerio fiscal.

C. Zavalía.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1917.

Suprema Corte:

La ley 7.029, debe considerarse ampliatoria y modifica-

toria del Código Penal, con excepción de los casos en que el delito previsto sea contra la Nación.

Por tanto, salvo esos casos, la aplicación de aquella ley corresponde a los tribunales comunes.

Así lo tiene V. E. resuelto en varios fallos entre otros en el dictado en la causa CLXXII.

En consecuencia, por tratarse en este juicio de un delito común, ya previsto en la ley de reformas número 4.189, artículo 30, inciso 1.º, aunque su penalidad haya sido agravada en el artículo 25 de la expresada ley 7.029, opino que su juzgamiento no corresponde a la jurisdicción federal, y pido a V. E. así lo declare.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 2 de 1918.

Autos y vistos: La contienda negativa de competencia entre el Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) y el Juez Federal de la ciudad de La Plata para conocer en el proceso seguido contra Enrique Ulissi, por lesiones.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que la ley 7.029 es ampliatoria del Código Penal y su aplicación incumbe, en general, a los tribunales ordinarios en cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos que esa ley reprime. (Proceso por extorsión y daños, contra Roberto Lancia y otros, fallado el 18 de Diciembre de 1917, y jurisprudencia allí citada).

Que el hecho de que el delito imputado al procesado esté previsto por el artículo 25 de la ley 7.029 y que con arreglo al artículo 32 de esa ley su juzgamiento corresponde a los tribunales nacionales, no desvirtúa la regla general de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos

que afecten al orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza jurisdicción exclusiva, porque si el artículo 32 de la ley aludida hubiera de interpretarse en el sentido de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución sean de la competencia de los jueces federales, se habría investido a éstos, en la Capital y Provincias de una jurisdicción más extensa de la que el Congreso puede conferirles. (Fallos, tomo 120, páginas 63 y 134, entre otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes. Remítanseles en consecuencia, los autos, y avísese por oficio al señor Juez Federal.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Delor y Compañía, en autos con el fisco de la provincia de Tucumán sobre incompetencia de jurisdicción por inhibitoria.

Sumario: Las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la exclusiva competencia de los tribunales locales; en consecuencia, es improcedente una cuestión de incompetencia por inhibitoria deducida ante la Corte Suprema en juicio seguido por el fisco de una provincia por cobro de patente y multa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1917.

Suprema Corte:

La cédula de fs. 3, haciendo conocer a Delor y Cía., de esta plaza la demanda entablada contra ellos a nombre del fisco de la Privincia de Tucumán, así como del emplazamiento dictado en su contra por un juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de esa provincia: las afirmaciones de los señores Delor y Cía., en el precedente escrito en que se oponen a la competencia del expresado juez en el caso *sub judice* sosteniendo la de V. E.: ambas cosas determinan de una manera clara y terminante que se trata de un juicio por cobro de una suma de dinero proveniente de una patente y multa de carácter provincial, y ello basta para excluir la competencia de la justicia federal y por ende la de V. E. en el caso, como se pretende por el recurrente.

Me basta para fundar tal afirmación y para pedir, como pido, el rechazo de la inhibitoria interpuesta por razón de la distinta nacionalidad y diverso domicilio de los demandados, recordar que por razón de la materia, es decir, por tratarse del cobro de impuestos que la provincia de Tucumán ha podido establecer y puede percibir, sin intervención de autoridad extraña (artículos 104 y 105 de la Constitución), V. E. es incompetente para conocer en el asunto, sin perjuicio de que hecho el pago con las reservas consiguientes, se formulen después las repeticiones que fueren procedentes, en cuyo caso sería el momento de juzgar sobre la competencia en el concepto en que hoy se plantea. (Fallos, de V. E., indicado en el índice 4.° en los números 16 a 28, página 273, 274 y 275).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 2 de 1918.

Autos y vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria promovida ante esta Corte por los señores Delor y Cia., en los autos seguidos contra los recurrentes pòr el Fisco de la Provincia de Tucumán.

Y considerando:

Que de la notificación corriente a fs. 3, resulta que el juicio iniciado por el fisco de la provincia de Tucumán, tiene por objeto el cobro de una suma de dinero en concepto de patente provincial y multa consiguiente por falta de pago.

Que ello establecido, es de toda evidencia que la inhibitoria promovida no es procedente, porque como lo ha declarado esta Corte en reiterados casos análogos, el derecho de imponer contribuciones que tienen las provincias no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias, y de consiguiente, las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la exclusiva competencia de los tribunales locales. (Fallos, tomo 125, página 125, entre otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la inhibitoria interpuesta. Notifíquese original, repónganse el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Luis Di Yorio contra Carlos Marino, por nulidad de patente

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución que sin desconocer al autor la propiedad exclusiva de su obra, invento o des-

cubrimiento, desestima una demanda por nulidad de patente de invención, porque "son diferentes las reivindicaciones de las patentes que originan este litigio", a mérito de los elementos probatorios que las partes trajeron al juicio. (Apreciación de la prueba acerca de extremos de hecho).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1918

Y vistos: Los seguidos por don Luis di Yorio contra don Carlos Marino, sobre nulidad de patente de invención, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 131, confirmada por sus fundamentos por la de fs. 166 recurrida, ha desestimado la demanda porque "son diferentes las reivindicaciones de las patentes que originan este litigio" (fs. 141 vta.), a mérito de los elementos probatorios que las partes han traído a los autos.

Que esta conclusión de hecho, fundada en la pericia de fs. 89 y ampliada por la Cámara Federal por medio del informe de fs. 163, ha determinado el rechazo de la demanda, no porque se desconozca al autor la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento que la Constitución consagra para todo autor o inventor (Constitución, artículo 17), si no porque, tratándose de "diferentes reivindicaciones", ese precepto constitucional ampara por igual a ambas partes en litigio.

Que como lo ha declarado esta Corte Suprema en casos análogos, la apreciación de la prueba acerca de la existencia o inexistencia de extremos de hecho, no constituye una cuestión de inteligencia de cláusula legal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario. (Fallos, tomo 126, página 141 y jurisprudencia allí citada).

Por ello, se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel ante el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

José Massone Torarolo contra Juan Arsenio Núñez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario: Para que surta el fuero federal por razón de las personas en caso de cesión, es necesario que tanto el cedente como el cesionario puedan invocarlo con relación a aquel a quien demandan.

Caso: Lo explican la piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1917.

Suprema Corte:

Resulta de autos que la excepción de incompetencia deducida por el ejecutado, fué fundada en la circunstancia de que el derecho que se hacia valer en esta ejecución, correspondia al actor a mérto de la cesión efectuada a su favor por un ciudadano argentino, en razón de la cual, el fuero federal, invocado a mérito de la distinta nacionalidad de las partes, no es procedente, por ser el ejecutado también argentino, y con arreglo a lo que dispone el artículo 8.° de la ley 48. Acreditada la circunstancia de tratarse de la cesión de un crédito proveniente de honorarios, es de aplicación el citado precepto, que ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en el sentido de que, cuando el derecho cuestionado pertenece por cesión al que lo reclama, es necesario acreditar que tanto el cedente como el cesionario estén en

condiciones de ampararse en el privilegio del fuero federal.
Por ello pido a V. E. se sirva confirmar el fallo apelado.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1918.

Autos y vistos: Los seguidos por don José Massone Torarolo contra don Juan Arsenio Núñez, por cobro ejecutivo de pesos, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y considerando:

Que invocado por el actor el fuero federal, le ha sido denegado por las consideraciones qie se aducen en las sentencias de fs. 74 y 82 vuelta, y en tal caso, el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055 es procedente, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, y así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto, correpsonde considerar que si bien el demandado es de nacionalidad argentino y el actor es extranjero, el derecho que motiva la *litis* le pertenece a éste por cesión de un ciudadano argentino, y para que surta el fuero federal por razón de las personas en caso de cesión, es necesario que tanto el cedente como el cesionario puedan invocarlo con relación a aquel a quien demandan. (Fallos, tomo 71, página 356; tomo 94, página 122 y otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso. (1) Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

---

(1) Esa resolución confirmaba la del juez de sección, que hizo lugar a la excepción de incompetencia de la justicia federal.

Antonio Monassa contra don Antonio Dumit, por interdicto de recobrar; sobre competencia

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el fuero federal, en virtud de una conclusión de hecho, cual es la de que ante la jurisdicción local se ventila entre las partes otro juicio sobre el mismo punto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada declara la incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de este juicio, en razón de haberse promovido ante los tribunales provinciales de Mendoza una demanda acerca de la posesión del inmueble objeto de la presente, lo que impide que la misma cuestión sea traída a los tribunales nacionales. Por consiguiente, dado que el fundamento de la resolución dictada reposa en una consideración de hecho, cuando expresa que se ha operado la prórroga de la jurisdicción provincial, el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, no es procedente según lo ha establecido V. E. en repetidos casos. (Fallos, CXIII, 89; CXIV, 402; CXVII, 72).

Por ello, pido a V. E., se sirva declarar que no hay lugar al recurso concedido.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por don Antonio Monassa contra don Antonio Dumit, por interdicto de recobrar, venidos en

apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que la resolución de fs. 145, confirmada por la de fs. 171, al denegar el fuero federal, se funda en que ante la jurisdicción local se ventila entre las partes otro juicio que versa también sobre posesión del inmueble materia del interdicto, y como consecuencia, en que "no pueden coexistir ambos pleitos, pues hasta podría dar lugar a resoluciones contradictorias imposibles por el orden de los juicios y la independencia de jurisdicciones".

Que ello establecido, es de toda evidencia que la denegación de la jurisdicción federal en el caso, reposa en una conclusión de hecho que no puede ser revisada en el presente recurso extraordinario, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 126, páginas 141 y 341, entre otros).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ricardo Jurado contra la Compañía Unión Telefónica, por indemnización de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal por razón de la materia el conocimiento de un juicio por daños y perjuicios en que el demandante manifiesta ante la Corte Suprema que "ni en la ley de Teléfonos ni en la de Telégrafos, existen disposiciones necesarias que puedan ser-

vir para resolver cuestiones contra "La Unión Telefónica" con justicia y por tal motivo he apoyado mi pedido en el Código Civil que contiene los preceptos pertinentes al caso; pero no porque piense que esta cuestión pertenece al fuero común".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, Julio 17 de 1917.

Autos y vistos: Los promovidos por don Ricardo Jurado contra la empresa La Unión Telefónica, por indemnización de daños y perpuicios, competencia desleal y violación de leyes y reglamentos de los que resulta:

1.° Que don Ricardo Jurado propietario único y exclusivo de una empresa telefónica llamda "La Positiva" deduce acción por daños y perjuicios contra La Unión Telefónica, estimándolos en la suma de dos millones quinientos dieciseis mil pesos moneda nacional.

Dichos daños y perjuicios dice el actor le han sido causados con la actitud de la Unión Telefónica que ha procurado y conseguido por todos los medios a su alcance quitar abonados a La Positiva, destruir sus líneas, hacerle una competencia desleal, utilizar elementos propios de La Positiva en provecho de La Unión, que ha quedado en posesión de ellos. Ha rebajado esta empresa sus tarifas de un modo considerable con violación de todos los reglamentos que rigen el asunto y carece de concesiones formales de origen nacional, provincial y municipal, funcionando asi en abierta pugna con la ley y el derecho.

2.° Que La Unión Telefónica ha aniquilado o poco menos a La Positiva con sus procederes que se dejan esbozados, y de consiguiente acciona lo que corresponde ante la justicia a fin de obtener las reparaciones del caso consistentes en la indemnización pecuniaria antes indicada y que se ordene a la demandada observe las tarifas uniformes aprobadas por el

Poder Ejecutivo, se la obligue a la devolución de las líneas telefónicas que ilegalmente ha sacado a La Positiva y se le impida al funcionamiento de sus líneas en los puntos en que no ha cumplido con la ley y reglamentos del caso, todo ello con costas.

A los fines de la competencia del juzgado indica el actor que ella procede en razón de la materia.

Se corre vista al señor procurador fiscal a fs. 35, expidiéndose este funcionario en sentido de que no corresponde el asunto a la justicia federal *ratione materie.*

Insiste el actor a fs. 36 y 37 en sus pretensiones amparándose en la circunstancia de ser aplicable al caso, las leyes nacionales números 750 y 4.408. Manifiesta el señor procurador a fs. 38, que siempre que se justifique la nacionalidad y vecindad del actor procedería en su caso la competencia del fuero federal y a esos efectos se presenta el escrito de fs. 39, e información testifical de fs. 40, completándose los elementos requeridos por el juzgado a fin de establecer cumplidamente que la causa es de su competencia, con la libreta de enrolamiento del actor, fs. 42 y escrito de fs. 44.

Se corre nueva vista al señor procurador fiscal a fs. 45, quien se expide a la vuelta de esa fs. dictaminando por que razón de las personas no procede el fuero federal.

Y considerando:

1.° Que se invocan las disposiciones de las leyes 750 y 4.408, a fin de hacer encuadrar el asunto dentro del fuero federal, es bueno contemplar si sus preceptos son aplicables a la causa.

2.° Que tal como se ha planteado el caso, se advierte la imputación de ciertos hechos a la demandada que importan dar margen a una indemnización de daños y perjuicios contemplada por disposiciones del derecho común expresamente citadas en la demanda de fs. 33 y 34. En tales condiciones es evidente que ninguna aplicación tienen las leyes nacionales

números 750 y 4.408, no surtiendo por ello el fuero federal. Suprema Corte, tomo 118, página 63.

3.° Que los artículos de las leyes 750 y 4.408 citados en la demanda de fs. 29 vta. y 34 no logran amparar las pretensiones del actor para traer el caso a conocimiento y decisión de este juzgado. Unos contienen preceptos de índole penal que escapan a la órbita de atribuciones del suscripto, y otros se refieren a las relaciones entre el Estado y las empresas o propietarios de telégrafo y teléfonos determinando maneras de proceden que en definitiva darían margen o bien a la constitución de tribunales arbitrales para derimir conflictos, artículo 6.°, ley 750, o bien a imposición de penas por violación a la ley, artículos 48 y 50, ley 750.

Por lo demás, la ley 750 es mixta de derecho federal y de derecho común, y en el caso presente no tienen aplicación los artículos que empresamente confieren jurisdicción a la justicia federal. Caso Lorenzo Barro v. Unión Telefónica, Juzgado del suscripto. Noviembre 2 1916, decisión confirmada por la Exma Cámara, en 21 de Diciembre del mismo año.

4.° Que no puede adoptar el suscripto temperamentos que no le conciernen como sería expedir órdenes prohibitivas de cierta índole por cuanto eso importaría invadir el campo de acción reservada expresamente por la ley al Poder Ejecutivo, quien por órgano de la administración respectiva está obligado a vigilar el servicio de las de propiedad particular, a fin de que se cumplan los disposiciones legales vigentes, ley 750, artículos 75 y 76; artículos 1 y 4, ley 4.408, y en caso de que se observase alguna transgresión, es el Poder Ejecutivo el que tomará las resoluciones pertinentes a fin de remediar la anormalidad producida, ya sea administrativamente, ya sea dando las órdenes del caso a sus agentes para que accionen lo que fuera procedente ante quien corresponda.

5.° Que expuesto lo que antecede se observa que en lo tocante a la aplicación al caso de lo dispuesto por las leyes nacionales citadas, es innegable que no procede por lo cual

no surgen los extremos del inciso 1.°, artículo 2.°, de la ley número 48, para que competa a este juzgado entender en el asunto. Tampoco le compete entender en lo relativo a disposiciones de derecho común mencionadas en la demanda. Artículo 67, inciso 11 y artículo 100 de la Constitución Nacional.

6.° Que tampoco pertenece a la justicia federal esta causa por razón de las personas. En efecto, consta en autos que el actor es argentino y vecino de esta Capital, fs. 42, confirmando esta conclusión lo que él mismo manifiesta a fs. 44 vta., en que alude a su domicilio particular donde vive con su familia.

El actor quiere demostrar que como empresario de teléfonos reside en el pueblo de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, donde pasa con su familia parte del año. Pero lo cierto es que se encuentra domiciliado en la Capital Federal, reside aquí con su familia y está enrolado en el distrito militar, número uno, sin constar su pase a otro distrito. Los artículos 89, 92, 93 y 94 del Código Civil rigen la situación del actor de lo que se infiere que está domiciliado en esta Capital.

La Suprema Corte tiene copiosa jurisprudencia al respecto, cuya aplicación aquí es indiscutible. Tomo 118, página 236; tomo 119, página 179; tomo 120, página 166; tomo 122, página 61; tomo 123, páginas 24 y 172; tomo 124, páginas 26 y 96. En los casos citados se contemplan las circunstancias de la vecindad, residencia con la familia, habitación alternativa, lugar de los negocios, etc., etc., llegándose a la conclusión de que nadie puede tener dos domicilios generales en el país, como se quiere sostener por el actor señor Jurado.

7.° Que tratándose de una causa entre partes argentinas y vecinas de una misma provincia como lo son La Unión Telefónica, artículo 9.°, ley 48, y el señor Jurado, es lógico estimar que esa causa no está comprendida dentro de lo establecido en el artículo 2.°, inciso 2.°, de la ley mencionada, nú-

mero 48. Cámara Federal, sentencia de Mayo 5-1914, caso Sarmiento Laspiur v. Agar Cross.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.°, de la ley número 50 y a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar que no compete el conocimiento y decisión de esta causa a la justicia federal. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.—*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 25 de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que para que una causa se entienda especialmente regida por la Constitución Nacional, las leyes del Congreso o los tratados con naciones extranjeras, de suerte que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal conforme a lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 1.°, de la ley 48, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por la demanda esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley nacional o del tratado como lo ha dicho la Corte Suprema, y especialmente, en el caso de Bajes con Durán (tomo 55, página 114).

2.° Que en el supuesto de que alguna disposición de la ley de telégrafos nacionales fuera aplicable al caso *sub lite*, es de advertir que dicha ley es mixta de derecho federal y de derecho común, distinguiendo ella misma cuáles son las disposiciones especiales que rigen las cuestiones que afectan intereses netamente nacionales determinando la jurisdicción federal y en qué casos como supletoria de los códigos de fondo, reglamentan las relaciones de derecho civil, comercial o penal (ver artículo 3.° de la ley 750, al capítulo III, el artículo 201 y otros).

3.° Que, por otra parte, la empresa "La Positiva", de propiedad del actor, es de carácter provincial según la cali-

ficación de la ley 750, aplicable a las empresas de teléfonos por precepto de la ley 4408.

4.° Que el actor no ha invocado derecho, exención o privilegio acordado por la Constitución, una ley nacional o tratado con país extranjero, que le haya desconocido.

5.° Que, finalmente, y por todo lo que se refiere a la vecindad de las partes, consta de la libreta de enrolamiento agregada a fs. 42, que el actor don Ricardo Jurado es argentino, domiciliado en esta Capital, debiendo reconocerse igual carácter a los efectos del fuero, a la compañía demandada.

6.° Que de lo expuesto resulta que no se ha acreditado en forma la competencia de la justicia federal para conocer, ni por razón de la materia ni por razón de las personas, en esta demanda entablada por don Ricardo Jurado contra la Compañía Unión Telefónica, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara se confirma la sentencia apelada de fs. 46. Devuélvase y repóngase el sellado en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1918.

Vistos y considerando:

Que denegado el fuero federal invocado por el apelante, procede el recurso extraordinario de apelación, según lo reiteradamente resuelto.

Que en cuanto al fondo es de tenerse presente que para que una causa se diga especialmente regida por la Constitución, las leyes sancionadas y que sancione el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863, de suerte que su conocimien-

to corresponda por razón de la materia a la jurisdicción privativa de la justicia federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por una demanda en juicio, esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley o del tratado. (Fallos, tomo 55, página 114 y otros).

Que el recurrente a fs. 67 vta., del memorial presentado ante esta Corte, expresa literalmente: "Ni en la Ley de Teléfono, ni en la de Telégrafo, existen las disposiciones necesarias que puedan servir para resolver cuestiones contra "La Unión Telefónica" con justicia y por tal motivo he apoyado mi pedido en el Código Civil que contiene los preceptos pertinentes al caso; pero no porque piense que esta cuestión pertenece al fuero común".

Que si ello es así, la causa no puede ser traída por razón de la materia a la justicia federal. (Fallos, tomo 106, página 410; tomo 115, página 356; tomo 118, página 63).

Que los casos de jurisprudencia que se invocan, tomos, 41, página 260; 42, página 24 de los Fallos de esta Corte, son distintos del actual, entre otros motivos porque en aquéllos se trataba de disposiciones expresas de la ley nacional de ferrocarriles y de telégrafos que amparaban el derecho invocado por el actor y el demandado en su caso y que sirvieron de base al tribunal para declarar la competencia de la justicia federal.

Que en lo que respecta a la competencia por la distinta vecindad de las partes, es de notarse que la compañía Unión Telefónica demandada, tiene su domicilio en esta Capital, donde funciona su directorio, Avenida de Mayo 761, según lo expresa el actor a fs. 68 vta., del memorial antes dicho; y "La Positiva", empresa telefónica autorizada por la Provincia de Buenos Aires, tiene también su domicilio en la Capital, según todo está establecido en la sentencia apelada, por cuanto aquí vive con su familia el señor Jurado, propietario exclusivo de dicha empresa, según el mismo lo afirma; y en tal condición no es de aplicarse a ella el artículo

9.° de la ley número 48 de jurisdicción y competencia, por no tratarse de una sociedad anónima.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada y oído el señor Procurador General, se la confirma. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Luis Medina contra la Sociedad anónima Huni Wormser Limited, por devolución de una suma de dinero.— Sobre competencia.

Sumario: 1.° Cuando el fuero federal sólo tiene lugar por razón de las personas, la excepción de incompetencia no deducida en tiempo ante los tribunales locales, importa prorrogar la jurisdicción de éstos, y ello aún cuando la jurisdicción haya sido prorrogada en juicio ejecutivo.

2.° El juez que ha conocido del juicio ejecutivo, tiene jurisdicción para conocer del ordinario por repetición de lo pagado en aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 1 de 1917.

Y vistos: Estos autos iniciados por don Luis Medina contra la Sociedad Anónima Huni Wormser Limited sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1.° Que a fs. 5 se presenta don Santiago Zaffaroni, invocando la personería que le confiere el mandato de fs. 1 y en mérito de la escritura de cesión de fs. 3, interpone a nombre de don Luis Medina demanda ordinaria contra la

sociedad arriba expresada, pidiendo sentencia que declare que los actos realizados por esa sociedad en la junta de acreedores de la firma Ormaechea Hermanos y Compañía, extinguió la fianza hipotecaria otorgada a su favor por los señores Florencio Ormaechea y Cayetano Bertoloti y en consecuencia Huni Wormser Limited está obligada a devolver al señor Medina el cincuenta por ciento de la suma percibida en la ejecución caratulada "Gandulfo Pedro contra Ormaechea y otros", radicada en el juzgado a cargo del señor juez doctor Padilla, secretaría del doctor Luna Valdéz, con costas.

2.° Que en Mayo 11 de 1910 Florencio Ormaechea y Cayetano Bertolotti, — este último cedente del actor Medina, fs. 3, garantizaron la cuenta corriente de la sociedad Ormaechea Hermanos y Compañía hasta doscientos mil pesos moneda nacional mediante escritura de obligación hipotecaria pasada ante el escribano de La Plata, P de Buenos Aires, don Manuel P. Bravo.

3.° Que en Febrero de 1911 la firma social Ormaechea Hermanos y Compañía se presentó ante el Juzgado de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a cargo del doctor Diez Gómez, secretaría Villarino, solicitando convocatoria de acreedores, celebrándose la junta de verificación de créditos en 27 de Junio de 1911 y rechazándose el concordato se aceptó la adjudicación de bienes.

4.° Que a dicha junta concurrió en representación de la parte demandada don Adalberto A. Cheves en virtud de ser acreedora de la firma convocataria por la suma de ciento cincuenta y ocho mil ocho cientos quince pesos con un centavo moneda nacional y en tal carácter votó la propuesta de concordato y adjudicación subsiguiente, no haciendo salvedad alguna el nombrado Cheves, acerca de la garantía de su crédito otorgada en parte por Cayetano Bertolotti y en parte por Florencio Ormaechea este "en calidad de socio de la firma deudora Ormaechea Hermanos y Compañía", según se indicó en la escritura respectiva. Hace especial hincapié el re-

presentante del actor señor Medina sobre la circunstancia de que el fiador F. Ormaechea era socio solidario de la firma Ormaechea Hermanos y Compañía, que era la convocataria.

5.° Que lo narrado anteriormente ocurría en Junio de 1911 y en 9 de Septiembre del mismo año, Huni Wormser Limited se presenta ante el Juzgado del doctor Pera, primero, y del doctor Granwell, secretaría Grandoli después, promoviendo ejecución hipotecaria para hacer efectivo el crédito constituído como garantía de la cuenta corriente de Ormaechea Hermanos y Compañía, y al ser citado de remate los fiadores F. Ormaechea y C. Bertolotti opusieron excepciones fundándose en que la hipoteca se había extinguido en razón de su doble carácter accesorio de fianza e hipoteca. El juzgado rechazó las excepciones por no probarse suficientemente que Cheves votase la adjudicación y la Exma. Cámara confirmó lo resuelto en primera instancia.

6.° Que en lo relativo al derecho aplicable a sus pretensiones señala que el juicio ejecutivo no hace cosa juzgada con respecto a la acción ordinaria que motiva esta demanda, de conformidad con el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital. Añade que la fianza otorgada por F. Ormaechea y C. Bertolotti, estaba extinguida cuando Huni Wormser Limited promovió el juicio ejecutivo en contra de aquellos, invocando al efecto tres razones; *a*) Huni Wormser Limited acreedora privilegiada de la firma convocataria no pudo votar el concordato y adjudicación como lo hizo sin perder el privilegio de que gozaba. Artículo 20, inciso 2.° Ley de Quiebras.

b) Huni Wormser Limited votó la adjudicación sin reserva con relación a la garantía y la adjudicación apareja carta de pago. Artículo 38 Ley de Quiebras y 779 del Código Civil. La carta de pago extingue la obligación principal artículo 724, inciso 1.° Código Civil y en consecuencia la accesoria de la fianza aún hipotecaria. Artículos 525 y 3.187.

c) Huni Wormser Limited no hizo reserva expresa

contra los fiadores ni obligado ese subsidio. Artículo 3.190 Código Civil.

7.° Que no obstante la opinión personal del contador de la concocatoria señor Deláguila que no reputaba con privilegio el crédito de Huni Wormser Limited, insiste en que tenía tal carácter porque Florencio Ormaechea era miembro de la firma social Ormaechea Hermanos y Compañía, y siendo socio solidario respondía con todos sus bienes a las obligaciones de la sociedad.

8.° Que a mérito de la solidaridad activa y pasiva de Florencio Ormaechea para con la sociedad de que era miembro, se ha extinguido la obligación hipotecaria de carácter indivisible contraída por él y Bertolotti, atento a la actitud de Huni Wormser Limited al aceptar la adjudicación de bienes de la firma Ormaechea Hermanos y Compañía. Por otra parte tal carácter de socio solidario lo reconoció Huni Wormser Limited en el juicio antes mencionado de ejecución de la garantía de la cuenta corriente que tramitó ante el Juez de Comercio doctor Cranwell, secretaría Grandoli.

9.° Que la adjudicación de bienes apareja carta de pago y como ésta extingue la obligación principal lo mismo hace con la accesoria hipotecaria. Además en la constitución de hipoteca debe señalarse un plazo cierto y determinado y no habiéndolo establecido en el caso de autos como resulta del instrumento respectivo, surge una causal más de nulidad e invalidéz de la obligación contraída.

Todos los antecedentes expuestos obran en los expedientes detallados en el punto undécimo del escrito de demanda, y como el señor Luis Medina es cesionario de la parte correspondiente a don Cayetano Bertolotti, pide por todas las consideraciones legales citadas que se condene a la demandada a restituir el cincuenta por ciento de la suma percibida en la ejecución hipotecaria seguida ante el Juzgado del doctor Cranwell, secretaría Grandoli, en razón de que al tiempo de hacerse efectiva la fianza otorgada por F. Ormaechea y C. Bertolotti la obligación de los fiadores se hallaba extinguida. So-

licita la imposición de las costas a la parte demandada. A fin de encuadrar el caso dentro del fuero federal, se invoca en la demanda la razón de distinta vecidad de las partes, por lo cual previa vista fiscal de fs. 13 el juzgado se declara competente para entender en la causa y corre traslado de la demanda a fs. 13 vta. que evacúa don Alfredo T. del Valle, justificando su personería con el instrumento de fs. 17 y 18 y de fs. 19 a 22, expone:

1.° Que la acción promovida es sólo una nueva edición de un viejo recurso intentado reiteradas veces por el cedente del actor y por su socio don Florencio Ormaechea, habiéndose expuesto los mismos argumentos en el concurso Ormaechea Hermanos y Cía., y en la ejecución Huni Wormser Limited contra F. Ormaechea y C. Bertolotti, en la ejecución Pedro Gandulfo contra F. Ormaechea y C. Bertolotti.

2.° Que Huni Wormser Limited ha debido seguir largos juicios a sus deudores, obteniendo resoluciones favorables de los tribunales ordinarios de la Capital, por lo que no hay duda de que la justicia federal jamás ha de amparar la mala fe comercial que han condenado aquellos otros tribunales.

3.° Que al contestar la presente demanda usará de los términos empleados en las sentencia cuya revisión se pretende en esta oportunidad.

4.° Que no es exacto que Huni Wormser Limited votara la propuesta de concordato hecha por la firma Ormaechea Hermano y Compañía, asi como tampoco es cierto que aceptara la adjudicación de bienes. Son esos los hechos fundamentales de la demanda y los desconoce en absoluto.

5.° Que como lo reconoció el señor Juez de Comercio doctor Cranwell, Huni Wormsed Limited no ha votado ni concordato ni adjudicación en los autos de la firma social convocataria, con F. Ormaechea y C. Bertolotti los deudores hipotecarios y no la entidad Ormaechea Hermanos y Compañía, y aún en el caso de que Huni Wormser Limited hubiese votado el concordato y adjudicación de bienes no lo

hubiera hecha como acreedora hipotecaria de la razón social convocataria, sino como acreedora común de un crédito garantizado por terceros, motivo por el cual podía concurrir a la junta de acreedores y votar por la totalidad de su crédito. Artículo 20 Ley de Quiebras.

6.° Que la Exma. Cámara Comercial confirmó la sentencia aludida anteriormente, añadiendo consideraciones coincidentes con las de aquella, dándolas aquí por reproducidas.

Termina el representante de la parte demandada solicitando se rechace la acción promovida, con costas.

Se recibe la causa a prueba por auto de fs. 23, produciendo el actor la que corre de fs. 24 a 66 y el demandado la de fs. 67 a 95. Alegan dichas partes de fs. 99 a 107 y de 108 a 114, respectivamente. Se llama autos a fs. 107 vta. y se hace saber al juez que va a conocer a fs. 117. Y en atención al origen de la causa se dicta la resolución de fs. 118 acerca de la competencia del juzgado dictaminando a favor de ella el señor Procurador Fiscal a fs. 118 vta. y 119.

Y considerando:

1.° Que como el caso presente reviste ciertas características de índole especial, se hace necesario formular previamente algunas cuestiones concernientes a fijar el alcance que podría tener la intervención de la justicia federal para dirimirlo.

2.° Que procede reflejar la circunstancia de que se trata en esta oportunidad de accionar por parte del señor Medina en juicio ordinario lo que convenga a fines de reparar las consecuencias que aparejó el juicio ejecutivo seguido contra su cedente señor C. Bertolotti y F. Ormaechea ante la justicia ordinaria.

3.° Que es pertinente entonces atender al origen de esta *litis* para establecer cumplidamente si ella debe ser fallada por la justicia federal o si por el contrario escapa a su conocimiento en virtud de preceptos determinados.

4.° Que la resolución de fs. 12 vta., ha sido dictada prima facie atento lo expuesto por la demanda e información su-

maria consiguiente, declarando la competencia del juzgado en razón de la vecindad de las partes.

5.° Que con la contestación de fs. 19 a 22 se perfilan nitidamente los términos del asunto y en los alegatos de las partes se advierte en uno de ellos una explicación de la procedencia del fuero federal y motivos de su elección fs. 100 vuelta y en otro se echa de ver una disertación acerca de su improcedencia, fs. 108 y 109.

6.° Que si bien la sentencia recaída en el juicio ejecutivo no causa instancia, ella no supone crear una absoluta separación entre dicho juicio y el ordinario a que da margen y que contemplan el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital, invocado por la parte actora, y el 278 de la ley nacional número 50. Uno y otro juicio deben hallarse y se hallan estrechamente vinculados estando sometidos a un régimen que a ambos comprende sin que sea dado alterarlo alegando causales inconsistentes.

7.° Que según lo preceptúa la ley nacional número 48, en su artículo 14, una vez radicado un juicio ante los tribunales locales, será sentenciado y fenecido en esa jurisdicción, entendiéndose que ésta ha sido prorrogada cuando no ha opuesto la excepción de declinatoria por lo cual la causa deberá substanciarse y decidirse ante los tribunales locales, artículo 12, inciso 4.° ley citada. El juicio ejecutivo que da nacimiento el presente fué tramitado ante la jurisdicción ordinaria de la Capital y en consecuencia este juicio debe ser juzgado por el mismo juez que conoció en aquel. Suprema Corte, tomo 1.°, página 419; tomo 98, página 218.

8.° Que atento lo manifestado por las partes en autos, demanda y contestación, la divergencia suscitada fincaría en apreciar la situación legal de Huni Wormser Limited con motivo de su concurrencia a la convocatoria de acreedores de la firma Ormaechea Hermanos y Compañía. Y según los mismos términos contenidos en las piezas indicadas y demás constancias de autos, resulta que tal divergencia, ya ha sido motivo de apreciación y decisión por la justicia ordinaria de

la Capital. Es el caso pues de recordar "que equiparados los tribunales de la Capital a los de una provincia y con arreglo a los preceptos constitucionales que consagran la respectiva independencia de los tribunales federales y locales, aquellos no deben, según lo decidido en casos análogos, entender de las causas que ya están tramitándose ante los segundos, o que tengan con ella una relación directa e inmediata". Suprema Corte, tomo 112, página 233.

9.° Que la Exma. Cámara Federal de la Capital tiene formulado idéntico parecer al que antes se menciona en el tomo 2.° página 399 de su colección de fallos. Analizando dicho caso el señor procurador fiscal manifestó que a pesar de la distinta nacionalidad de partes (en el nuestro sería la vecindad), el juicio entablado era una emergencia o resultado directo de uno seguido y terminado ante un juez extraño al fuero federal, y era a él o a los jueces de su fuero a quienes correspondía entender en la causa. El juez y la Exma. Cámara coincidieron con tales reflexiones.

10.° Que lo relacionado precedentemente mueve a conceptuar que la jurisdicción de los tribunales federales es improrrogable sobre personas y cosas ajenas a ella, aún cuando las partes litigantes convengan en la prorrogación, artículo 1.° ley 50, lo cual indudablemente armoniza con la regla vinculada con la naturaleza restrictiva de la competencia de la justicia nacional, y en tal virtud, cabe añadir que "los tribunales están obligados a declarar de oficio su incompetencia en cualquier estado de la causa, en que se aperciban de ella, lo que importa habilitarlos para efectuar esa declaración después de haber admitido el juicio tramitándolo por haberse considerado *prima facie* competente para conocer en él" (fallo confirmatorio por los fundamentos de primera instancia pronunciado por la Cámara Federal de la Capital, confirmado a su vez por la Suprema Corte en su tomo 112, página 233).

11.° Que la misma Exma. Cámara Federal de la Capital, en su resolución dictada en la causa Hirsch Gustavo versus Daireaux Molina doctor Jaime, por daños y perjuicios

en Agosto 19 de 1916, afirmó que "siendo la jurisdicción de orden público debe el tribunal declarar su incompetencia aún de oficio, cuando ella aparece de manifiesto y cualquiera que sea el estado de la causa".

12.° Que no hay motivo para analizar la situación del actor Medina en esta causa, a mérito de su calidad de cesionario de Bertolotti, pues de acuerdo con lo que emana de la presente resolución ni uno originariamente ni otro por sucesión estarían habilitados para acudir a la justicia nacional como se ha hecho promoviendo este juicio ordinario. Y de acuerdo también con el espíritu que preside a esta resolución no es el caso de entrar a hacer mayor análisis acerca si existiría o no cosa juzgada respecto al fondo de la *litis*.

Por todas las consideraciones que preceden y oído el señor Procurador Fiscal, resuelvo: declarar que no compete al Juzgado Federal a mi cargo conocer y decidir la presente causa. Notifíquese, repóngase el sellado y en oportunidad archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 5 de 1917.

Vistos estos autos seguidos por Luis Medina contra Huni Wormser Limited, sobre cobro de pesos; por los fundamentos 2.° 6.°, 7.°, 9.° y 11.° y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma con costas el auto apelado de fs. 120, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer y decidir en este juicio.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1917.

Suprema Corte:

Según lo expresa el demandante al iniciar el presente

juicio, la acción promovida es una consecuencia del juicio ejecutivo que la sociedad demandada siguió ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal contra el cedente del actor, y tiende a obtener la devolución de una parte de la suma percibida en dicho juicio ejecutivo.

Basta lo expuesto, para establecer la incompetencia de la justicia federal, a efecto de conocer en la demanda en trámite, por cuanto la prórroga de jurisdicción hecha en el juicio ejecutivo anterior a esta demanda, en el cual no se opuso la excepción de declinatoria, se extendería a las demás causas que sean una consecuencia de aquel juicio, y por tanto, no podrán ser traídas a conocimiento de los tribunales nacionales, conforme el artículo 12, inciso 4.° de la ley 48.

Por consiguiente, la distinta vecindad no puede motivar en el caso de autos el fuero federal, desde que, conforme al artículo 8.° de la citada ley 48, para que sea procedente es indispensable, en los casos de cesión o mandato, que tanto el cedente como el cesionario puedan acogerse al privilegio, lo que no ocurre con el cedente del actor, que no podía acudir a la justicia nacional por la circunstancia apuntada en el párrafo anterior.

En atención a lo que dejo dicho y a la jurisprudencia concordante de esta Corte Suprema, (Fallos, CXII, 233; CXX, 74 y 254; CXXIII, 94; CXXIV, 137) pido a V. E. se sirva confirmar el fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por don Luis Medina contra la Sociedad Anónima Honi Wormser Limitada, por repetición de una suma de dinero, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Que según lo expresa el actor, este juicio ordinario se funda en la disposición del artículo 500 del Código de Pro-

cedimientos de la Capital que lo autoriza como recurso legal para gestionar derechos que no han podido ser considerados en el juicio ejecutivo atento su carácter (fs. 6 vuelta), y como consecuencia del juicio seguido por la Sociedad Huni Wormser Limitada, por ejecución hipotecaria, el que tramitó por ante los tribunales en lo Comercial de la Capital.

Que ello establecido, es de toda evidencia que la jurisdicción federal no procede en el caso, porque, según lo tiene declarado esta Corte, cuando el fuero federal sólo tiene lugar por razón de las personas, la excepción de incompetencia no deducida en tiempo ante los tribunales locales, importa prorrogar la jurisdicción de éstos (Fallos tomo 70, página 23), sin que modifique esta conclusión la circunstancia de haber sido prorrogada esta jurisdicción en un juicio ejecutivo, porque ello es indiferente en el caso, toda vez que el juicio ejecutivo reune los requisitos necesarios para considerarse prorrogada la jurisdicción en concepto del artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48. (Fallos, tomo 2, página 117).

Que según la constante jurisprudencia de esta Corte, el juez que ha conocido del juicio ejecutivo, tiene jurisdicción para conocer del ordinario por repetición de lo pagado en aquel. (Fallos, tomo 90, página 258; tomo 123, página 138 y otros).

Por ello, y fundamentos concordantes y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Tomás Furño contra don Bernardo Vázquez, por cobro de pesos; sobre suspensión de remate

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión contraria a derechos y privilegios fundados en la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

2.° La venta a que se refiere el artículo 59 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, número 8.172, es la que prescribe el artículo 58, de la misma, esto es, la que el Banco está facultado a realizar por la simple mora de noventa días y en uso del derecho contractual previsto por el artículo 45.

3.° El artículo 66 de la misma ley rige especialmente los casos de ejecución, concurso o quiebra de los deudores del Banco, y él no fija término para que éste ordene un nuevo remate cuando hubiere fracasado el anterior por falta de postores, no obstante el cumplimiento del emplazamiento de la ley con la intervención judicial. En tales casos no tiene aplicación el artículo 59.

Caso: La explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santa Fé, Octubre 2 de 1916.

Vistos que la venta ordenada por el juzgado del bien, y cuya suspensión pide el Banco Hipotecario Nacional, lo ha sido en cumplimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en fecha cuatro de Agosto del corriente año; que so pena de alzarse contra una resolución del superior, el Juzgado no puede acceder al pedido del Banco, máxime cuando la parte interesada y amparada por un mandato superior no consiente en ello.

Resuevo: ordenar el remate, que se haga saber al Banco la presente resolución y la dictada por el Superior. — *Costa*. — Ante mí: *J. L. Pelegrin*.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fé, Mayo 2 de 1917.

Autos y vistos: Los seguidos por don Tomás Furno contra don Bernardo Vázquez, sobre cobro ejecutivo de pesos, para resolver la apelación deducida por el representante del Banco Hipotecario Nacional, de la resolución de fs. 115 que ordena el remate de la propiedad afectada con hipoteca al crédito cuyo cobro se persigue.

Considerando que en los artículos 58 y 59 de la ley número 8.172 se establece la forma cómo ha de proceder el Banco Hipotecario Nacional en los casos en que por la misma ley haya de rematarse una propiedad.

Que el artículo 66 prevé el caso en que el bien que haya de subastarse se encuentre embargado o concursado el deudor o declarado en estado de quiebra, estableciéndose que el Banco podrá ordenar la venta en la forma antes autorizada y la previsión de la última parte de dicho artículo, que si el Banco no ordenara la venta dentro de los noventa días hábiles, contados desde la notificación judicial, el juez podrá resolver el remate en la forma ordinaria a pedido de la parte interesada en el juicio; que esta última parte de la disposición precisa el alcance de la primera, en cuanto "podrá el Banco ordenar la venta de los bienes hipotecados", cuando ejercitara este derecho en el término fijado en aquella, pero con la obligación siempre de proceder en lo sucesivo en la forma prevista en los artículos 58 y 59 recordados, porque ellos establecen la manera de proceder, que es anexa y propia al beneficio o privilegio dado al Banco para que llene debidamente los fines de la creación legal.

Es en tal sentido necesaria la combinación de los dichos artículos 59 y 66, para resolver con justicia la situación puesta en tela de juicio.

La ley crea el privilegio y lo garantiza en cuanto no se puede *trabar ni suspender* el procedimiento del Banco para la venta etc. (artículo 75), procedimiento este a que se refiere,

que es el que estatuyen los artículos 58, 59, 60 y siguientes.

Si el Banco no ha ordenado un nuevo remate después del que anunciara al ponerse en su conocimiento este juicio y el concurso del deudor, a los noventa días, como expresa el artículo 59 y como procedimiento que el Banco debe observar, su manifestación de fs. 109, de que ha dispuesto sacar a nueva subasta la propiedad después de unos siete meses de realizada la primera, y al ponérsele en su conocimiento el estado de la ejecución, no está sin duda encuadrada en el procedimiento que la ley le marca, y no puede estar amparada en el precepto legal del artículo 75 que se cita, porque en primer término este artículo garantiza el procedimiento legal y porque además el debe prever y prevé la situación de que se suspenda o trabe un proceder sencillo y rápido, tendiente a la ejecución, como es el que se legisla en ella, legislación que aún tiene en este privilegio, y por consiguiente no puede considerarse traba ni suspensión en el sentido de la ley, la gestión judicial que insta la venta del bien y liquidación del juicio ante la decisión demasiado lenta por cierto del Banco Hipotecario, de sacar nuevamente a remate la propiedad después de más de siete meses de la primera subasta, es decir, fuera de los términos marcados por la ley en su procedimiento.

Esta interpretación y aplicación de la ley número 8.172 por el conjunto de sus disposiciones y por el espíritu de justicia que la inspira, fuera de las razones establecidas en ella para el ejercicio de los privilegios creados, es, por lo demás, lo que el tribunal encuentra justamente legal.

Si se aceptara que el privilegio como garantía del derecho de crédito, privilegio que es tal en el procedimiento mismo con que ha de ejercitarse, tuviera la extensión que quiere asignársele, habría que aceptar, que la simple inacción del Banco, después de fracasada la primera subasta, contra las propias normas legales haría imposible o indefinida la realización de todo derecho.

Por estas consideraciones se resuelve: confirmar la re-

solución apelada, con costas. Regúlase el honorario del doctor Paredes en la suma de cincuenta pesos moneda nacional. Hágase saber y bajen. — *Maciel.* — *Busanich.* — *Condomí.*

Ante mí: *Vicente F. García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por don Tomás Furno contra don Bernardo Vázquez, venidos en apelación extraordinaria de sentencia dictada por el Superior Tribunal de Santa Fe.

Y considerando:

1.° Que habiendo sostenido el Banco Hipotecario Nacional que la ley orgánica núm. 8.172 le acuerda privilegios especiales en cuanto a la forma y modo de proceder a la venta de las propiedades afectadas por créditos hipotecarios otorgados por él, y siendo la decisión recurrida contraria a los derechos y privilegios que el Banco ha fundado en la ley de referencia, el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, es procedente, y así se declara.

2.° Que por lo que respecta al fondo del asunto, corresponde dejar establecido que cuando el artículo 59 determina que "si la venta no se realizara se ordenará otro remate dentro de los noventa días siguientes, con la base del capital adeudado y los gastos", esa disposición se refiere a la venta que prescribe el artículo 58, esto es, la que el Banco está facultado a realizar por la simple mora de noventa días en el pago de los servicios, y en uso del derecho contractual previsto por el artículo 45 de la misma ley.

3.° Que el artículo 66 contempla una situación distinta: la que ocurre en los casos de ejecución, concurso o quiebra del deudor, y como lo establece en términos expresos el precepto aludido "aunque la deuda haya sido servida con regularidad, de lo que se desprende que las formalidades que prescribe el citado artículo 66 están destinadas a regir sólamente

en los casos especiales a que se refiere, y en tales casos no son de aplicación las disposiciones del artículo 59, establecidas a beneficio del Banco y que se ejercitan por el mismo en uso de facultades contractuales establecidas con fines determinados y nó para tutelar posibles intereses de otros acreedores.

4.° Que según expresa disposición del artículo 66 citado, en los casos de ejecución, concurso o quiebra del deudor, el Banco deberá hacer uso de su derecho preferente de venta inmediatamente de quedar ejecutoriado el auto que ordena la venta judicial, poniendo a disposición de la autoridad respectiva el remanente del precio, cubierto que sea el crédito a su favor y los gastos producidos, y si el Banco no ordenara la venta dentro de los noventa dias hábiles, contados desde la notificación judicial, el juez podrá resolver el remate en la forma ordinaria a pedido de la parte interesada en el juicio.

5.° Que la sentencia apelada de fs. 152 admite, implícitamente, que el Banco cumplió lo preceptuado en el artículo 66, al practicar el remate que consta a fs. 71, y si le desconoce en la actualidad ese derecho, es porque considera que fracado aquél por falta de postores, debió renovarlo dentro de los noventa dias siguientes, por aplicación del artículo 59 de la ley orgánica.

6.° Que en los casos de ejecución, concurso o quiebra, el referido artículo 59, carece de aplicación como se ha observado, pues ellos están especialmente regidos por el artículo 66 que no fija término al Banco para ordenar ningún remate cuando ha fracasado el anterior por falta de postores no obstante haberse cumplido el emplazamiento de la ley con la intervención judicial.

7.° Que como los acreedores del deudor hipotecario ya sea por segunda hipoteca o simplemente generales, conservan un derecho subsidiario sobre el remanente del precio del bien hipotecado cubierto que sea el crédito del Banco y los gastos producidos, mientras el Banco no haya hecho uso del derecho de adjudicación que le acuerda el artículo 60, y como las circunstancias del mercado de inmuebles pudieren haberse mo-

dificado después del primer remate sin postores, nada se opone a que tales acreedores renueven ante el juez su gestión de venta y consiguiente emplazamiento al Presidente del Banco para que éste lo ordene nuevamente en los términos del artículo 66 de la ley, con lo que se concilian los privilegios de la institución con los derechos de los demás acreedores sobre el excedente que pudiera resultar de la venta.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. —
J. Figueroa Alcorta.

Señores J. Casanova y M. Santato contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario: 1.º La cesión comprende entre otros accesorios, los intereses del crédito cedido.

2.º El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por los señores J. Casanova y M. Santato contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 2 y por apoderado, comparecen los actores y expresan que han construido obras de desagüe en el partido de San Isidro, en virtud del correspondiente contrato celebrado con el Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Que en el contrato de referencia se estableció que el pago de la obra se haría previa entrega de certificados expedidos por el Departamento de Ingenieros dentro de los diez días siguientes al mes a que correspondiese la parte de obra ejecutada, y esos certificados devengarían un interés de 6 o|o si no se abonaban dentro de los treinta días de expedidos.

Que la provincia demoró el pago de los certificados, y una parte fué pagada con letras de tesorería que ha sido necesario descontar, reteniendo además la demandada el depósito de garantía durante un tiempo, a pesar de que debía serles devuelto al entregar la obra concluída.

Que en tal virtud la provincia de Buenos Aires debe abonar los intereses de los certificados que se pagaron con mora, y los que corresponden al depósito de garantía, durante el tiempo que los tuvo en su poder, a partir de la fecha de la terminación de las obras.

Que en mérito de lo expuesto, pide se condene a la provincia al pago de los intereses reclamados, que estima provisionalmente en la suma de *ocho mil cuatrocientos diez y seis pesos, sesenta y cuatro centavos moneda nacional*, con intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires, y ésta lo evacuó pidiendo su rechazo con costas, exponiendo que en efecto celebró el contrato de construcción a que aluden los actores, y que el pago de los intereses que reclaman fué desestimado administrativamente por las circunstancias que se expresan en los expedientes respectivos.

Que por escritura de fecha Enero 8 de 1915, los señores Casanova y Santato cedieron al Banco de la Provincia los créditos correspondientes a los certificados que en esa escritura se mencionan a fin de aplicarlo al pago de la deuda que los actores tenían con el Banco citado.

Que la provincia de Buenos Aires reconoció al Banco de la Provincia como cesionario de los actores y le abonó las sumas que debían cobrar los señores Casanova y Santato,

sin que el Banco hiciera reserva alguna respecto de los intereses que hoy se reclaman.

Que los actores no tienen, en consecuencia, derecho alguno derivado de los certificados que mencionan en su demanda, porque fueron cedidos al Banco de la Provincia, ni lo tienen por los intereses que pretenden porque en el mejor de los casos, el crédito se habría extinguido con arreglo al artículo 624 del Código Civil, por haberse cobrado el capital sin reserva alguna respecto a los intereses, en cuyo mérito pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 56; se presentaron los alegatos de fs. 59 y 67, y se llamó autos (fs. 70).

Y considerando:

Que por lo que hace a los certificados números 12, 13, y 14, fueron cedidos al Banco de la Provincia, como resulta de la escritura de fs. 1 del expediente número 27 letra B., agregado, y estando dispuesto por la ley que la cesión comprende entre otros derechos accesorios, los intereses del crédito cedido (Código Civil, artículo 1.458), los señores Casanova y Santato carecen de acción para deducir reclamo alguno por los intereses.

Que respecto de los certificados números 10 y 11 no hay constancia alguna en los expedientes administrativos agregados, de la fecha en que correspondía hacer su pago, ni de aquélla en que se hizo; siendo de notar que en las actuaciones de prueba practicadas ante esta Corte, tampoco se ha acreditado ese punto, y en tal caso, no presentando los actores en su apoyo la prueba legal correspondiente, su demanda debe desestimarse por no haber demostrado los extremos de hechos afirmados al deducirla.

Que tampoco han probado los actores respecto de los demás certificados, haber hecho reserva expresa sobre los intereses al recibir del gobierno de la provincia el importe correspondiente, ni exigieron, como hubiera sido del caso, de

acuerdo con la cláusula expresa del artículo 42 del contrato, la acumulación de los intereses devengados a los subsiguientes certificados; y en cambio recibieron y cobraron esos certificados por el valor de las obras ejecutadas, sin objeción ni reserva alguna, y en consecuencia, con arreglo al artículo 624 del Código Civil, el gobierno de la provincia no está obligado a abonarlos.

Que en cuanto a los intereses en concepto de mora por la devolución del depósito de garantía, en el contrato testimoniado a fs. 29, no hay cláusula alguna de la que se desprenda que los actores tengan derecho a percibirlos; y si bien el deudor moroso debe los intereses estipulados, los legales, o los que se fijen judicialemente (Código Civil, artículo 622), no hay mora sino cuando media requerimiento en forma (Código Civil, artículo 509; Fallos, tomo 34, página 398) y en el caso de autos no se ha acreditado ese requerimiento. Si se pretendiera que tal formalidad fué llenada por el escrito de fs. 1 del expediente C., 40 agregado, habría que observar, entre otras circunstancias, la de haberse presentado ese escrito (Enero 27 de 1915) con posterioridad a la fecha (Enero 8 de 1915) de la escritura en que los actores cedieron al Banco de la Provincia, entre otrtos créditos, el constituído por el depósito de garantía y se obligaron a abstenerse de cobrar y percibir el importe de ese crédito y de los demás que fueron objeto de dicho convenio.

Que aún cuando la escritura de referencia denomina contrato de prenda al convenio de que instruye, de su contexto general resulta que es un contrato de cesión, puesto que autoriza al Banco "como cesionario" para aplicar las sumas que perciba por los conceptos anteriormente mencionados, a amortizar o cancelar las obligaciones que se han mencionado, y que esta aplicación se hará sin necesidad de ninguna intervención por parte de los exponentes y a medida que ingresen las sumas cobradas" (fs. 1, expediente B, número 27, agregado).

Que establecido lo que precede, es aplicable a los intereses del depósito de garantía las mismas consideraciones re-

lativas a los certificados números 12, 13 y 14, pues con arreglo a la ley, la acción comprende, como se ha dicho, entre otros derechos accesorios, los intereses del crédito cedido (Código Civil, artículo 1.458 citado) y además, no hay constancia de que esos intereses hubiesen sido excluídos de la cesión, antes bien, el Banco cesionario aparece expresamente autorizado para que "cobre y perciba de la Tesorería General del Gobierno de la Provincia las sumas de dinero que el Ministerio de Obras Públicas le adeuda (a la firma social José Casanova y compañía) por las obras de los conductos de desagüe que han construído" (Expediente citado B. 27, fs. 2 vta).

Que las reclamaciones posteriores al recibo del capital por el cedente o por el cesionario, no suplen la formalidad establecida por la ley al respecto, pues como queda dicho, el recibo del capital por el acreedor , sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Código Civil, artículo 624; fallos, tomo 22, página 385; tomo 119, página 389; tomo 120, página 5).

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Buenos Aires de la demanda de fs. 2, debiendo abonarse las costas en el orden causado, atentas las circunstancias del caso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Anzaria, doña María Félix de, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios

Sumario: Siendo las provincias personas jurídicas de existencia necesaria, no pueden carecer de representante para estar en juicio, y en consecuencia, son válidos la cita-

ción y emplazamiento hechos a una provincia, en la persona del interventor, de una demanda por cobro de daños y perjuicios que se hacen derivar de una transferencia de dominio verificada por aquélla.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1918.

Autos y vistos: para resolver sobre la cuestión de que hace mérito el precedente dictamen del señor Procurador General.

Y considerando:

Que en la demanda de fs. 9, deducida directamente contra la Provincia de Buenos Aires, el actor solicitó: "se mande correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a cargo ahora del señor Interventor Nacional" (fs. 17), a lo que se resolvió de conformidad por auto de fs. 19, el que fué cumplido por el Juez Federal de La Plata (fs. 20 vta. y 21).

Que opuestas las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción, y pasados los autos en vista al señor Procurador General, éste solicitó se declare que la demanda no puede considerarse notificada en virtud de que el interventor no es el representante legal que determina la Constitución de la Provincia, lo que equivale a plantear una cuestión de personería que no afecta la jurisdicción de esta Corte pues no se discute el carácter de demandada que la Provincia de Buenos Aires, tiene en el caso, ni el domicilio o nacionalidad del actor para hacer procedente la jurisdicción originaria que corresponde a esta Corte con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución, y artículo 1.°, inciso 1.°, de la ley núm. 48, según los cuales, este tribunal conoce originaria y exclusivamente, de las causas civiles que versen entre una

provincia y algún vecino o vecinos de otra, ciudadanos o súbditos extranjeros.

Que si bien las intervenciones son, por su propio carácter, actos políticos del Poder Federal, circunscriptos y limitados a los objetos que precisa y determina el artículo 6 de la Constitución, llevan implícita la facultad de proveer por excepción y mientras la provincia intervenida carece de autoridades propias, a las necesidades de orden económico, social y administrativo emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que no se paralizan en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las provincias se dan en uso y ejercicio de sus propias instituciones.

Que el hecho de que los interventores no sean funcionarios legales de las provincias en cuanto su designación emana del gobierno nacional, y sus atribuciones como sus responsabilidades, se relacionan con el poder que representan y no con los poderes locales, sólo implica que la función activa de dichos agentes federales no puede extenderse más allá de los límites que les asigna la Constitución y la ley; pero ello no obsta al ejercicio de sus funciones de representantes necesarios del Estado intervenido mientras se organizan los poderes locales.

Que esa representación necesaria emerge, además, de la propia economía de la Constitución: las provincias al delegar en la Nación las facultades requeridas para hacer efectivas las garantías que ella consagra, han delegado implícitamente en el Poder Federal, si bien por excepción los atributos inherentes a su soberanía, con el objeto de restablecer el funcionamiento regular de las instituciones locales. Las medidas meramente conservatorias, ejercidas con un criterio limitado, no están pues en pugna con la misión que el Poder Federal ejerce por medio de los interventores, cuando éstos se circunscriben a representar a la provincia en el caso de ser demandada por hechos producidos por los representantes legítimos de las mismas.

Que los casos decididos por esta Corte en los fallos, tomo

54, página 550 y tomo 55, página 192, son distintos al *sub lite*, pues en ellos se trataba de demandas originadas por actos del Interventor, extraños o no a la función política que le estaba encomendada, pero que importaban asumir la representación de la provincia en su carácter de persona jurídica y en defensa de actos propios del agente federal que había ejercido una función activa muy distinta de la meramente conservatoria que se ejercita en el caso de autos por motivos ajenos a la acción del interventor.

Que en efecto, en la presente causa se demanda a la Provincia por indemnización de los daños y perjuicios avaluados en dos millones ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (2.133.750 pesos moneda nacional), y que se hacen derivar de la transferencia de dominio hecha por ésta en 12 de Abril de 1887 a la empresa constructora del Puerto de La Plata de un terreno que se dice de propiedad del demandante; a que se agrega que en representación de la misma, ha concurrido al juicio su representante letrado para "los asuntos en que el Gobierno sea parte y se ventilen en la Capital Federal", con arreglo al Decreto del Gobernador y su Ministro fecha 30 de Junio de 1915, corriente a fs. 25 y que no aparece revocado.

Que una provincia como persona jurídica de existencia necesaria no puede carecer de representante para estar en juicio y la falta del Gobernador y Fiscal o Procurador que para las circunstancias normales menciona el artículo 69 de la ley de procedimientos núm. 50, a los fines del emplazamiento, no puede privarla del amparo del Poder Judicial de la Nación a que puede verse en la necesidad de ocurrir en salvaguardia de los derechos que ha adquirido por intermedio de sus legítimos mandatarios o en defensa de las reclamaciones que contra ella pudieran promoverse por las consecuencias jurídicas de esos mismos actos.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, mantiénese el decreto de citación y emplazamiento de fs. 19, así como las actuaciones subsiguientes al mismo, y

estando contestada la demanda se recibe esta causa a prueba por veinte dias, comunes y prorrogables, durante cuyo término las partes deberán comparecer diariamente a la oficina a ser notificadas. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Prudencio M. Clariá en autos con los señores Marenco, Perrone y Guglielmino, sobre cobro de pesos.

Sumario: Desconocido el fuero federal fundado en el artículo 2.°, inciso 2.°, de la ley número 48, es procedente para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la misma ley.

2.° El vecino de una provincia, demandado ante los tribunales de la misma, no se encuentra en el caso de invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CAMARA PRIMERA DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a veintiseis de octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores jueces de la Exma. Cámara Primera de Apelación, en su Sala de Acuerdos para dictar sentencia en el juicio "Marenco, Perrone y Guglielmino contra Prudencio M. Clariá, sobre cobro de pesos"; se practicó el sorteo prescripto en el artículo 173 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Doctores, del Campillo, Aguilar, Quiroga.

Cuestiones:

1.ª Es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción?

2.ª Lo es la de inhabilidad del título?

3.ª Qué pronunciamiento corresponde dictar en lo principal?

4.ª Cuál respecto de la costas.

VOTACION:

A la 1.ª cuestión, el doctor del Campillo, expuso: Considero infundada en absoluto la excepción a que esta cuestión se refiere, pues, si bien la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre competencia y jurisdicción de los tribunales nacionales, en su artículo 2.º, inciso 2.º, atribuye a los jueces de sección el conocimiento de las causas en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en las que lo sean un ciudadano argentino y un extranjero, es de observar sin embargo que estando el fuero federal establecido en el primer caso en beneficio del litigante vecino de distinto lugar del en que el juez ejerce su jurisdicción y en el segundo en favor del extranjero, ha podido él, por consiguiente, en el caso de autos ser renunciado por los actores, ocurriendo, como lo han hecho, ante los jueces naturales del demandado, desde que con ello no se lesiona en forma alguna su derecho.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de la Suprema Corte Nacional, fundamentos concordantes del fallo apelado y lo estatuído en el artículo 5.º del Código de Procedimientos, voto negativamente la cuestión planteada.

Los doctores Aguilar y Quiroga votaron en idéntico sentido en mérito a los mismos fundamentos.

En la 2.ª cuestión, el doctor del Campillo, dijo: Según la disposición contenida en el inciso 5.º del artículo 979 del Código Civil, son instrumentos públicos las cuentas sacadas

de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlos. Por consiguiente, no es posible desconocer tal carácter a la cuenta que sirve de base a la presente ejecución la que lleva además del conforme del ingeniero municipal, las firmas del Secretario e Intendente.

Ella está constituida por liquidación a base del informe a que se refiere el artículo 21 de la ordenanza núm. 500, transcripta a su dorso, informe detallado del número de metros de afirmado, cordón y desmonte, que corresponde abonar a los propietarios frentistas y el que debe ser elevado a la Intendencia, siendo así aquel la autoridad encargada de practicar dicha cuenta.

Se trata, pues, de una liquidación practicada de conformidad con las constancias o asientos municipales, que es lo que quiere la ley para dar el valor de instrumento público a dichas cuentas.

Por otra parte, el documento de la referencia es instrumento público de conformidad al precepto contenido en el inciso 2.° del citado artículo, puesto que es un instrumento expedido por funcionarios públicos y en el que se hace mención a constancias en que ha intervenido la autoridad municipal, con sujeción a la recordada ordenanza.

En su consecuencia, pienso que dicho documento, es un título perfectamente hábil, ya que se encuentra comprendido entre aquellos a los cuales la ley procesal les acuerda fuerza ejecutiva (art. 478, inciso 1.° del Código de Procedimientos).

Por manera que la excepción de inhabilidad del título opuesta por el demandado, fundada en el desconocimiento del carácter de instrumento público de la cuenta presentada por los actores, es improcedente en mi concepto.

Por lo que respecta a las observaciones formuladas por el demandado a la habilidad del referido título, fundada en las circunstancias de su opción por el pago en cuotas del afirmado y de no haberse descontado de la liquidación practicada, la parte correspondiente a la empresa de tranways, que dice ocupa con sus vías la calle en que se ha construído

el afirmado cuyo pago de la reclama, no pueden en mi sentir, determinar la inhabilidad alegada, porque aparte de que tales observaciones no afectan las formas extrínsecas del título, no encuentro en autos la debida comprobación de los hechos que en ellas se basan.

Por todo ello, votó negativamente la cuestión planteada.

Los doctores Aguilar y Quiroga votaron en idéntico sentido en mérito a los mismos fundamentos.

A la 3.ª cuestión, el doctor del Campillo expuso: Dada la forma en que han sido resueltas por el tribunal las cuestiones planteadas, el pronunciamiento que corresponde dictar en estos autos, es el de revocar la sentencia apelada en la parte que hace lugar a la excepción de inhabilidad del título, y, en consecuencia, desestimar ésta, como así también la de incompetencia de jurisdicción y mandar llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de la suma reclamada. Así lo voto.

Los doctores Aguilar y Quiroga, votaron en idéntico sentido en mérito a los mismos fundamentos.

En la 4.ª cuestión, el doctor delCampillo, dijo: Las costas de ambas instancias deben imponerse al vencido de acuerdo con lo establecido en el artículo 541 del Código de Procedimientos, correspondiendo en mi concepto regularse los honorarios del doctor Fonrouge por sus trabajos de primera instancia en trescientos pesos y en cien los del procurador Pereyra. Así lo voto.

Los doctores Aguilar y Quiroga votaron en idéntico sentido en mérito a los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores jueces. — *Quiroga.* — *del Campillo.* — *Aguilar.* — Ante mí: *C. E. Mariño.*

SENTENCIA

La Plata, Octubre 26 de 1917.

Y vistos: Considerando que en el acuerdo se ha resuelto:

1.ª Que las excepciones opuestas de incompetencia de jurisdicción e inhabilidad de títulos no son procedentes.

2.ª Que las costas de ambas instancias deben imponerse al vencido.

Por ello y fundamentos del acuerdo se revoca la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la excepción de inhabilidad de título, no se hace lugar a las excepciones opuestas y se manda en consecuencia llevar adelante la ejecución hasta hacerse integro pago de la suma reclamada; con costas en ambas instancias al vencido, a cuyo efecto se fija en trescientos y cien pesos nacionales, respectivamente, los honorarios del doctor Fonrunge y procurador Pereyra, por sus trabajos en primera instancia. Repóngase las fs. y devuélvanse. — *Pedro R. Quiroga.* — *Alfredo del Campillo.* — *Maximiliano Aguilar.* — Ante mi: *C. E. Mariño.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 14 de 1918.

Suprema Corte:

El apelante ha interpuesto el recurso extraordinario que concede el artículo 14 de la ley número 48, fundado en que se ha infringido el precepto constitucional que reglamenta la ley sobre jurisdicción y competencia de la justicia federal, en cuanto las partes son de distinta vecindad, y además, de distinta nacionalidad.

Es verdad que la Constitución, la expresada ley y la número 1.467 establecen la jurisdicción federal para las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra o de la Capital, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero; pero ese fuero ha sido creado en beneficio del litigante vecino de distinto lugar o del litigante extranjero, que en el caso actual no lo sería el demandado apelante, sinó el actor.

A este, entonces, le es facultativo usar de ese beneficio, y si ha renunciado a él ocurriendo a los tribunales provinciales, siguiendo el fuero del reo, ha usado de su derecho, sin

lesionar el del demandado, que queda protegido por sus jueces naturales.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4.º de la ley 48, soy de opinión que no debe darse curso al recurso interpuesto.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1918

Autos y vistos: — El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor P. M. Clariá, contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata en los autos seguidos por los empresarios Marenco, Perrone y Guglielmino, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que desconocido el fuero federal que el recurrente ha fundado en el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, es procedente para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4.055 y así se declara.

Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado á fs. 23 y 28 de los autos remitidos por vía de informe, debe observarse que con arreglo a los términos del artículo 2º. inciso 2º. de la ley de jurisdicción y competencia y lo reiteradamente resuelto por esta Corte, el vecino de una provincia demandado ante los tribunales de la misma no se encuentra en el caso de invocar el fuero federal por razón de distinta vecindad (Fallos, tomo 121, página 447 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 82 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuesto el

papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En disidencia de fundamentos: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Autos y vistos: El recurso de hechos por apelación denegada deducido por el doctor P. M. Clariá contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, en los autos seguidos por los señores Marenco, Perrone y Guglielmino, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que habiéndose desconocido el fuero federal que se ha fundado por el demandado en lo dispuesto por el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48 sobre competencia y jurisdicción de los tribunales nacionales, debe considerarse procedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley número 4.055.

Por ello así se declara.

Y considerando: En cuanto al fondo por estimarse innecesaria mayor substanciación que según resulta de los autos principales remitidos por vía de informe, la demanda deducida por los actores en el escrito de fs. 6 es dirigida a obtener el pago de las obras de pavimentación construídas en el frente de la propiedad del demandado situada en una de las calles de Lomas de Zamora jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que resulta asimismo por la propia manifestación del demandado en el escrito de fs. 23 y en el de quejas presentado ante esta Corte que éste se encuentra domiciliado en la

referida provincia y que los actores son vecinos de esta Capital.

Que por lo tanto e independientemente del carácter y origen de la deuda a que se hace referencia en el fallo de fs. 73, procede observar quela competencia y jurisdicción que la ley número 48 atribuye a los jueces federales en el artículo 2.º, inciso 2.º, invocado por el demandado, ha sido establecida en favor del vecino de distinto lugar o del litigante extranjero, jurisdicción que en el caso *sub judice* no corresponderia al demandado sinó a los actores y que estos han podido renunciarlo ocurriendo a los tribunales locale, como se establece acertadamente por la Cámara de Apelaciones de La Plata en su sentencia de fs. 82 y se ha establecido también por la jurisprudencia. Tomo 121, página 447.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

NICANOR G. DEL SOLAR.

Agustín Belvedere contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos

Sumario: Aún cuando en el pleito se hayan invocado prescripciones de una ley especial del Congreso, como es la Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en disposiciones del derecho común bastantes para sustentarla, si el caso no se hallaba directa e inmediatamente regido por aquéllas y, por lo tanto, no dependia de las mismas, la solución de la *litis*.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1918.

Y vistos: Los venidos en apelación extraordinario de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por don Agustín Belvedere contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que al interponer el recurso el representante del Banco Hipotecario Nacional se funda en que su instituyente ha sostenido que de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 6, 16 y 17 del contrato hipotecario, y artículos 1 y 55 de la ley 8.172 no estaba obligado a entregar cuota alguna al constructor sino al propietario, por ser dicha cuota una parte del préstamo y no del precio de construcción, y que ese derecho le ha sido desconocido por la sentencia apelada (fs. 145).

Que el artículo 1.° de la ley 8.172 se limita a establecer que desde la promulgación de dicha ley el Banco Hipotecario Nacional se regirá por las disposiciones de la misma, y el artículo 55 estatuye que el Banco no podrá, salvo los casos previstos en la ley, conceder en préstamo mayor suma que la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca, y que a las sociedades anónimas no se les podrá acordar más del treinta por ciento de dicho valor.

Que invocado asimismo, al contestar la demanda (fs. 16 vuelta) el artículo 58 de la ley aludida corresponde observar que ese artículo está consagrado a establecer el derecho del Banco para vender por sí y sin forma alguna de juicio, en remate público y al mejor postor, las propiedades hipotecadas, cuando no se hubiesen abonado los servicios en la forma estipulada o no se hubiere solicitado espera, y a fijar los procedimientos preliminares de dicho remate.

Que establecido lo que precede, es evidente desde luego que la solución de la *litis* no depende ni ha podido derivar de las disposiciones legales citadas, y que se han invocado al

solo efecto de precisar los hechos relacionados al contestar la demanda, pero no porque el caso de autos estuviese directa e inmediatamente regido por aquellas disposiciones. No se ha cuestionado, en efecto, el derecho del Banco para regirse por las disposiciones de la ley orgánica (artículo 1.º); ni se ha discutido la proporción de los préstamos a que hace referencia el artículo 55; y en cuanto al derecho preferente de venta que le acuerda el artículo 58 de esa ley, la sentencia de fs. 107 confirmada por la de fs. 141 recurrida se le reconoce explícitamente en cuanto se declara "que atento lo dispuesto en el artículo 7.º del contrato y el artículo 58 de la Ley Orgánica del Banco, y en presencia de las dificultades surgidas entre el constructor y el propietario, lo único que pudo hacer el Banco era *proceder a la venta del inmueble como lo hizo* (fs. 115 *in fine*).

Que circunscripta pues la cuestión a los derechos y obligaciones que el actor hace derivar del contrato de fs. 10, y resuelta la causa con aplicación del derecho común a la interpretación de dicho contrato de préstamo hipotecario (Código Civil, artículos 1.179 y 1.232, sentencia de fs. 107), la simple invocación de la ley orgánica del Banco es insuficiente para fundar el recurso extraordinario con arreglo a la jurisprudencia establecida (Fallos, tomo 125, página 411, argumento del considerando 8.º página 414, entre otros), porque los fundamentos de derecho común bastan para sustentar la sentencia apelada independientemente de la inteligencia que pueda atribuirse a los artículos citados de la ley 8.172 (Fallos, tomo 126, páginas 248 y 440).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 5 de Febrero la Corte Suprema declaró no corresponder a la jurisdicción originaria del tribunal, el conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad deducida por los señores Pedro Vignolo y José Morando contra el Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artícul 101 de la Constitución Nacional.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso deducido por don José Tragant en autos con "La Inmobiliaria", sobre cobro de pesos, por no aparecer de su exposición que se hubiera tratado alguna cuestión de las comprendidas en el artículo 14 de la ley número 48.

Don José Hampet contra el cónsul general de Austria Hungría, sobre cobro de pesos

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por cobro de pesos, contra un cónsul extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1918.

Suprema Corte:

El juicio que promueve don José Hampet, en el presente expediente, contra el cónsul general de Austria Hungría, don Miloslav Kobr, por cobro de pesos, no es de los comprendidos en el artículo 1.°, inciso 4.° de la ley 48.

V. E. por dicho inciso conoce en primera instancia "de las causas en que versen los privilegios y exenciones de los

cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público"; y es obvio que estos autos no tratan de esa materia.

En consecuencia opino que no debe darse curso a la demanda, por no ser V. E. tribunal competente para entender originariamente en ella.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1918.

Autos y vistos: No tratándose de un caso de los previstos en el artículo 1.° inciso 4.° de la ley número 48 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, es declara que el presente no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Link y Cía., y otros, importadores de vermouth, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° No es causa de nulidad de una sentencia dictada por un tribunal de apelación, la circunstancia de confirmar por sus fundamentos la de primera instancia, sin responder a todos los argumentos expuestos por la parte.

2.° Las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso, son fuentes de interpretación auténtica de las leyes, en su significado y alcance.

3.° La ley número 10.224 que grava el vermouth importado, a base de vino, con la sobretasa de un centavo, es aclaratoria de la número 3.764 que, según la sen-

tencia apelada autorizaba en su artículo 4.° una sobretasa de un centavo a los vinos naturales, entre ellos, al vermouth; y con arreglo al artículo 4.° del Código Civil, aquella ley debe aplicarse a todos los casos que no estuvieren definitivamente juzgados cuando se dictó, como el de autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1917.

Y vistos: Estos autos seguidos por Link y Cía., Mignaquy y Cía., Molinari y Heil, Luis Parpaglione y Cía., Carlos Lucioni y Hno., Maglioni Sasso y Tava, Escalada y Cía., Sinistri y Laffin, Valmiro Luciani, Bargiela, Posadas y Cía., Francisco Cinzano y Cía., Calvet y Cía., Polledo y Cía., Sem León, Pedro y Antonio Lanusse, Delor y Cía., Isidoro Pedeflous, L. Raggio y Hnos, y F. Janello, contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 35, se presenta don Arturo Bernabó, en representación de los actores, manifestando que el 23 de Marzo de 1909, el Ejecutivo, incitado por unos fabricantes locales de vermouth, dictó un decreto ordenando que en adelante se cobrase al vermouth importado, una sobretasa de un centavo por litro por cada grado de alcohol que pasase de 15 grados Gay Lussac.

Que ese decreto era manifiestamente contrario a la ley número 4.933, importando un nuevo impuesto creado por decreto contra los importadores para favorecer a los fabricantes locales, por lo cual aquellos en número de diez y nueve casas, presentaron conjuntamente el día 29 de Mayo al Poder Ejecutivo, una solicitud, reclamando contra "ese decreto impositivo".

Que el 21 de Junio de 1910, a pesar de los esfuerzos de las oficinas que habían trabajado por el decreto referido, el Ejecutivo dictó un decreto derogatorio, disponiendo que se dejase de cobrar tal sobretasa y entonces, dos casas impor-

tadores, la de Isidoro Pedeflous y la de L. Raggio y Hnos., pidieron al Ejecutivo la devolución de las sumas, que durante la tramitación del último decreto, se les había cobrado indebidamente, esperando las otras casas importadoras el resultado; no accediendo el Ejecutivo a la devolución con fecha 18 de Noviembre de 1911.

Que las otras diez y siete casas, para evitar que no se diera curso a la demanda por falta de gestión administrativa presentaron en 28 de Abril de 1913, una solicitud conjunta de devolución de lo indebidamente cobrado, refutando los considerandos del primer decreto denegatorio de devolución, pero el Ejecutivo, con otros considerandos inadmisibles, dictó un segundo decreto denegatorio.

Que lo expuesto consta del citado expediente administrativo del Ministerio de Hacienda, siendo la base y fundamento de esta demanda por lo que pide se le considere como parte de la misma, estando en él también las cuentas de las casas, cuyo monto el Ejecutivo se negó a devolver, los cuales importan respectivamente: Link y Cia., pesos 3.471.60; Mignaquy y Cia., pesos 4.555.20; Molinari y Heil, pesos 22.785; Luis Parpaglioni y Cia., pesos 3.216.66; Carlos Lucioni y Hermanos., pesos 750; Maglioni, Sasso y Tava, pesos 805.68; Escalada y Cia., pesos 1.152; Sinistri y Laffin, pesos 3.168; Valmiro Luciani, pesos 249.60; Bargiela, Posadas y Cia., pesos 1.245.12; Francisco Cinzano y Cia., pesos 34.561.85; Calvet y Cia., pesos 1.200; Polledo y Cia., pesos 4.192.28; Sem León, pesos 1.651.64; Pedro y Antonio Lanusse, 6.224.64 pesos; Delos y Cia., pesos 465.04; Isidoro Pedeflous, pesos 21.522.60; L. Raggio y hermanos, pesos 10.623.60, y F. Jannello, pesos 852.84; haciendo una suma total de pesos 122.773.35 moneda nacional.

Que, dada la negativa del Ejecutivo, todas estas casas se presentaron conjuntamente al Honorable Congreso, el cual les acordó, por la ley número 9.497, venia para demandar a la Nación.

Que los considerandos de los dos decretos denegatorios

de las devoluciones reclamadas, ya han sido refutados en el expediente administrativo y sus agregados, por lo que hará breve referencia de los motivos en que fundó el Ejecutivo su negativa y de las razones que adujo y aduce en contra de ellos, acompañando los cuatro decretos recortados del Boletín Oficial.

Que el primer considerando del decreto denegatorio de 18 de Noviembre de 1911, importa una simple denegación de justicia porque el decreto era contrario a la ley al mandar cobrar una sobretasa que no estaba en ella y el Ejecutivo no ha querido examinar si el cobro era indebido.

Que la sobretasa está o no en la ley, si lo está el Ejecutivo no puede ordenar que no se cobre sin incurrir sus miembros en un delito; y si no está, el Ejecutivo que resuelve no cobrarlo más, debe devolver lo percibido.

Que en el segundo considerando expresa que el decreto denegatorio "no declara en ninguno de sus considerandos que la cesación del cobro se ordena por haberse hallado que su existencia no se funda en ley", lo que es un error, porque el considerando segundo se funda directamente en ella, para derogar el "decreto impositivo", pues, hace notar que "la partida 294 de la tarifa establece sobre el vermouth un derecho específico que es tres veces mayor que el que le correspondería si se le aplicase el impuesto general al alcohol indicado por su graduación normal.

Que la ley 4.933 es clara al detallar el derecho específico que pagarán las bebidas, de las cuales muy pocas tienen marcado un límite de alcoholización, pasado el cual la ley manda cobrar además del derecho específico una sobretasa y que el considerando segundo del "decreto denegatorio" y el tercero hacen notar: *a*) Que el vermouth no tiene limitación sino simplemente derecho específico; *b*) Que su alcoholización normal es de 18 grados y como paga 36 centavos o sea tres veces el derecho específico de un vino ordinario, resulta que esos caracteres y disposiciones dificultan la aplicación de la sobretasa a las bebidas importadas.

Que ello sería absurdo y es que los considerandos segundos y tercero, al decir en forma suave que los caracteres normales de ese artículo "dificultan" la aplicación de una sobretasa, quiere hacer creer que se trata de alguna dificultad técnica o práctica, cuando es tan fácil medir la alcolización del vermouth como la de los vinos ordinarios.

Que este segundo considerando insinúa que el "decreto derogatorio" se apartara de la ley por "razones de equidad" simplemente. Que el Poder Ejecutivo de 1910 no pudo proceder así, siendo sensible que el ejecutivo de 1911 lo creyera y dejara subsistir la supresión de un cobro si lo impusiera la ley. Que donde hubo una supuesta "equidad" fué en el decreto impositivo, pues el primer considerando del "decreto derogatorio", declara: "que por decreto de Febrero 9 de 1905 se declaró no comprendido el vermouth de fabricación nacional", de suerte que los fabricantes no sólo no pagaban la sobretasa sobre los vinos ordinarios que introducían para fabricar vermouth, mientras los introductores de los vinos ordinarios la pagaban, sino que pretendieron y consiguieron por algunos meses, que se cobrara al vermouth importado, tan altamente tasado, una sobretasa propia de otro artículo cuando éste sale de la normalidad.

Que el considerando tercero del "primer decreto denegatorio" se apresura a decir que "si no careciese de base el pedido de devolución, en virtud de los primeros considerandos, sería extemporáneo, porque tratándose de un impuesto al consumo, al expenderse el vermouth gravado con esa sobretasa, debe necesariamente haberse cargado su importe a los compradores". Que si es un impuesto que se cobró sin que existiera en la ley, a los introductores, quienes reclamaron en el acto de publicarse el abusivo decreto de 23 de Marzo de 1909, sólo ellos tienen derechos y personería para exigir la devolución, pues, ni el vendedor, ni el consumidor pueden reclamar del Fisco la devolución de un impuesto que no han pagado.

Que el cuarto considerando afirma que no habiendose

protestado al pagar el impuesto, quedaba entendido que se aceptaba la legalidad del mismo. Que los importadores pidieron la derogación del "decreto impositivo" tan luego como se publicó, alegaron su ilegalidad sin duda de demostraron, puesto que fué derogado y que para recuperar lo pagado indebidamente no se necesita protesta, que sólo se exige cuando se trata de una ley inconstitucional de impuesto.

Que el quinto considerando del decreto se ocupa solamente de dos de los muchos importadores que pidieron la revocación del "decreto impositivo" pidiendo la devolución de lo pagado, lo que debe ser porque los otros no creen pertienente el reclamo de lo pagado durante la tramitación de su solicitud contra un decreto impositivo que impugnaban, y que si ello sucedió, fué, debido a que había que hacer cuentas prolijas, con detalles de fechas, sumas, etcétera, y los importadores creyeron que para saber la norma que adoptaría el Ejecutivo, bastaba con uno o dos, que habían otorgado poder conjunto, pues los otros iban a demandar también, previa venia, fundándose en esa negativa basada en consideraciones generales.

Que como consecuencia de esta reclamación recayó el segundo "decreto denegatorio de devolución", que reproduce el tercero y cuarto considerando del anterior y expresando en su considerando primero que el "decreto impositivo" es "de carácter interpretativo de la disposición contenida en el artículo 119 del decreto reglamentario de Marzo 1.° de 1900. Que dicho "decreto impositivo" empieza refiriéndose a una "consulta" de la Administración General de Impuestos Internos, sobre supuestas dudas de ésta en la interpretación de los artículos 112 y 119 del decreto reglamentario de las leyes 3.764 y 3.884, y declara que tal decreto reglamentario no impone la sobretasa al vermouth importado, pero que tampoco exime a éste de ella, como si no bastara que la ley no lo imponga y supone que si no se le cobra la sobretasa resultaría una protección al artículo importado respecto del fabricado en el país.

Que el Poder Ejecutivo ha creido que cuando un decreto manda cobrar una sobretasa que jamás se había cobrado, basta declarar que tal decreto es "interpretativo" de otro decreto, para que ese cobro sea legítimo; y que precisamente el reclamo de los importadores contra el "decreto impositivo", observaba que el Ejecutivo no podia por "interpretación", hacer pagar lo que no manda la ley.

Que el segundo considerando declara que el decreto "derogatorio" se fundó exclusivamente en razones de equidad, tales como la supresión anterior de la sobretasa al vermouth nacional y la graduación normal que excede a la fijada para los vinos ordinarios. Que el "decreto derogatorio" en su primer considerando establece, por decreto de 9 de Febrero de 1905, se declaró que el vermouth de fabricación nacional quedaba exento de la sobretasa, de lo que resulta que cuando por el "decreto impositivo" de Marzo de 1909 se ordenó cobrar la sobretasa al artículo importado, hacía cuatro años que se había exonerado de ella al de fabricación nacional y por lo tanto era falso el pretexto de las oficinas, de suerte que el "decreto derogatorio" no hizo sino levantar una "iniquidad", jurídicamente hablando.

Pide en definitiva que oportunamente se declare obligada a la Nación a la devolución del importe de las cuentas mencionadas, con sus intereses y las costas del juicio.

Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva, es evacuada a fs. 45 por el señor Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, pidiendo que por las consideraciones que expondrá, se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Manifiesta en su escrito de contestación que el Poder Ejecutivo por decreto de 23 de Marzo de 1909, en uso de facultades constitucionales, estableció que en lo sucesivo debía exigirse el impuesto de un centavo por litro y por grado, al vermouth de procedencia extranjera, cuya graduación alcohóli-

ca exceda de 15 grados Gay Lussac, quedando sujeto en un todo a las disposiciones de los artículos 112 y 119 del decreto reglamentario de las leyes 3.764 y 3.884; impuesto que se cobró y pagó sin protesta alguna. Que posteriormente varios importadores pidieron la reconsideración del decreto y el Poder Ejecutivo, en ejercicio también de las mismas facultades, dictó el decreto de 21 de Junio de 1910, estableciendo que desde su promulgación cesará de aplicarse al vermouth importado del extranjero, la sobretasa establecida en el artículo 119 del decreto reglamentario de Marzo 1.º de 1900.

Que los importadores interpretando equivocadamente este decreto, creyeron que significaba una confesión del error cometido al dictar el decreto de 23 de Marzo de 1909 y pidieron se les devolvieran los impuestos pagados durante el tiempo transcurrido entre ese decreto y el de 21 de Junio de 1910, dictando con este motivo el Poder Ejecutivo, después de haber oído al Administrador de Impuestos Internos y al Procurador del Tesoro, el decreto de 18 de Noviembre de 1911, en el que se estableció claramente que el Poder Ejecutivo al hacer cesar la aplicación de la sobretasa al vermouth de procedencia extranjera, no lo hacía por considerar que era ilegal su cobro, sino por las dificultades que impedían su aplicación; exponiendo, además, dos razones fundamentales que demuestran la improcedencia del pedido de devolución; la falta de personalidad de los importadores para repetir un impuesto indirecto y la falta de protesta al efectuar el pago; decreto que fué reproducido y ampliado en sus fundamentos por el de Mayo 21 de 1913, con motivo de un pedido análogo de otros importadores.

Que el impuesto de sobretasa al vermouth de procedencia extranjera, es como cualquier otro impuesto al consumo, un impuesto indirecto, porque no lo sufre el primero que lo abona al Fisco, sino el consumidor que vendría a ser el titular del derecho, y por ende, los importadores del vermouth carecerían de título, de personalidad, para demandar la devo-

lución de sumas que no han abonado, por impuestos que no han sufrido, *"sine actione agis"*.

Que suponiendo que el impuesto de sobretasa de referencia fuera ilegal y hubiera sido soportado por los importadores demandantes, la demanda no puede prosperar y se impone su rechazo, de acuerdo con todos los fallos de la Suprema Corte Nacional, que tiene establecido que "tratándose de devolución de impuestos que se creen improcedentes o inconstitucionales, es preciso acreditar que los pagos que se reclaman se han efectuado bajo protesta que deje a salvo los derechos del peticionante, sin cuyo requisito no puede prosperar la demanda" y "que la devolución sólo es procedente a partir de la notificación que se haga al Poder Ejecutivo de dicha protesta".

Que los actores han confundido su deber de protestar en forma legal, con el reclamo administrativo; y así se explica que se presentaron dos importadores y luego los otros ante el Poder Ejecutivo, pidiendo la devolución de la sobretasa abonada, como si esa presentación surtiera el efecto de la protesta, para luego poder demandar la devolución; teniendo la creencia de la acción judicial no podría prosperar "porque el Poder Ejecutivo podría argüir en juicio que no se diera curso a la demanda en cuanto a las casas que no hubieran solicitado administrativamente la devolución y a quienes ésta no se hubiera negado por el Poder Ejecutivo; siendo tanto más resaltante este error de derecho, cuando el Gobierno de na Nación ha sido demandado en su carácter de "poder administrador" no siendo necesario el reclamo administrativo (ley 3.952) como el que han efectuado por error los demandantes, para que pudiera prosperar su acción.

Que este reclamo, efectuado sin necesidad del punto de vista jurídico, no puede surtir los efectos de la protesta en forma legal, ante escribano público, debidamente notificada al Poder Ejecutivo; y que la afirmación de los actores de que en el caso *sub judice* no se necesita protestar para tener de-

recho a la devolución de los impuestos, porque no se trata de una ley constitucional de impuesto, sino de la repetición del pago hecho por error de las partes, regida por el derecho privado, es una afirmación que no contiene otra cosa que un juego de palabras, pues, se pretende que no es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, que establece como condición *sine qua non*, la protesta hecha en forma legal para que pueda prosperar la repetición del pago del impuesto y que por lo tanto si el impuesto pagado ha sido legal no hay lugar a repetirlo y si no lo ha sido, se puede repetir a condición de haber protestado en forma.

Abierta la causa a prueba a fs. 52, se produjo la que informa el certificado del actuario a fs. 150 v., y habiendo alegado las partes sobre su mérito, quedan estos autos en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que en los términos en que se ha trabado la presente litis, las cuestiones a resolver primeramente son las relativas a la falta de personalidad que el señor Fiscal opone a los importadores de vermouth, para repetir el valor del impuesto indebidamente abonado, y la falta de protesta notificada en legal forma al efectuar el pago, pues solamente en el caso de no ser admitidas las referidas defensas correspondería examinar la materia de fondo que motiva este juicio, y que se refiere a la devolución de la suma de pesos 122.773.35 moneda nacional, pagada en concepto de sobretasa fijada por el decreto del Poder Ejecutivo de 23 de marzo de 1909, al establecer que debía exigirse el impuesto de un centavo moneda nacional por litro y por grado, al vermouth de procedencia extranjera, cuya graduación alcohólica excediera de 15.° Gay Lussac.

Que a los efectos de fundar la falta de personería de los actores, manifiesta el señor Fiscal que el pago de la referida sobretasa no ha sido soportado por los importadores de vermouth, porque tratándose de un impuesto al consumo, aque-

lla ha tenido que recaer forzosamente sobre los compradores del artículo.

A este respecto cabe observar que si bien la sobretasa en cuestión constituye un impuesto indirecto, de ahí no puede afirmarse en forma absoluta que el pago del mismo repercute necesariamente sobre el consumidor, pues toda la materia relativa a la incidencia y repercusión del impuesto, depende en gran parte de la naturaleza de las contribuciones, de la ley de la oferta y de la demanda, ya se trate de artículos de primera necesidad o de otros que no lo son y, en fin, de múltiples circunstancias que contribuyen a valorar o deprimir los consumos, todo lo cual es ajeno a las finalidades de este pleito, por referirse a fenómenos de carácter esencialmente económico.

Que de autos resulta hallarse plenamente acreditado, según se desprende de los informes de fs. 136 y siguientes, que los importadores de vermouth pagaron la sobretasa establecida en el decreto de 23 de marzo de 1909, y es evidente entonces que constatadas así las relaciones jurídicas entre los importadores y el Fisco, y considerándose aquellos afectados en sus derechos por el pago de un impuesto que reputan ilegal, les corresponde el ejercicio de las acciones pertinentes a fin de recobrar su importe, cualesquiera que sea la repercusión y difusión del mismo, todo lo cual será objeto de estudio, si efectivamente la sobretasa establecida fuera arbitraria o estuviera desprovista de base legal.

En cuanto a la defensa de la falta de protesta notificada en forma al Superior Gobierno para reclamar la devolución de las sumas pagadas en concepto de sobretasa al vermouth, debe tenerse presente que como lo expresaba el doctor Octavio Bunge en el fallo que registra el tomo 99, página 358, ninguna ley atribuye a la protesta la facultad de crear derechos, ni la impone como formalidad necesaria para evitar la extinción de las obligaciones, y si bien la jurisprudencia ha consagrado el principio de que la protesta es necesaria para exigir la devolución de los impuestos indebidamente pagados, pero

no ha precisado la forma ni las modalidades que aquella debe revestir.

Que, de los antecedentes agregados, corre a fs. 85 el escrito presentado por los actores ante el Superior Gobierno, pidiendo reconsideración del decreto de marzo 23 de 1909, fundándose en que las leyes que crean impuestos deben interpretarse taxativa y restrictivamente, dando por resultado que el Poder Ejecutivo accediera a lo solicitado y dictara el decreto de junio 21 de 1910 a fs. 34, estableciendo que cesará de aplicarse al vermouth importado del extranjero, la sobretasa fijada en el decreto de marzo 23 de 1909.

Que en presencia de este pedido de reconsideración, cuya justicia reconoció el Poder Ejecutivo, aunque por distintos motivos a los manifestados por los reclamantes, forzoso es reconocer que en esa forma se han llenado los propósitos que persigue la ley al exigir una protesta contra el pago indebido, pues era ante el mismo Poder Ejecutivo que había dictado el decreto estableciendo la sobretasa al vermouth, que los actores se dirigían pidiendo una reconsideración y su revocatoria en consecuencia, llenándose así los objetivos primordiales que la jurisprudencia establece, esto es, que el Poder Administrador tenga noticia del reclamo que formula el contribuyente y la oposición que hace al pago que indebidamente se le exige.

No es la oportunidad de entrar a examinar la cuestión bajo el punto de vista de si la jurisprudencia recordada es aplicable únicamente en cuanto se trate de una ley inconstitucional y no en el presente caso por referirse al pago de un impuesto proveniente de un decreto ilegal, pues ello importaría prejuzgar sobre el fondo del asunto objeto del litigio, y en cuya virtud conceptúa el infrascripto que teniendo en cuenta los antecedentes recordados y la necesidad de facilitar a las partes la defensa de sus derechos ante la justicia, el escrito de reconsideración presentado por los actores a fs. 85 debe aceptarse como una protesta hecha en forma ante el Poder

Ejecutivo, correspondiendo declarar la procedencia de la acción instaurada en el presente litigio, por haberse llenado los requisitos necesarios para ello.

Que reconocido el derecho que asiste a los actores para reclamar la devolución de las sumas abonadas, si éstas lo hubieran sido en virtud de un impuesto o gravamen arbitrario, es la oportunidad de entrar al examen del decreto del Poder Ejecutivo de marzo 23 de 1909, cuya legalidad se discute en estos autos.

Fundan su tesis los actores en que la sobretasa al vermouth importado, no fué autorizada por ley alguna, porque si lo hubiera sido no habría podido legalmente suspenderse su cobro, desde que tratándose de una ley impositiva e imperativa, el Poder Ejecutivo no puede alterar su espíritu so pretexto de reglamentación, de acuerdo con el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución y que la ley respectiva no comprende al vermouth entre los vinos y bebidas cuyo impuesto se hallaba recargado con la sobretasa en cuestión, cuando la fuerza alcohólica excediese de 15 grados. Agregan que el referido decreto tuvo un propósito proteccionista, dada la situación en que quedaría el vermouth de producción nacional si no se cobrara la sobretasa al importado, lo que no autoriza una aplicación distinta de la ley.

Mientras tanto, del estudio de los antecedentes respectivos, resulta que los artículos 2.° y 4.° de la ley núm. 3.764, después de enumerar los vinos que se consideran naturales, establece que podrán alcoholizarse en los puntos de producción o en los de consumo hasta el grado indispensable para su conservación, y que pasando ese límite, pagaran como impuesto un centavo por cada grado o fracción de grado de exceso.

De acuerdo con el artículo 1.° de la referida ley, la recaudación de los impuestos internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas, se practicará de conformidad con los decretos que para su ejecución dicte el Poder

Ejecutivo, en cuya virtud se dió el decreto reglamentario de marzo 1.° de 1910, estableciendo en los artículos 119 y 120 que los vinos comunes importados pagarán además del impuesto interno de pesos 0.02 moneda nacional por litro, un centavo por cada grado o fracción de grado y por litro, cuando la graduación alcohólica exceda de 15.° y que la alcoholización de los vinos naturales se practicará de conformidad a lo prescripto en el artículo 4.° de la ley núm. 3.764. Y el artículo 112, agrega, que son aplicables al vermouth hecho con base de vino, todas las disposiciones vigentes sobre instrumentos de control, toma de muestras y demás que rigen para los vinos naturales.

Concordante con estas disposiciones, el inciso 2.° del artículo 6.° de la ley 4.363, considera como tratamiento lícito la alcoholización limitada, agregando que la alcoholización que admite la ley es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino.

Ahora bien, la interpretación de estas disposiciones legales y reglamentarias, es la que ha originado el presente litigio a propósito de si es o no procedente la aplicación de la sobretasa de un centavo por litro y por grado al vermouth de importación, siempre que tenga más de quince grados de alcoholización, como lo establece el decreto observado del Poder Ejecutivo de marzo 23 de 1909.

Planteada en estos términos la cuestión a resolver, debe analizarse no tan sólo el carácter legal del referido decreto, sino también los fundamentos que lo motivaron desde que ha sido objetado de inconstitucional y se afirma que el Poder Ejecutivo ha reconocido el error en que había incurrido al dictarlo, puesto que fué derogado el 21 de junio de 1910.

A este respecto, del estudio de las actuaciones administrativas agregadas, resulta que el Poder Ejecutivo estableció el impuesto de la referencia fundado en que no es posible considerar al vermouth importado libre de la sobretasa, por cuanto ello importaría conceder una protección sobre el de

industria nacional que ha tributado el correspondiente al alcohol que contiene, debiendo por lo tanto quedar sujeto el de importación al pago del impuesto y demás medidas de control correspondientes.

Que el decreto derogatorio de junio 21 de 1910, suspendiendo el cobro de la referida sobretasa al vermouth importado, se funda en que si bien el vermouth de fabricación nacional no pagaba la sobretasa en cuestión, siempre que hubiera pagado impuesto interno el alcohol empleado en dicha fabricación, en cambio el vermouth importado debe abonar un derecho específico equivalente a treinta y seis centavos nacionales el litro, y que del análisis químico, la graduación alcohólica del vermouth llega normalmente a 18.° centesimales, conteniendo dicha bebida más de 57 por mil de extracto seco: caracteres que dificultan la aplicación de las sobretasas a las bebidas importadas.

Que reconocido por ambos litigantes que el vermouth pertenece a la categoría de los vinos naturales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto de marzo 1.° de 1900 y el artículo 7.° de la ley núm. 4.363, al excluir al vermouth de las bebidas artificiales, es evidente que la referida bebida podrá alcoholizarse hasta el grado indispensable para su conservación pero que pasando ese límite pagará el impuesto de un centavo por cada grado o fracción de grado de exceso, como lo dispone la ley respectiva número 3.764, artículo 4.°, pudiendo entonces afirmarse que con sujeción a los preceptos terminantes de la ley, hallándose el vermouth comprendido en la categoría de los vinos naturales, puede estar sujeto a un impuesto adicional o sobretasa en la forma que lo estableció el Poder Ejecutivo en el decreto recordado.

No habría, entonces, para qué analizar el alcance de las disposiciones del decreto reglamentario de marzo 1.° de 1900, cuyos artículos 118 y 119 han motivado esta divergencia de criterios en las oficinas públicas porque se refieren indudablemente a los vinos comunes y lo corrobora el artículo 120

al establecer que la alcoholización de los vinos naturales se practicará de conformidad a lo prescripto en el artículo 4.° de la ley núm. 3.764 y el artículo 6.°, inciso 5.°, de la ley 4.363, al preceptuar que la alcoholización que admite esta ley es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, ratificando así una vez más que pasando el límite necesario para la conservación estará sujeto al impuesto de un centavo por cada grado o fracción de grado de exceso. Es cierto que dentro de las disposiciones del decreto de marzo de 1900 no se ha legislado para los vinos naturales, fijándoles un límite de alcoholización, habiendo quedado así sin reglamentarse el artículo 4.° de la ley 3.764 y no teniendo en consecuencia las aduanas encargadas de percibir el referido impuesto, base legal para exigir pagos por excesos en la alcoholización de los vinos naturales que exceden un límite que no se ha establecido ni en la ley ni en el decreto reglamentario. Pero ello no ha impedido que el Poder Ejecutivo haya dictado resoluciones parciales al respecto, cuando circunstancias especiales lo exigían, como lo demuestra el decreto de febrero 9 de 1905, resolviendo que no está comprendido en la sobretasa de un centavo, el vermouth de producción nacional a base de vino, siempre que el alcohol empleado haya pagado el impuesto interno conforme a lo preceptuado en la ley 3.761, lo que demuestra que aun el vermouth nacional ha estado sujeto a la referida sobretasa cuando el alcohol empleado no hubiese pagado el gravamen legal.

Y este ha sido el fundamento primordial de los defensores de la referida sobretasa al vermouth importado, por considerar que si se obliga a la producción nacional a pagar impuesto sobre el exceso de alcohol empleado, con cuanta mayor razón no se gravarán los vermouths importados, desde que concediéndoles ese beneficio, podría redundar en perjuicio de la industria nacional.

Con lo expuesto queda demostrado a la evidencia, que la ley núm. 3.764 en su artículo 4.° autoriza la sobretasa de

un centavo a los vinos naturales, entre los cuales se halla comprendido el vermouth a base de vino, y que si bien el decreto reglamentario no ha legislado al respecto, ello no ha impedido que el Poder Ejecutivo, salvase esa deficiencia de la reglamentación y dictara las resoluciones que las circunstancias impusieran. Y es evidente que asi como jamás se pretendió que al imponer el gravamen a los vermouths de producción nacional por el decreto recordado en febrero 9 de 1905, ejerciera atribuciones no autorizadas por la ley, de la misma manera no puede admitirse que al gravar los vermomuts importados por el decreto de marzo 23 de 1909, haya establecido impuestos arbitrarios, desde que se hallan autorizados expresamente por la ley núm. 3.764, y el hecho de su imposición, si bien podrá ser una medida más o menos acertada económicamente, jamás podrá sostenerse que es inconstitucional o que implique el ejercicio de atribuciones impositivas no autorizadas por la ley. En consecuencia, no puede afirmarse que al suprimir el referido impuesto el año 1910, signifique que el Poder Ejecutivo haya reconocido la ilegitimidad del mismo o que no tuvo facultades para hacerlo, como lo expresa claramente el decreto de mayo 21 de 1913 que corre a fs. 34 vta., y respecto de cuyos hechos no es la justicia la llamada a examinar los actos del Superior Gobierno en la forma que pretende hacerlo la parte actora en el caso "sub judice", correspondiendo tan solo declarar que el impuesto establecido en el decreto de marzo 23 de 1909, no es ilegal, por hallarse el Poder Ejecutivo facultado para establecerlo de acuerdo con las leyes y disposiciones recordadas.

Por estos fundamentos fallo: Rechazando la presente demanda instaurada por los importadores de vermouth extranjero contra el Gobierno de la Nación, debiendo las costas abonarse en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1917.

Vistos estos autos seguidos por Molinari y Heil y otros importadores de vermouth contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de impuestos pagados, y considerando que, cualquiera que sea el carácter jurídico de la presentación de fs. 85 que los demandantes hicieran para que se derogara el decreto estableciendo la sobretasa que motiva este pleito, los demás fundamentos de la sentencia recurrida demuestran suficientemente la improcedencia de la demanda.

Por esto y los fundamentos concordantes del dictamen fiscal, se confirma la sentencia de fs. 169, con las costas de esta segunda instancia. — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1918.

Vistos y considerando:

Que si bien en el escrito de fs. 217, se interpuso el recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal, tan solo aparece concedido el último de dichos recursos en el auto de fs. 217 vuelta.

Que notificado el referido auto, ha quedado consentido por no haberse reclamado en oportunidad del alcance limitativo que se dió al pedido contenido en dicho escrito de fs. 217, como pudo hacerse deduciendo alguno de los recursos legales contra el mismo (Fallos, tomo 73, página 410 y otros).

Que por otra parte no es causa de nulidad de una sentencia dictada por el tribunal de apelación, la circunstancia de confirmar por sus fundamentos la de primera instancia, sin responder a todos los argumentos expuestos por la parte (Fallos, tomo 81, página 166; tomo 96, página 236 y otros).

Por ello no se hace lugar a la nulidad solicitada.

Que el recurso extraordinario que se menciona en el memorial de fs. 224, presentado ante esta Corte de salvaguardia del interés de las personas excluídas del ordinario a que se refiere el auto de fs. 217 vuelta, no aparece que haya sido interpuesto en tiempo y forma y que haya sido denegado.

Que en cuanto al de apelación ordinaria concedida tan sólo a los señores Molinari Heil, Francisco Cinzano y Cía., Pedro y Antonio Lanusse, Isidoro Pedeflous y L. Raggio Hermanos, por ser los únicos de los actores comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 4.055, es de tenerse en cuenta que la sentencia apelada, en cuanto confirma por sus fundamentos la de primera instancia, dejó establecido en lo substancial, que la ley número 3764 en su artículo 4.º autoriza la sobretasa de un centavo a los vinos naturales entre los cuales está comprendido el vermouth a base de vino, siendo inadmisible que el Poder Ejecutivo al ordenar el cobro de aquella por el decreto de 23 de Marzo de 1909, haya establecido impuestos arbitrarios desde que se hallan autorizados expresamente por dicha ley número 3.764.

Que pendiente el pleito por repetición de lo pagado en mérito de lo dispuesto por el citado decreto de 23 de Marzo de 1909, el Poder Ejecutivo al mandar al Honorable Congreso las leyes de presupuesto etc., para el año 1917, expresó que si proyectaba la sobretasa, lo hacía como que estaba comprendida en el artículo 4 de la ley número 3.764.

Que al considerarse el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados el miembro informante de la comisión que aconsejaba su sanción manifestó que la sobretasa está establecida en el artículo 4.º de la ley número 3.764; pero que se aconsejaba la sanción del proyecto para hacer cesar incertidumbres nacidas de interpretaciones variables.

Que a la pregunta de un señor diputado si era una ley aclaratoria la que se discutía, el miembro informante de la comisión respondió que estaba en la ley aclaratoria — "es una

modificación a un artículo de la ley reglamentaria" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, años 1916 y 1917, tomos 1.° y 5.°, páginas 633 y 4.354, respectivamente).

Que en tal concepto fué votado el proyecto y pasó al Honorable Senado, que lo sancionó a su vez sin observación alguna, como lo hace notar el apelante, quedando asi convertido en la ley número 10.224, que grava el vermouth importado a base de vino, con la sobretasa de un centavo, en las mismas condiciones que lo cobrara el Poder Ejecutivo desde el 23 de Marzo de 1909, hasta el 21 de Junio de 1910 en que dejó sin efecto el anterior y que es la devolución que pretenden los apelantes.

Que dados los antecedentes expuestos no es dudoso el carácter de aclaratoria de la ley número 10.224, antes citada, pues las manifestaciones del miembro informante de la comisión son fuentes de interpretación auténtica de las leyes, en su significado y alcance. (Fallos, tomo 113, página 165; tomo 114, página 298 y otros).

Que después de sancionada la ley aclaratoria número 10.224, es inoficioso examinar la inteligencia del artículo 4.° de la ley número 3.764, pues con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4.° del Código Civil, aquella ley debe aplicarse a todos los casos que no estuviesen definitivamente juzgados cuando se dictó como es el *sub judice*.

Que dados los antecedentes de la causa y las cuestiones de derecho controvertidas no aparece justificada la imposición de las costas de 2.ª instancia, por lo que corresponde modificar en esta parte la sentencia apelada, declarando que deben abonarse en el orden causado. (Fallos, tomo 106, página 273 y otros).

Por ello se confirma la sentencia apelada con la modificación que expresa el considerando anterior, sin costas, atenta la reforma indicada. Notifíquese original y devuélvase al juzgado de su procedencia donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Augusto Limousin contra el Gobierno Nacional por reivindicación; sobre cumplimiento de sentencia

Sumario: Dentro de lo preceptuado por la ley 3952, no corresponde dictar emplazamiento contra la Nación a fin de que cumpla sentencias, que, por otra parte, ella no desconoce, que el Poder Ejecutivo, manifiesta por medio de sus representantes estar dispuesta a cumplirla, y que, en lo correspondiente, dependen de sanciones del Poder Legislativo y de tramitaciones administrativas indispensables.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Febrero 26 de 1917.

Líbrese oficio al señor Ministro de Hacienda de la Nación, a fin de que se sirva impartir las órdenes necesarias para que se ponga en posesión a don Augusto Limousin, de la parte respectiva de las manzanas F y K del plano de fs. 78, con una superficie de tres mil doscientos cuarenta y cuatro metros, ochenta y ocho decímetros, y cincuenta centímetros cuadrados; respecto al segundo y tercer punto, téngase presente. Devuelto diligenciado que sea el oficio ordenado, agreguése a la causa previa reposición de sellos. — *Zavalía*

Al pedido de revocatoria interpuesto contra el auto que precede, por el ministerio fiscal, se dictó el siguiente:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Marzo 30 de 1917.

Autos y vistos: Para resolver la incidencia sobre cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en estos autos; y

Considerando:

1.° Que las disposiciones contenidas en el artículo 7.° de

la ley número 3952 contraría abiertamente los más elementales principios jurídicos llegando hasta hacer ilusorias disposiciones precisas de la Constitución Nacional. A qué quedaría reducido, en efecto, el principio de la igualdad ante la ley? Porque está demás decir que en el presente juicio la Nación litigó en su carácter de persona jurídica, es decir en un pié de absoluta igualdad con el particular demandante. ¿Cómo ha de pretenderse entonces, que este particular demandante, vencedor en todas las instancias, vaya a pedir a la parte vencida que cumpla el fallo? ¿Dónde están entonces, a qué condición quedan reducidos los prestigios de la justicia y la facultad inherente de hacer cumplir sus fallos? Pues bien, con traer aparejadas el citado artículo tan árduas cuestiones, fué votado sin discusión en la Cámara de Diputados. En el Senado, donde tuvo su origen la ley, sólo el senador de la Torre observó la redacción del artículo para que se hiciera extensivo a los casos en que la Nación fuera demandante, quedando satisfecho al manifestarle, el miembro informante señor Pérez, que el artículo no exceptuaba el caso en que la Nación fuere demandante y que debía entenderse que era para todos los casos. No es posible, pues, al infrascripto conocer el pensamiento del legislador, la razón de semejante precepto legal, reñido, como queda dicho, con todos los principios.

2.° Que de un examen atento de todo el texto de la ley, clara e inequivocamente se desprende que las disposiciones que contiene, especialmente la del artículo 28, relacionados con los trámites que está obligado a hacer el reclamante, son para antes de deducida la demanda judicial; no habiendo, en la ley, disposición alguna que indique el camino a tomar si el Gobierno de la Nación se negara a cumplir la sentencia judicial. Sería, acaso, el de una nueva demanda para llegar otra vez hasta la sentencia incumplible que pretende el señor Procurador Fiscal? El solo enunciado de ello basta para desechar la suposición por desatinada e ilegal, toda vez que el precepto de la "cosa juzgada" haría fracasar el intento, que

no cabe suponerlo, por lo demás, en quien como el demandante, en el *sub judice*, tiene a su favor un inconmovible fallo de los tribunales competentes.

3.º Que si bien no se ha planteado por la parte, la inconstitucionalidad de la ley, el proveyente entiende de acuerdo con el artículo 1.º de la ley número 27, que está por encima de todo la obligación de aplicar primordialmente la Constitución Nacional en la forma amplísima y sin formalidades procesales que prescribe el artículo 38 de la citada ley número 27, como no podía ser de otra manera, según lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional, cuando dice: "Es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tiene y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encontrare en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. Tal atribución, que es, por otra parte, un derivado forzoso de la seperación de los poderes constituyente y legislativo, que hace la Constitución; y de la naturaleza esencialmente subordinada y limitada de este último se halla especialmente consagrada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Octubre de 1862 y artículo 21 de la ley de jurisdicción". (T. 33, página 162).

Por ello se mantiene el auto de fs. 192 y concédece la apelación subsidiaria, debiendo elevarse el expediente en la forma de estilo. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 20 de 1917.

Y vistos, considerando:

Que en el caso que motiva este recurso carece de apli-

cación el artículo 7.º de la ley de demandas contra la Nación (N.º 3.952). Ya la justicia federal se ajustó a esa prescripción legal, limitándose a la declaración del derecho de Limousin, a que el Gobierno Nacional le devolviera la posesión de la tierra reclamada, o en su defecto su valor a opción del Gobierno, con más los frutos e intereses, según el caso, desde la notificación de la demanda; pero hecha la opción por el representante del Estado, a fs. 187, donde ha determinado cuáles son las tierras que devolverá, el oficio que se manda librara al mismo Gobierno, para que ponga en posesión de ellas al particular, no constituye sino el cumplimiento de la propia decisión gubernamental, en virtud de la opción ejercitada, y en cuya diligencia debía forzosamente intervenir el juez de la causa, para concordar la acción de las partes en juicio.

Por estos fundamentos, se confirman los autos de fs. ciento noventa y dos y cienta noventa y siete, en cuanto mandan librar el oficio de posesión y devuélvanse. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1918.

Vistos y considerando:

Que declarado el derecho de Limousin, por la sentencia de fs. 150, éste pidió a fs. 158 que se diese vista al representante del Gobierno para ejecutar dicha sentencia, en los términos que expresa.

Que conferida la vista, el fiscal manifestó en lo substancial a fs. 160, que carecía de poderes y facultades para resolver por sí lo que se solicitó y pidió que se le entregara el expediente a fin de remitirlo al Ministerio para que se expidiesen las instrucciones del caso, a lo que se accedió, por ocho días, en el auto de fs. 165.

Que recibidas las instrucciones formalizó la opción que se pedía.

Que pendientes los arreglos administrativos para la total

ejecución de la sentencia, la parte de Limousin solicitó del juzgado la devolución del expediente, a lo que se hizo lugar, por auto de fs. 186, quedando con ello interrumpida la tramitación administrativa.

Que a fs. 190, pidió Limousin que se librara oficio al Ministerio de Hacienda de la Nación para que éste impartiese las órdenes del caso a fin de que se le entregasen los terrenos a que se refiere, a lo que se hizo lugar por auto de fs. 192.

Que notificado el fiscal de dicho auto, pidió revocatoria del mismo o apelación en subsidio, por cuanto realizada la opción, terminó la jurisdicción del juez con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7.° de la ley número 3.952.

Que desestimada la revocatoria por auto de fs. 197, se concedió el recurso de apelación; y en tal virtud, la Cámara Federal de La Plata, confirmó los autos de fs. 192 y 197, que mandaban hacer la entrega de la tierra por la única razón de que ello no constituía sino el cumplimiento de la propia decisión gubernamental.

Que no aparece que el Poder Ejecutivo se haya negado a cumplir la sentencia y por el contrario se ha manifestado dispuesto a cumplirla según queda antes expresado, y está reiterado por su representante ante esta Corte, en el memorial de fs. 211.

Que ante tales manifestaciones y dentro de lo preceptuado por la ley número 3.952, no corresponde dictar emplazamientos contra la Nación a fin de que cumpla sentencias que por otra parte no desconoce y que en lo correspondiente, depende de sanciones del Poder Legislativo y de tramitaciones administrativas indispensables. (Fallos, tomo 100, página 280).

Por ello se revoca la sentencia apelada, debiendo el interesado ocurrir ante quien corresponda. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Señores B. Noël y Cía., contra José Salgado y otros, sobre imitación de marca. — Recurso de hecho

Sumario: Las conclusiones de hecho, como ser la de que "los demandados no han cometido el delito imputado, toda vez que falta la intención dolosa, dado que ellos han empleado estuches o envoltorios de uso común, no sólo en la República sino también en el extranjero", no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1917.

Suprema Corte:

La decisión pronunciada por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital que se transcribe en el informe de fs. 9 y que motiva el presente recurso de queja, se limita a declarar substancialmente que, según el análisis y apreciación de que la prueba producida por los querellados hace dicho tribunal, éste juzga que "los demandados no han cometido el délito imputado, toda vez que falta la intención dolosa, dado que ellos han empleado estuches o envoltura de uso común, no sólo en la República sino también en el extranjero".

Como se ve, la expresada decisión sólo resuelve cuestiones y puntos de hecho, los que evidentemente son ajenos al recurso extraordinario que se deduce, y en tal concepto, aquella no puede ser revisada por V. E., porque ello importaría constituirse para el caso en tribunal ordinario de apelación. Fallos de V. E., tomo 99, página 371; tomo 121, página 439; tomo 123, páginas 101 y 204 y tomo 125, página 28.

Por ello, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja

que formulan los señores Noél y Cia., en autos con los señores José Salgado, José A. Rivas y José Epper, sobre imitación de marca de fábrica.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada deducido por B. Noél y Compañía contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en la querella promovida contra José Salgado, José A. Rivas y José Epper, sobre imitación de marca.

Y considerando:

Que en la sentencia apelada se declara que la prueba ofrecida por los querellados acredita que con anterioridad a la fecha en que los querellantes tuvieron el registro de la marca de fábrica con que distinguen caramelos en general, dentro y fuera del país se vendían chocolates y caramelos en estuches similares a los secuestrados, agregándose en el mismo fallo, que con evidencia surge de dicha prueba que los demandados no han cometido el delito imputado, toda vez que falta la intención dolosa dado que ellos han empleado estuches o envoltorios de uso común, no sólo en la República sino también en el extranjero. Informe de la Cámara Federal de Apelaciones de fs. 9.

Que estas conclusiones de hecho sobre las que se basa el fallo citado, no pueden ser revisadas en un recurso extraordinario en el que esta Corte no está llamada a conocer del caso como tribunal ordinario de apelación, analizando las pruebas rendidas con prescindencia de la manera en que lo hayan sido por el tribunal inferior, como se ha declarado en casos análogos. Tomo 99, página 371 y 125, páginas 28, entre otros.

Que por consiguiente, establecida la improcedencia de la

querella por no haberse cometido el delito imputado a los querellados, según la sentencia referida y debiendo así aceptarse lo resuelto al respecto, no procede tomar en consideración lo alegado en cuanto al error de derecho en que se sostiene se ha incurrido en el fallo apelado.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso deducido. Notifíquese original y repuestas las fojas archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Fisco Nacional contra don Guillermo Estrella, por cobro de pesos. Excepción de falta o inhabilidad de título.

Sumario: La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos, y en tal concepto, tienen el mismo valor que las escrituras mencionadas en el artículo 249, inciso 3.° de la ley 50, es comprensiva de los casos en que el fisco obra como poder administrador y no como persona jurídica y cuando las liquidaciones se relacionan con el cobro de las rentas de la Nación. En consecuencia, un decreto del Poder Ejecutivo, declarando rescindido un contrato celebrado con un particular, y ordenando se inicien las acciones del caso para obtener el reintegro de sumas de dinero provenientes de dicho contrato, si bien es un instrumento público de los enumerados por el artículo 979 del Código Civil, en cuanto a sus caracteres de autenticidad como documento público, no puede tener el efecto de crear un título ejecutivo en el concepto del artículo 249 de la ley 50.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1917.

Y vistos: Los promovidos por el señor procurador fiscal contra don Guillermo Estrella sobre cobro ejecutivo de diez y siete mil pesos moneda nacional e intereses adeudados al fisco nacional en concepto de anticipos sobre el importe de trabajos contratados con la Nación, de todo lo cual resulta:

1.° Que deducida la vía ejecutiva a fs. 169, se advierte que el señor Defensor de Ausentes opone a fs. 194, la excepción de falta o inhabilidad de título entendiendo que sólo en un juicio ordinario puede resolver la legitimidad del crédito cuyo cobro se gestiona.

2.° Que la parte actora arguye a fs. 195 que el superior decreto que obra a fs. 167 es un instrumento público que trae aparejada ejecución de acuerdo con el artículo 979, inciso 2.° Código Civil y jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo que solicita el rechazo con costas de la inhabilidad de título opuesta en esta ejecución, llevándola adelante.

Y considerando:

1.° Que persiguiéndose el reintegro de sumas entregadas en virtud de contratos celebrados — fs. 25 y 41, — es evidente que la vía ejecutiva no procede, puesto que es previa la declaración judicial de que esas sumas se pagaron, en efecto, indebidamente, declaración que sólo corresponde después de amplia discusión por la vía ordinaria de los hechos controvertidos. Fallo de la Exma. Cámara Federal 10.971 folio 234, libro XIII, Junio 10 de 1916.

2.° Que el decreto de fs. 167 y 168 podrá ser un documento público, pero no es un instrumento de tal carácter respecto a los actos jurídicos a que se refiere el artículo 979 del Código Civil y a los efectos de los artículos 248 y 249 de la ley nacional de procedimientos, número 50.

3.° Que tampoco se trata en el presente juicio de casos contemplados por los artículos, 74 y 75 de la ley de conta-

bilidad número 428, ni de cuentas relacionadas con el cobro de impuestos, extraídas aquéllas de los libros fiscales por el encargado de llevarlos. Suprema Corte, causa Fisco v. Silvio Velazco, Febrero 15 de 1917, jusgado del suscripto.

Por las consideraciones que preceden, fallo: Haciendo lugar a la excepción opuesta por el señor Defensor Oficial de Ausentes á fs. 195, y en consecuencia revoco el auto de Agosto 1.º de 1899, fs. 170 que dió lugar a la ejecución, debiendo levantarse la inhibición trabada contra don Guillermo Estrella. Sin costas. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 31 de 1917.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 198, que no hace lugar a la ejecución iniciada por el fisco nacional, contra Guillermo Estrella.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *Agustín Urdonarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1918.

Y vistos: los seguidos por el Fisco Nacional contra don Guillermo Estrella por cobro ejecutivo de pesos, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que si bien el decreto de fs. 167 es uno de los instrumentos públicos que enumera el artículo 979 del Código Civil, lo es en cuanto a sus antecedentes de autenticidad como documento público, pero no tiene el alcance de autorizar la acción ejecutiva, pues siendo su objeto declarar la rescisión de un contrato y el reintegro de sumas de dinero provenien-

tes del mismo, el gobierno no ha procedido en el caso como poder público sino como persona jurídica, regida en sus relaciones contractuales por las disposiciones del derecho común.

Que el decreto de referencia hace fe de las enunciaciones que contiene, pero no puede tener el efecto de crear un título ejecutivo en el concepto del artículo 249 de la ley 50, porque "las cuentas sacadas de los libros fiscales" á que alude el artículo 979, inciso 5.º del Código Civil, son en general, las que se refieren a impuestos, es decir a obligaciones emergentes de la ley, que no requieren la conformidad del obligado y que a mérito de tal circunstancia constituyen por sí mismas títulos de obligación, con arreglo al artículo 248 de la ley nacional de procedimientos.

Que esta Corte ha declarado que las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos y en tal concepto, con arreglo a la jurisprudencia establecida, tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas por el artículo 249, inciso 3.º de la ley 50. (Fallos, tomo 126, página 149). Pero esta jurisprudencia es comprensiva de los casos en que el Fisco obra como poder administrador y no como persona del derecho privado, y cuando las liquidaciones se relacionan con el cobro de las rentas de la Nación. En estos casos el título de obligación nace de la ley que crea el impuesto y de la Constitución que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de hacer recaudar las rentas de la Nación (Constitución, artículo 86, inciso 13), y por ello se ha asignado a dichas liquidaciones el mismo valor que a las escrituras públicas a que hace referencia el artículo 249, inciso 3.º de la ley 50.

Que no hay antecedente alguno en autos que permita establecer que el ejecutado está conforme con los hechos que se le atribuyen como base para decretar la rescisión del contrato y su consiguiente obligación de devolver lo que hubiere recibido en calidad de anticipo, y esa falta de conformi-

dad no puede ser suplida sino por decisión judicial y previo juicio en forma en que se diluciden como corresponda los derechos en cuestión.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Mateo L. Sevigné contra el Gobierno Nacional, sobre reivindicación

Sumario: 1.° Reiteradamente se ha declarado con respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto de La Plata, que, con arreglo al artículo 3.°, inciso 7.° del contrato de cesión del expresado puerto, celebrado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, no se comprendieron en dicha cesión aquellas propiedades que no hubiesen sido expropiadas, entendiéndose que esa exigencia quedaba subordinada a derechos bien definidos que pudieran invocarse. En consecuencia, presentado por el actor títulos de bondad indiscutibles y reconocidos como legítimos, en cuanto a su origen, por fallos de la Corte Suprema, es procedente una acción de reivindicación tendiente a obtener la posesión de una fracción de terreno situada en la zona del puerto de La Plata, ocupada por la Nación.

2.° El justo título a que alude el artículo 3.999 del Código Civil es aquel que se refiere a la propiedad de cuya prescripción trata.

3.° Siendo el caso de autos uno de los comprendidos por la ley 3.952, de demandas contra la Nación, corresponde con arreglo al artículo 7.° de la misma, que la sentencia

declare tan sólo la obligación de aquélla a devolver el terreno.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 9 de 1917.

Y vistos: este juicio seguido por don Mateo L. Sevigné contra el Gobierno de la Nación sobre reivindicación.

RESULTA:

1.° Que el 31 de Diciembre de 1915 se presentó don Víctor Alcorta, con poderes del actor fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: *a*) Por escritura de fecha 9 de Marzo de 1908 Sevigné compró en subasta pública una fracción de tierra situada en la Ensenada (Provincia de Buenos Aires) dentro de los canales del Puerto, compuesta de ciento veintinueve (129) metros, noventa (90) centímetros de frente por quinientos diecinueve (519) metros con sesenta (60) centímetros de fondo, o sea una superficie de sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis metros y cuatro decímetros cuadrados (67.496.4), cuyos títulos son "por el fondo al N. O. canal en medio, por el fondo y S. E. doña Dominga Durañona de Durañona y por el S. O. con Ataliva Roca: *b*) La venta la hizo el Banco Hipotecario Nacional por orden y cuenta de don Domingo Murga, hijo, en ejecución de un crédito y conforme a la carta orgánica del establecimiento. Murga había adquirido esa fracción de don Bruno V. Quintana en 17 de Abril de 1887, quien la tuvo de don Pablo C. Belisle en 17 de Enero del mismo año, habiéndola adquirido éste de doña Dominga Durañona de Durañona, en 1.° de Octubre de 1884, formando parte de una fracción mayor: la señora de Durañona había heredado de su esposo don Martín Durañona a mérito de una sentencia pronunciada por el Juez de Paz de Quilmes en juicio que siguió don Aristóbulo Durañona contra la Municipalidad de la Ensenada para acreditar la pose-

sión *Longissimo temporis*: *c*) En Septiembre de 1908 se presentó el actor ante el Ministerio de Hacienda de la Nación ofreciendo en venta el inmueble de referencia; corridos los trámites de estilo la Dirección General del Puerto desconoció la ubicación y dimensiones, no así la oficina de Inspectores del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que reconoció el origen del título de Sevigné, en la forma antes narrada, lo que también hizo la oficina de Geodesia y Catastro, al informar que "la fracción quedaba dentro de los terrenos cedidos en el Puerto por la Provincia a la Nación con cláusula de responder por la evicción y saneamiento". Hubo otros informes hasta que el Ministerio de Hacienda desechó el ofrecimiento de venta, lo que no obstó para que la tierra fuese ocupada por vías de la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires "en virtud de sus derechos de dominio y de la posesión que el Juez Federal le dió y que fué reconocida por el Gobierno de la Nación"; *d*) Sevigné con el propósito de evitar pleitos solicitó reconsideración del decreto, produciéndose informes favorables al actor, no obstante lo cual, no se hizo lugar al pedido, por decreto del Poder Ejecutivo quedando desde entonces expedita la vía judicial; *e*) Hace otras consideraciones y después de fundar su derecho en los artículos 2.756, 2.757 y 2.758, Código Civil, termina pidiendo que el Gobierno Nacional sea condenado a restituir el inmueble demandado, con costas y al pago de los frutos o daños causados que se estiman en la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional.

2.° Que acreditado el fuero, se dió traslado de la demanda y contestó el Procurador Fiscal de Sección pidiendo se citara de evicción al Gobierno de la Provincia, lo que se hizo, manifestando a fs. 69 el Fiscal de Estado que la Provincia nunca había reconocido a favor de Sevigné ni de sus antecesores la legitimidad del título en que se funda esta acción; por el contrario, y según consta de los decretos de fechas 21 de Noviembre de 1914 y 18 de Noviembre de 1890, desconoció y alegó la nulidad del título de información treintenaria

obtenido por doña Dominga Durañona de Durañona del cual procede el de Sevigné; que aún en el supuesto de que la propiedad de Sevigné fuese indiscutible, habría quedado exceptuado de la cesión que la provincia hizo a la Nación en virtud de lo que expresamente dispone el artículo 3.°, inciso 7.°

3.° Que a fs. 51 el Procurador Fiscal de Sección, contesta la demanda expresando: Que su parte solamente ocupa una parte del terreno que se quiere reivindicar, como resulta de la propia exposición del actor, así como también de los antecedentes relatados y planos agregados al expediente administrativo, según los cuales el Gobierno Nacional está en posesión sólo de una superficie de 17.874 metros 24 decímetros; que para que proceda la acción reivindicatoria, es preciso que la desposesión sea total, porque, como dice el codificador en su nota al artículo 2.800, Código Civil, "para que podamos intentar la reivindicación es preciso que se nos haya impedido *enteramente* usar de nuestra cosa, es decir, que seamos privados de la posesión". Todo ataque de una importancia menos grave — continúa el demandado — basta para darnos la acción negatoria. El título de Sevigné tiene su origen en una información deducida para acreditar la posesión treintenaria, en la cual no fué parte la Nación, y como fué aprobada "en cuanto ha lugar por derecho" no puede oponerse a tercero por ser *res inter alios acta;* Sevigné no puede fundar su posesión anterior a 1908 porque recien en esa época fué aprobada la mensura que dió ubicación al terreno. Finalmente opone la prescripción adquisitiva autorizada por los artículos 3.999, 4.008, 4.010 y 4.011, Código Civil, por haber adquirido la Nación el Puerto y Terrenos comprendidos dentro de sus límites, con justo título y buena fe, hacen más de diez años, el 29 de Agosto de 1904; y termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

4.° Que corrido traslado respecto de la excepción opuesta la contesta el actor, diciendo: Que el Gobierno de la Provincia no ha podido enajenar un bien particular, al de la Nación, sin previa expropiación, ni este puede cambiar la causa de

su posesión y, por consiguiente, oponer el justo título y buena fe como defensa; que si bien se transfirió al demandado los bienes que comprendía la zona del Puerto, se hizo con la expresa reserva de no responder por la evicción y saneamiento de los terrenos que hasta la transmisión no habían sido expropiados, entre los cuales se encontraba el que motiva estos autos; que habiendo tomado posesión judicial del bien en 1908, sin oposición de terceros, y como sucesor singular de sus antecesores, no puede alegar el demandado la prescripción adquisitiva, tanto más que la jurisprudencia ha establecido que cualquier acto judicial, invocatorio de la propiedad, interrumpe la prescripción e importa turbación de posesión, quitándole el carácter de tranquila y a nombre propio. Debe rechazarse, pues, la excepción opuesta.

5.° Que abierta la causa á prueba se produjo la certificada a fs. 82 y habiéndose alegado sobre su mérito, quedó la causa para dictar sentencia definitiva, después de substanciarse la incidencia a que dió lugar el auto de fs. 104.

Y considerando:

1.° Que tal como la litis ha quedado trabada, deben resolverse por su orden las siguientes cuestiones: A) Excepción de prescripción opuesta; B) procedencia de la acción reivindicatoria; C) la reivindicación deducida.

2.° Que estudiado el título que invoca el demandado a la luz del artículo 3.999, Código Civil, resulta: que ese título nace de la ley-contrato celebrado entre los gobiernos de la Nación y la Provincia, en 29 de Agosto de 1904, oportunamente aprobado por las legislaturas respectivas, según el cual la Provincia vende a la Nación el Puerto de La Plata "y los terrenos que en el plano adjunto... están situados dentro de la línea carmín interrumpida por pequeñas crucesitas denominadas *límites de la expropiación* y sus prolongaciones hasta el Río de la Plata, lindando con el fondo con la calle llamada *límite del ejido,* con las excepciones que establecerá el artículo siguiente"; cuyas excepciones son las especificadas

en el inciso 7.° del artículo 3.°, es decir, los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto, que no hayan "sido expropiado aún por la Provincia". Debe estar fuera de discusión, por así haberlo reconocido las partes y resultar del expediente administrativo agregado como prueba, que los terrenos cuestionados están situados dentro de la zona propia del Puerto, en cuyo caso, habiéndose presentado un título como el del actor, incumbía necesariamente al demandado demostrar o probar que el terreno litigioso había sido expropiado por la Provincia para que pudiera estar comprendido entre los expresamente determinados en el artículo 2.° del contrato citado. Dada la falta de apoyo legal de la defensa alegada por el demandado, que es la misma sustentada por el Fiscal de Estado de la Provincia, a fs. 69, relativa a que esas tierras no han salido del dominio fiscal de la provincia, porque ésta no reconoció en ningún momento el dominio y posesión que ejercieron los antecesores del actor a mérito de la información levantada en el Juzgado de Paz de Quilmes, en la que no fué parte la Nación, dada la inconsistencia del argumento, digo, no es indispensable analizarlo extensamente. Basta tener presente para desecharlo que la ley no exige que el propietario que ha abandonado el bien durante el tiempo requerido por ella para la pérdida del dominio, *reconozca* expresamente el derecho del nuevo propietario, toda vez que tal procedimiento sería contrario a la disposición del artículo 4.015 del Código Civil, que establece la prescripción adquisitiva por la posesión continuada durante treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título ni buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes. Y si bien ese *reconocimiento* puede manifestarse tácitamente, por la inacción del primitivo propietario, consintiendo la ocupación, sin deducir la acción respectiva para hacer valer sus derechos, en el *sub judice* no se ha acreditado tal oposición. Antes por el contrario, de la diligencia de mensura del bien, cuyo testimonio corre de fs. 53 a 62 del expediente administrativo, consta la conformidad del fiscal de Estado, a tal ope-

ración, lo que importa reconocer el dominio privado del mismo. Finalmente, el título presentado por el actor no proviene de una información voluntaria, sino de un litigio sostenido por don Aristóbulo Durañona contra la Municipalidad de la Ensenada, en el cual triunfó aquél por haber acreditado una posesión de más de cuarenta años (fs. 127 del expediente administrativo). Careciendo, en consecuencia el demandado de título, la excepción de prescripción opuesta es improcedente y así debe declararse.

3.° Que, corresponde, por lo tanto, juzgar de la procedencia de la acción reivindicatoria, ya que el demandado la ha negado fundándose en que aquella se da solamente al propietario que ha perdido la posesión total de un bien, y no cuando, como en el *sub judice*, la desposesión se refiere solo a una parte de la tierra, en cuyo caso la acción que procede es la negativa.

4.° Que si no resultara evidente que el demandado ha incurrido en error al interpretar el artículo 2.800, Código Civil, y la nota respectiva del codificador, ya que la palabra *enteramente* que en dicha nota se emplea se refiere no a la extensión total (entera) del inmueble sino a que la desposesión — así sea de una pequeña parte de aquél — sea *entera*, total, completa, bastaría tener en cuenta que la acción negatoria, a la inversa de la reivindicación, se da contra aquel que, sin desconocer el carácter de propietario se desconoce en absoluto (*enteramente*, por entero, aunque sea solo respecto de una parte del inmueble) y se ejerce sobre la cosa, o parte de ella, acto de posesión y dominio, en carácter de único señor de la cosa, la acción que procede es la reivindicatoria. En apoyo de esta interpretación Machado expresa: "La acción negatoria tiene por objeto defender la libertad de los derechos que nos corresponden como propietarios contra cualquiera que quisiera limitarlos, reconociéndonos la propiedad de la cosa" (T. VII, página 243) y más adelante: "Téngase presente que cuando se priva de la propiedad por la despose-

sión de la cosa, no es la acción negatoria la que corresponde, sino la reivindicatoria".

Constando pues, de autos, de los propios términos de la contestación de la demanda, el desconocimiento del carácter de propietario del actor y la pretensión del demandado de ser él el "único y absoluto señor de parte de la cosa", no puede quedar duda acerca de que es la acción reivindicatoria la que procede.

Que habiéndose ya demostrado precedentemente que el demandado carece de títulos del terreno que ocupa y es objeto de la demanda, debe juzgarse el derecho del actor para recuperar aquel, cuya posesión dice haber perdido, extremo legal este que debe también acreditarse a los efectos de las exigencias esenciales del artículo 2.758 C. C. De la prueba rendida especialmente del expediente caratulado: "Banco Hipotecario Nacional, solicitando pesesión de un terreno en la Ensenada de propiedad de don Domingo Murga a favor de don Mateo Sevigné", consta que en 11 de Diciembre de 1907 se dió al actor la posesión de una parte del bien o sea de "129 metros 90 ctms. de frente por 400 metros de fondo, pues el resto de dicho terreno se encuentra ocupado por la vía del F. C. del Puerto y por el Tiro Federal". — Esta última fracción es la que figura en los planos de fs. 1, 2 y 3 de este expediente y 63, 66 y 71 del administrativo agregado. Como se vé, la fracción que reconoce ocupar el demandado y que es a la que debe reducirse la acción deducida, desde que el actor no ha justificado haber perdido la posesión de lo principal, no se la pudo dar por la razón antes expresada; de lo que ha de seguirse que el actor no ha podido perder la posesión, toda vez que no fué posible a su vendedor (el Banco) dársela. Esto no implica, empero, que deba rechazarse la acción, como quiera que si no puede invocar el actor el artículo 2.758, lo amparan los artículos 2.789 y 2.790 C. C. — En efecto, los títulos presentados por Sevigné, testimoniados a fs. 12 y siguientes del expediente administrativo son de fecha muy anterior a la ocupación

del demandado que data del año 1904, y aquellos títulos son de Octubre 1.° de 1.884; por lo que, en orden a lo que prescribe el citado artículo 2.790, el actor puede invocar el derecho de sus causahabientes, procediendo como *procurator in rem suan*. Y es de estricta aplicación la disposición citada, por cuanto el demandado carece de títulos, según se ha visto en el segundo considerando. A mayor abundamiento, ver lo que sobre los artículos mencionados dicen Llerena y Segovia en sus tratados sobre la materia, así como también el fallo de la Exma. Cámara, confirmatorio del pronunciado por el suscripto, secretaría actuaria, en el juicio seguido por don Augusto Limousin contra el Fisco Nacional, sobre reivindicación.

Por lo expuesto y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar a la excepción de prescripción adquisitiva opuesta y condeno al Gobierno Nacional a devolver dentro de diez días de ejecutoriada la presente, al actor, la tierra demandada con sus frutos o productos desde la notificación de esta demanda (artículo 2.433 C. C., más las costas del juicio.

Notifíquese en el original, repóngase el papel y archívese en su oportunidad. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 12 de 1917.

Vistos:

Por sus fundamentos y atento la jurisprudencia sentada por el tribunal en el caso Limousin v. Fisco, en sentencia de Junio veinticinco de mil novecientos quince, confirmatoria de la del Juez Dr. Marcenaro, de Diciembre diez y nueve de mil novecientos catorce y confirmada la primera por la Suprema Corte de Marzo veinte de mil novecientos diez y seis se confirma, con costas, la de fs. ciento catorce. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1918.

Vistos y considerando:

Que ha sido reiteradamente establecido el significado y alcance del contrato de cesión del Puerto de La Plata celebra- entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, en 29 de Agosto de 1904, respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona propia delPuertó, declarándose que con arreglo al artículo 3.º, inciso 7.º de dicho convenio, no se comprendieron en tal cesión aquellas propiedades que no hubiesen sido expropiadas, entendiéndose que esa exigencia quedaba subordinada a derechos bien definidos que pudieran invocarse (Fallos, tomo 123, página 159).

Que habiendo Sevigné presentado títulos de bondad indiscutible, que arrancan en trasmisiones sucesivas desde épocas remotas, no es dudoso que tal terreno estaba excluido de la cesión con arreglo al artículo 3.º, inciso 7.º del convenio antes citado y lo hace constar explícitamente el informe de fs. 68, expediente administrativo agregado, según el cual "En el plano de las tierras vendidas por la provincia a la Nación, al transferirse el puerto, el terreno del señor Mateo Sevigné, figuraba como particular". "Esta oficina intervino en la entrega de la posesión de dicho lote al señor Sevigné por orden del señor Juez Federal en Mayo de 1908".

Que en tal concepto, el título que se invoca por el representante del Gobierno de la Nación, para decir que ha prescripto la propiedad por el transcurso de diez años, no es el justo título a que alude el artículo 3.999 del Código Civil, puesto que no se refiere a la propiedad de que se trata, y por el contrario la exceptúa de la cesión, como queda antes dicho.

Que por remota que fuera la época en que el terreno perteneció originariamente a la provincia, no hay duda que cuando ésta cedió el puerto a la Nación sabia que las propiedades desmenbradas del título de Durañona, no le pertenecían, pues el año 1902, ya fué obligada por esta Corte a pagar a don Mi-

guel Argüello uno del mismo origen que el de Sevigné y que lo ocupó considerándose propietaria, no obstante la sentencia judicial del año 1884 que declaraba lo contrario, por lo que sin duda no fué comprendido en la cesión según queda dicho. (Fallos, tomo 95, página 284).

Que Sevigné es poseedor de la mayor porción de la propiedad transferida por el Banco Hipotecario Nacional, porque aún prescindiendo de la mensura judicialmente aprobada el año 1909, está el acta judicial de posesión del año 1907 (diligencia de fs. 9 vuelta, legajo N. expediente número 2.713 agregado), que la establece, y por la fracción que no pudo serle entregada porque estaba ocupada por el Gobierno de la Nación, es que ejercita los derechos de su causante en el modo y forma determinados por la sentencia de fs. 144 vuelta en cuanto confirma por sus fundamentos la de fs. 114.

Que siendo el presente, como la expresa el actor, uno de los casos de la ley número 3.952, la sentencia apelada no ha podido condenar al Gobierno de la Nación a la devolución del terreno que ocupa de propiedad del actor, dentro del término que indica, sino declarar tan sólo la obligación de aquél a devolver dicho terreno en la porción establecida por la sentencia apelada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.° de dicha ley y sus frutos desde la notificación de la demanda, conforme a lo resuelto en caso análogo del tomo 123, página 159 ya citado; fallos de esta Corte.

Por ello asi se declara, sin costas atenta la modificación anteriormente expresada. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal contra Hilario J. Santillan, por adulteración de registros de enrolamiento y listas originales de sorteo de conscriptos. Contienda de competencia

Sumario: Corresponde a los tribunales militares el juzgamiento de los delitos de adulteración de los registros de enrolamiento y listas originales de sorteo para formar el ejército de la Nación, cometidos en oficinas del Campo de Mayo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

RESOLUCION DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR

Campo de Mayo, Noviembre 19 de 1917.

Señor Juez Federal. La Plata:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de U. S., fecha 16 del corriente por la que resuelve avocarse en toda su extensión, la investigación que estoy practicando con motivo de los delitos realizados en los registros de enrolamiento y listas originales de sorteo.

Me es muy sensible no estar de acuerdo con la resolución de U. S., por cuanto la autoridad que invisto y los derechos que como juez me son inherentes están perfectamentes establecidos en el Código de Justicia Militar, ley que me asigna de la manera más completa, artículo 117, inciso 2.°, mis deberes en el caso presente.

El mismo inciso 2.° dice claramente: "Los delitos y faltas que afectan directamente el *derecho* y los *intereses del estado o de los individuos cuando son cometidos por militares, etc. .... en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar*, etc...."

Tanto el articulo 7.° de la ley 48 del 14 de Septiembre de 1863, como el articulo 26 del Código de Procedimientos en lo Criminal, establece que la jurisdicción atribuida a la jus-

ticia federal o nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda a los tribunales militares.

Además la jurisdicción militar surge claramente de la disposición antes citada y que viene a robustecer el artículo 752 del Código de Justicia Militar al disponer, que los delitos por violación de la ley penal general o de una ley especial, cometida por militares en las condiciones del artículo 117, inciso 2.° del código mencionado, serán penados con arreglo a las disposiciones del Código Penal o de la ley especial violada.

De tal modo que aún cuando el delito imputado al prevenido Santillán no estuviera previsto como lo está en los artículos 787, 802, inciso 2.° y 3.° y 806 inciso 6.° del Código de Justicia Militar y lo estuviera en el Código Penal o en cualquier otra ley especial como sería la Ley de Falsificación o la 49 del 25 de Agosto de 1863, sería siempre competente la justicia militar para entender en la causa presente.

Ve, pues U. S. que concurriendo las dos causas fundamentales, no puede existir ninguna ambigüedad ni motivo alguno para que el procesado Santillán pueda ser juzgado por otra autoridad que la que legítimamente, de acuerdo con la ley, debe intervenir, y me permito hacer notar a U. S. que mi carácter de juez emana de una ley con tanta fuerza como las que atribuyen a los demás jueces del país, sus deberes y derechos, debe tener ante la lógica y ante el concepto jurídico también toda la autoridad que las leyes acuerdan a los diferentes jueces dentro del cargo que ellos invisten.

No ha podido pues U. S., dentro del concepto del más estricto derecho, desear avocarse un asunto sometido única y exclusivamente a la autoridad de un juez que como digo tiene toda la fuerza de la ley, como bien lo manifiesta el dictamen fiscal al tratar de Santillán al exceptuarlo de su jurisdicción y dejarlo en la que legalmente debe intervenir por los artículos mencionados.

Hago notar a U. S., que todos los documentos comprobatorios de los civiles complicados en los delitos que estoy

investigando, han sido puestos oportunamente en sus manos para la iniciación del juicio correspondiente y de acuerdo con el artículo 125 del Código de Justicia Militar, reservándome de conformidad con el mismo artículo lo que por ley me corresponde y a fin de no invadir jurisdicción lo que he tenido muy presente desde el momento que intervine en esta causa.

En virtud de los considerando expuestos, el Juez de Instrucción Militar que suscribe:

Resuelve: No inhibirse en la causa que le sigue al sargento 1.º Hilario J. Santillán por adulteración de documentos militares por considerarse competente de acuerdo con los artículos 117, inciso 2.º, 118, inciso 1.º, 752 del Código de Justicia Militar, 7 de la ley 48 del 14 de Septiembre de 1863 y artículo 26 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y dejar constancia en autos de todo lo expuesto.

Solicito de U. S. la contestación a los fines del artículo 60 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Dios guarde a U. S. — *Néstor Golpe.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1918.

Suprema Corte:

Se imputa al sargento 1.º Hilario J. Santillán haber adulterado registros de enrolamiento y listas originales de sorteo de conscriptos, mediante la promesa de una retribución pecuniaria, para eximir del servicio militar a unos cien ciudadanos más o menos. Este delito aparece cometido en el Campo Militar de Mayo, donde el presunto autor figuraba como archivista de la 2.ª Región.

Dados estos antecedentes y atento lo dispuesto en el Código Militar, artículos 117, 118, inciso 1.º, 787, 802, inciso 2.º y 806., creo, como el señor procurador fiscal de la sección de La Plata, que el juzgamiento de Santillán corresponde a los tribunales militares.

La circunstancia de que el cohecho y la falsedad sean de-

litos previstos también por la ley federal de 1863 y por el Código Penal ordinario, no altera en mi concepto, la jurisdicción correspondiente. El Código Militar es una ley especial y posterior en la cual el Congreso ha previsto y enumerado los hechos susceptibles de penas especiales por razón de las necesidades de la organización militar, usando de la atribución conferida en el inciso 23, artículo 67 de la Constitución. Si hubiera querido extender a los casos de orden militar las disposiciones de las leyes penales de orden civil, lo habría dicho o se habría abstenido de legislar en los puntos ya previstos por ellas.

Lejos de eso, ha dispuesto expresamente en el artículo 117, del Código Militar que la jurisdicción militar comprende todos los casos de infracción penal determinados en el mismo Código, lo que coincide con el artículo 26 del Código de Procedimientos en materia criminal, según el cual la jurisdicción que él atribuye a la justicia federal en nada altera la que corresponde a los tribunales militares.

Acompaño al señor Juez de Sección en su opinión de decidir los casos dudosos a favor de la justicia civil; pero no creo que se trata ahora de un caso dudoso, puesto que los delitos imputados están expresamente previstos por el Código Militar y en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar.

Por tanto opino que la contienda de competencia debe ser decidida a favor del tribunal militar, y así pido a V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el de Instrucción Militar de la 2.ª División del Ejército, para conocer en la causa que se instruye al sargento 1.º de archivistas de dicha división, Hilario J. Santillán., y

Considerando:

Que las imputaciones hechas al procesado, en lo substancial, consisten en la adulteración de los registros de enrolamiento y listas originales de sorteo de la clase del año 1897, que se le confiaba, para formar el ejército de línea de la Nación.

Que tales hechos se han cometido en oficinas del Campo de Mayo, lugar de jurisdicción militar, y están previstos y penados por los artículos 787, 802, incisos 2.° y 3.° y artículo 806 del Código de Justicia Militar.

Que en consecuencia no es dudoso que el procesado, está sometido a la jurisdicción de los tribunales militares para el juzgamiento de los delitos que se le imputan(artículo 117, inciso 2.°, Código de Justicia Militar).

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley número 48 "La jurisdicción criminal atribuída por dicha ley a la justicia nacional en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que según las leyes existentes deberá procederse por Consejo de Guerra" (Fallos, tomo 25, página 479; tomo 52, página 211 y otros).

Que los dos casos de jurisprudencia invocados por el juez federal para sostener su competencia en este proceso son distintos al *sub judice*.

El primero, del tomo 124, página 205, en contienda de competencia entre la justicia federal y la local de la provincia de Buenos Aires, por informaciones falsas de testigos ante un juez de paz y en una oficina de Registro Civil con el propósito de hacerlas valer ante las juntas de excepciones; por corroborar la doctrina expuesta en ese fallo, con la contenida en los tomos 112 y 118, páginas 108 y 195, respectivamente, citados en aquel.

El segundo del tomo 125, página 222, por tratarse en éste de la fuga de un procesado sometido a la jurisdicción federal y mandado por élla en custodia a un cuartel de la Nación en cumplimiento de una disposición legal.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en la causa de la referencia al de Instrucción Militar de la 2.ª División del Ejército. En consecuencia remítanseles los autos, avisándose por oficio al Juez Federal de La Plata.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se resolvió en igual sentido el juicio seguido por el procurador fiscal contra Domingo Caffera, por idéntica causa.

Don Víctor Octavio Gatica (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: La aseveración del escribano hecha en un testamento por acto público, no contradicha por el otorgante, de estar éste domiciliado en tal lugar, no puede ser destruida con declaraciones de testigos, contradichas, por otra parte, con idénticas manifestaciones testimoniales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Mendoza, Febrero 1 de 1918.

Autos y vistos: La contienda de competencia promovida por el señor Juez en lo Civil y Comercial del territorio de la Pampa Central, doctor don Gaspar N. Gómez, en el juicio sucesorio de don Víctor Octavio Gatica, tramitado ante este juzgado bajo el número 9.342, atribuyéndose jurisdicción dicho magistrado para entender en dicha sucesión, y solicitando en consecuencia la remisión de todo lo actuado ante este juz-

gado, o en su defecto su elevación a la Suprema Corte Nacional para que dirima la contienda; y

Considerando:

1.° Que tratándose de establecer cual es el juez competente para entender en la presente causa, corresponde, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3.284 del Código Civil y 2.° de la ley número 927 sobre "causas de jurisdicción concurrente y juicios universales" determinar el domicilio del causante en la época de su fallecimiento.

2.° El señor juez requirente sostiene en el auto que se transcribe en el exhorto de fs. 1, que el finado Gatica estuvo domiciliado en el territorio de la Pampa Central, fundándose en las declaraciones de algunos testigos, en varios informes de jueces de Paz de ese territorio y en una manifestación del causante contenidas en las partidas de nacimiento y reconocimiento de dos de sus hijos naturales, en las que se habría consignado en esas épocas, aquél se hallaba ya domiciliado en esa jurisdicción.

Sin poner en duda absolutamente las referencias hechas por el señor juez exhortante, el suscripto carece de los elementos necesarios para apreciar con su propio criterio esas pruebas, de las que debió remitírsele testimonio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, cuyos trámites deben seguirse en el presente caso, según lo establece el artículo 3.° de la citada ley número 927.

3.° Por otra parte, de las declaraciones prestadas por los testigos Clemente del Favero, fs. 19, Pedro T. Escudé, fs. 19 vuelta, Arturo Malaspina, fs. 22, Luis Villalba fs. 23 y Emilio Salas fs. 24 de este incidente, resultan desvirtuadas o al menos contradichas las de los testigos citados por dicho magistrado, pues mientras éstos habrían declarado que Gatica estuvo domiciliado en la Pampa Central en la época de su fallecimiento, aquéllos afirman que lo estuvo en el Departamento General Alvear de esta provincia.

Las manifestación del causante contenida en las partidas de nacimiento y reconocimiento de sus hijos naturales, de que hace mérito el señor juez doctor Gómez, se hallaría igualmente desvirtuada con la contenida en el testamento de fs. 1 de los autos sucesorios, en el que se hizo constar que el otorgante se hallaba domiciliado en el Departamento de General Alvear, debiendo tenerse muy en cuenta la naturaleza de ese acto, y además, que es de fecha posterior a aquellos otros.

4.° En presencia de estas contradicciones e incertidumbres respecto del lugar de la residencia habitual del de *cujus*, se hace necesario atenerse a otros elementos de juicio que permitan determinar el domicilio.

Los artículos 93 y 94 del Código Civil fijan claramente las circunstancias o hechos que, a falta de residencia habitual en un mismo lugar, fijan el domicilio: *la residencia de la familia y el asiento principal de los negocios.*

5.° La familia, ante el concepto legal, no puede ser otra que la institución o asociación formada por el vínculo del matrimonio, única institución doméstica consagrada por la ley.

El concubinato no es una institución legal, como lo era entre los romanos, sino una nueva unión de hecho, que no por ser común en el pueblo deja de ser repudiada por nuestras costumbres: de suerte que la ley no puede equipararla bajo ningún concepto con el hogar constituído por el matrimonio.

Y no podía ser de otra manera, toda vez que un hombre puede tener varias concubinas a un mismo tiempo e hijos en cada una de ellas, lo que traería como consecuencia la coexistencia de varias familias de un mismo individuo, situación inadmisible dentro de la economía de nuestro Código Civil.

El hecho de que los hijos naturales heredan al padre no significa que ellos constituyan su "familia" en el concepto legal del vocablo, pues también heredan los padres y otros parientes, sin que pueda decirse tampoco que ellos forman la "familia" del causante: el derecho hereditario se funda en

otros principios o consideraciones.

Machado, comentando el artículo 93, dice "se entenderá por familia a la mujer o hijos menores que se encontrasen bajo su potestad, y si estuviere separado de la mujer, aunque sea de hecho, sin voluntad de unirse, se considerará para los efectos del fuero, como si no tuviera familia".

Es indudable que al decir *mujer*, el doctor Machado se refiere a la esposa, pues así lo dejan entender los términos "si estuviere separado de la mujer, *aunque sea de hecho*, sin voluntad de unirse", situación prevista por la ley únicamente para los esposos.

Y bien: del testamento corriente a fs. 1 de los autos sucesorios, resulta que el *de cujus* falleció en estado soltero, no habiendo, pues, constituído familia. Los hijos naturales que ha reconocido los tuvo en distintas mujeres, según se hizo constar en el mismo testamento, lo que en último término destruye toda suposición de haber formado un hogar, una familia.

6.° No queda pues, otro elemento determinante del domicilio, que el asiento principal de los negocios del causante.

Que en el artículo 3.° del referido testamento, el otorgante declaró tener varios lotes de terreno en el Departamento de General Alvear de esta provincia, como así mismo más o menos cuatrocientas ochenta cabezas de ganado vacuno y doce caballares en el puesto "Punta del Agua" del mismo departamento; en tanto que en la Pampa Central sólo declara tener una casa y una pieza edificada en terrenos fiscales, doscientos cincuenta vacunos y cincuenta cabras, datos que han sido comprobados y consignados en los inventarios de fs. 78 vuelta, 81 vuelta y 123, ampliado este último a fs. 140.

Es de advertir que el inventario levantado por el juez de paz del departamento 15 del territorio de la Pampa (fs. 18 vuelta), se consigna la existencia de sólo una pieza de 4 por 5 cuya construcción ligera demuestra lo pasajero de su destino.

Entre la importancia de los bienes dejados por el causan-

te en esta provincia y los dejados en la Pampa Central, no cabe dudar, pues aparte de ser mucho mayor el número de ganado existente en esta provincia, están aquí situados sus bienes raíces y el criadero de sus haciendas, lo que demuestra que el asiento principal de sus negocios estaba en Mendoza, y sus estadías en aquel territorio eran, aunque frecuentes, sólo temporarias y transitorias.

Y lo que afirma más esta conclusión son las circunstancias de haber venido el señor Gatica a morir a General Alvear, después de haber estado en Buenos Aires bastante enfermo, como lo declaran algunos de los testigos nombrados más antes; la de haber hecho su testamento en esa localidad y nombrado su albacea a un vecino de la misma. Ver fallos de la Suprema Corte Nacional, tomo 59, página 98 y tomo 60, página 98.

Por estas consideraciones, constancias de autos y lo dictaminado por el señor agente fiscal a fs. 11, resuelvo: negar la inhibición solicitada por el señor Juez Letrado de la Pampa Central, y en su consecuencia y de conformidad a lo requerido por la Suprema Corte Nacional en oficio de fs. 4 y telegrama de fs. 18 y 19, elevar a dicho Supremo Tribunal, con noticia de las partes, todo lo actuado en los autos sucesorios, en que se ha producido esta contienda, debiéndose comunicar esta resolución al señor juez exhortante, acompañándole copia de la misma. Cópiese, repóngase y hágase saber. — *Alfonso Boulin Tamisier.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1918.

Suprema Corte:

Se trata en este caso de establecer cual es el juez de la sucesión de don Víctor Gatica, resolviendo así la cuestión de competencia trabada entre los señores jueces letrados de la Pampa Central y local de primera instancia en lo civil y minas de la ciudad de Mendoza.

Después de haber revisado la abundante prueba que se

ha producido ante los dos juzgados, creo que el último domicilio del causante ha estado en el distrito de Colonia Alvear, departamento San Rafael de la provincia de Mendoza.

El difunto residió alternativamente en la Pampa Central y en Mendoza, ha dejado cuatro hijos naturales tenidos con distintas mujeres y sus únicos bienes raices están situados en la Colonia Alvear, donde ha otorgado su testamento y donde ha fallecido.

Cualesquiera que sean las constancias de los expedientes y haga notar que se refieren a épocas mencionadas con error, o son contradictorias, como ocurre en las declaraciones de testigos, lo cierto es que permiten establecer con toda seguridad dos hechos de la mayor importancia para la cuestión y son que los bienes de mayor valor, inmuebles y semovientes están en la Colonia Alvear y que Gatica se retiró "con tres de sus hijos en su poder" (véase el testamento de fs. 3), a ese paraje, deliberada y definitivamente, según lo comprueban las circunstancias de que allí dictó sus disposiciones de última voluntad y de que allí falleció.

Para llegar a otra conclusión habría que forzar el razonamiento, porque a pesar de los informes de los jueces de paz de la Pampa y de las declaraciones de los testigos prestados en el juzgado del mismo territorio, se vé con claridad que Gatica no ha tenido en la Pampa residencia de familia, ni asiento principal de sus negocios, porque, sino fuera así, no declararía, como lo ha hecho, en su testamento de Mendoza, "tener actualmente en su poder" a tres de sus hijos, no habría testado y muerto en ese lugar, porque es natural y cierto que en los últimos días de la vida se vuelve el pensamiento y los pasos a lo más propio, a lo más íntimo que se tenga.

Agregaré que el escribano redactor del testamento da fe en esta escritura de que Gatica se halla domiciliado en Colonia Alvear, afirmación que constituye prueba, según el principio que informan los artículos 993 y 995 del Código Civil.

Por tanto y por los fundamentos concordantes del auto del juez de Mendoza, opino que corresponde resolver la contienda de competencia a favor de este magistrado y así lo pido a V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez en lo Civil del Territorio Nacional de la Pampa Central y el de igual categoría de la Provincia de Mendoza, para conocer del juicio testamentario de don Victor Octavio Gatica, y

Considerando:

Que según se acredita por la partida de defunción de fs. 6, autos de Mendoza, dicho señor Gatica, falleció en Colonia Alvear, Departamento de San Rafael de la expresada provincia, donde según el certificado tenía su domicilio.

Que en el cuerpo del testamento por acto público de fs. 6, el escribano declara conocer al testador y que está domiciliado en Colonia Alvear, y leído que fué dicho testamento en las condiciones que expresa, el otorgante no rectificó tal aseveración, lo que demuestra suficientemente cual era el domicilio de Gatica a la época de su fallecimiento.

Que estas aseveraciones constantes en instrumentos públicos no pueden ser destruídas con declaración de testigos, contradichos por otra parte con idénticas manifestaciones testimoniales como las producidas en Mendoza.

Que en el mejor de los casos la información de la Pampa Central, acreditaría una residencia alternativa de Gatica en diferentes lugares; y en este supuesto su domicilio sería siempre la Provincia de Mendoza, porque allí tenía la mayor porción de sus bienes y el centro principal de sus negocios (artículos 93, Código Civil).

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil, la jurisdicción corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer del juicio testamentario de don Victor O. Gatica, al de la Provincia de Mendoza, a quien se le remitirán los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al de la Pampa Central.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ramón Iriarte (su susesión). Contienda de competencia

Sumario: El hecho de haber fallecido el causante en uno de sus establecimientos situado fuera del lugar donde residia habitualmente con su familia, no es bastante para indicar la intención clara de haber cambiado su domicilio, máxime si de las pruebas producidas resulta haber ejercitado actos que demuestran que se había establecido con su familia en este último lugar, de un modo permanente, como ser, entre otros, la construcción de un sepulcro para él y su familia, en el que fueron inhumados sus restos, después de ser velados en su propia casa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Tucumán, Noviembre 9 de 1916.

Autos y vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el apoderado de don Juan Enrique Iriarte, doctor Gustavo F. Silvetti, en los autos testamentarios de don

Ramón Iriarte de la autoridad judicial de la provincia de Salta, y

Considerando:

Que para justificar el domicilio del causante Sr. Iriarte al tiempo de su fallecimienta, el actor ha presentado las siguientes probanzas: testimonio de los señores Justino Posse fs. 21, Sandalio Manlójana fs. 22; Leocadio F. Paz fs. 72, José Pondal fs. 74, Martin Allerte, fs. 75 vta., Brígido Ferrán, hijo, fs. 77, M. Paez fs. 78, los que manifiestan que el domicilio del señor Iriarte, de su familia es en esta ciudad Rivadavia número 72.

Que en efecto, todos esos testigos, mayores, de excepción, declaran de modo uniforme que saben y les consta, dando perfecta razón de su dicho, que el causante don Ramón Iriarte, tuvo hasta su muerte su domicilio en la calle Rivadavia 72, donde vivia desde muchos años atrás, en compañia de su familia compuesta de su esposa doña Leonor Carrillo y de varios hijos y donde la familia continúa viviendo actualmente; que saben y les consta también que inmediatamente después de la muerte del causante señor Iriarte, ocurrida accidentalmente fuera de la provincia, sus restos fueron traídos a esta ciudad siendo su cadáver velado en su casa de familia, Rivadavia 72, desde donde partió el cortejo fúnebre que condujo sus restos al cementerio del Oeste de esta Capital, donde descanzan, todo lo cual, saben por haber concurrido al velorio y al entierro y haber sido amigos del señor Iriarte y conocer a la familia del mismo. Que además de estas probanzas fehacientes se han producido las siguientes: Certificado de fs. 31 de Fray Andrés Paz y reconocimiento de la firma del mismo corriente a fs. 33 en su carácter de guardián del Convento de San Francisco de esta ciudad en el que consta que en la iglesia del mismo se celebró un funeral solemne de cuerpo presente el dia 7 de Agosto del año en curso y asi mismo las misas gregorianas durante treinta dias y un funeral cantado el 5 de Septiembre por encargo de la señora Leonor Carri-

llo de Iriarte, en sufragio del alma de su esposo don Ramón Iriarte; certificado de fs. 34 de la Rectora del Colegio de los Esclavos del Corazón de Jesús de esta ciudad en el que consta que la señorita María Julia Iriarte, hija del señor Ramón Iriarte, y doña Leonor Carrillo de Iriarte, es alumna de ese establecimiento; informe del jefe del archivo de la provincia en el que consta que en las escrituras de fecha 22 de Noviembre de 1912, folio 1839, ante el escribano José C. Gutiérrez; escritura de fecha 28 de Febrero de 1919, folio 531, ante el escribano Lauro Romasi, escritura del año 1913, folio 3141 ante el escribano Jesús M. Pérez, aparece don Romón Iriarte como vecino de esta ciudad; informe de la intendencia municipal de esta ciudad en el que consta que con fecha 20 de Marzo de 1902 se vendió a don Ramón Iriarte una superficie de veinte metros cuadrados en el cementerio del Oeste en el cual se ha construido un mausuleo en cuyo frontispicio se lee "Familia de Ramón Iriarte"; como también de que en éste fueron inhumados los restos de Julio Iriarte y Cruz Carriel de la Zerda con fecha 23 de Noviembre de 1901 y 28 de Septiembre de 1912, respectivamente, y el día 7 de Agosto del corriente año, los restos del señor Ramón Iriarte en el mismo mausuleo; informe y copias puestas en autos por el actuario de fs. 43 y 44 en los que consta que con fecha Diciembre 10 de 1912 fué iniciado por la oficina del mismo el juicio sucesorio de doña Cruz Carriel de la Zerda, el que fué terminado el 21 de Junio de 1915, como también que en dicho expediente obra la copia del testamento de la causante agregado de fs. 17 a 25, en el que la causante declara que fué casada en primeras nupcias con Juan Iriarte, el que falleció el año 1860 y de cuyo matrimonio tuvo dos hijos Juan Alejandro y Ramón Iriarte, habiendo fallecido el primero y viviendo en la actualidad el segundo (año 1905) (cláusula primera del mismo). En la cláusula octava es designado albacea el señor Ramón Iriarte y en la sexta consta que la causante lega la suma de mil pesos a su nieto Juan Enrique Iriarte, hijo de don Ramón Iriarte. Igualmente en dicho expediente consta a fs. 39, que con fecha

8 de Agosto de 1913, el señor Ramón Iriarte fué declarado único y universal heredero de la causante en el carácter de hijo legítimo, como también que a fs. 106, se presentó don Juan E. Iriarte con fecha 5 de Marzo de 1915 y con domicilio en la calle Rivadavia número 72, pidiendo se le entregara el cheque correspondiente a la cantidad legada a su favor. En la copia agregada por el actuario se transcribe un escrito presentado con fecha 12 de Marzo de 1915 en la referida testamentaria de la señora de la Zerda por el señor Ramón Iriarte en el que expresa estar domiciliado en esta ciudad calle Rivadavia número 72; informes de los Bancos Constructor fs. 46 y 47, de la Provincia fs. 48, de la Nación Argentina de fs. 49 y 50 de esta ciudad; constando en el primero los depósitos hechos por el causante en diferentes formas desde el año 1912; en el segundo los depósitos hechos por el señor Iriarte, desde el 9 de Septiembre de 1911, hasta el 7 de Octubre de 1915 y el tercero también los depósitos hechos por el mismo desde Noviembre 29 de 1907 hasta el 7 de Octubre de 1915. Escrituras hipotecarias a favor del causante señor Ramón Iriarte otorgadas por doña Dionisia Torres de Mendizabal, escribano Jesús M. Pérez, fecha Abril 24 de 1916, cantidad cinco mil pesos, fs. 51; por Rosa Román de Rodríguez, escribano F. Pondal, fecha 16 de Junio de 1915, cantidad tres mil pesos, fs. 56; por Gerardo Villalba, escribano Jesús M. Pérez, fecha 30 de Abril de 1915; cantidad cinco mil pesos, fs. 58; por José C. Salargano, mismo escribano, fecha 28 de Septiembre de 1914, cantidad cinco mil pesos, fs. 60; por Armando Posse, mismo escribano, fecha 23 de Septiembre de 1913, cantidad cinco mil pesos, fs. 62; por Marcos Romero, mismo escribano, fecha 25 de Febrero de 1913, cantidad dos mil quinientos pesos, fs. 64; por Pedro H. Chevalier, mismo escribano, fecha 14 de Noviembre de 1913, cantidad cinco mil pesos, fs. 66; escritura de venta con pacto de retroventa otorgada a favor del causante señor Iriarte, mismo escribano, cantidad cinco mil ciento setenta y cinco pesos, fecha Enero 18 de 1915, en la que consta que el señor Iriarte es vecino de

esta ciudad; a fs. 69 obra copia del poder otorgado ante el escribano señor Jesús M. Pérez, con fecha 18 de Agosto de 1916 por doña Leonor Carrillo de Iriarte por sí y sus hijos menores José Ricardo, Juan Crisóstomo y María Julia, y por Francisco y doña Carmen Iriarte de Lillo con la venia de su esposo don Juan Lillo a favor de don Darío Arias, para que inicie y siga ante las autoridades judiciales de Salta la sucesión de don Ramón Iriarte, a donde consta que todos los otorgantes mencionados son vecinos de esta ciudad de Tucumán.

Que con todos los antecedentes enunciados en el anterior considerando, no sólo se ha probado el domicilio del señor Iriarte a la época de su fallecimiento, sino también el de él y su familia con anterioridad al de su defunción y en la actualidad.

Que dada la naturaleza de esta prueba resulta de una manera fehaciente que el expresado señor Iriarte tenía su domicilio en esta ciudad al tiempo de su muerte, por lo que atento lo dispuesto por el artículo 90, inciso 7.° y 3.284 del Código Civil, el suscripto es el competente para entender en el juicio sucesorio del mismo señor Iriarte.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal, se

Resuelve:

Hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el apoderado del señor Juan Enrique Iriarte, doctor Gustavo F. Silvetti y declarar que el competente para entender en el juicio sucesorio del señor Ramón Iriarte es la autoridad judicial de esta provincia.

Hágase saber y líbrese exhorto inhibitorio al señor Juez en lo Civil de la provincia de Salta, doctor Augusto Torino, con transcripción del presente auto. — *Jorge Uriburu.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1918.

Suprema Corte:

Por estos autos se trae a decisión de V. E. una contienda de competencia trabaja en el juicio sucesorio de don Ramón Iriarte, entre un juez local de la provincia de Tucumán y otro de igual clase de la de Salta.

V. E. es competente para dirimirla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, inciso *d)* de la ley número 4.055; y la cuestión ha sido traída en forma, es decir, en conformidad a lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimientos.

En cuanto al fondo del asunto creo que es sencillo.

La prueba reunida en el expediente demuestra que el domicilio real de don Ramón Iriarte estuvo en la ciudad de Tucumán.

Es cierto que tenía bienes inmuebles en Salta, que solía también residir en alguno de ellos con su familia y que falleció en dicha provincia; pero no hay duda, de que el lugar que adoptó para fijar su domicilio habitual y definitivo fué la ciudad de Tucumán, pues en ella se instaló para educar a sus hijos, en ella tuvo su esposa y demás familia hasta su muerte, en ella fué miembro de clubs sociales, en ella declaró su domicilio para sus negocios y en ella, finalmente, hizo construir el sepulcro que según informe municipal de fs. 26 vta., lleva la inscripción "Familia de Ramón Iriarte" y en el cual han sido inhumado sus restos, según consta a fs. 27, después de ser velados en su casa de familia de la misma ciudad.

Aún en el caso de que todos sus bienes hubieran estado en Salta, en Tucumán habría estado su domicilio, por tener establecida en esa ciudad a su familia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Civil y por resultar de su conducta y especialmente de la elección de sitio para el sepulcro de familia, que no tuvo jamás la intención de permanecer fuera de Tucumán, sino por el contrario la de quedar en dicha provincia para siempre.

En consecuencia, soy de opinión que el juez competente para intervenir en esta sucesión es el de Tucumán, de acuerdo con los artículos 90, inciso 7.° y 3.284 del Código Civil, y pido a V. E. así lo declare.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán y el de igual clase de Salta para conocer en el juicio sucesorio de don Ramón Iriarte.

Y considerando:

Que en la época de su fallecimiento el causante de la sucesión se encontraba domiciliado en la ciudad de Tucumán en donde residía habitualmente con su familia como lo acreditan las constancias de autos relacionadas en la sentencia de fojas 64.

Que el hecho de haber fallecido en uno de sus establecimientos situado en el Departamento de Candelaria de la provincia de Salta, no es bastante para indicar la intención clara de cambiar de domicilio, máxime si se tiene presente las pruebas producidas y de los que resulta que se había establecido en Tucumán con su familia de un modo permanente y ejercitado en este sentido entre otros actos que así lo demostraban, la construcción de un sepulcro para él y su familia en el que fueron inhumanos sus restos, después de ser velados en su propia casa, como consta a fs. 16 y del informe expedido por la intendencia municipal de aquella ciudad a fs. 27.

Que en tal virtud y aún admitiendo una habitación alternativa en diferentes lugares por parte de Iriarte es indudable la competencia del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de Tucumán, para conocer en el juicio sucesorio que se ha instaurado ante el mismo, dado lo dispuesto por el artícu-

lo 3.284 del Código Civil y lo establecido por esta Corte en casos análogos. Fallos, tomos 97, página 322; 99, página 336; 101, página 152; 118, página 39 y 123, página 191, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara. En su consecuencia y previa reposición del papel remítanse los autos a dicho juez y hágase saber por oficio esta resolución al de lo Civil de Primera Instancia de Salta. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Samuel Rabinovich en autos con don Moisés Lembersky, sobre desalojamiento. Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto en un juicio de desalojo en que se discutieron y resolvieron cuestiones de derecho común y leyes procesales extrañas a aquél, y fundado en haberse impugnado de inconstitucionalidad el artículo 612 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, que se limita a determinar cuáles son los autos apelables en juicio de tal naturaleza: (La cuestión federal no estaba inmediata y directamente relacionada con el derecho alegado y planteado con anteriaridad al fallo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1918.

Suprema Corte:

Don Samuel Rabinovich interpone el recurso extraordinario que previene la ley número 48, en el juicio que le sigue

don Moisés Lembersky, sobre desalojo, fundándolo en disposiciones contenidas en los artículos 14, inciso 2.° y 15 de la misma.

El apelante hace radicar la causa materia del recurso en una objeción de inconstitucionalidad que ha formulado acerca de las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, que declaran inapelable la sentencia de desalojo.

Como se trata de cuestión incidental y además de aplicación del Código de Procedimientos, opino que no corresponde el recurso interpuesto, pues la Constitución Nacional no contiene reglas sobre la apelabilidad de las sentencias.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido en los autos seguidos por don Moisés Lembersky contra Samuel Rabinovich, por desalojo.

Y considerando:

Que la resolución que motiva el recurso no es la que ha decidido el pleito, sino el auto de fs. 78 por el que "de acuerdo con el artículo 612 del Código de Procedimientos no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto" para ante los tribunales locales.

Que ello establecido es indudable que *en el pleito*, o sea antes del pronunciamiento de fs. 75, no se ha puesto en cuestión el Código de Procedimientos de la provincia bajo la pretensión de ser repugnante a las disposiciones de la Constitución (arg. del fallo tomo 90, página 104), ni hay pronunciamiento alguno en esa sentencia de fs. 75, respecto del citado artículo 612 lo que se explica en razón de que el pleito ha versado sobre desalojo y es materia extraña para la resolu-

ción definitiva de la causa un precepto que se limita a determinar cuáles son los autos apelables en juicio de tal naturaleza.

Que además, y como se ha establecido por esta Corte en casos análogos, para que proceda el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055 la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes provinciales debe plantearse en el pleito como cuestión inmediata y directamente relacionada con el derecho que se alega y con anterioridad al fallo, de tal manera que la resolución de la causa dependa de la interpretación que se dé a las garantías federales invocadas. (Fallos, tomo 114, página 281; tomo 115, página 162, entre otros).

Que en el juicio de desalojo se han discutido y resuelto cuestiones de derecho común y leyes procesales de la provincia cuya aplicación es extraña al recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 116, página 149) sin que baste para autorizarlo la incidencia posterior al fallo, promovida a fs. 81, que no afecta al fondo de la causa. (Fallos, tomo 124, página 151).

Que a mayor abundamiento puede agregarse que el artículo 612 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, según el cual sólo será apelable en el juicio de desalojo, para el demandado, la sentencia que se dicte en los casos del artículo 611, no puede considerarse violatorio de los artículos 16 y 18 de la Constitución, porque la igualdad que consagra el primero no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales circunstancias*. (Fallos, tomo 124, página 122 y jurisprudencia allí citada), y la inviolabilidad de la defensa que asegura el artículo 18, no depende del número de instancias que las leyes locales organicen con arreglo a la naturaleza de las causas.

Por ello, y atento lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos

venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Manigot, don Raimundo, en la causa que le sigue el general José F. Uriburu, por injurias graves. Recurso de hecho.

Sumario: Es condición *sine qua non* para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, que la cuestión federal haya sido planteada en el pleito de tal manera a habilitar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos; y así, es extemporánea a los fines de dicho recurso la suscitada al expresar agravios en segunda instancia, respecto de la cual el auto denegatorio hace constar "que en presencia de ese antecedente y de acuerdo con las disposiciones procesales que rigen el caso, dicho tribunal declaró que no se encontraba habilitado para resolverla".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1918.

Suprema Corte:

Corresponde a los tribunales locales la aplicación de las leyes de procedimientos que rijen las causas sometidas a ellos: y en uso de esa facultad la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital ha declarado, en el caso *sub judice* que la cuestión de constitucionalidad de la ley penal ha debido ser propuesta y discutida en primera instancia, por lo que no puede considerarse en segunda.

Cuando el Código de Procedimientos penales, artículo 22, inciso 2.° ha establecido el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación de la Capital, en los casos en que se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contra el derecho fundado en ella, no ha hecho excepción alguna a las reglas ordinarias de la substanciación de las causas, que requieren que las defensas y excepciones sean presentadas en primera instancia.

Por otra parte, no se invoca razón alguna de hecho que haya impedido al acusado alegar oportunamente la defensa que funda en el artículo 32 de la Constitución, invocado por primera vez al expresar agravios en segunda instancia.

Por estas consideraciones, y lo resuelto por V. E. en los casos citados por la Cámara en el auto denegatorio del recurso, opino que este ha sido bien denegado y pido a V. E. asi lo declare.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Raimundo Manigot contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en el juicio que por injurias graves le sigue el general José F. Uriburu, y

Considerando:

1.° Que como consta a fs. 209 de los autos remitidos por vía de informe, el acusado interpuso el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4.055 alegando que se le había impuesto la pena de un año de prisión en violación de los artículos 18 y 32 de la Constitución.

2.° Que como lo reconoce el apelante ha planteado la

cuestión federal al expresar agravios en segunda instancia (fs. 210) y el auto denegatorio hace constar "que en presencia de ese antecedente y de acuerdo con las disposiciones procesales que rigen el caso, dicho tribunal declaró que no se encontraba habilitado para resolverla" (fs. 215).

3.° Que si bien es cierto que el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia procede cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, no es menos exacto que es condición *sine qua non*, que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito de tal manera a habilitar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ellos dentro de sus procedimientos y no concurriendo esa circunstancia el recurso es improcedente. (Fallos, tomo 94, página 95; tomo 95, página 43, tomo 108, página 167).

4.° Que puesto en cuestión un derecho federal procede el recurso extraordinario cuando la sentencia final lo desconoce ya sea explícitamente, o de una manera implícita por omisión de pronunciamiento a su respecto, a menos que se haya hecho constar que la ley procesal inhabilita al tribunal para resolverla pues esto último equivale a no haber sido cuestionada *en el pleito* como lo requiere el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

5.° Que esa distinción se hizo constar en la causa que se registra en el tomo 113, página 420 de los fallos de esta Corte en la que se declaró: "Que si bien la Exma. Cámara en lo Civil en su auto de fs. 243, ha omitido pronunciarse sobre este punto (la cuestión federal), al haber procedido así, no lo ha hecho consignando que la ley respectiva de procedimiento le impedía tomar en cuenta la cuestión aludida, en razón de la oportunidad en que se había planteado" (Cons. 2.°).

6.° Que los fallos que se citan carecen de aplicación en el *sub judice*, pues una cosa es el silencio de una sentencia respecto a la cuestión federal planteada, silencio que puede

ser apreciado como una decisión contraria implícita, y otra muy distinta es la manifestación expresa de que no se la toma en consideración porque a ello se oponen las leyes que rigen la substanciación de la causa, manifestación que no puede ser revisada en el recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley número 48.

7.° Que el recurso extraordinario, como todo lo que al fuero federal atañe, es de interpretación restrictiva. (Fallos, tomo 97, página 285) y nada autoriza a extenderlo hasta rever la interpretación y aplicación que a sus leyes procesales den los tribunales locales, a causa de que una cuestión federal sea, por esa interpretación afectada, porque esos tribunales están obligados a asegurar las garantías que acuerdan las leyes supremas de la Nación y no es posible admitir que inventen subterfugios para eludirlas. (Artículos 5, 31 y 105 de la Constitución).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Exhorto dirigido por el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la capital federal al del crimen del departamento de la capital de la provincia de Buenos Aires, en la causa seguida a Luis Lavadens, por defraudación.

Sumario: Debe darse cumplimiento a un exhorto en que un Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital solicita de

otro de la provincia de Buenos Aires, reciba declaración indagatoria a un encausado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Enero 3 de 1918.

Estimando improcedente el pedido formulado por el señor Juez exhortante, por tratarse de la declaración indagatoria del encausado, que es un acto esencialmente personal del juez de la causa, que sólo podría delegarse en caso de imposibilidad material de comparecer a su presencia, se resuelve devolver sin diligenciar este exhorto; ofreciéndole hacer la citación correspondiente si lo creyere pertinente. — *Facio*. — Ante mí: *Francisco Orione*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Enero 28 de 1918.

Considerando:

Que ninguna disposición procesal de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires, declara explicita ni implicitamente indelegable la recepción de la declaración indagatoria o limita su delegación al caso mencionado en el auto de fs. 43.

Que por el contrario, la Suprema Corte Nacional tiene decidido que el acto de esa declaración no es personal para el juez de la causa y puede realizarse por medio de oficios o exhortos. (Fallos, tomo 94, página 344).

Que el auto citado del señor juez del crimen de la Provincia doctor Facio, por el cual este magistrado deniega el diligenciamiento del exhorto de fs. 41, que el proveyente le dirigió a efecto de que se sirviera indagar al inculpado en la presente causa, plantea un conflicto cuya solución incumbe al alto tribunal mencionado, conforme a la doctrina sentada reiteradamente por el mismo. (Fallos, tomo 108, página 202; tomo 119, páginas 205 y 217; tomo, 122, página 369).

Por ello, desglósense las actuaciones de fs. 41 en adelante y elévese a la Suprema Corte, requiriendo su intervención al objeto expresado. Déjese constancia. — *R. Ortiz de Rozas.* — Ante mí: *A. M. Castañeda.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1918.

Suprema Corte:

Este expediente trata de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, que V. E. puede resolver de acuerdo con las razones que informan las disposiciones del artículo 9.° de la ley 4.055, según V. E. misma lo tiene resuelto en varios fallos, entre otros en los registrados en los tomos 94, página 344 y 122, página 373 de la colección correspondiente.

Consiste el conflicto en la negativa de un juez del crimen de la ciudad de La Plata a recibir la declaración indagatoria que le ha sido solicitada por exhorto por un juez de instrucción de la Capital.

Se funda la negativa en que la indagatoria es un acto esencialmente personal del juez de la causa, que sólo podría delegarse en caso de imposibilidad material de comparecer el acusado a su presencia.

El Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital no dispone lo que el juez de La Plata supone. Por el contrario, el artículo 205 establece que las diligencias del sumario que hubiesen de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

En consecuencia opino que debe declararse que el juez exhortado debe dar cumplimiento al exhorto de que se trata

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1918.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto del Juez de esta Capital corriente a fs. 4, se declara que el juez exhortado debe dar cumplimiento al exhorto de fs. 1. (Fallos, tomos 94, página 344; 122, página 369 y otros). Devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Avelino Martínez, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de doce años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta.

Caso: El señor Juez Letrado del Río Negro, por sentencia del 5 de Enero de 1917, condenó al procesado Avelino Martínez a sufrir la pena de doce años de presidio y accesorias legales, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Fernández, de acuerdo con el artículo 17, inciso 1.° de la ley número 4.189, fundándose en la propia declaración indagatoria del procesado en la que, aún cuando negaba el hecho, reconoció como de su propiedad el arma, manifestando haberse encontrado en completo estado de ebriedad y en la de dos testigos presenciales concordantes y considerar probada la existencia de intención criminal, dado que el reo intentó apuñalear a uno de los testigos que trató de contenerlo, y no ser incompleta la beodez, estimándola únicamente como atenuante.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 10 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la prueba acumulada en autos y analizada por el *a quo*, consistente en la declaración de los testigos presenciales del hecho, el informe médico y la partida de defunción respectiva, justifica plenamente la calificación del delito, asi como también la responsabilidad de su autor, el procesado Avelino Martínez.

Que está legalmente comprobada la atenuante de ebriedad parcial. Martinez momentos antes del incidente, bailaba o jugaba con su sobrinito y ninguno de los testigos lo vió en completo estado de ebriedad, demostrando, además, en la lucha, el dominio de sus fuerzas físicas, circunstancias éstas que evidencian la imposibilidad de que aquél procediese bajo el influjo de una beodez completa.

Que siendo la circunstancia de parentezco, una agravante, ha debido ser probada por los medios legales correspondientes, y no existen en autos las partidas de matrimonio y nacimiento del caso.

Que en mérito de lo expuesto y dando a la atenuante una importancia especial, por los antecedentes buenos del procesado, el tribunal reputa justa la pena aplicada por el *a quo*.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se confirma ésta con costas. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la responsabilidad del procesado como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Fernández se encuentra plenamente comprobada como lo acreditan las constancias de autos a que se hace referencia en la sentencia

del juez de la causa confirmada en todas sus partes por la de fs. 67.

Que la calificación legal que se ha dado a este delito es la que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.º de la ley número 4.189 de reformas al Código Penal, sin que concurra en el caso otra atenuante que la de embriaguez que no ha sido completa sino parcial y que se ha tomado en consideración al fijarse el término de la pena de doce años de presidio que se le ha impuesto al procesado.

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 67. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Blas Verdile, por homicidio

Sumario: No habiendo recurrido el ministerio fiscal, corresponde confirmar una sentencia que condena a la pena de diez y siete años de presidio al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante del inciso 10, artículo 84 del Código Penal y la atenuante del inciso 6.º del artículo 83.

Caso: Por sentencia de 31 de Enero de 1917, el señor Juez Letrado del Río Negro, impuso a Blás Verdile la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales, como autor del delito de homicidio en la persona de María Cristina Sánchez, hecho del que confesó ser autor, considerándolo comprendido en el Art. 17, capítulo 1.º, inciso 1.º de la ley núm. 4.189 y concurrir, además, las agravantes de los incisos 2.º, 4.º, 10 y 18 del artículo 84, Código Penal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 11 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el delito de homicidio perpetrado por el reo en la persona de la mujer María Cristina Sánchez, está plenamente probado por las constancias de autos que menciona el *a quo* (fs. 11, 12, 13 y 14), y sus particularidades surgen de la propia confesión de fs. 5 y 18, corroborada en parte, por la prueba testimonial.

Que dicha confesión, no existiendo testigos presenciales del hecho, ni otras circunstancias que la contradigan o destruyan, es la pauta a que debe ajustarse la sentencia, ya que las diferencias de detalle entre la indagatoria policial y su ratificación ante el juez no afectan a aquélla en su parte esencial.

Blás Verdile dió muerte a su concubina, porque ésta no quiso seguir siendo su amante e irritado por sus relaciones con el panadero. Pero es de advertir que esta irritación o cólera, producida por los celos, no cabe admitirla sino como una leve atenuante, ya que el reo era de tal perversión moral, que admitía que su querida hiciera vida de prostituta en un prostíbulo.

Que no concurren en el hecho las agravantes de alevosía y premeditación, por cuanto serían incompatibles con el rato de furor que debe reconocerse en el reo, en el sentido indicado anteriormente y porque no está evidenciado que aquél llevara consigo el arma homicida (no es arma propiamente dicha), que bien pudo ser llevada por la víctima en la forma expresada en la confesión de fs. 19).

Que debe computarse la agravante del artículo 84, inciso 10, compensándose en sus efectos, con la atenuante ya mencionada, aplicándose, en consecuencia, el término medio de la pena señalada en el artículo 17, inciso 1.°, ley 4.189, o sean diez y siete años y medio de presidio.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada en lo principal, reduciéndose la pena a

diez y siete años y medio de presidio. Devuélvase. — *José Marcó. — R. Guido Lavalle. — Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1918.

Y vistos: No resultando de autos circunstancia alguna que autorice la modificación de la sentencia pronunciada a fs. 92, como se reconoce por el defensor del procesado en la memoria de fs. 56 al manifestar que nada puede alegar en favor de su defendido, y no habiéndose recurrido dicho fallo por el ministerio fiscal, se lo confirma, por sus fundamentos, con costas. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 2 de Marzo la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Anónima Pastoril y Agrícola "La Bélgica" en autos con don Eduardo Tost, por daños y perjuicios, porqué, con arreglo a la jurisprudencia establecida por el tribunal, la interpretación y aplicación de la ley número 3266, sobre recusación sin causa, no impugnada como contraria a la Constitución, no da lugar al recurso extraordinario deducido.

Criminal contra Sixto Giménez Ruiz, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio simple perpetrado con la atenuante del inciso 4.°, artículo 83 del Código Penal.

Caso: Ante el Juzgado Letrado del Neuquén fué procesado Sixto Giménez Ruíz por homicidio en la persona de don Efisio Maccione, hecho comprobado por la propia confesión del acusado, quien alegó en su descargo haber sido provocado por la víctima circunstancia que no pudo probarse por lo que fué condenado a la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorias y costas de acuerdo con lo estatuído en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley 4.189.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 30 de 1917.

Y vistos: Para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos por la defensa en contra de la sentencia del señor Juez Letrado del Neuquén, que condena al procesado a la pena de diez y siete años y medio de presidio.

Considerando:

Que el recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia, ni se advierten en ella vicios que puedan hacerlo procedente.

Que no han sido puestos en duda en en momento alguno en esta causa, ni la existencia del delito cometido en la persona de Efisio Maccione, ni la persona de su autor que lo fué el procesado Sixto Giménez Ruis, según prueba plena que ofrecen los autos.

Que la defensa en esta instancia trata de probar que el reo cometió el homicidio que se le imputa en un acto de defensa propia, ejercida en condiciones que excluyen su responsabilidad criminal; pero esta tesis que trata de fundarse en la confesión calificada del reo, es insostenible, aún cuando se estuviese sólo a esa confesión, ante la consideración de que Giménez, respondiendo a la provocación de Maccione, salió fuera de su carpa y fué en busca de su provocador, lo que excluye la legítima defensa.

Que la misma defensa sostiene también, subsidiariamente la revocación de la calificación del delito establecida por la sentencia apelada y que en vez del homicidio simple, Giménez habría sido reo de homicidio provocado, previsto por el inciso 4.° del artículo 17, ley de reformas, pero a esta calificación sólo puede llegarse prescindiendo en absoluto de los antecedentes inmediatos del hecho, y considerando aisladamente el final de la escena que tuvo por desenlace la muerte de Maccione. En efecto, consta acabadamente de la prueba de autos que en una casa de comercio de la estación Challacó se habían reunido varios peones de la cuadrilla del ferrocarril, de que el mismo reo formaba parte; que esta reunión pacífica fué súbitamente interrumpida por Giménez quien, penetrando en el negocio, se apoderó de una botella de vino de la que todos bebían y empezó a beber de ella, sin ser invitado, ni pedir permiso; que uno de los presentes cortó felizmente el incidente, aconsejando a Giménez dejase la botella y haciéndole servir una copa; que mientras la bebía, éste se corrió contra el mostrador hasta chocar su cuerpo con el de Maccione, lo que originó un cambio de palabras insultantes entre ambos; que habiendo intervenido el dueño del negocio para calmar los ánimos exaltados, Giménez se retiró, para volver en seguida armado de un cuchillo, con tres compañeros más a quienes había invitado a beber; que intentando Giménez renovar el incidente, intervino de nuevo el dueño de casa para desalojar a todos y cerrar el negocio, y fué entonces que, al retirarse a sus respectivas carpas, Maccione, exaltado ya por las provocaciones precedentes, provocó a su vez, revólver en mano, a Giménez, quien acudió a su encuentro empuñando su cuchillo. (Aliel, fs. 43 vta., Castaño, fs. 49 vta.).

Que en estas condiciones no puede prescindirse de la provocación primera del reo, que fué la causa inmediata de todos los sucesos que se desarrollaron en el breve espacio de tiempo transcurrido entre la primera entrada de Giménez al negocio y la lucha cuerpo a cuerpo que mantuvo con Maccione, que

no ha excedido de media hora, dentro de la que se han desarrollado los hechos referidos, sin solución alguna de continuidad.

Que el homicidio provocado, que la ley castiga con una pena menor, es aquel a que el reo ha sido llevado de una manera indudable por la propia provocación de la víctima, y excluye necesariamente todo caso en que tal provocación ha sido originada por el mismo reo. Cuando más las injurias de Maccione podrían en el caso de autos, ser computadas como una atenuación del homicidio simple, más no una circunstancia calificativa del delito.

Por estos fundamentos, concordantes de la sentencia apelada y lo dispuesto por el artículo 83, inciso 4.° del Código Penal, se confirma aquella, en cuanto considera a Giménez Ruiz reo del delito de homicidio simple, y se la modifica en cuanto a la duración de la pena, que queda reducida a quince años de presidio, con las condenaciones accesorias allí decretadas. Notifíquese y devuélvase. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la responsabilidad del procesado como autor del homicidio perpetrado en la persona de Efisio Maccione ha sido debidamente apreciada en la sentencia apelada, tanto en lo que se refiere a la calificación legal del delito como en cuanto a la pena que se le impone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley número 4.189 de reformas al Código Penal, teniéndose para ello en consideración los hechos y circunstancias relacionadas en dicho fallo, respecto de las injurias de la víctima que se aceptan como una atenuación y por lo que se modifica la duración de la pena al término de quince años de presidio y sus accesorias legales.

Por ello y sus fundamentos se la confirma con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra Nicolás Nastra o Antonio Sbafandra, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio, y accesorias legales, al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias agravantes ni atenuantes.

Caso: El señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional del territorio de la Pampa, condenó, por sentencia de Junio 15 de 1917, al procesado Nicolás Nastra o Antonio Sbafandra a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio como autor del homicidio de Toribio Ibáñez, hecho del que confesó ser autor, diciendo haberlo cometido, molestado por las bromas que éste le dirigiera.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 7 de 1917.

Considerando:

Que consta la existencia de las heridas y muerte subsiguiente de Toribio Ibáñez por el certificado de defunción de fs. 13, arma depositada, declaraciones de testigos y demas actuaciones.

Que el procesado está convicto y confeso de ser el autor de las heridas, y esto agregado a la constancia del delito, produce indudablemente plena prueba.

Que la alevosía debe estar siempre y en todos los casos

perfectamente caracterizada, como se sabe, por ser también calificativa del homicidio y en el caso no está probada de esa manera en las declaraciones de G. Corini, fs. 2 vta., José Rodriguez fs., 3 vuelta, Luis Claudio Verna, fs. 7, únicos testigos presenciales, especialmente la de este último que, cuando más, sería singular.

Que todo lo que se puede aseverar, sin peligro de errar, está con lo confesado por el mismo reo, es decir, que impacientado porque Ibáñez quería obligarlo a que le llevase unas prendas de vestir, sacó el cuchillo con el que le infirió las heridas, fs. 5 y 18 vuelta.

Que el delito, en consecuencia, es el que dicen el procurador fiscal y el juez, del artículo 17, inciso 1.° ley 4.189, sin la atenuante que pudiera invocarse por la causa que dice el reo y queda expresada (art. 83 inciso 6.°, Código Penal), pero menos una injuria u ofensa que de haber existido el mismo reo la tenía ya olvidada, según sus confesiones.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma con costas, la sentencia de fs. 27. Devuélvase. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la clasificación legal que se ha dado en la sentencia apelada al delito de homicidio perpetrado por el procesado es la que corresponde con arreglo a lo establecido por el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley 4.189, dadas las circunstancias en que aparece haberse cometido este delito, relacionadas por los testigos presenciales en sus declaraciones de fs. 2 vuelta y fs. 3 y lo que resulta del informe pericial de fs. 12, en el que se establece que una de las heridas que causaron la muerte de la víctima "era sumamente grave, pues, había interesado órganos de vital importancia".

Por ello y sus fundamentos se confirma dicho fallo, con costas. — Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Criminal contra, Evaristo Torres, por homicidio

Sumario: La pena correspondiente al delito de homicidio simple, perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, es la del término medio de la fijada por el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley 4.189; pero no habiendo sido apelada la del juez letrado, que, impuso la de doce años de presidio y accesorias legales, sino por el reo y su defensor, corresponde su confirmación.

Caso: El sujeto Evaristo Torres fué procesado ante el Juzgado Letrado del Chaco por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Isabelino Núñez, delito que se probó con las declaraciones de dos testigos y la propia confesión del reo, quien alegó en su descargo, que retado y amenazado de hecho por Núñez, lo hirió de dos puñaladas.

Estudiadas las constancias del sumario, el juez condenó al procesado a sufrir la pena de doce años de presidio, accesorias y costas, como autor de homicidio simple de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley 4.189, computándole en su favor las atenuantes de los incisos 3.° y 4.° del artículo 83, del Código Penal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, 10 de Septiembre de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que si bien fué nula en un principio la indagatoria de fs. 3 vuelta, del procesado Evaristo Torres, por habérsela

recibido el oficial instructor bajo el juramento de decir la verdad, tal vicio ha sido subsanado en la que prestó sin esa formalidad ante el señor juez de la causa, a fs. 11 vuelta, oportnunidad en que el imputado se ratificó en su primera indagatoria.

2.° Que no concurren en el *sub judice* los requisitos que caracterizan la legítima defensa alegada por el defensor de Torres (artículo 81, inciso 8.° Código Penal). No consta en ninguna parte que Núñez lo hubiera agredido a no ser por la simple manifestación del imputado, manifestación que no está corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales de las que surge al contrario la inverosimilitud de aquella afirmación si se tiene en cuenta la forma en que, según éstas, tuvo origen el incidente. No está probada la necesidad racional del medio empleado para repeler esa agresión, pues no consta que la victima hubiera intentado hacer uso de arma alguna, la que por otra parte, ni los testigos, ni aún el homicida mismo afirman que la tuviera. Y en cuanto al requisito tercero, consta de autos que quién provocó el incidente fué precisamente Torres cuando Núñez, en ejercicio de su derecho y cumplimiento de su deber de segundo capatáz, dió la señal para que los peones de la cuadrilla comenzaran el trabajo.

3.° Que no está ratificada en forma alguna la embriaguez completa alegada por Torres en su indagatoria de fs. 11 vuelta, ampliando la de fs. 3 vuelta, y lo contrario resulta de lo que al respecto declara a fs. 2 vuelta, el agente de policía Ricardo Vallejos.

Que el caso encuadra, como lo establece el *a quo* en la disposición del artículo 17, inciso 1.° de la ley 4.189, no concurriendo, sin embargo, las atenuantes de los incisos 3.° y 4.° del articulo 83 del Código, que en la sentencia apelada se le computan, desde que, como queda establecido no resulta probada la provocación, amenaza u ofensa por parte de la victima, ni puede afirmarse, con la sola consideración en que se funda el *a quo*, que Torres no hubiera tenido, al inferir dos

heridas a su víctima, una de ellas grave, la intención de causar el mal que produjo. Y como tampoco existen agravantes la pena que corresponde aplicar a Torres es la del término medio legal. Sin embargo, no siendo posible modificar la sentencia de fs. 25 en perjuicio del reo, atento a que ella fué apelada sólo por éste y su defensor, corresponde que ella sea confirmada.

Por estas consideraciones y oído el señor procurador fiscal de Cámara, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 25, por la que se impone a Evaristo Torres, como reo de homicidio en la persona de Isabelino Núñez, la pena de doce años de presidio, accesorias legales y costas del proceso. Hágase saber y devuélvanse. — *F. Díaz de Vivar.* — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1918.

Y vistos: Por sus fundamentos, y considerando, además, que no concurre en el caso circunstancia alguna que justifique la modificación o reforma de la sentencia apelada, como se pide por el defensor del procesado, desde que no obstante lo alegado en cuanto a los defectos de la declaración de fs. 3 vuelta subsanada en la de fs. 11 vuelta, prestada ante el juez de la causa, constan en autos sobrados elementos de prueba de los que resulta que el delito de homicidio que ha motivado la formación de este proceso está comprendido entre los determinados por el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley número 4.189 de reformas al Código Penal.

Por ello, se confirma dicho fallo, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria a derechos, privilegios y exenciones fundadas en leyes especiales del Congreso. La cuestión de si el servicio de alumbrado y limpieza cobrada se presta o no y la de que la empresa de ferrocarril no se beneficia con ellos son puntos de hecho ajenos al mismo.

2.° La ley 6.062, sobre fusión de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario no ha modificado la situación de esas empresas en materia de exención de impuestos, creada por la ley 5.315; en consecuencia, el ferrocarril fusionado, Central Argentino quedó sujeto a la interpretación que los fallos de la Corte Suprema dieron invariablemente, a la disposición del artículo 8.° de esta última ley, en lo que al pago de los servicios municipales de limpieza y barrido se refiere.

Casos Lo explican las piezas siguientestes.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1916.

Y vistos, resulta:

1.° Que a fs. 8, se presenta don Pedro Giménez Mariño, como apoderado del Ferrocarril Central Argentino, demandando a la Municipalidad de la Capital, por devolución de la cantidad de 46.839.18 pesos moneda nacional, importe de los impuestos municipales y costas cobradas a esa empresa en diversos juicios ejecutivos seguidos ante los Tribunales de esta Capital, más los sellos invertidos: fundando la acción, dice: *a)* Por la ley 6.062 del Congreso Nacional, se autorizó la explotación de los ferrocarriles Buenos Aires al Rosario y Central Argentino en una sola empresa que se denominó F. C. C. A., quedando sujeta entre otros a los artículos 8 y 9 de la ley

5.315, estableciéndose que "sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, quedan subsistentes todos los derechos, franquicias, etc., existentes en favor y a cargo de las diferentes compañías obtenidas por los contratos de concesión, leyes y decretos nacionales y provinciales, cuyos bienes constituirán la propiedad del F. C. C. A.". Reconoce pues la preexistencia de leyes anteriores, entre otras: la concesión del estado de Buenos Aires de 25 de Febrero de 1862, para la construcción de la línea B. A. al Tigre, en cuyo artículo 11 se establece: "Los valores de los inmuebles y muebles de la compañía serán igualmente libres de toda contribución", habiéndose transferido dicha concesión en 9 de Octubre de 1862 al Ferrocarril del Norte de la provincia de Buenos Aires, y más tarde, con reconocimiento del Poder Ejecutivo de la Nación, fecha 11 de Enero de 1889 al F. C. C. A.

Igualmente la ley 3.058 del 5 de Enero de 1894, aprobando el convenio celebrado entre el ex ferrocarril Buenos Aires y Rosario y la Municipalidad de la Capital, para el levantamiento de las vías que cruzaban a nivel las Avenidas Alvear y Sarmiento, en cuyo artículo 5, se declara exenta de todo impuesto nacional o municipal a la parte de la vía construída según la nueva traza fijada en esa ley.

También la ley 3463, autorizó al Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para construir en las condiciones establecidas en el artículo 5 ya citado, nuevas vías que llegaban hasta el Retiro y pasaban al Puerto de la Capital, en los terrenos ganados al río en que se levanta actualmente la estación del Retiro; esos terrenos eran usados por el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, con su estación generalmente llamada "Retiro Rosario" "Retiro Este". La antigua estación del F. C. C. A., que se llamó "Retiro Viejo", anexada por la ley de fusión, está comprendida en la ley del Estado de Buenos Aires, aludida.

Por último, y a más, de esas leyes que exoneran al F.C.C.A. de todo impuesto municipal, el contrato celebrado con el señor Presidente de la Nación, ante el escribano Mayor de Gobierno, en virtud de dicha ley, el 9 de Enero de 1909, esta-

bleciendo que la empresa pagará hasta el 1.º de Enero de 1947, una contribución única igual al 3 por ciento del producto liquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo impuesto nacional, provincial o municipal", artículo 9. Dichas leyes justifican la exoneración de los impuestos, etc.

2.º Que la Municipalidad de la Capital, en las ejecuciones que motivan este juicio, ha cobrado a la empresa impuestos generales, fijándolos "según un alquiler arbitrario o calculado sobre el valor locativo de las estaciones o terrenos de la empresa, fundándose para ello en lo resuelto por la Suprema Corte en algunos casos", pero que el mismo tribunal tiene establecido (página 364, tomo 25, fallos), "que sus resoluciones sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino a él..." "quedando a los jueces la facultad de apreciar con su propio criterio esas resoluciones y apartándose de ellas cuando, a su juicio, no sean conformes a los preceptos claros del Derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores, en casos análogos.

3.º Que la exoneración de impuestos persigue un fin de alto interés general que justifica la actitud asumida por la empresa, pues, de mantenerse la interpretación de la Suprema Corte, el sistema de tarifas que ha querido establecer el Congreso, al acordar dicha exoneración, habría desaparecido y el F. C. C. A. tendría que revisar anualmente sus tarifas de acuerdo con las imposiciones de cada localidad para el pago de esos impuestos.

4.º Expresa que, en su concepto, las contribuciones de que se trata, son verdaderos impuestos municipales, fundándose en una serie de circunstancias que analiza detalladamente.

Invoca lo dispuesto por el artículo 784 y concordantes del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 12 vuelta, lo eva-

cúa la Municipalidad de la Capital, solicitando el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas.

Dice:

1.° Que sin negar la exactitud de los pagos alegados, ellos deben ser probados debidamente.

Las multas son el recargo del impuesto, por no haberse satisfecho en oportunidad y las disposiciones administrativas establecen que los pagos deben hacerse aunque se consideren injustos y luego reclamar o pagar y reclamar conjuntamente, lo que no ha hecho la empresa, por cuya razón no corresponde devolución alguna en dicho concepto.

2.° Que la Suprema Corte, ha interpretado ámpliamente la ley 5.315, en su artículo 8.°, estableciendo que la exoneración no alcanza a los servicios de alumbrado y limpieza, que en realidad, no son impuestos sino retribución de servicios. Lo preceptuado por la ley 5.315 es de carácter general y habiéndose acogido a ella la empresa demandante, poco significan las leyes posteriores que menciona. Los pagos de que se trata, (ha sido resuelto por la Suprema Corte Nacional), aunque tengan el carácter de impuestos, no lo son en realidad, sinó servicios que debe pagar quien los recibe. En igual sentido el discurso del miembro informante de la Comisión Legislativa, doctor Carlés, en los antecedente de la ley 5.315

3.° Que interpretar el artículo 8.° en cuestión, tal como lo entiende el actor, sería ir en contra de la Constitución, (última parte del artículo 16), estableciendo una regalía odiosa en su favor y en perjuicio de otras empresas tan dignas como ellas de la ayuda del Gobierno "sería también violar el régimen municipal de la Capital vulnerando así el artículo 5.° de la Constitución que al exigir la existencia de ese régimen para las provincias lo ha exigido implícitamente para la Capital".

Sería también violatorio del artículo 86, porque el Congreso al dictar la ley 5.315, ha procedido como Congreso Nacional, no teniendo dicha ley aplicación en el territorio de la Capital.

Expresamente deja planteada la tacha de inconstitucionalidad. Sería también violatorio de la Constitución por que el Congreso, — como legislatura local, — ha dictado las leyes 1.260 y 4.058, que autorizan el cobro del servicio de alumbrado y limpieza, delegando en la Municipalidad dicha facultad y la ley 5.315 como general, no puede derogar las especiales, que como la Orgánica Municipal, crea una institución que es, como el Congreso mismo, por propia delegación.

La ley 5.315 en su artículo 8.° no es aplicable a la Capital, pues de su redacción, así como de la discusión de ambas Cámaras, se desprende que el impuesto del 3 o|o del producto líquido, será aplicado a la construcción y mantenimiento de los "puentes y caminos" ordinarios de los municipios o departamentos", cruzados por la línea en primer término o de los caminos que conduzcan a las estaciones en proporción a la extensión de las vías de "cada provincia". Desde luego, en la capital no existen "caminos", en la acepción legal, jurídica y administrativa de la palabra. En suma: que si la comuna de Buenos Aires, no puede disfrutar de los beneficios del artículo 8.°, tampoco debe soportar sus cargos y el pago de la retribución de servicios en cuestión, no ha alterado el equilibrio financiero de las empresas.

Abierto a prueba el juicio por auto de fs. 20, prodúcese la que informa el actuario a fs. 22 vuelta, alegando las partes a fs. 126 y 146, respectivamente, con lo que se llama a autos para sentencia a fs. 169 .y

Considerando:

1.° Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 del Código Civil y 525 del Código de Procedimientos, la empresa del Ferrocarril Central Argentino, reclama la devolución de la suma a su juicio indebidamente pagadas a la Municipalidad de la Capital, en concepto de impuestos municipales en las distintas ejecuciones individualizadas en la demanda. La acción en presencia de los antecedentes enumerados en la relación de la causa, sólo podrá prosperar llegán-

dose a la conclusión de que efectivamente, la suma de 46.839.18 pesos moneda nacional, cuya restitución se impetra, fué abonada indebidamente o por error.

2.° Que el Ferrocarril Central Argentino basa su reclamación en la circunstancia de que tanto las leyes anteriores a la 5.315, relacionadas con los ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, como ella misma sancionan, con el carácter de franquicia excepcional, la exoneración de todo impuesto municipal de pue se pretenda hacer cargo a la actual empresa del Ferrocarril Central Argentino y por ende de todos aquellos que motivaron los pagos de las sumas de dinero cuya restitución se persigue.

3.° Que cualquiera sean los términos en que se encuentran concebidas la ley de concesión otorgada por el estado de Buenos Aires el 25 de Febrero de 1862 para la construcción de la línea férrea desde Buenos Aires al Tigre y las nacionales números 3.058 y 3.463, la importancia y alcance de las exoneraciones contenidas en ellas admitiendo que fueran más ámplias que las reconocidas por la ley 5.315 y se hallaran en vigor, debería ser apreciado de conformidad con los términos de la última, ya que la aceptación voluntaria por parte del Ferrocarril Central Argentino del régimen legal, organizado por ella, sin salvedad de ninguna especie, modifica o anula todos aquellos derechos y franquicias otorgados por concesiones anteriores que sean materia de legislación expresa dentro del texto de la ley 5.315. Tal ocurre con la exoneración de impuestos de que se ocupa el artículo 8.°. Ni los términos de la ley número 6.062 ni la cláusula pertinente del contrato celebrado el 9 de Enero de 1900 con el Presidente de la República, permiten exhumar poniéndolas nuevamente en vigor, leyes de concesión que habrían ya quedado modificadas en punto a exoneración de impuestos con la adopción por parte de la compañía actora de los beneficios de la ley número 5.315, usando libremente de la facultad otorgada por su artículo 19.

4.° Que estudiando el derecho de la parte demandante

para reclamar la devolución de las sumas abonadas en concepto de impuesto, por servicios municipales de alumbrado, barrido y limpieza, dentro de la propia ley número 5.315, la demanda debe ser también desestimada.

5.° Que el artículo 8.° de la ley Mitre (5.315), dice así: "los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan al país, serán entregados libres de derecho de aduana, debiendo regir esta franquicia hasta el 1.° de Enero de 1947.

La empresa pagará durante el mismo plazo y cualquiera que sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al 3 o|o del producto líquido de sus líneas, quedando exoneradas por el mismo tiempo, de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.

El importe del 3 o|o del producto líquido, será aplicado a la construcción o mantenimiento de los puentes y caminos ordinarios de los municipios o departamentos cruzados por las líneas, en primer término de los caminos que conduzcan a las estaciones y en proporción a la extensión de vías en cada provincia".

Que la exoneración es para todo impuesto nacional, provincial o municipal.

¿Las sumas percibidas por la Municipalidad de la Capital, procedentes del servicio de alumbrado, barrido y limpieza, se reclaman a título de impuesto o respondiendo a un concepto financiero distinto del que aquél comporta? Tal es la cuestión, que, reducida a sus términos más simples, debe ser dilucidada en este pronunciamiento.

6.° Que la Nación, las provincias y los municipios, para llenas los múltiples fines que les están atribuídos por los estatutos o leyes en cuya virtud funcionan, necesitan recursos que obtienen, prescindiendo de la explotación de sus respectivos dominios, de dos grandes fuentes distintas y perfctamente caracterizadas por la ciencia financiera de la hora actual: los impuestos y las tasas, incluyendo entre estos los que Selig-

man llama "Contribuciones especiales o contribución de mejoras". Unos y otros tienen de común, que constituyen una manifestación del poder fiscal, en cuanto representan una contribución forzada que la nación, las provincias o los municipios imponen a los individuos para la percepción de una suma de dinero y que por ende unos y otros en los estados constitucionales modernos deben ser autorizados por el Congreso o legislaturas.

Se distinguen en cambio y se caracterizan por lo siguiente: *a)* la suma de dinero exigida al particular en el caso de la tasa, lo es en ocasión de un servicio determinado o de una ventaja particular de que él beneficia, aún cuando ella responda también a un interés general: el sujeto paga, pero recibe una ventaja determinada, existe prestación y contraprestación. Los impuestos son las sumas tomadas sobre el patrimonio de los individuos en general sin contraprestación determinada por parte del Estado; *b)* En las tasas, el beneficio es susceptible de ser medido; en los impuestos tal apreciación es imposible; en aquellas, la verdadera razón del pago es el servicio particular; en el impuesto, el servicio, si existe, es un simple resultado ocasional de la acción del Estado. Gastón Jeze, Curso elemental de ciencia de las finanzas y de la legislación financiera francesa, página 703 y siguientes; Seligman, Ensayos sobre el impuesto, tomo II, página 134; N. G. Pierson, Las rentas del Estado, página 23; Wagner, Tratado de las ciencias de las finanzas; L. Von Stein, Ciencia de la administracción pública; Terry, Curso de finanzas. Este segundo autor, apunta la referencia bien significativa por cierto de que la distinción entre lo que él llama contribuciones especiales, que son en realidad, una especie de tasas, y los impuestos, ha sido reconocida por la jurisprudencia americana en condiciones ámplias; y las restricciones constitucionales aplicadas al impuesto, han sido de ordinario declaradas inaplicables a aquéllos. Y agrega: "como lo dice Cooley, el peso "écrasant" de las autoridades es favorable a la opinión de que

todas las disposiciones de ese género, en vista de la igualdad y de la uniformidad en el impuesto percibido según el valor, no se aplican a las contribuciones especiales, (página 152, tomo 2.°).

7.° Que no obstante estas fundamentales diferencias entre impuestos y tasas que remontan en el tiempo hasta Adam Smith, ni el texto del artículo 9.° de la ley número 5.315, ni al exposición de motivos con que el autor del proyecto, ingeniero Emilio Mitre lo acompañara, ni en el despacho de las comisiones de las Cámaras de Senadores y Diputados, se hace la menor alusión a ellas, fuera de las palabras del doctor Carlés, a la que haré luego referencia.

El artículo 8.°, exonera exclusivamente de impuestos y el mismo vocablo contribución que en el texto aparece acompañado de la palabra única, es empleada en el sentido de impuesto, como autoriza a suponerlo la frase "todo otro impuesto" qua a manera de equivalente se escribe después.

Sí, pues, las empresas a condición de pagar un impuesto único de tres por ciento sobre el producto liquido de sus líneas, quedan exoneradas de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal. ¿Qué debe resolverse acerca de las tasas como se ha visto, fundamentalmente, distintas de aquéllos?

Para llegar a determinar la voluntad legislativa existen dos caminos a seguir, a saber: o se dá a la palabra "impuesto" un significado que no tiene dentro de la ciencia financiera, haciéndolo extensivo a las tasas so color de que quienes colaboraron en ambas ramas del parlamento a la preparación y redacción de la ley, desconocían el valor preciso del vocablo, recurso qué aparte de crear un peligroso sistema de interpretación, envolvería un agravio gratuito a su notoria preparación científica o sencillamente, se admite la conclusión, "que tiene la fuerza de un dilema", de que la ley sólo ha entendido referirse a lo que se ha referido, es decir, al impuesto; dedando intacto el campo de la otra fuente de recursos de la Nación, de las provincias o de los municipios, representados por las tasas.

Seligmann, en su obra citada, ocupándose de lo que él llama contribuciones especiales, las cuales se siente inclinado a considerar como tasas, no haciéndolo en razón del extraordinario desarrollo alcanzado por ellas en los Estados Unidos, dice expresamente que: "La exoneración del impuesto no implica la exoneración de contribuciones especiales", (página 153 y 154, tomo II).

8.° Que, por otra parte, si se tiene en cuenta el lugar preferente que ocupaban las tasas en los presupuestos municipales, cuyos cálculos de recursos se forman en su máxima parte de ellos, como bastaría a demostrarlo en lo referente a la municipalidad de la Capital, la simple lectura de la ley número 4.058, que establece los impuestos y rentas de la misma, si se tiene en cuenta, además, lo difundida y generalizada que es la clasificación y distinción entre tasa e impuesto en el ambiente de la comuna, debido acaso a la naturaleza propia de los servicios que ésta presta, no se explica, como solamente del artículo hubiera sido exonerar a las empresas también de las tasas, no lo haya expresado con claridad que la naturaleza específica de tales recursos lo requerían, siquiera fuese en relación a las municipalidades.

9.° Que las sumas cobradas por servicio de alumbrado, barrido y limpieza al Ferrocarril Central Argentino, responden punto por punto, al concepto de las tasas.

Desde luego, en tales servicios se realizan en absoluto todos y cada uno de los elementos esenciales destacados en el considerando 6.°, con el fin de caracterizarlas de un modo general. Jeze, el autor citado, refiriéndose concretamente a esa categoría de servicios, dice textualmente como sigue: "Hay una categoría de tasas en que los centros urbanos y las grandes villas, están llamadas a jugar un gran rol, son las tasas correspondientes a los gastos que aprovechan más especialmente a los propietarios de casas y a los comerciantes (cabalmente de acuerdo con el artículo 1.° de la ordenanza general de impuestos sancionada por el Concejo Deliberante el

26 de Diciembre de 1913, los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, pesan sobre los propietarios, comerciantes e industriales que disfrutan de cualquiera de esos servicios en la Capital de la República), gastos de pavimentación de calles, de luz, de barrido, de riego". Y agrega:

"Hay dos hechos incontestables: el primero es que todos los habitantes aprovechan de él, conviene entonces poner a su cargo una parte del gasto. Pero un segundo hecho es, que los propietarios, los comerciantes, obtienen de estos servicios un beneficio particular: el valor de los inmuebles aumenta con la intensidad del confort de la vida comunal, el valor de los alquileres también; muchos industriales y comerciantes realizan beneficios tanto más elevados cuanto la vida local es más activa" (Página 1093).

La rotundidad de las afirmaciones transcriptas, excluye todo comentario al respecto. Véase en el mismo sentido Seligman, tomo II, página 147.

Es cierto que la ley orgánica municipal de la capital, llama impuesto a los ingresos generales en el alumbrado, barrido y limpieza, denominación rectificada en la ordenanza general en forma deficiente al llamarlos "tasa de impuesto general", términos que, como se ha visto, se hallan muy lejos de ser equivalentes, pero fuera de que el nombre por su sola virtud no puede transformar la naturaleza de un recurso, la misma ley 4.058, al establecerlos en los incisos 5.° y 6.° del artículo 1.° evoca el concepto retributivo del recurso con sólo calificarlos y afecta en el primero el producido del alumbrado al pago del mismo, afectación inconciliable con la noción de impuesto.

El hecho de que la recaudación del importe del servicio se verifique por medio de "timbres", como lo muestran las respectivas boletas incorporadas a los autos, establece otra analogía de carácter formal entre las sumas que reclama de la municipalidad y las tasas, pues ellos constituyen la manera frecuente y más generalizada de obtener el pago de ellos.

Verdad es también que el citado inciso 5.° hace ingresar

a rentas generales el exceso del producido del servicio, una vez cubiertos los gastos, lo cual podría servir de base para fundar una argumentación tendiente a sostener que el recurso de que se trata es mixto de tasa y de impuesto, combinación admitida por los autores, según predomine en el servicio el interés general a la ventaja particular (Jeze, página 700; Seligman, página 137; pero fuera de que no figura en el cálculo de recursos del presupuesto municipal entrada alguna por tal concepto y acaso el producido del servicio no basta para cubrirlo, tal circunstancia no modificaría en el sentir de los autores citados y especialmente de Pierson, el concepto de tasa, mientras perdure el servicio determinado, ya que existe una dificultad insalvable, para señalar la proporción respectiva del interés individual y del interés general en cada caso dado.

10.° Que establecido como queda que la exoneración contenida en el artículo 8.° de la ley 3515 sólo se refiere a los impuestos sin comprender las tasas y que el recurso procedente del alumbrado, barrido y limpieza asume este último carácter, hallándose por consiguiente excluido del mismo, lo cual torna improcedente la acción de repetición, materia del presente juicio, debía terminar aquí este pronunciamiento, si no fuese que la naturaleza de los argumentos aducidos por la empresa o vinculados a la gestación de la ley, obligara a tomarlos en consideración, aunque sólo sea ligeramente.

11.° Que los discursos pronunciados por el ingeniero Mitre en la Cámara de Diputados y por el doctor Maciá en el Senado Nacional no encierran afirmación alguna que comporte el concepto lato de la exoneración. Así cuando expresa el primero "que en el artículo 8.° está consignada la reforma principal de la ley, que es la referente a la creación de un impuesto del 3 por ciento sobre las utilidades de cada empresa, exonerándolas de toda otra contribución", tómase la palabra contribución en una acepción equivalente a la de impuestos, como el artículo 8.° (tanto, que en el párrafo de que se trata

la palabra impuesto se usa donde en el texto se emplea contribución y vice-versa); cuando refiriéndose a la proporción que ha adoptado del tres por ciento de las utilidades, dice: "que representa una carga muy moderada dado que sería la única que pesaría sobre las empresas", evidentemente se refiere a la carga impuesto ya que se viene hablando del tres por ciento que lo es y no a la carga tasa de la cual no se ha ocupado.

Cuando el ingeniero Mitre expresa: "que en esta forma ha creído conciliar el legítimo interés de las provincias atravesadas por las líneas nacionales concurriendo a los gastos en que necesariamente incurren por los servicios de seguridad, higiene y policía que requieren los ferrocarriles", no quiere sin duda aludir a los servicios determinados prestados a particulares que son de la naturaleza de la tasa, sino a aquéllos que entrando dentro de los fines esenciales del Estado provincial como son los enunciados, se cubren mediante el impuesto.

Que ni de las palabras usadas por el senador Maciá al referirse a la movilidad como determinante de la movilidad de las tarifas, ni de las vertidas por el mismo al ocuparse de los abusos susceptibles de cometerse en su aplicación, puede desprenderse la intención, el propósito de substraer a las empresas al pago de los servicios municipales que tengan el carácter de tasa, pues ninguna de ambas observaciones sería de aplicación a esta, por lo mismo que suponen una contra prestación y un servicio determinado normalmente, equivalente o proporcionado al monto.

"En la necesidad de que la tasa corresponda siempre a una contraprestación representada por un servicio determinado, se halla cabalmente el medio de evitar el abuso impositivo en que puedan incurrir las municipalidades en detrimento de las empresas, ya que no sería posible a aquéllas inventar servicios con el fin de simular impuestos valiéndose de las tasas. Si el concepto científico de éstas existe y es suscepti-

ble de ser precisado y netamente diferenciado del impuesto cuando tal ocurriera corresponderia a los Tribunales pronunciarse sobre si el recurso que se pretende hacer efectivo reune los caracteres de uno u otro".

12.° Que, por último, cualquier duda que pudiese subsistir acerca de la verdadera voluntad legislativa, se desvanece en presencia de la aclaración pedida por el diputado Pera al discutirse el artículo 1.° de la ley (que permitía a las empresas existentes acogerse a los beneficios del artículo 8.°), y de la respuesta dada por el doctor Carlés, miembro informante de la comisión que lo había despachado.

Es en el propio recinto de la Cámara de Diputados y durante la elaboración de la ley, que se plantea y resuelve por vez primera la cuestión sometida aquí a la decisión judicial "Yo desearía saber, dijo el primero, qué es lo que se entiende por impuestos municipales, si han de ser comprendidos también todos los servicios públicos, si el servicio de alumbrado, pavimentación, gas, aguas corrientes, los han de pagar las empresas dentro de los municipios"... El doctor Carlés repuso: "Lo que se ha consignado en este artículo (se refiere al 8.°), son los impuestos de la Constitución, aquéllos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles si no fuesen eximidos por la ley. De ahí entonces que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que pagarlos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados) año 1907, página 1209 y siguiente).

La diferencia entre impuesto y tasa, tal como ha sido establecida emerge claramente de las palabras transcriptas y también de la voluntad legislativa acerca del alcance restringido de l exoneración, que tal es, por lo demás, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional y de ambas Cámaras Civiles establecidas en fallos recientes.

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de

fojas 146, fallo este juicio, no haciendo lugar a la demanda, con costas.

Regulo los honorarios del doctor Beccar Varela en la suma de mil quinientos pesos moneda nacional y los derechos procuratorios del señor Valenzuela en quinientos pesos de igual moneda. Definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo en mi sala de despacho lugar y fecha arriba indicado. Notifíquese. Repóngase la foja. Artículo 23, ley 4128. — *Roberto Repetto.* — Ante mí: *Eduardo Rojas.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 15 de Diciembre de 1916, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Ferro Carril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital sobre cobro de pesos", respecto de la sentencia de fs. 171, el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales, doctores Beltrán, Pico, Zapiola, Gigena y Helguera.

El señor vocal doctor Beltrán, dijo:

La Empresa Ferrocarril Central Argentino demanda a la Municipalidad de esta Capital por devolución de las sumas de dinero que fué obligada a pagar en concepto de impuestos y costas procesales con motivo de los juicios ejecutivos determinados en el escrito inicial.

Aunque se trata de un punto ya discutido y resuelto por mayoría de votos en tribunal de ambas Cámaras en el sentido de la legalidad de tales cobros, creo que ello no impide ahora a los de la minoría insistir en sus convicciones, desde que esos fallos pronunciados en juicios sumarios no hacen

cosa juzgada en el ordinario que al vencido confiere el artículo 500 del Código de Procedimientos.

En el caso Mórtola contra el mismo ferrocarril tuve ocasión de manifestar mi parecer sobre el alcance del artículo 8 de la ley número 5.315.

Hoy no encuentro razón bastante para modificarlo, y malgrado los fallos, en contrario, sigo creyendo que la exoneración de los impuestos a que se alude en la demanda se halla comprendida en las franquicias que dicho precepto acuerda.

Dos son los argumentos fundamentales que aducen los sostenedores de la que puede denominarse tesis fiscal: la respuesta dada por el señor miembro informante de la comisión de obras públicas de la Honorable Cámara de Diputados a una pregunta del señor diputado don C. L. Pera, en la sesión del 24 de septiembre de 1907: — y la diferencia doctrinaria entre impuesto y tasa o servicio.

Tales motivos no enervan en mi espíritu la fuerza convincente con que obran los invocados, por los defensores de la tesis liberal, entre los cuales conceptúo incontrastables: los sacados del propósito capital de la ley citada, según fué expresado por el autor de la misma, señor ingeniero Emilio Mitre en la referida sesión al replicar al señor diputado doctor Padilla que impugnó esa ley precisamente como gravosa para las empresas a causa del impuesto de tres por ciento que establece; y los que se deducen de los términos amplios con que el autor del proyecto expresó su pensamiento en la redacción del artículo 8.°, aceptado sin modificación por ambas Cámaras del parlamento.

El señor Mitre, expuso: "Quiero decir simplemente que esta es una ley "de fomento y protección de desarrollo de los ferrocarriles" en la República y no una ley de "restricción" ferrocarrilera "por causa de imposición fiscal".

"Me consideraría el más desgraciado de los legisladores, si, queriendo hacer una cosa resultara que había hecho todo lo contrario...

"... No necesito agregar más para demostrar la justicia del gravamen "y la injusticia que habría en atribuir al proyecto un carácter de imposición que no tiene". Página 1.208, Diario de Sesiones.

Y bien, paréceme indudable la conveniencia, la necesidad de atender en la aplicación de una ley a su objetivo determinante, a lo que forma su idea generatriz para adoptar la solución más armónica con ellos máxime cuando se trata de una ley vinculada íntimamente al progreso de una industria pobladora y civilizadora por excelencia: la ferrocarrilera, cuyo fomento responde a satisfacer uno de los grandes fines indicados en el preámbulo de la Constitución Nacional, el de promover el bienestar general, y a que de modo más categórico se refiere el inciso 16, artículo 67 de la misma, cuando enuncia entre las atribuciones del Congreso la de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, "promoviendo la construcción de ferrocarriles" y la importación de capitales extranjeros.

Así, pues, la interpretación de la ley en el punto debatido, envuelve cuestiones de alta política económica que afectan al problema de la población, de vital importancia en nuestro país que tiene un mínimo porcentaje de vías férreas en relación a su territorio todavía inhabitado e inculto en una gran extensión.

Y es por esto que el "sub judice" tiene características que lo especializan y distinguen de un vulgar caso de cobro de pesos o interpretación de contrato privado.

La necesidad de resolver lo más rápidamente posible dicho problema de gobierno ha inspirado siempre la jurisprudencia administrativa y judicial hasta 1907, y es curioso que la última haya venido a cambiar precisamente bajo el imperio de una ley orgánica concebida para "fomento y protección del desarrollo de los ferrocarriles y no para su restricción por causa de imposición fiscal" según las palabras del propio autor del proyecto convertido en ley.

La ley del 23 de mayo de 1863 aprobatoria del contrato

celebrado para la construcción del Ferrocarril Central Argentino establecía en el artículo 4.° la exoneración de "todo impuesto" sin referirse en particular a los de una determinada jurisdicción, y como en un caso la Municipalidad del Rosario sostuviese que ese artículo comprendía solamente a los de carácter nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rechazó semejante interpretación diciendo: "Que según los términos amplios del artículo 4.° de la ley citada "y los altos propósitos" que el legislador tuvo en vista al dictarla, es fuera de duda y así lo ha reconocido la Jurisprudencia de esta Corte, que al exonerar de todo impuesto a la empresa ha comprendido no solo los impuestos nacionales sino también los provinciales y municipales; pues, si solo se hubiese referido a los nacionales muy "poco o nada" habría concedido, tratándose de una línea que debía atravesar el territorio de varias provincias y municipios".

"Que por lo tanto, los "impuestos de limpieza, alumbrado, barrido y macadamizado" que ha establecido y cobrado la Municipalidad demandada a la empresa, han sido contrarios a las disposiciones de la Ley y Constitución Nacional citada, que son de aplicación preferente y no pueden, en consecuencia, llevarse a efecto." (Artículo 31 de la Constitución Nacional. Fallo abril 5-1906, tomo 104, página 121).

Comparando el texto del artículo 4.° de la citada ley de 1863 con el 8.° de la ley número 5.315, adviértese de inmediato que este más explicativo en cuanto a la exoneración de impuestos. "La empresa pagará — dice — durante este mismo plazo — hasta 1947 — y en cualquiera que sea la fecha de su concesión, una "contribución única" igual al 3 o|o del producto líquido de sus líneas, quedando exoneradas por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal."

En el lenguaje común y también el legislativo y judicial, la palabra impuesto ha sido y es generalmente usada en su acepción lata, genéricamente equivalente a contribución y por tanto abarcando toda especie de tributos y de tasa o servicios.

El artículo 65 de la ley número 1.260, dice: "Se declaran "impuestos" y rentas de la Municipalidad de la Capital: "5.º El "impuesto" de alumbrado debiendo afectarse su producido al pago del "servicio" e ingresar a rentas generales el exceso." "6.º El impuesto de barrido y limpieza."

La ley número 2.735 modificativa de la número 1.532, sobre organización de los Territorios Nacionales, enumera entre las rentas municipales "El impuesto de alumbrado y limpieza."

La Suprema Corte de Justicia no sólo en el citado caso del 5 de Abril de 1906, sino, además, en el Ferrocarril Sud contra Municipalidad de La Plata, en plena vigencia de la ley número 5.315 emplea aquel vocablo con la misma extensión comprensiva que se ha puntualizado, pues, dice: "la deuda que la Municipalidad actora cobra al Ferrocarril del Sud procede de "impuestos" adeudados por "servicios municipales". Ver Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, Junio de 1911, página 5.

"Las palabras "contribución", impuesto", "tributo", "subsidio" "gabela", etc., se emplean por lo general como sinónimas. Con todas ellas se expresa una misma idea: la idea de la prestación pecuniaria de las economías privadas — individuales, colectivas — a las economías de derecho público — Estado, Provincia, Municipio — para el cumplimiento de los fines que a estas últimas respectivamente les incumben". Enciclopedia Jurídica Española, tomo IX, verbo contribución.

Dichos motivos y la propia redacción de la parte transcripta del artículo 8.º, que establece una "contribución única" y exonera a las empresas de "todo otro impuesto evidencian a juicio del exponente, la equivalencia o sinonimia con que estos términos figuran en el texto legal.

No hay entonces por que recurrir a una distinción doctrinaria como la verificada en el fallo apelado para hacer decir a la ley lo que esta no dice ni ha querido decir.

Además, no se justificaría una redacción tal, si la voluntad legislativa hubiera sido la de exonerar a las empresas

tad legislativa hubiera sido la de exonerara a las empresas, únicamente del impuesto municipal de contraste de pesas y medidas como parecen entenderlo los sostenedores de la tesis fiscal.

Esto me resulta tan extraordiario como una ley o reglamento que dijese: Declárase feriado todos los días de la semana Santa con excepción del lunes martes, miércoles, jueves y viernes.

Y aquí viene bien lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en la causa mencionada del tomo 104, si la ley hubiese entendido eximir a los ferrocarriles nada más que del impuesto referido, "muy poco o nada" habría concedido, tratándose de una ley" de fomento y no de restricción por causa de imposición fiscal".

Se dice que siendo por lo menos dudoso el punto, no cabe otra interpretación que la restrictiva. Esto depende del punto de vista en que el intérprete se coloque.

Porque si se atiende a los altos propósitos de la ley y a la forma de su redacción, se llega sin esfuerzo a establecer que el pensamiento del autor del proyecto y del parlamento que lo hizo ley indican que la regla es la liberación de contribución o impuesto, como medio de estimular la construcción de ferrocarriles.

La respuesta del señor diputado Carlés a la pregunta del señor diputado Pera que se consigna en la página 1.209 del "Diario de Sessiones" de 1907, tampoco justifica la tesis impositiva de los municipios. Porque aquella fué una contestación improvisada que su autor tuvo después que rectificar indirectamente al suscribir en igual calidad de miembro de la Comisión de Obras Públicas el proyecto sobre aclaratoria presentado en 1911 que declara a la exoneración contenida en el artículo 8.°, extensiva a toda especie de servicios o tasas municipales exceptuando de la franquicia los de cloacas y aguas corrientes nada más.

Que el Congreso no se haya ocupado de esa aclaratoria no significa que dicho antecedente sea nulo como manifestación

reflexiva del pensamiento del doctor Carlés en el sentido de explicar el alcance de su impremeditada respuesta cuyos efectos en la aplicación judicial no preveyó quizá y menos que esta viniera a herir mortalmente lo que en su informe llamó la parte fundamental del proyecto al referirse al artículo 8.º manifestando que la fórmula del mismo había motivado felicitaciones a su autor.

Y es oportuno recordar que un nuevo proyecto aclaratorio despachado por la Comisión especial de Legislación ferroviaria de la Honorable Cámara de Diputados, en Septiembre 29 último, dice en su artículo 1.º: "La exoneración de impuestos establecida por el artículo 8.º de la ley 5.315 comprende, además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación con las siguientes excepciones: 1.º Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas, y 2.º Contribución de pavimentación en las plantas urbanas, en la proporción que corresponda por las estaciones".

Fuera de los motivos expuestos y estudiando el punto en el campo propiamente financiero, cabe sostener que las cuotas correspondientes al alumbrado, riego y limpieza, reunen los caracteres del impuesto más que los de tasa, especialmente en las casos materia *del sub lite*. Son obligatorias y no guardan proporción con la extensión del servicio cuyo monto no es susceptible de medida, de modo que no existe equivalencia o compensación exacta entre el servicio y su retribución.

El artículo 1.º de las ordenanzas municipales de esta Capital hasta la de 1911 inclusive, los denomina impuesto general declarando a la vez que debía pagarse ya se practiquen tales servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente.

Y aunque después se ha comenzado a llamarles también "tasa o impuesto general", dichas retribuciones revisten las modalidades propias del impuesto y no las de la tasa, desde

que falta esa completa equivalencia a que se ha hecho alusión y la contribución se paga aunque el servicio no se realice.

Las estaciones de ferrocarriles aparecen recargadas con un 20 por ciento por el mero hecho de ser tales de modo que viene a tratarse de patentes según se demuestra en los alegatos de la parte actora.

La demandada reconoce expresamente en el capítulo III de su escrito de contestación (fs. 17) "que se trata de pagos que tienen los caracteres de impuesto", si bien afirma sin demostrarlo que no lo son.

Finalmente la Municipalidad tacha de inconstitucional el artículo 8.° de la ley número 5.315 en cuanto la exoneración importa quebrantar el principio de la igualdad de los impuestos y de las cargas públicas a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Mas desde que la franquicia así impugnada ha sido acordada por el Honorable Congreso a mérito de una facultad tan explícita y clara como la del artículo 67, inciso 16 de la misma Constitución, dicha defensa es insubsistente, lo cual ha sido ya declarado por la Suprema Corte de Justicia siempre que la cuestión se ha puesto ante ese alto tribunal con motivo de la aplicación de las leyes especiales sobre concesiones ferrocarrileras.

Si con arreglo a tal atribución el Congreso puede dictar leyes generales obligatorias para las autonomías provinciales otorgando privilegios temporales como el sancionado en el artículo 8.° citado, puede, con más razón, hacerlo en la Capital Federal en que la Municipalidad sólo ejerce facultades delegadas por el Congreso que es su legislatura local.

Arguye subsidiariamente la demandada, que en caso de declararse procedente la repetición de los pagos de que se trata, esto no puede alcanzar a los verificados en concepto de multas y de costas procesales.

No acepto tal distinción desde que declarada la ilegalidad de los impuestos pagados mediante protesta y como consecuen-

cia su devolución, ésta debe lógicamente comprender los accesorios, carácter que revisten aquellos conceptos dado que son consecuencia del cobro indebido de lo principal.

El efecto inmediato de la nulidad pronunciada por los jueces es volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado. (Código Civil, artículo 1.050).

Las condiciones apuntadas y las afines expuestas en las memorias de fs. 126 y 194, cimentan mi voto negativo en la cuestión planteada.

El señor vocal doctor Pico, dijo:

Consecuente con mis opiniones emitidas en la causa seguida por Mórtola y Cia. con el Ferrocarril Central Argentino, fundadas en la Jurisprudencia de la Supremt Corte y con lo resuelto por ambas cámaras civiles en el acuerdo pleno celebrado en el expediente Municipalidad de la Capital con la empresa del Ferrocarril del Sur, doy mi voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Zapiola, dijo:

A pesar de compartir la opinión del señor vocal doctor Beltrán, en cuanto al fondo del asunto, me considero obligado a votar por la afirmativa o sea por la confirmación de la sentencia apelada, atento lo resuelto en la causa número 6.644 por ambas Cámaras Civiles reunidas en Tribunal pleno para fijar la interpretación de la ley número 5.315 en cuanto al punto en debate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley número 7.055.

Aun cuando la resolución a que me refiero tuvo lugar con motivo de un juicio ejecutivo, la verdad es que las dos Cámaras reunidas en virtud de la citada disposición de la ley 7.055, fijaron la interpretación de la ley de que se trata, y si fuera posible apartarse en un caso posterior, de lo resuelto anteriormente, sería tan inútil la disposición legal que autoriza la reunión de ambas Cámaras en pleno para fijar y uniformar la Jurisprudencia, como las decisiones que adoptasen con tal objeto.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

El señor vocal doctor Gigena, dijo:

Los ferrocarriles nacionales están sometidos a la jurisdicción exclusiva de las autoridades de la Nación. Es el gobierno central quien tiene intervención inmediata en todas las líneas ferroviarias y el terreno que dichos ferrocarriles ocupan con sus vías, estaciones y demás dependencias, es considerado como territorio nacional.

La Constitución Nacional ha acordado al Congreso, entre sus atribuciones, artículo 67, inciso 16, la de proveer todo lo conducente a la construcción de ferrocarriles así como también, por el inciso 12 del mismo artículo, la de reglar el comercio terrestre entre las provincias.

Y es en virtud de tales facultades que el Congreso ha declarado ferrocarriles nacionales, y por ende sometidos a la jurisdicción de la Nación, a todos aquellos que ponen en comunicación dos o más provincias o una de éstas con la Capital Federal.

La provincia de Buenos Aires pretendió mantener, y mantuvo durante algún tiempo, jurisdicción sobre ciertos ferrocarriles que en su origen fueron una concesión o propiedad de ese Estado, como el Ferrocarril del Sud y el del Oeste, fundado en la ley de federalización de la ciudad de Buenos Aires, pero esa pretensión fué desestimada quedando establecida la jurisdicción única de la Nación.

La tendencia, pues de toda nuestra legislación ha sido siempre la de mantener los ferrocarriles nacionales bajo el control directo y único de la autoridad nacional, propósito consagrado también por la ley número 5.315.

La misma Suprema Corte Nacional ha sustentado ese principio en numerosos fallos cuando ha establecido que el Congreso tenía facultades para acordar excenciones de impuestos provinciales y municipales, haciendo prácticas las cláusulas constitucionales citadas, y declarando por consiguiente que esas excenciones de impuestos no importaban una invasión de jurisdicción, ni eran repugnantes a la Constitución,

como lo pretendían algunas municipalidades y gobiernos de provincias.

Estos principios fundamentales quedan desvirtuados, a mi juicio, al consagrar por la nueva jurisprudencia que los ferrocarriles están obligados al pago de impuestos municipales, desde que por ese hecho dejan de estar sometidos a la jurisdicción exclusiva de una sola autoridad, para quedar sujetos á tantas imposiciones como municipios atraviesan las líneas férreas.

Y esa declaración no sólo importa anular la economía de la ley 5.315, sino también que entraña un verdadero peligro al dejar libradas a las empresas de ferrocarriles a la legislación impositiva de comunas que, en su mayoría, poco o nada se preocupan de los verdaderos intereses que están encargadas de defender.

Y no se crea que tal peligro es remoto, ni problemático, es real y evidente y ya lo estamos palpando. En la Municilipad de la Capital hemos visto autorizar cambios de afirmados (no obstante los informes contrarios de sus oficinas técnicas) con violación manifiesta de las leyes que rigen el caso, como lo han declarado ambas Cámaras Civiles en las causas Garassino contra varios vecinos del Caballito. Hemos visto también que la misma Municipalidad por intermedio de sus representantes legales, se ha presentado ante los Tribunales iniciando ocho o diez juicios simultáneamente ante el mismo juez y por su mismo concepto contra una sola empresa, cuando pudo y debió hacerlo en un solo juicio, máxime cuando la empresa demandada no se resistió a pagar, desde que inmediatamente que fué requerida consignó las sumas reclamadas.

Y si esto ocurre con la Municipalidad de la Capital que aplica leyes sancionadas por el Congreso, ¿qué no ocurriría con las demás municipalidades que no reconocen esa autoridad, ni tienen la ponderación de aquella, y cuyas facultades de imponer, de decretar adoquinados, y extender el alumbrado público no reconocen límites, ni obedece a necesidades reales?

Hacen pocos días más de trescientos vecinos de Lomas de Zamora se han presentado al gobierno de la provincia de Buenos Aires, quejándose de las autoridades municipales de aquel partido, que, contra todas las conveniencias públicas y no obtsante las críticas circunstancias del momento, se empeñan en continuar obras costosas de pavimentación, que en muchos casos no pueden soportar los predios servidos. Y lo que ocurre en Lomas de Zamora se repite en San Martín, en Suipacha y en muchas otras localidades de la provincia.

Es el caso de preguntar a qué queda reducida la autoridad de la Nación sobre los ferrocarriles ante el avance de las municipalidades, y qué eficacia tienen los preceptos constitucionales citados, que acuerdan a la misma la facultad exclusiva de reglar el comercio entre las provincias y el de fomentar la construcción de ferrocarriles.

En cuanto a la Municipalidad de la Capital se refiere, ha quedado demostrado, por el informe de fs. 67, que existen depositados los fondos que a esa repartición corresponden en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley 5.315, quedando así desvirtuada su argumentación de que nada le correspondía por razón de ese impuesto.

Tampoco es admisible la tesis de que el pago de adoquinado, y demás impuestos, es la retribución de un servicio particular que recibe por el mayor confort, el mayor valor que el inmueble adquiere y el aumento de los alquileres, desde que ninguna de esas ventajas le son aplicables a los ferrocarriles, puesto que no perciben alquileres por sus propiedades, que están afectadas a un servicio público, ni tampoco le aprovecha el mayor valor de las mismas, por cuanto eso importaría un aumento de capital que solo puede ser admitido de acuerdo con lo establecido en la ley 5.315

Creo, pues, que no sólo por las razones legales dadas sino también por razones de conveniencia general, los ferrocarriles deben estar exentos de los impuestos que se discuten, desde que en definitiva las empresas se verán obligadas a recargar

los fletes hasta alcanzar el porcentaje que la misma ley 5.315 les reconoce, obstaculizando en esa forma el comercio y el progreso general del país.

Por estas consideraciones y estando de acuerdo con las aducidas por el señor vocal doctor Beltrán, adhiero a su voto.

El señor vocal doctor Helguera se adhirió al voto del señor vocal doctor Zapiola.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Beltrán.* — *Pico.* — *Zapiola.* — *Gigena.* — *Helguera.* — Ante mí: *Rafael D. Mantilla.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 490 a 504 del libro número cinco bis de acuerdos de la Exma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil. — *Rafael D. Mantilla.*

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1916.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma con costas la sentencia apelada. Regúlase en cuatrocientos pesos nacionales los honorarios del doctor Beccar Varela y en pesos ciento veinte los derechos procuratorios de Valenzuela por sus trabajos en esta instancia. Devuélvanse y repónganse los sellos. — *Baltazar S. Beltrán.* — *Paulino Pico.* — *José M. Zapiola.* — *Aureliano Gigena.* — *F. Helguera.* — Ante mí: *Rafael D. Mantilla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1918.

Y vistos: los seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de *cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos con diez y ocho centavos moneda nacional*, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Y considerando:

1.° Que fundado en que esa sentencia es contraria a los derechos, privilegios y exenciones que se han hecho valer in-

vocando leyes especiales del Congreso se ha interpuesto y ha sido bien concedido para ante esta Corte el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 90 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital (fs. 241 y vta.).

2.° Que si el servicio de alumbrado y limpieza se presta o nó, es un punto de hecho que no puede ser revisado por vía del recurso extraordinario, conforme a lo reiteradamente establecido. (Fallos, tomo 124, página 307, tomo 125, página 125 y otros).

3.° Que también es ajena al presente recurso la cuestión de que la empresa actora no se beneficia con los servicios de alumbrado y barrido. (Fallos, tomo 120, página 372, argumento del considerando 25, página 405), a lo que es del caso agregar que el alumbrado contribuye a la seguridad de los clientes del propio ferrocarril, especialmente de los que habitan en pueblos suburbanos y que concurren de noche a las estaciones de y para esta Capital; y el barrido de las calles que rodean las estaciones, y recolección del de las estaciones mismas es una medida de higiene cuyos beneficios son notorios.

4.° Que la ley 6.062 sobre fusión de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, no ha modificado la situación de las empresas en materia de exención de impuestos, porque la ley 5.315 uniformó el régimen fiscal impositivo a que los ferrocarriles estaban sometidos antes de la sanción de esta ley, y el acogimiento a los beneficios que ella consagra, importa la opción prevista en su artículo 19, con la expresa manifestación de voluntad legalmente requerida. (Fallos, tomo 122, página 100), después de lo cual quedaron sin efecto *ipso jure* las franquicias que hubieran podido estar en vigencia en el momento de la opción, y de consiguiente la ley 6.062 no habría podido otorgar lo que ya no existía por expresa disposición de la ley 5.315 a cuyo régimen se acogieron voluntariamente las empresas.

5.° Que el concepto enunciado precedentemente es el que

resulta del análisis de la ley 6.062 y de sus antecedentes propios, de los que se desprende que cuando ella se dictó ya la ley 5.315 había resuelto "definitiva e irrevocablemente" los privilegios de las empresas actoras en materia de exención de impuestos. (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1908, página 1.684), mientras que dicha ley 6.062 tuvo por principal objeto resolver los puntos relativos a la autorización legal para que ambos ferrocarriles constituyeran una sola empresa. (Diario de Sesiones citado, página 1.685).

6.° Que por lo demás, y sea cual fuere la amplitud que pretende darse al artículo 3.° de la ley 6.062, es evidente que no puede llegar más allá de sus términos expresos y categóricos, porque el régimen impositivo de la ley 5.315 está incorporado a la 6.062, y ésta debe aplicarse "sin perjuicio de las disposiciones" de aquélla, dictada después de fenecidas en su mayor parte las franquicias acordadas por su primitiva concesión al Ferrocarril Central Argentino, y facilitándole el medio de eximirse de pagar "todos los impuestos vigentes que le correspondan". (Artículo 2.°, ley 5.315). Si así no fuera, el artículo 3.° de la ley 6.062 sería inconciliable con el artículo 2.° de la misma ley, que deja subsistentes las disposiciones del artículo 8.° de la ley 5.315.

7.° Que es del caso observar, además, que al discutirse la ley 6.062 en la Honorable Cámara de Diputados, se dejó constancia de que sólo a título de equidad el Congreso no se determinaba a imponer a las empresas fusionadas condiciones más onerosas que las consignadas en la ley 5.315. (Diario de Sesiones citado, página 1.686), de lo que se deduce que la referida ley de fusión no tuvo por objeto aumentar las franquicias de que los ferrocarriles disfrutaban conforme a la ley 5.315, sino simplemente legalizar la situación de las empresas fusionadas.

8.° Que la interpretación que se dá en la sentencia apelada al artículo 8.° de la ley 5.315, y la extensión y alcance que le atribuye, está de acuerdo con lo resuelto por esta Corte

Suprema en reiteradas decisiones en que se han establecido, definitivamente y con toda la amplitud requerida, los fundamentos que autorizan esa interpretación. Las objeciones opuestas a la sentencia apelada no hacen del *sub lite* un caso nuevo que presente modalidades distintas de las que han sido examinadas y resueltas por este Tribunal.

9.° Que los antecedentes parlamentarios trascriptos en el considerando 17° del fallo que se registra en la página 397, tomo 120 de la colección de esta Corte y prolijamente relacionados en la meditada sentencia de primera instancia ponen de manifiesto la mente del legislador y autorizan la conclusión a que ha llegado esta Corte en reiterados casos de que atento el valor de los informes de las comisiones como fuente de interpretación de las leyes, máxime cuando aquéllos obtienen asentimiento general, no es discutible que sea cual fuere el mérito científico o doctrinario de la distinción entre *impuestos, tasas y pagos de servicios*, los ferrocarriles regidos por la ley 5.315 deben abonar, en su caso, los de pavimento, alumbrado, limpieza, cloacas y otros al igual de las demás propiedades en los centros urbanos. (Fallos, tomo 115, página 174 y otros).

10.° Que respecto a los proyectos sobre aclaración del artículo 8.° de la ley 5.315 presentados a la Honorable Cámara de Diputados por la Comisión de Obras Públicas en 1911 y por la de Legislación ferroviaria en 1916, que se citan en el acuerdo a fs. 229 y 230, debe tenerse presente que el primero revela, como lo ha observado ya esta Corte, que fuera de las contribuciones por concepto de impuestos, habrá en el sentir de la Comisión de Obras Públicas de la Honorable Cámara de Diputados, otros *gravámenes*, el de *servicios*, que no estaban comprendidos en la exención de la ley 5.315. (Fallos, tomo 120, página 372, considerando 10). En cuanto al segundo despacho, de 1916, fué discutido y sancionado en la sesión del 27 de septiembre de 1917 en forma distinta a aquella que se trascribe a fs. 230 en la siguiente forma:

Artículo 1.° La exoneración de impuestos establecidos por

el artículo 8.° de la ley 5.315, comprende, además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicio, cualquiera que sea su carácter o denominación con las siguientes excepciones:

1.° Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; y

2.° Contribuciones de pavimentación, de alumbrado, barrido y limpieza, en las plantas urbanas, en la proporción que corresponda por las estaciones, sus anexos y talleres.

Artículo 2.° La exoneración a que se refiere el artículo anterior no comprende las nuevas tasas y retribución de servicios municipales que puedan crearse en el futuro, en cuanto afecten a las estaciones urbanas, sus anexos y talleres de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación del servicio, y siempre que se impongan con carácter obligatorio general. (Diario de Sesiones, Diputados, 1917, páginas 2.812 a 2.824).

11.° Que en esa misma discusión parlamentaria se hizo constar por el miembro informante de la minoría que la Honorable Cámara sabrá ya "que los dos señores diputados de la mayoría y el que habla en este momento, están perfectamente de acuerdo en la interpretación que del artículo 8.° de la ley Mitre ha dado la Suprema Corte. Quiere decir que la comisión de legislación ferroviaria cree que al sancionarse el artículo 8.° de la ley no se ha querido exonerar a las empresas ferroviarias sino de los impuestos propiamente dichos, es decir, de los que no admitan una retribución de servicios. (Diario citado, página 2.812 y 2.814); y el de la mayoría observaba que los ferrocarriles del Estado estaban obligados por la ley a pagar los servicios municipales "y es por eso que no se concibe que el Congreso Argentino pudiera colocar dentro del artículo 8.° de la ley 5.315 una exoneración que no había hecho para sus propios ferrocarriles". (Página 2.821). (Fallos, tomo 120, página 406, considerando 29, 30 y 31).

12. "Que invocada la tradición legislativa en materia de política ferroviaria, para derivar de ella privilegios más ex-

tensos que los que acuerda la ley 5.315, conforme a la interpretación de esta Corte, será suficiente considerar que las leyes por las cuales se acordaron las primitivas concesiones ferroviarias, fueron sancionadas en una época en que todos los estímulos y recompensas, por amplias que fueran, tenían plena justificación, porque los ferrocarriles estaban destinados no solo a propender al adelanto material del país, sino también a contribuir a la resolución de problemas políticos fundamentales para la Nación constituyendo, como lo dijo esta Corte, "obras de conveniencia evidente para el progreso y aún para afianzar la paz y la tranquilidad de la República. (Fallos, tomo 4, página 311; tomo 6, página 67). El estado interno del país, la inmovilización de su riqueza efectiva como consecuencia de la falta de población y de recursos en condiciones de asegurar a las empresas ferroviarias un tráfico que les procurase rendimientos proporcionados a los capitales invertidos, debió decidir el Congreso de 1862 a acordar las exoneraciones amplias de impuestos, contribuciones, derechos y tasas remuneratorias de servicios que consagró la ley invocada, y determinar el estímulo por donaciones de tierras, subscripción de acciones, garantías de elevados intereses, etc. La jurisprudencia de esta Corte, invocada por el actor en el *sub judice*, (Fallos, tomo 104, página 96) al declarar que los servicios municipales de barrido, alumbrado y macadanizado estaban comprendidos entre los gravámenes de cuyo pago había sido eximido el Ferrocarril Central Argentino por el artículo 4.° de la ley de 23 de Mayo de 1863, consagró pues la interpretación que emana del espíritu de aquella ley y de sus antecedentes propios, derivados de la época en que fué sancionada, de los proplemas de gobierno que el legislador se propuso resolver, del estado social, político y económico del país. Pero de la circunstancia de que aquellas primitivas leyes acordaran franquicias tan extensas no puede deducirse que también las haya establecido la ley 5.315, sancionada medio siglo después, y cuando desaparecidos en su mayor parte los múltiples problemas que aquella ley tuvo en cuenta, los capitales

invertidos en tales empresas tienen asegurado un rendimiento provechoso por el acrecentamiento de población en las zonas servidas por ellas, y su equivalente aumento de producción y de tráfico.

13.° Que en tales condiciones, es dado admitir que el Congreso Nacional, sin desviarse de la política de estímulo que ha previsto la Constitución para promover la construcción de ferrocarriles, ha podido circunscribir las franquicias de las empresas ferroviarias a límites determinados, sin que tal interpretación importe contrariar la doctrina del fallo tomo 68, página 227 de esta Corte, en que se resolvió una cuestión distinta, claramente expuesta en el fallo mismo (considerando 1.°), reducida a establecer "si el Congreso de la Nación tiene o no la facultad de eximir del pago de impuestos creados por las provincias a los ferrocarriles cuya construcción él autorice".

14.° Que en el *sub lite* no está en cuestión esa facultad, pues de lo que se trata es de establecer si las leyes 5.315 y 6.062 citadas han acordado exenciones tan ámplias como las que el Ferrocarril Central Argentino tenía por su ley de concesión originaria, o si éllas deben limitarse a las consignadas expresamente en el texto de la ley actual, punto ya definitivamente determinado por esta Corte, toda vez que la administración de justicia debe aplicarla con criterio restrictivo (Fallos, tomo 120, página 372 considerando 22) porque lo contrario importaría suponer inconsecuencia o falta de previsión en el legislador (Fallos tomo 1 página 297) y a título de interpretar la ley, atrbuirse la potestad legislativa.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma con costas. Notifíquese y repuestos que sean los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Ferrocarril Central Argentino en autos con el Gobierno Nacional, por devolución de impuestos; sobre competencia

Sumario: Tratándose de un juicio ordinario para repetir lo mandado pagar en otro ejecutivo, aquél se considera emergente de éste y, por consiguiente, debe seguirse ante la misma jurisdicción.

2.° Corresponde a la justicia ordinaria conocimiento de una demanda deducida contra el fisco nacional por devolución de suma de dinero pagada por concepto de contribución directa y multa, correspondiente a un terreno ubicado en esta Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1917.

Y vistos: Los autos caratulados "Ferrocarril Central Argentino contra el Poder Ejecutivo Nacional sobre devolución de impuestos" de los que resulta:

1.° Que de fojas 5 a 7 se presenta don Pedro Giménez Mafiño en nombre de la empresa del ferrocarril citado, según instrumento de fs. 3. interponiendo demanda contra la Nación a fin de que ésta devuelva la suma de diez y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda nacional, con sus intereses a la actora, más las costas.

2.° Que el Fisco Nacional siguió juicio ejecutivo al ferrocarril por ante el Juzgado Civil de la Capital a cargo del doctor Helguera, hoy doctor Padilla, secretaría Bollini, por cobro de diez y seis mil quinientos noventa y cinco pesos moneda nacional como importe de la Contribución Directa y multa correspondiente a las dos manzanas de terreno que ocupa la estación Retiro (Retiro Oeste) por los meses transcurridos entre Abril 30 de 1906 y Octubre 5 de 1907, fecha

en que el ferrocarril se acogió a los beneficios de la ley 5.315 En este juicio ejecutivo la empresa fué condenáda en las dos instancias a pagar y abonó la suma demandada y las costas que en total llegan a diez y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda nacional, lo que consta en el respectivo expediente.

3.° Que en uso del derecho que acuerda la ley, la empresa dedujo el juicio ordinario del caso ante la justicia local contra la Nación persiguiendo la devolución de lo pagado en el juicio ejecutivo, pero el fisco declinó la jurisdicción sosteniendo que debía ser juzgado y sentenciado por los tribunales federales de acuerdo con la ley de la materia por lo cual acude a este juzgado interponiendo el pertinente juicio ordinario.

4.° Que el Ferrocarril Central Argentino adquirió la concesión del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires que estaba exento del pago del impuesto por ley del Estado de Buenos Aires de Junio 25 de 1859 y decretos de Febrero 25 de 1862 y Octubre 17 de 1862, exoneración constantemente reconocida por la Nación y subsistente por la ley nacional número 6.062.

Termina solicitando la condena a que se refiere el resultando primero y ampara su derecho para promover esta demanda en las prescripciones legales trancriptas a fs. 6 vuelta.

Se corre traslado al poder Ejecutivo a fs. 7 y lo evacúa el señor Procurador Fiscal de fs. 9 a 14, invocando la representación que le confiere el decreto de fs. 8 y expone:

1.° Que procede y asi lo pide se rechace la demanda promovida. La cuestión suscitada ya ha sido ampliamente discutida y resuelta tanto administrativa como judicialmente en contra de la actora.

2.° Que por decreto del Poder Ejecutivo fechado en Febrero 29 de de 1908, no se hizo lugar al reclamo del ferrocarril, fundando dicho decreto en gran parte en un dictamen del señor Procurador General de la Nación. La empresa actora

invocaba la ley del Estado de Buenos Aires de Junio 25 de 1859, y decretos de 25 de Febrero de 1862 y Octubre 17 de 1862, así como también el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 11 de Enero de 1899 que aceptaba la transferencia del Ferrocarril Norte de Buenos Aires al Central Argentino. El Gobierno Nacional como queda dicho, desestimó la argumentación de la actora que pretendía exención de impuestos, en virtud de la ley y decretos citados, y para demostrar la eficacia de la tesis sustentada por el Gobierno Nacional, reproduce el señor Procurador Fiscal extensas reflexiones del señor Procurador General de la Nación.

3.° Que la actora no goza de privilegios como lo sostiene, ni aún como sucesora del Ferrocarril Norte de Buenos Aires, e independientemente de cuanto deja señalado, agrega que la Corte Suprema, si bien en forma accidental estableció que "ha sido reconocida y aceptada la obligación de pagar el impuesto que se trata de hacer efectivo en este juicio", como puede verse a fs. 74 del expediente "Fisco Nacional v|. Ferrocarril Central Argentino, cobro ejecutivo de pesos, Juzgado Civil del doctor Helguera, secretaría Bollini.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Se abre la causa a prueba a fs. 15 vta. produciéndose la que es objeto del certificado del actuario de fs. 25 vta. y fs. 26. Alega la actora de fs. 27 a 30 y el señor procurador fiscal a fs. 32, llamándose autos para sentencia a fs. 31.

A efectos de determinar cumplidamente la competencia del juzgado se pasan los autos en vista al señor Procurador Fiscal, a fs.35 quien se expide al respecto a fs. 35 vuelta. Queda entonces la causa en estado de pronunciarse la resolución que corresponda.

Y considerando:

1.° Que los términos del asunto y los expedientes traídos a la vista por razón de la probanza verificada permiten

adoptar una decisión ajustada a las circunstancias, y procede pronunciarse de acuerdo con lo que resulta de todo ello.

2.° Que se promueve ante este juzgado la acción ordinaria que compete a la empresa del ferrocarril para obtener la devolución de la suma exigida y pagada en virtud de un juicio ejecutivo tramitado ante la justicia local ordinaria de la Capital.

Cabe observarse que ya el ferrocarril dedujo la acción ordinaria que es materia de autos ante la justicia local de la Capital en el juicio caratulado "Ferrocarril Central Argentino contra Fisco Nacional, por devolución de una suma de dinero". Juzgado del doctor Raymundo Naveira, secretaría G. Fernández". En dicho juicio después de diversos trámites determinó el juez que era incompetente para intervenir en él, fs. 68, pues eran los tribunales federales quienes tenían exclusiva competencia de acuerdo con la ley de Septiembre 14, de 1863, fs. 67 vuelta. La Exma Cámara Civil confirmó por sus fundamentos a fs. 79 la sentencia de primera instancia y denegó el recurso de apelación interpuesto por el ferrocarril para ante la Suprema Corte, fs. 81 vta., y este último tribunal sin pronunciarse sobre el fondo del asunto declaró bien denegado el recurso, testimonio de fs. 89 juicio citado.

3.° Que atento lo precedentemente expuesto, se advierte una repetición de la actitud del ferrocarril al demandar ante la justicia federal lo que accionó anteriormente por la justicia ordinaria. Tal proceder del ferrocarril, generado por las resoluciones tomadas por la justicia ordinaria, no puede alterar los verdaderos términos de la cuestión que a él concierne y que ha sido motivo de reiteradas y uniformes resoluciones de la Suprema Corte.

En efecto el fisco nacional, dedujo juicio de apremio contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por ante el juzgado civil del doctor Helguera, secretaría Bollini, por cobro de contribución territorial y multa, basándose en las disposiciones de la ley 5.062. El juez sentenció la causa de remate manifestando "que la resolución recaída en el juicio ejecutivo

deja a salvo al vencido la acción que le corresponda para promover el juicio ordinario; la empresa ejecutada no obstante el resultado de esta ejecución tiene pues la oportunidad de defender sus derechos y alegar todas las defensas que se han declarado improcedentes en este juicio ejecutivo", fs. 51 y v. expediente citado.

La Exma. Cámara Civil confirmó esa sentencia a fs. 57 y 58, y apelada ésta ante la Suprema Corte fué confirmada en la parte materia del recurso a fs. 75.

Tenemos pues un juicio ejecutivo seguido ante la justicia ordinaria local por el fisco nacional contra la empresa, actora en autos, y ésta a mérito de disposiciones de la ley y jurisprudencia de los tribunales federales no puede hacer radicar ante éstos la acción ordinaria que le acuerdan las leyes para perseguir la devolución de lo exigido y pagado en el juicio ejecutivo.

4.° Que la premisa sentada en el párrafo anterior, encuéntrase fundada en la ley de organización de los tribunales número 1.893, artículo 111, incisos 1.° y 5.°, por cuanto la contribución directa que se cobró al ferrocarril comporta un impuesto establecido exclusivamente para la capital de la República, lo cual excluye la jurisdicción federal. Suprema Corte, tomo 66, página 324; tomo 48, página 145. Y por razón de la persona demandada en estos autos, tampoco corresponde el fuero federal, desde que el Poder Ejecutivo no ha actuado en el caso como gobierno general de la Nación, sino como jefe inmediato y local de la Capital, encargado de hacer recaudar la renta del municipio, artículo 86, inciso 3.° Constitución Nacional. Suprema Corte, tomo 110, página 152.

5.° Que la jurisprudencia de la Suprema Corte, tanto la antigua como la reciente, siempre ha estimado que el juicio ordinario emergente del juicio ejecutivo debe tramitarse ante la jurisdicción en que radicó este último, tomo 125, página 437; tomo 90, página 258; tomo 98, página 321; tomo 123, página 142.

6.° Que el suscripto en la causa "Medina Luis contra la

Sociedad Anónima Huni Wormser Limited, sobre cobro de pesos" resolvió en Febrero 1.° ppdo., que el juicio ordinario emergente del juicio ejecutivo que se promueva en virtud del artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital debe interponerse y decidirse ante los tribunales del fuero en que tramitó el juicio ejecutivo. La Exma. Cámara Federal de la Capital confirmó por los fundamentos que indica la resolución del suscripto, lo cual es de tenerse muy en cuenta en este caso por su evidente aplicación.

7.° Que establecida como queda la incompetencia de la justicia federal para conocer en esta causa, puede y debe formularse su declaración aún de oficio en cualquier estado del asunto en que ello se advierta, a mérito entre otras razones de la naturaleza especial, restrictiva y extraordinaria del fuero nacional. Exma. Cámara Federal, caso citado, tomo 112, página 233.

Por todas las consideraciones que preceden y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fojas 35 vuelta, resuelvo declarar: que no compete a la justicia federal conocer y decidir en la presente causa. Notifíquese, repóngase el sellado y en oportunidad archívese, previa remisión a su procedencia de los expedientes respectivos traídos a la vista. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 4 de 1917.

Y vistos: Por los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal de Cámara y concordantes de la sentencia de fojas 36, que declara la incompetencia de los tribunales federales para conocer en el presente juicio iniciado por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra el Poder Ejecutivo Nacional, se la confirma. Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1917.

Suprema Corte:

Denegado el fuero federal en el caso, procede el recurso interpuesto, a mérito de la constante e invariable jurisprudencia de V. E.

Examinada la sentencia recurrida de fs. 51, que confirmando la de primera instancia de fs. 36, declara la incompetencia federal en el caso, pido a V. E. se sirva confirmarla en todas sus partes, teniendo presente:

1.° Que el presente juicio es emergente de un juicio ejecutivo entablado por la Nación contra la empresa hoy actora, ante la justicia ordinaria, por cobro de contribución territorial en la capital de la República. Este juicio debe seguir, según V. E., el fuero de aquel que le da origen. (Tomo CXXIII, 142; XC, 258 y otros).

2.° Que la materia del juicio primitivo y emergente es la aplicación de la ley de contribución territorial de la capital, lo que está excluído del fuero federal, a mérito del artículo 111 inciso 1.° in fine, de la ley 1893 concordante con la preceptuado por el inciso 27 del artículo 67 de la constitución y de la constante jurisprudencia de V. E. (CX, 148, y otros).

3.° Los considerandos de la sentencia recurrida y su correlativa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1918.

Vistos y considerando:

Que en el escrito de fs. 5 del juicio seguido en lo federal y en la sentencia de fs. 36 se hace constar, refiriéndose a los expedientes agregados, que la jurisdicción ordinaria se declaró incompetente para conocer en el juicio por repetición de lo mandado pagar al recurrente en otro ejecutivo seguido ante la misma.

Que la justicia federal se declara a su vez previa vista a su fiscal y a petición del mismo, incompetente fundándose en lo substancial en razones de orden procesal y disposiciones de leyes locales aplicadas en diversas ocasiones, lo que ha motivado la apelación extraordinaria de la referencia.

Que lo que en realidad importa el recurso interpuesto es que esta Corte resuelva una contienda de competencia negativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.° inciso *a* de la ley 4.055.

Que en el caso se hace innecesaria mayor substanciación porque las resoluciones de primera instancia de uno y otro fuero han sido ya confirmadas por los respectivos tribunales superiores de última instancia.

Que tratándose de un juicio ordinario para repetir lo mandado pagar en otro ejecutivo, aquél se considera emergente de éste y por consiguiente debe seguirse ante la misma jurisdicción según lo reiteradamente resuelto.

Que en el caso se persigue la repetición de lo pagado al Gobierno de la Nación, que como autoridad local de la Capital cobró ejecutivamente ante la justicia ordinaria rentas locales; y en consecuencia debe dicha repetición seguir el fuero de origen. (Fallos tomo 90, página 258; tomo 110, página 148; tomo 123, página 138, y otros).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia ordinaria de la Capital a la que se remitirán los autos y en la que se repondrá el papel, dándose a la Cálara Federal de Apelación el aviso correspondiente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don José Amavet en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso de nulidad no está comprendido en los términos del artículo 14, ley 48; y no procede el de apelación autorizado por dicha disposición legal contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo, que el auto denegatorio de aquélla declara no ser definitivo, y fundado en disposiciones del derecho común.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1918.

Suprema Corte:

El recurso que interpone don José Amavet en el juicio que sigue contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos, no está comprendido en ninguno de los casos prevenidos en el artículo 14 de la ley número 48.

La cuestión decidida es solamente de derecho común, a saber, la procedencia de una excepción de compensación fundada en el Código Civil; fuera de que la sentencia no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, dado que ha recaído en juicio ejecutivo.

Por lo que hace a la aplicación del Código de Procedimientos, no puede dar lugar al recurso, según lo tiene declarado V. E. reiteradamente.

En consecuencia, soy de opinión que el recurso es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1918

Autos y vistos: El recurso de queja por nulidad y apelación denegados, interpuesto por don José Amavet contra

sentencia de la Cámara Federal de Paraná en el juicio ejecutivo seguido al Banco Hipotecario Nacional; y

Considerando:

Que la nulidad como recurso no está comprendida en los términos del artículo 14 de la ley número 48, según lo reiteradamente resuelto.

Que en cuanto al de apelación, la sentencia recurrida no es definitiva según lo declara el auto denegatorio de dicho recurso (fs. 144) y por lo tanto no está comprendido en los términos del citado artículo 14.

Que aunque así no fuera, es de observarse que, la sentencia apelada, al resolver la excepción de compensación opuesta por el Banco Hipotecario Nacional, lo ha hecho fundándose sólo en disposiciones de derecho común suficientes para sostener el fallo aunque fuera verdad que el apelante hubiese fundado su derecho en la inteligencia de la ley 8.172, sin expresar la disposición en la cual se amparaba; y en tal condición el recurso carecería de objeto práctico desde que no se puede rever en el extraordinario los fundamentos de derecho común consignados en la sentencia y que no han sido impugnados en el pleito como contrarios a la Constitución. (Fallos, tomo 104, página 293 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Gneral, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Criminal contra Juan B. Colobig, por contrabando.

Sumario: Corresponde la absolución del que no aparece designado en la acusación fiscal y en la del denunciante, como una de las personas procesadas.

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, 28 de Septiembre de 1917.

Y vistos:

Considerando sobre el recurso de nulidad:

Que son motivos bastantes para desestimarlo, el hecho de no haber sido fundado, y el de haberlo silenciado el recurrente en su defensa en esta instancia refiriéndola tan sólo a su recurso de apelación.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación:

Que en mérito a la naturaleza meramente aduanera de la contienda librada en estos autos y de haberse recurrido de la de la sentencia definitiva pronunciada a fs. 474 por sólo uno de los encausados don Juan B. Colobig, la jurisdicción del tribunal está estrictamente limitada a conocer y decidir sobre los puntos comprendidos en aquel recurso o sea sobre la multa y costas que la sentencia impone a don Juan B. Colobig, debiendo tener como firme y con el sello de la cosa juzgada a todo lo demás resuelto en aquella sentencia.

Que no habiéndose designado a don Juan B. Colobig en la acusación fiscal y en la del denunciante como a una de las personas procesadas, es manifiestamente injusta la sentencia al imponerle sanciones que no han sido requeridas directamente contra su persona.

Que si es verdad que las referidas acusaciones fueron instauradas contra las razones sociales "Juan B. Colobig Hermanos y Cia." y "Colobig Juan B. y Hermano", y que figurando don Juan B. Colobig en una y otra como socio ostensible, respondía personal y solidariamente de las transgresio-

nes imputadas a dichas sociedades, tales responsabilidades serían posibles como consecuencias necearias de las sentencias condenatorias pronunciadas contra aquellas razones sociales, más no cuando como en el presente caso la sentencia las absuelve y esta absolución tiene la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada.

Que por otra parte: No existiendo prueba en autos de que don Juan B. Colobig contribuyera a la descarga de las mercaderías contrabandeadas, ni que destinadas éstas a depósito fiscal, se les desviara llevándolas a casa de propiedad de aquél no son de aplicación las sanciones que para uno y otro hecho imponen los artículos 1.024 y 955 de las ordenanzas de Aduana, artículos que son los aplicados por el *a quo* como fundamento de la multa y de las costas impuestas al recurrente.

Por estos fundamentos se desestima el recurso de nulidad y se revoca la sentencia de fs. 474 en la parte apelada, (1) absolviéndose en consecuencia a don Juan B. Colobig de la multa y de las costas que aquella le imponía. Hágase saber y devuélvanse. — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.* — *Eleodoro Fierro.*

---

(1) Por estas consideraciones definitivamente juzgando, resuelvo: 1.° Declarar caídas en comiso las mercaderías expresadas con motivo de este sumario en la Capital Federal en poder de Pedro Porro y Fausto Zapelli como en el de Juan B. Colobig en Diamante, inventariadas a fs. 69, y 309 vuelta, con adjudicación del precio de su venta al denunciante don Rodolfo P. Roballos, previa deducción de los derechos del fisco.

2.° Imponer a Juan B. Colobig una multa igual al valor de la mercadería contrabandeada en beneficio del denunciante don Rodolfo P. Roballos, absolviéndolo de toda pena corporal.

3.° Sin perjuicio de lo resuelto en el primer punto, absolver a los precesados Luis Colobig, Alonso González, Pedro Porro y Fausto Zapelli, y

4.° Condenar a Juan B. Colobig al pago de todas las costas producidas.

Hágase saber regístrese y oportunamente archívese.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1918.

Vistos y considerando:

Que en la sentencia apelada se establece que no habiéndose designado a don Juan B. Colobig, en la acusación fiscal y en la del denunciante como a una de las personas procesadas, es manifiestamente injusto el fallo del inferior al imponerle sanciones que no han sido requeridas contra su persona, agregándose que no existe prueba en autos de que contribuyera a la descarga de las mrecaderías contrabandeadas ni que destinadas éstas a depósito fiscal se las desviara llevándolas a la de su propiedad, por lo que considera que no son de aplicación las sanciones que para uno y otro hecho imponen las ordenanzas de Aduana en los artículos 955 y 1.024, fojas 505.

Que apelado este fallo por el ministerio fiscal, el señor Procurador General en su memoria de fs. 527, presentada ante esta Corte, manifiesta que no mantiene dicho recurso porque como lo establece la sentencia apelana no hay prueba suficiente en autos de la culpabilidad de Colobig y que por consiguiente no procede la aplicación de la multa.

Que por otra parte e independientemente de lo expuesto es de tenerse presente que no hay en autos, efectivamente, como lo establece la sentencia apelada, suficientes elementos de juicio que autoricen y hagan procedente el pago de la multa y el de las costas gestionadas por el denunciante contra Colobig, a que se refiere la memoria de fs. 524, máxime si se considera que las razones sociales de que forma parte contra las cuales fueron dirigidas las acusaciones formuladas en esta causa, han sido absueltas en la sentencia de fs. 474, sentencia que ha quedado firme y con el sello de la cosa juzgada en esta parte, como se declara en el fallo de la Cámara.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 505. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fe contra Victorio Ghio, sobre expropiación

Sumario: 1.° La ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, derogó todas las leyes generales sobre tierras públicas anteriores, con excepción de las disposiciones relativas a la inmigración contenidas en la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876; con lo que desapareció la restricción al dominio de los adquirentes de tierra pública impuesta por el artículo 16 de la ley número 1.265, de 1882, que privaba a éstos de toda indemnización por la superficie que ocuparan los ferrocarriles o canales.

2.° El monto fijado a la indemnización por la cosa expropiada es un punto ajeno al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Ante el Juzgado Letrado del Chaco se presentó la Compañía Francesa de Ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, iniciando juicio de expropiación contra Victotorio Ghio de una fracción de tierra ubicada en la Colonia Resistencia, en términos análogos a los que resultan de la causa que se registra en la página 46 del tomo 121. El Juez falló rechazando la demanda en cuanto a la gratuidad de la expropiación, y haciendo lugar a ésta, fijó en tres centavos el metro cuadrado. La Cámara Federal de Paraná confirmó la sentencia en cuanto declaraba que correspondía abonar el precio de la cosa expropiada, el que fijó en diez centavos el metro cuadrado, modificando en esta forma dicha sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1918.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4.055 y artículo 14 de la ley 48 de

14 de Septiembre de 1863 se ha alegado por el recurrente que en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de las leyes de 3 de Noviembre de 1882 y del 10 de Octubre de 1876 y decreto de siete de Enero de 1905 reglamentario de la ley número 4.167 en que la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fe apoyó su derecho a ocupar las tierras para la línea férrea de la Sábana a Puerto Barranqueras sin abonar su precio, y que esa exención ha sido desestimada por sentencia definitiva de la Cámara Federal de Apelación del Paraná.

Que como se ha observado en casos análogos en que se han aplicado las leyes y disposiciones administrativas invocadas en este juicio, aún suponiendo que el artículo 96 de la ley de colonización de 1876, comprendiera implícitamente la restricción del artículo 16 de la ley de venta de tierras públicas de 3 de Noviembre de 1882, que privó a los compradores de tierras del Estado del derecho a ser indemnizados por la superficie que fuera ocupada con caminos, calles o ferrocarriles, tal restricción al dominio fué derogado por el artículo 21 de la ley número 4.167 de 8 de Enero de 1903 (Diario de Sesiones, Senado, 1902, página 1.014).

Que el artículo 61 del decreto de 10 de Enero de 1905, en el supuesto de su validez, no sería de aplicación al título de que se trata desde que se refiere a una cláusula destinada a ser incorporada en los contratos a celebrarse ante el Poder Ejecutivo y los compradores de tierras del Estado que no se encuentra en la escritura del demandado.

Que en cuanto al monto fijado a la indemnización por la cosa expropiada de que se ocupa exclusivamente el memorial presentado a esta Corte pidiendo su reforma, así como los escritos a que en él se hace referencia, constituye un punto ajeno al recurso extraordinario interpuesto por el expropiante y concedido por el tribunal, con arreglo a los artículos de las leyes 48 y 4.055 que se invocan para promoverlo.

Que en el mismo caso se encuentra la cuestión que se formula en el memorial del demandado relativa a la peren-

ción de la instancia que no aparece planteada en las actuaciones seguidas ante los tribunales inferiores y no se refiere tampoco a las que se han practicado ante esta Corte.

Por ello y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 112, página 444; tomo 121, páginas 46 y 442), se confirma con costas la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra José López, por homicidio.

Sumario: Corresponde confirmar la sentencia no apelada por el Ministerio Fiscal, que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes previstas por los incisos 4.° y 10.° del artículo 84 del Código Penal, existiendo a favor del reo la atenuante del inciso 8.° del artículo 83 del mismo Código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, 16 de Julio de 1917.

Vistos y considerando:

Que como se deja establecido en la sentencia de primera instancia, los elementos de convicción acumulados en esta causa constatan la muerte violenta del menor Vicente Montenegro, así como que el autor de las vías de hecho que produjeron el fallecimimiento de la mencionada persona, es el procesado José López. Que este último en su confesión de fs. 84 vuelta, ratificada a fs. 93, declara que a la una de la madru-

gada del día del suceso, y en circunstancias en que se encontraba a solas con Montenegro a bordo del remolcador "Lionaisse" por un disgusto que tuvo con dicho menor resolvió matarlo, a cuyo efecto le ató en el pescuezo una grilla, o fierro de las hornallas de la máquina y lo arrojó al agua; que ninguna otra persona se enteró del hecho, pues antes de llevarlo a cabo se cercioró de que nadie lo veía; que Montenegro se resistió a ser amarrado, esgrimiendo un cuchillo con el que luchó hasta que el declarante logró desarmarlo; que resolvió ultimar a Montenegro porque acostumbraba dejarlo sin comer, desobedeciéndole y llegando a veces a insultarlo y agredirlo; que la noche del suceso el declarante le pidió la comida contestándole Montenegro que no tenía. Agrega que estaba ebrio cuando cometió el homicidio.

Que la declaración que precede, única pieza del proceso que establece la persona del delincuente y las causas del delito, aparece corroborada en cuanto a la forma y los medios empleados para ejecutarlo, con las huellas materiales que presentaba el cadáver de Montenegro, al ser extraído de las aguas del río Paraná, y con otras constancias del sumario, a saber, el informe médico de fs. 96 el reconocimiento por el personal del "Lionaisse" de la grilla usada para echar al fondo el cuerpo del menor, la constatación de que la noche del crimen sólo quedaron a bordo Montenegro y López etc., etc. Que habiendo el procesado resuelto matar a Montenegro porque éste no le sirvió la comida la noche del crimen, debe deducirse lógicamente que la resolución homicida fué friamente deliberada. En efecto, López declara que pidió la comida a Montenegro después que éste regresó a bordo, una vez que hubo terminado de desembarcar la tripulación de "Lionaisse", cuyo acto llevó a cabo entre ocho y nueve de la noche, según las declaraciones de Corvalán, Rodríguez, Gonzaga y del propio López. En consecuencia, habiendo llevado a cabo el delito, según el procesado a la una de la madrugada, es indudable que éste ha meditado su plan durante las horas transcurridas entre las

nueve de la noche y la una de la mañana, cerciorándose previamente, como lo confiesa, de que nadie lo veía, por encontrarse a bordo a solas con su víctima.

Que la forma en que llevó a cabo su intento y la ausencia de motivos determinantes del hecho, evidencian de parte de López, una ferocidad brutal así como el designio de borrar toda huella que pudiera indicar la desaparición de Montenegro y la responsabilidad del autor, propósito este último, que aparece corroborado con la actitud asumida por el prevenido al día siguiente del hecho al manifestar a la tripulación del "Lionaisse" que había mandado al mencionado menor a la ciudad en busca de provisiones.

Que en el supuesto de que Montenegro hiciera uso de su cuchilla al resistirse a ser amarrado por López, esta actitud encuadraría dentro de los límites de la defensa, y en manera alguna puede legitimar la agresión del procesado, ni los actos llevados a cabo por éste, una vez que desarmó y redujo a la impotencia a su víctima.

Que la afirmación de López respecto a que se encontraba durante le ejecución del delito en estado de embriaguez, no debe estimarse como comprobada, toda vez que esta circunstancia ha sido incidentalmente mencionada al ser interrogado al efecto, sin agregar entonces ni más tarde antecedente alguno, tendiente a demostrarla.

Que la forma en que ha sido cometido el homicidio, arrojando al río el cuerpo vivo de la víctima, atado y lastrado con un objeto pesado que le privaba de los medios naturales de defensa, con el propósito de producir la muerte del sujeto, evidencia por sí mismo que ha existido alevosía de parte de su autor. La prueba de esta circunstancia resulta de la propia declaración de López que afirma que echó a Montenegro al río estando vivo, con el fierro atado al cuello, a fin de matarlo, y de las huellas que presentaba el cadáver de la víctima según resulta del informe médico de la autopsia obrante a fojas 96.

Que concurren en contra del procesado las circunstancias agravantes de premeditación y abuso de superioridad por edad y fuerza establecidas por los incisos 4.° y 10.° del artículo 84 del Código Penal.

Que el homicidio perpetrado por López encuadra en las disposiciones del artículo 17, capítulo 1.°, inciso 3.° *a*) de la ley número 4.189, pero resultando que existe la atenuante que establece el inciso 8.° del artículo 83 del Código Penal, por haber transcurrido más de dos años desde la iniciación de la causa sin culpa del procesado o de su defensor, corresponde aplicarle la pena inmediata inferior o sea la de presidio por veinticinco años.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Código Penal, se modifica el fallo apelado obrante a fs. 139, y se condena a José López como autor del homicidio perpetrado en la persona del menor Vicente Montenegro a la pena de 25 años de presidio, con reclusión solitaria de treinta días en los aniversarios del crimen, sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años después de cumplida la pena, y demás interdicciones y accesorios legales; con costas. Hágase saber de vuélvanse. — *F. Díaz de Vivar.* — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1918.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia pronunciada en la presente causa a fs. 156 condena al procesado José López como autor del homicidio perpetrado en la persona del menor Vicente Montenegro a la pena de veinte y cinco años de presidio con reclusión solitaria de 30 días en los aniversarios del crimen, sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años después de cumplida la pena y demás interdicciones y accesorios legales, con costas, con arreglo a lo dispuesto por la ley de reformas al Código

Penal en el artículo 17, capítulo 1, inciso 3.° y el artículo 83, inciso 8.° del mismo Código.

Que esta sentencia no ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal, y, por su parte, el defensor del procesado manifiesta en la memoria presentada a fojas 56 ante esta Corte, "que en presencia de las constancias de autos, de la confesión de López y del examen médico legal de fs. 137, que lo considera con suficiente discernimiento y desarrollo intelectual, nada puede alegar en favor del procesado".

Por ello y sus fundamentos, se confirma dicho fallo con costas. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra, Mariano T. Medina, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo la sentencia que lo condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales, por el delito de homicidio perpetrado con las agravantes de ensañamiento y superioridad de sexo; y no habiendo sido apelada por el ministerio fiscal, corresponde su confirmación.

Caso: Ante el Juzgado Letrado en lo Criminal y Correccional de la Pampa Central, fué procesado Mariano T. Medina por haber inferido quince puñaladas a la mujer Felisa Lara quien falleció a consecuencia de las heridas recibidas. Alegó el reo que cuando cometió el hecho se encontraba en completo estado de embriaguez, circunstancia que en ningún momento se probó y, antes por el contrario, fué contradicha por la declaración de dos testigos y otras diligencias del proceso, por lo que teniendo en cuenta las agravantes de ensañamiento y superioridad de sexo,

fué condenado a la pena de veinticinco años de presidio. accesorios legales y costas.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 17 de 1917.

Vistos, considerando:

Que las piezas de autos debidamente compulsadas por el *a quo* demuestran con toda evidencia el delito de homicidio perpetrado por el reo en la persona de la mujer Felisa Lara.

Que no apareciendo de autos el móvil del crimen brutal y dada la circunstancia de que el autor no tiene malos antecedentes, cabe computar a su favor la atenuante de ebriedad de que hace mérito en su indagatoria, detallando el abuso de licores por su parte, con determinación de su clase y del lugar en que los bebió, sin que la investigación se haya preocupado de constatarlos como era deber de las autoridades que la dirigieron, no pudiendo, en consecuencia, esta omisión, redundar en perjuicio del reo.

Que aceptando la atenuante de ebriedad, no procede computar en el caso la agravante calificativa de ensañamiento, ni otra alguna, toda vez que éstas pueden ser sólo el resultado de aquélla.

Por estos fundamentos, se confirma, en lo principal, la sentencia apelada, reduciéndose la condena a diez y siete años y medio de presidio y accesorios respectivos. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle*. — *Antonio L. Marcenaro*. — En disidencia parcial: *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1918.

Vistos y Considerando:

Que no se ha ofrecido ni producido prueba alguna en esta causa que acredite que el procesado se halla encontrado en estado de embriaguez al cometer el delito de homicidio en la

persona de Felisa Lara, infiriéndole las heridas que le causaron su muerte, la mayor parte de "diagnóstico muy grave y una mortal de necesidad", como se expresa en el informe del médico que reconoció el cadáver, fs. 12.

Que las constancias de autos ofrecen sobrados elementos de juicio que contradicen lo afirmado al respecto por el procesado y sostenido por la defensa, como resultado de los antecedentes a que se hace referencia por el juez de la causa, tales como los indicios que surgen de la falsedad de su propia confesión al relacionar detalladamente la forma en que atentó contra la vida de su víctima, indicios de falsedad que robustecen las declaraciones de los testigos examinados a fojas 5 y fojas 20.

Que dado lo expuesto la sentencia apelada no causa agravio al reo y no procede por lo tanto modificarse en su favor la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales que se ha impuesto con arreglo a lo establecido por el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley de reformas al Código Penal.

Por ello y no habiéndose apelado por el Ministerio Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 51, con costas. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Banco de la Nación Argentina contra la provincia de San Luis, sobre cobro de pesos

Sumario: La manifestación del gobierno de haberse encontrado en la contaduría antecedentes incompletos de la deuda y de haberse ordenado una nueva investigación en los libros de esa repartición, no importa un reconocimiento expreso o tácito de la obligación a los efectos de la interrupción de la prescripción.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1918.

Y vistos: El apoderado del Banco de la Nación Argentina se presenta exponiendo: Que de acuerdo con instrucciones recibidas viene a entablar formal demanda contra la provincia de San Luis, por cobro de la suma de trescientos mil pesos moneda nacional por capital y trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos moneda nacional por intereses que adeuda a la institución que representa.

Que la existencia del crédito la justifica con la planilla que acompaña.

Que en consecuencia pide que en oportunidad se condene a la provincia demandada a satisfacer la suma reclamada y los intereses que se devengaran, con especial condenación en costas.

Citada la provincia y conferido traslado de la demanda, sus representantes la contestaron diciendo en lo substancial:

Que el actor no manifiesta quien suscribe las letras a que se refiere y que no acompaña a su demanda, ni menciona antecedente alguno al respecto.

Que aún suponiendo que las letras hubiesen sido suscriptas por el Gobernador de la provincia, ello no bastaría para obligarla, por cuanto esa deuda se habría contraído con violación a la carta fundamental de dicha provincia, vigente en la fecha a que remonta el origen de la deuda, según la demanda, desde que esa era facultad del Poder Legislativo.

Que por otra parte, en los libros de contabilidad de la administración provincial, no existe antecedente alguno demostrativo de que las sumas de dinero que se cobran hayan ingresado al tesoro de la misma.

Que llaman la atención acerca de la actitud del Banco, que ha dejado transcurrir veinticinco años sin ejercitar su acción y que hoy al hacerlo haya omitido la presentación de las

letras protestadas a que hace referencia y que serían el fundamento legal ineludible de su acción.

Que en mérito de lo expuesto niegan la existencia de la deuda y piden en consecuencia que se rechace la demanda, con costas.

En el primer otrosí del escrito de contestación agregan: Que en todo caso la deuda que cobra el Banco está prescripta y en consecuencia oponen esta excepción de acuerdo con el artículo 848, inciso 2.° del Código de Comercio y 4.023 del Código Civil.

Conferido traslado de esta excepción a la parte actora, ésta manifestó en lo pertinente:

Que están mal informados los representantes de la provincia al afirmar que el Banco, recien ahora reclama el importe de su crédito.

Que son numerosas las notas que ha dirigido al Gobierno de la provincia con ese objeto.

Que esas notas revelan que el Banco no ha abandonado sus derechos y por consiguiente ellos no se han prescripto; y pide el rechazo de ésta y las otras excepciones opuestas.

Abierta la causa a prueba, producida la que expresa el certificado de fs. 33 y presentados por ambas partes los alegatos respectivos se llamó autos para definitiva, y

Considerando en cuanto a la prescripción:

Que según lo expresa el actor, con referencia a la planilla de fs. 1, la letra por pesos trescientos mil que se cobra con más sus intereses fué protestada al Gobierno de la provincia el 22 de Junio del año 1891.

Que como se acredita en el certificado de fs. 41, el Banco requirió de pago al Gobierno de la Provincia, ante el Juez Federal de San Luis, el 30 de Junio de 1911, es decir después de vencidos veinte años desde que fuera exigible la obligación.

Que la comunicación de fojas 26, cualquiera que sea su carácter, no puede estimarse como uno de los actos interrup-

tivos de la prescripción a que se refiere el artículo 3.989 del Código Civil, entre otros motivos, porque no demuestra que haya existido un acto directo del acreedor contra su deudor; ni en los términos en que está concebida importa reconocimiento expreso o tácito de la obligación, conforme a lo dispuesto por los artículos 718 y 721 y concordantes del Código citado.

Que con tales antecedentes, no es dudoso que la prescripción se ha operado en los términos de los artículos 4.023 del Código Civil y 846 del Código de Comercio (Fallos, tomo 104, página 183; tomo 111, página 65 y otros).

Por ello asi se declara y en consecuencia no se hace lugar a la demanda interpuesto por el Banco de la Nación Argentina contra la provincia de San Luis, sin costas, atenta la naturaleza de la excepción opuesta. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes, por igual causa.

Marcelino Sequeiros en autos con la administración de impuestos internos sobre cobro de una multa. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, es necesario que al interponerlo se hayan cumplido las exigencias del artículo 15 de la misma ley.

2.° Es improcedente el deducido contra una sentencia que se ha limitado a aplicar reglas de procedimientos, sin que se haya discutido su inconstitucionalidad.

3.° La alegación de una cláusula constitucional al

interponer el recurso, es extemporánea a los fines de su procedencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1917.

Suprema Corte:

La apelación deducida en el escrito de fs. 47 de los autos principales no es procedente, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 7.055, las sentencias de la Cámara Federal de esta Capital causan ejecutoria en juicios de la naturaleza del presente.

Tampoco cabe hacer lugar al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y artículo 6.° de la ley número 4.055, por cuanto dicho recurso no aparece, de los términos del referido escrito de fs. 47, interpuesto en la forma que prescribe el artículo 15 de la mencionada ley número 48.

Entiendo, además, que la aplicación que del precepto contenido en el artículo 27 de la ley número 3704, se ha hecho tanto en el pronunciamiento de fs. 39 como en la sentencia de fs. 44 no es fundamento para deducir el recurso extraordinario puesto que ello sólo importa observar una regla de procedimiento fijado por la aludida disposición legal, lo que de suyo es materia completamente ajena al recurso previsto por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4.055, toda vez que no se la ha impugnado como contraria a la Constitución Nacional.

Por otra parte, advierto que, si bien en el escrito de fs. 41, el recurrente invocó el artículo 27 de la ley número 3.704, la decisión pronunciada a fs. 44 no ha dependido de la interpretación que debe dársele. Antes bien, su aplicación ha sido determinada exclusivamente a mérito de circunstancias de hecho, cuestiones éstas que son ajenas también al recurso que se deduce y que no podrían ser revisadas por V. E. puesto que ello implicaría constituirse en tribunal ordinario de apelación.

En tal virtud, y considerando que, como lo tiene V. E. reiteradamente resuelto, debe ser estimada tardía la invocación del artículo 18 de la Constitución que hace el recurrente al apelar de la sentencia (escrito de fs. 47), corresponde y a V. E. pido se sirva declarar no haber a la queja que formula don Marcelino Sequeiros en la causa que sigue sobre apelación de una resolución de la administración de impuestos internos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por don Marcelino Sequeiros contra la administración de impuestos internos sobre cobro de multa.

Y considerando:

Que como consta en el informe de fs. 7 a 9 y en los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General (fs. 47) el recurso denegado ha sido interpuesto en los siguientes términos:

"Que siendo gravosa a mis intereses la sentencia recaída en dichos autos vengo a interponer para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, los recursos de apelación y nulidad por inconstitucionalidad de la misma porque entiendo en la forma substanciada y producida es violatoria de la libertad de defensa consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional como una de las garantías y derechos más inalienables".

Que como se ha hecho constar en el auto denegatorio del recurso no se han cumplido al interponerlo las exigencias del artículo 15 de la ley número 48 y el fallo se ha limitado a aplicar reglas de procedimientos sin que se haya discutido su inconstitucionalidad.

Que la alegación del artículo 18 de la Constitución al interponer el recurso para ante esta Corte ha sido deducida extemporáneamente a los fines del mismo con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 112, página 24; 113, página 36 y otros).

Que a ello se agrega que no se trata de un recurso ordinario, improcedente en el caso según el artículo 4 de la ley 7.055, y el de nulidad no está comprendido en el extraordinario de apelación que legisla el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055. (Fallos, tomos 109, página 37; 113, página 345 y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida. Repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sumario instruído con motivo de la denuncia de estafa formulada por Alejandro Mordasini, contienda de competencia.

Sumario: La circulación de fichas conocidas bajo el nombre de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina pueden ser aceptadas como tales, no constituye el delito de falsificación de que trata la ley 3.972, cuyo conocimiento deba atribuirse a la justicia federal.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre un Juez Federal y otro Correccional ordinario de esta ciudad, para conocer de la denuncia formulada por Ale-

jandro Mordasini, de haber un sujeto cuyo nombre ignora, abonádole una compra de mercaderías con una libra esterlina; y

Considerando:

Que según se expresa en la denuncia de fs. 1, el sujeto desconocido a que se refiere la misma, abonó en la casa de negocio del denunciante el importe de un peso con ochenta y cinco centavos nacionales por un pañuelo de hilo y un cuello blando, con una libra esterlina inglesa recibiendo además de dichos objetos el vuelto de nueve pesos con sesenta centavos, teniendo presente el cambio de oro a papel.

Que la pieza adjunta a fs. 11, entregada a la policía por dicho Mordasini, no es una moneda, sino una ficha que se expende en el comercio bajo diversos nombres, y en especial el de Soberano Hanover, refiriéndose a la leyenda del reverso de dicha ficha, que por cierta semejanza con la libra esterlina puede ser aceptada como tal, circunstancia aquella que impide que sea considerada como una falsificación de que trata la ley nacional número 3.872.

Que siendo ello así, los hechos a que se refiere la denuncia no presentan los caracteres de delincuencia que por razón de la materia pudieran clasificarse entre los sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia federal que es restrictiva y no puede intervenir en otros casos que los que expresamente le están señalados por derecho (Ley número 48, artículo 3.°, inciso 3.°, Código de Procedimientos Criminales, artículo 19 y 23. Fallos, tomo 118, página 156; tomo 123, página 220 y otros).

Que por otra parte de los antecedentes del sumario se desprende también que no concurre circunstancia alguna por la que la justicia federal deba intervenir por razón de las personas o del lugar en que se dice cometido el hecho, debiendo en tal caso considerarse de la jurisdicción de los tribunales ordinarios del fuero común conforme a lo reiteradamente resuelto en casos análogos.

Por ello y oído el señor Procurador General se declara que el conocimiento en la denuncia de que se trata no corresponde a la justicia federal y en consecuencia remítanse los obrados al juez de lo correccional, avisándose por oficio al federal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Luis P. Tomba contra la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Domingo Tomba, sobre oposición al registro de una marca.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que tiene por base la apreciación de la prueba, y no ha desconocido privilegios de la ley de marcas de fábrica número 3.975 en la interpretación dada por ella.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 11 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 347, en cuanto revoca la de primera instancia, corriente a fs. 308, ha dejado establecido definitivamente:

1.° Que no estando incluído el nombre de Antonio Tomba en la marca de fábrica que han exhibido los demandados, la acción de éstos no es la que autorizan los artículos 6.° de la ley número 3.975, de 23 de Noviembre de 1900, para oponerse al uso de marcas que puedan producir confusión con la propia.

2.° Que no se ha comprobado por la sociedad demanda-

da el carácter de sucesor singular en la propiedad del nombre de Antonio Tomba, pues el documento testimoniado a fs. 172, no lo establece, limitándose a fijar bases para la liquidación de la sociedad Antonio Tomba y hermano y estipulando que las disidencias que surjan serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores.

Que la primera de dichas decisiones ha quedado excluída del recurso extraordinario interpuesto, por cuanto el apelante manifiesta en el memorial de fs. 372 presentado ante esta Corte, lo siguiente: "Si la marca que pretende registrar Luis P. Tomba es o no semejante a la registrada por mi representado, es punto que ahora no interesa discutir, porque escapa a la jurisdicción de V. E.".

Que el segundo de los pronunciamientos antedichos, tiene por base la apreciación de la prueba en virtud de la cual se establece que la sociedad demandada no es sucesora singular en la propiedad del nombre de Antonio Tomba.

Que esta decisión escapa asimismo y por los motivos antes expresados, a lo que puede ser materia del presente recurso, por referirse a la apreciación de la prueba que no puede ser revisada en el caso por el tribunal, según es de jurisprudencia constante.

Que no se ha tratado de la inteligencia de los artículos 6 y 10 de la ley número 3.975, ni se ha desconocido privilegios en virtud de la inteligencia que se les haya dado, sino tan sólo de la prueba producida para fundar pretensiones, desestimadas en la sentencia por los motivos ya dichos.

Por lo expuesto se declara no haber lugar al recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Criminal contra José Luis Sánchez, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo la pena de diez y ocho años de presidio y accesorios legales, impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y en despoblado; y no habiendo sido apelada la sentencia por ministerio fiscal, corresponde su confirmación.

Caso: El señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional del Territorio de la Pampa, impuso la pena de diez y y ocho años de presidio accesorios legales y costas al procesado José Luis Sánchez (a) El Curita, como autor del homicidio de Hilario Domínguez, hecho del que se confesó autor, manifestando haberlo cometido para vengar una ofensa anterior.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 11 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el procesado se halla convicto y confeso del delito de homicidio perpetrado en la persona de Hilario Domínguez en la forma y circunstancias precisas de que hace mérito el *a quo*.

Que de la propia confesión del reo (fs. 10 y 28) se desprende con evidencia, que el delito fué cometido con las circunstancias agravantes de premeditación y en despoblado (artículo 84, inciso 4.° y 13.°): la primera resulta del hecho de haber seguido a la víctima dos meses justos buscándolo y de haber concurrido al sitio de la escena "expresamente a buscarlo a Domínguez"; la segunda de haber dado muerte a éste en lugar apartado, en pleno campo, a orillas del camino.

Que no es procedente computar la atenuante de provocación, ni menos calificar el delito por esta circunstancia, por cuanto el sumario demuestra acabadamente, que la víctima no usó de su cuchillo, el cual se halló dentro de la vaina y en su

cintura, estando además demostrado, como se ha dicho que el reo salió expresamente a su encuentro, deteniendo a Domínguez en el camino. Los insultos atribuídos a éste, en caso de haber existido responderían, pues, a la actitud agresiva de aquél, y en manera alguna a la pretendida provocación intencional.

Que con respecto al incidente ocurrido anteriormente entre el delincuente y la víctima, no puede tomarse en consideración como circunstancia calificativa ni aún como de ateración, pues si bien todo lo que perturba el ánimo haciendo perder hasta cierto límite al agente, la conciencia de lo que hace, constituye una atenuante según los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, 12.° y siguientes del artículo 81, combinados con los incisos 1.°, 4.° y 6.° del artículo 83, Código Penal, no sucede lo mismo, cuando, como en el caso, ha transcurrido un tiempo de dos meses, entre la afrenta y el homicidio de que se trata. "Lo que es lejano, sea o no precedente o como subsiguiente del momento de la determinación, no puede ejercer sobre éste un impulso que paralice el ejercicio de la razón y arrastre la voluntad". "Carrara, Parte General del Corso di Diritto Criminale", número 328.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 38. Devuélvase. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle,* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 11 de 1918.

Vistos y considerando:

Que en la sentencia de fs. 52, se confirma, con costas, la del juez de la causa pronunciada a fs. 38, por la que se impone al procesado José Luis Sánchez (a) "El Curita" como autor del homicidio perpetrado en la persona de Hilario Domínguez, la pena de diez y ocho años de presidio, accesorios legales y costas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1.° Capítulo 1.° de la ley número 4.189.

Que esta sentencia no ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal como se hace presente por el señor Procurador General a fs. 58, expresando que con tal motivo nada tiene que exponer.

Que por su parte el defensor del procesado manifiesta en la memoria de fs. 59, presentada ante esta Corte que su defendido ha confesado ser el autor del delito mencionado perpetrado en la persona de Hilario Domínguez y que "esa confesión que ratifica en todas sus partes ante el señor juez a fojas 28; el informe médico del doctor Vicente Piñol de fs. 19 vuelta, la partida de defunción de la víctima, agregada a fs. 21, y las declaraciones de los testigos Antonio Larrea y José Rabent comprueban plenamente el delito por cuyo motivo declara que nada puede alegar en su favor".

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la expresada sentencia de fs. 52. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Cecilio Mallet contra la provincia de Santa Fe, por entrega de tierras; sobre competencia

Sumario: El artículo 8.° de la ley número 48, restrictivo del artículo 100 de la Constitución, no es aplicable al ejercicio de acciones que tienen su origen en un contrato de compra-venta de inmuebles, diverso del de cesión o mandato propiamente dichos, aunque el actor no haya adquirido derecho real sobre la cosa comprada mediante su tradición.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 13 de 1918.

Y vistos: El incidente sobre incompetencia de jurisdic-

ción promovido a fs. 175, con lo contestado por el demandante y lo dictaminado por el señor Procurador General.

Y considerando:

Que demandada la provincia de Santa Fe por don Cecilio Mallet por entrega de tierras en sustitución de las que expresan los documentos acompañados con arreglo al valor que esa misma les ha asignado al efecto del pago de la contribución directa o en su defecto una indemnización correspondiente al valor actual de los terrenos debiendo ser determinado por peritos o por el que la misma ha señalado para el pago de esa contribución, el representante de la provincia sin contestar la demanda promovió incidente de incompetencia de jurisdicción en esta Corte fundándose en que se trataba de una cesión de acciones y derechos y en que con arreglo al artículo 8.° de la ley número 48 debía acreditarse el fuero, no solamente con respecto al demandante y a su cedente don Jorge Baker sino también con relación a los concesionarios primitivos de esas tierras, o sean los militares que hicieron la campaña del Paraguay y fueron beneficiados por la ley de la provincia de de 18 de Septiembre de 1865.

Que don Jorge Baker por escritura de 11 de Abril de 1899, transfirió en efecto a don Cecilio Mallet los derechos que por los títulos y acciones administrativas deducidas le pudieran corresponder (testimonio de fs. 335) y la parte demandada no desconoce su calidad de extranjeros comprobada además por las informaciones producidas llenándose los requisitos del artículo 8.° de la ley número 48, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte al respecto (Fallos, tomo 23, página 726 y otros).

Que independientemente de si los militares beneficiados pudieran o no vender sus concesiones o si se habría perdido todo derecho por no haber poblado, cuestiones extrañas a este incidente, debe observarse que los documentos testimoniados de fs. 191 a fs. 337, se refieren a transferencias sucesivas por venta de diversas suertes de tierras determinadas por el nú-

mero respectivo asignado a las mismas en un plano que se dice levantado por el Departamento Topográfico de la Provincia

Que el artículo 8.º de la ley número 48, restrictivo del artículo 100 de la Constitución, no es aplicable al ejercicio de acciones que tienen su origen en un contrato de compraventa de inmuebles, diverso del de cesión o mandato propiamente dichos, aunque el actor no haya adquirido derecho real sobre lo cosa comprada mediante su tradición (Fallos, tomo 111, página 65, considerando 4.º en la página 74).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta, con costas y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — En disidencia: Nicanor G. del Solar.

EN DISIDENCIA

Y vistos: La excepción de incompetencia deducida como artículo de previo pronunciamiento en la presente causa promovida por don Cecilio Mallet, contra la provincia de Santa Fe sobre entrega de las tierras acordadas por la ley de 18 de Septiembre de 1865, a los militares que hicieron la campaña de la guerra del Paraguay.

Y considerando:

Que la demanda deducida en esta causa es dirigida a obtener de la referida provincia de Santa Fe una porción de tierra fiscal en proporción equivalente a la que estaba destinada y debió entregarse a los militares que hicieron la campaña de la guerra del Paraguay, como queda dicho, o en su defecto a satisfacer el valor que aquellas tierras tenían en una estensión de seis mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas y tres áreas con más los intereses respectivos desde su reclamación administrativa y las costas del juicio.

Que según resulta de los antecedentes relacionados en el

escrito de demanda y de los documentos y escrituras públicas que en testimonio corren de fs. 171 a 397, el derecho a las tierras reclamadas por el actor y que éste pretende hacer valer en este juicio, le corresponde a mérito de las cesiones efectuadas por las personas a quienes fueron acordadas por la provincia demandada en la proporción establecida por la citada ley de 18 de Septiembre de 1865.

Resulta igualmente de los antecedentes mencionados que estas tierras que debieron ubicarse "entre el Cantón de Melincué" y la "Guardia de la Esquina" del Departamento de Rosario entonces, no fueron poseídas y pobladas por los agraciados y que éstos cedieron sus derechos y acciones que les correpondian los que fueron transmitiéndose sucesivamente a diversas personas a título de venta hasta llegar al actor.

Que es además de tenerse presente lo expuesto por el antecesor del actor en la gestión administrativa seguida ante el Gobierno de la provincia en 1896, en la que después de relacionar "las sucesivas transmisiones desde los dueños primitivos de los derechos de que se trata hasta aquellos de quienes las hubo por compra", manifiesta que la tierra destinada para los militares mencionados o sus sucesores a título universal o particular fué enajenada por gobiernos remotos", sin haber cumplido hasta entonces con los compromisos contraídos de entregar tieras en otra zona de igual importancia o su justo valor. Testimonio de fs. 312.

Que dados estos antecedentes, los contratos de venta de acciones y derechos a que se refieren las escrituras y documentos citados, no tenian ni podian tener por objeto la transmisión de la propiedad de la cosa sino solamente la de los derechos y acciones que correspondía a los enajenantes como asi lo entiende la demanda misma, la que se intenta deduciéndose en ella las acciones personales que el actor como comprador de esas acciones y derechos pretende corresponderle contra la provincia demandada para que ésta le indemnice el valor de las tierras que correspondia a sus cedentes.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, en las causas entre una provincia y un súbdito extranjero, para surtir el fuero federal es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión o mandato a ciudadanos extranjeros. Fallos tomos 23, página 726; 33, página 326; 81, página 338 y 112, página 227 entre otros.

Que el actor sólo ha probado que él es extranjero, información de fs. 5 vuelta a fs. 6, lo que resulta insuficiente para surtir el fuero federal y originario de esta Corte por cuanto la acción que deduce no se constituyó originariamente a su favor, ni aparece acreditado que sus causantes se hayan encontrado en condición de poder demandar a la provincia de Santa Fe, ante la justicia federal, con arreglo a lo establecido por la ley y la jurisprudencia.

Que por otra parte procede abservarse que esta *litis* no presenta cuestiones de carácter federal que esta Corte pudiera estar llamada a resolver independientemente de la nacionalidad del actor.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y sin que a ello se oponga la providencia de fs. 5, en la que se manda acreditar previamente la jurisdicción originaria, desde que ese decreto sólo ha importado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de procemimientos, se declara procedente la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original y respuestos los sellos archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR.

Criminal contra, Juan Bonifacio Ferreyra, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias agravantes ni atenuantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 17 de 1917.

Vistos, considerando:

Que en autos se halla comprobado con el informe pericial y la partida de defunción respectivos, el cuerpo material del delito de homicidio de que se declara autor responsable el procesado, razón por la cual su confesión hace plena prueba en relación a las demás circunstancias del hecho, no contradicho en autos.

Que de esta confesión resulta que el reo dió muerte a la víctima porque el día anterior le había insultado, dos veces, y no obstante que, al interpelarlo, aquélla le pidiese perdón y que la agresión y la puñalada mortal fueron tan súbitas que no le dió tiempo de sacar armas (fs. 4 vt.).

Que en la ampliación de fs. 29 el reo pretende que Fernández intentó sacar armas al mismo tiempo que le decía "perdoname". Pero esta intención, aparte de lo inverosímil, en un sujeto que demanda perdón, no está corroborada por el hallazgo de arma alguna en el cadáver de Fernández.

Que con estos antecedentes no es posible computar la atenuante de provocación por parte de la víctima, pues las ofensas de palabra a que se refiere Ferreyra habían ocurrido el día anterior al hecho de autos y ellas no revestían gravedad alguna, como para provocar una reacción tan tardía y tan violenta.

Que tampoco es computable la agravante de premedi-

tación, por cuanto ella no se halla comprobada en autos ni se desprende de la indagatoria del reo, base de este proceso.

Por estos fundamentos y sus concordantes, y habiéndose aplicado la pena correspondiente en su término medio, se confirma con costas, la sentencia apelada. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1918.

Vistos y considerando:

Que no resulta acreditado que el procesado se hubiera encontrado en el caso de legítima defensa en el momento de cometer el delito contra la vida de Domingo Fernández Mesquita de que está acusado.

Que lo afirmado al respecto en su confesión y sea cual fuera el valor legal que a esta diligencia del proceso pudiese atribuirse, esa afirmación está en contradicción con la circunstancia de no haberse encontrado arma alguna en el cadáver de Fernández Mesquita como se hace constar en la sentencia de fs. 44 y por la que se demuestra la imposibilidad de una agresión por parte de la víctima al pedir a su victimario que le perdonara las palabras ofensivas que le había dirigido un día antes del suceso.

Que dados estos antecedentes y la forma en que aparece consumado el hecho delictuoso de que se trata, relacionado por el juez de la causa, no puede modificarse en el caso en favor del reo la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales que se le ha impuesto con arreglo a lo establecido por la ley 4.189 en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.°.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 44, con costas. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sumario instruído a Manuel y Francisco Suárez Gordillo, por tentativa de estafa

Sumario: 1.º La cuestión de si la tentativa de defraudación se realizó en lugar sujeto a la jurisdicción federal o a la local, es un punto de hecho y de prueba, ajeno al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º La garantía del juicio previo y condena solamente por ley anterior al hecho del proceso que acuerda el artículo 18 de la Constitución no tiene aplicación contra una sentencia dictada en una causa por tentativa de estafa castigada por el Código Penal, ley anterior, cuya interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario.

3.º Puesta en cuestión la procedencia del fuero federal con relación al común o local y reconocida la del primero, no es admisible el recurso extraordinario.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1918.

Vistos y considerando:

1.º Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que confirma la del Juez Federal de Bahía Blanca en cuanto condena a Manuel Suárez Gordillo a sufrir la pena de cuatro años y cuatro meses de penitenciaria y a Francisco Suárez Gordillo a la de dos años diez meses y veinte días de la misma pena, con las accesorias de ley y descuento de la prisión preventiva sufrida, el defensor de aquéllos ha interpuesto para ante esta Corte el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y artículo 6.º de la ley 4.055, fundándose en que "ha sido cuestionada una cláusula de la Constitución, el artículo 18 que garante a todo habitante el juicio previo y la condena solamente por ley ante-

rior al hecho del proceso. Han sostenido mis defendidos, agrega, que la justicia federal no podía conocer de los hechos ocurridos en la provincia de Buenos Aires, y de los cuales se hace surgir la falsedad de los documentos con que se presentaron a la justicia federal demandando a la señora Susana S. de Gardey y tanto en la sentencia del inferior como en la de V. E. ha sido desechada esa defensa" (fs. 240 vuelta).

2.° Que por su parte el señor Fiscal de Cámara cumpliendo según expresa, el fundamental de velar por que el orden en materia de competencia sea estrictamente observado, interpuesto igualmente el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, manifestando que "la decisión definitiva de V. E. de fs. 2.384, declarando por mayoría, la procedencia del fuero federal, es violatoria del citado precepto constitucional — artículo 67, inciso 11 — por cuanto tratándose de un delito común como el de autos (defraudación) previsto y penado en el Código Penal, y que no se ha consumado en lugar sometido a la jurisdicción federal, su juzgamiento corresponde según esa disposición, a los tribunales ordinarios", fs. 2.398.

3.° Que cuanto a la procedencia del fuero federal, la sentencia apelada hace constar que ella había sido ya declarada por el tribunal con más de dos años de anterioridad y que respecto a la incompetencia declarada posteriormente en el juicio civil expresa que "podía ser nulo todo lo actuado en el juicio civil, por incompetencia del juez ante quien se presentaron los actores; pero la tentativa del cobro estaba hecha, y si este cobro constituía un hecho calificado de delito, allí en jurisdicción federal ha sido tentado y su conocimiento corresponde a los jueces de esa jurisdicción", fs. 2.384.

4.° Que el artículo 67, inciso 11 de la Constitución prescribe que la aplicación de los Códigos corresponderá a los tribunales federales o provinciales "según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones", sin que se haya controvertido la inteligencia de dicha cláusula sino únicamente la cuestión de hecho indicada por el señor Fiscal a

fojas 2398. si la tentativa de defraudación se había realizado en lugar sujeto a la jurisdicción federal o a la de la provincia de Buenos Aires lo que, como punto de hecho y de prueba, es ajeno al recurso extraordinario interpuesto y no depende su solución de la inteligencia que se de a la cláusula citada. (Fallos, tomo 118, página 242, considerando 5.° y los allí citados).

5.° Que lo alegado respecto al artículo 18 de la Constitución carece de aplicación al *sub judice* puesto que la sentencia apelada se funda en los artículos 202 del Código Penal y 23 y otros de la ley de reformas al mismo y como lo hizo constar el fallo de 1.ª instancia, el motivo del proceso es una tentativa de estafa castigada por el Código Penal que es ley anterior al hecho del proceso (fojas 2170, considerando 2.°), y cuya interpretación y aplicación, debe agregarse, es extraña al recurso extraordinario deducido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto.

6.° Que es un principio de jurisprudencia derivado del texto del artículo 14 de la ley 48 (artículo 22, inciso 2.°, Código de Procedimientos Criminales) y de los propósitos del recurso extraordinario en él previsto, que para la procedencia del mismo no basta que en la causa se hayan citado cláusulas de la Constitución, si la decisión de la misma no depende de la inteligencia o interpretación que se les de. (Fallos, tomo 119, página 270; tomo 121, página 458, considerando 3.°).

7.° Que además, puesta en cuestión la procedencia del fuero federal que es de privilegio, derivado de la Constitución y la ley de jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863, con relación al fuero común o local, y reconocida por un tribunal la del primero, no es admisible el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, porque falta la *decisión contraria*, que éste requiere, respecto a la validez del privilegio o exención consagrados por la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, cuya supremacía se propone salvaguardar ese recurso, de acuerdo con el artículo 31

de la carta fuundamental. Fallos, tomo 120, página 166 y jurisprudencia en él citada.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Contienda de competencia entre la justicia federal y la ordinaria de la provincia de Jujuy, con motivo de un embargo de papel sellado nacional.

Sumario: Ninguna medida emergente de autoridades provinciales puede trabar la acción de la justicia federal en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Constitución y las leyes de la Nación; por lo tanto, pedido un expediente por la Corte Suprema a un juez de provincia, para dirimir una contienda de competencia, éste debe remitirlo aún cuando su remisión haya sido impedida por falta de reposición por parte del interesado.

Caso: En la contienda de competencia por inhibitoria suscitada entre el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Jujuy y el señor juez de sección de la misma ciudad, la Corte Suprema libró oficio al primero de los jueces nombrados a fin de que remitiera, en caso de insistir en su competencia, el expediente seguido por Benjamin Villafañe contra la Aduana Nacional.

Reiterado dicho oficio en razón de no habérsele dado cumplimiento se produjo el siguiente:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Jujuy, Marzo 27 de 1918.

Desprendiéndose del informe que antecede, que el mo-

tivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por decreto de fecha 23 de Abril del año ppdo., es por no haberse hecho la reposición correspondiente; líbrese oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndosele saber que la falta de reposición por parte del interesado, ha impedido la remisión del expediente como estaba ordenado con fecha 23 de Abril del año próximo pasado. — *López Iriarte.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1918.

Visto el oficio que antecede en el que el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de Jujuy, doctor A. López Iriarte manifiesta que no remite a esta Corte el expediente seguido por don Benjamín Villafañe contra la Aduana Nacional reclamado en Abril del año próximo pasado, para dirimir la contienda trabada entre el primero y el señor Juez Federal de esa sección, por no haberse hecho las reposiciones correspondientes y,

Considerando:

Que con arreglo a lo resuelto por esta Corte en repetidos casos, de conformidad con el artículo 13 de la ley 48, ninguna medida emanada de la justicia provincial puede trabar la acción de esta Corte en ejercicio de la juriedicción que le ha sido conferido por la Constitución y las leyes; líbrese nuevo oficio al señor Juez indicado haciéndole saber, que no obstante la falta de reposición de sellos, debe remitir a esta Corte dentro del término de diez días, el expediente reclamado para poder resolver la contienda de competencia trabada con el señor Juez Federal. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. —

Don Ignacio Oyuela contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: El embargo trabado con arreglo a los artículos 257 y 313 de la ley número 50, responde no solamente por el capital reclamado sino también por los intereses y costas.

Caso: En los autos seguidos por don Ignacio Oyuela contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos, el letrado y representante de dicha provincia solicitó levantamiento del embargo trabado en tierras fiscales de ésta, ha mérito de haberse depositado la suma que adeudaba al actor, a lo que el tribunal proveyó de conformidad.

A su vez, el señor Oyuela pidió se dejara subsistente dicho embargo, en razón de que la deuda que motivó éste, no había sido aun cancelada por completo en su capital, intereses y costas y no habérsele dado intervención alguna en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1918.

Y vistos: El incidente promovido a fs. 413 y 417 sobre levantamiento del embargo trabado en bienes de la provincia de Santiago del Estero.

Y considerando:

Que la ejecución ha sido promovida por el capital, intereses y costas (fojas 269).

Que la cantidad depositada a fs. 382, se refiere únicamente al primero, cuyo verdadero monto, o sea, si asciende a cuarenta mil pesos o solamente a treinta y cinco mil, se determinará al resolver sobre la aprobación de la liquidación que se manda practicar.

Por ello, se declara subsistente el embargo, revocándose la providencia de fs. 413 vuelta con costas, y practíquese por secretaría la liquidación del capital adeudado, intereses y costas. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra, Prudencio Brugues, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y seis años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante prevista en el inciso 1.° del artículo 84 del Código Penal y las atenuantes de los incisos 4.° y 6.° del artículo 83 del mismo Código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, 22 de Octubre de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que las omisiones del sumario instruído por la policía del territorio de Formosa, ampliado por el Juzgado Letrado del mismo con motivo del hecho que dió origen a la presente causa, anotadas por la defensa en esta instancia, o no existen en realidad, o son simples deficiencias que sin causar la nulidad del procedimiento pudieron subsanarse oportunamente a petición de la parte, que ahora las quiere hacer valer en beneficio suyo. En efecto: consta de autos que el oficial instructor actuó con un secretario designado expresamente, el que aparece suscribiendo todas las diligencias y declaraciones del sumario policial, las que por otra parte han sido ratificadas en lo substancial por mandato del juez competente. Y

en cuanto a las omisiones, consta que en la estación oportuna del juicio y aun fuera de ella para mejor proveer, el juzgado *a quo* decretó a petición de la defensa diligencias que no pudieron evacuarse sin culpa del juzgado y sí por notoria negligencia de la defensa, lo que como se ha dicho, no puede fundar la nulidad del procedimiento.

2.° Que como lo establece el *a quo*, está debidamente comprobada con las diversas constancias de autos, la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad de Prudencio Brugues como autor del homicidio de su cuñado Pedro Amargán. El informe pericial de fs. 21, debidamente ratificado y ampliado a fs. 22 y 23, ha sido expedido en las circunstancias previstas en el artículo 325 del Código de Procedimientos y de él resulta claramente establecido, no obstante el deficiente lenguaje científico en él empleado, que la causa ocasional de la muerte de Amargán fué una de las heridas que le infiriera Brugues, conclusión no contradicha por constancia ni presunción alguna resultante del proceso.

3.° Que al apreciar el inferior las probanzas resultantes de autos, ha calificado acertadamente el hecho del cual se confiesa autor el imputado Brugues, como de homicidio simple en la persona de Pedro Amargán desde que como lo establece la sentencia recurrida no hay antecedente alguno del cual pueda deducirse que hubiera existido por parte de la víctima una provocación tal que colocara al imputado dentro de la prescripción del art. 17, inciso 4.° letra *a*) de la ley 4189. Aun teniendo en cuenta exclusivamente, a este respecto, la confesión del imputado, no puede deducirse de ellas que las palabras proferidas por Amargán tuvieran la gravedad que la defensa les asigna.

4.° Que concurren en el caso *sub judice* como agravante, la circunstancia prevista en el inciso 1.° del artículo 84 Código Penal y como atenuantes las de los incisos 4.° y 6.° del artículo 83, desde que, no existiendo prueba en contra, debe estarse a la confesión del reo, según la cual la provocación partió de la víctima a causa de la discusión sostenida con los

padres del victimario. Y siendo así, es justa la pena impuesta a Brugues por la sentencia recurrida. (Inciso 1.º, artículo 17, de la ley número 4189).

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 59, que impone a Prudencio Brugues como reo del delito de homicidio en la persona de Pedro Amargán, la pena de diez y seis años de presidio, accesorios legales y costas. Hágase saber y devuélvanse. — *F. Díaz de de Vivar.* — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 23 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la responsabilidad del procesado como autor del homicidio perpetrado en la persona de Pedro Amargán está plenamente comprobada.

Que la forma y circunstancia en que aparece cometido este delito según las constancias de autos relacionadas por el juez de la causa en su sentencia de fs. 59, que confirma en todas sus partes la de fs. 73, justifican la calificación legal que se le ha dado como comprendido en lo dispuesto por el artículo 17, capítulo 1.º, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal.

Que como se establece en los fallos mencionados no hay efectivamente en estos autos antecedentes de los que pudiera deducirse que el procesado se hubiera encontrado en el caso de una provocación o de repeler injurias ilícitas y graves, a que se refiere el inciso 4 letra *a*) del artículo 17 de la citada ley de reformas al Código Penal.

Que además es de tenerse presente lo expuesto por el procesado en su confesión en la que manifiesta que notando que Amargán se llevaba a cada momento la mano a la cintura como tratando de sacar armas y porque la reyerta se hizo más violenta, sacó su revólver haciéndole con él unos cuantos

tiros, manifestación que confirma lo declarado por su propia hermana y el testigo Alejo Ramos y demuestra a la vez la vez la improcedencia de lo alegado por la defensa.

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 73. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR — D. E. PALACIO.

Francisco J. Ibáñez en autos con la Aduana de la Capital, sobre infracción a los artículos 48 y 60 de la ley de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Para que proceda el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula federal, de manera que de su interpretación dependa la solución de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1918.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 59 y 61 de los autos principales ha sido, en mi concepto, bien denegado, pues que el recurrente, al deducirlo, no lo fundó como lo prescribe la primera parte del artículo 15 de la ley número 48, ya que de la exposición respectiva no aparece la indicación del artículo o artículos de la Constitución Nacional, tratado o ley especial del Congreso que habrían sido violados por la sentencia condenatoria de fs. 36. Fallos, tomo 109, página 82 y 328.

Por lo demás, el recurso extraordinario, aún cuando hubiese sido interpuesto en debida forma, resultaría asimismo

improcedente en virtud de que, según puede advertirse mediante el examen de los autos principales, el recurrente no ha invocado en el pleito ningún derecho, privilegio o exención, fundado en cláusulas de la Constitución Nacional, tratado o ley especial del Congreso, que haya sido desconocido por la sentencia condenatoria pronunciada a fs. 56, por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital, que ha decidido esta causa a mérito exclusivamente de una conclusión de hecho de suyo extraña a la jurisdicción de apelación extraordinaria ejercida por V. E. como es la relativa a la calificación de obscenos atribuida a los libros a que se refiere el presente juicio.

Por ello, soy de opinión que corresponde — y así lo pido — se sirva V. E. declarar no haber lugar a la queja que, por apelación denegada, formula don Francisco J. Ibáñez en autos con la Aduana de la Capital. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1918.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, por don Francisco J. Ibáñez en autos con la Aduana sobre denegación de apelación, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación previsto en el artículo 14 de la ley 48 y artículo 6.° de la ley 4.055 no comprende el de nulidad a que se hace referencia en el escrito de queja de fs. 1. (Fallos, tomo 115, página 12 y otros).

Que ese recurso ha sido bien denegado porque en el pleito no se ha planteado cuestión de las previstas en el artículo 14 de la ley 48.

Que como se ha hecho constar por esta Corte, no basta para la procedencia del mismo, hacer referencias generales a la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, como las de fs. 19 y 44 de los autos principales traídos a petición

del señor Procurador General, pues que debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula de carácter federal, de manera que de su interpretación dependa la solución de la causa (artículo 15, ley número 48; Fallos, tomo 120, página 329, considerando 3.º).

Que a diferencia de los casos de jurisprudencia que se citan. (Fallos, tomo 105, página 223; tomo 112, página 432), el recurrente no ha fundado en la ley de Aduana, derecho, privilegio o exención alguna, que le haya sido desconocida, y en el caso de Saló (tomo 107, página 151) el juez federal había fallado sin considerar un pedido de prueba del recurrente lo que no ha ocurrido en el *sub lite*, en que los jueces han apreciado personalmente el carácter de los libros denunciados.

Que corresponde hacer constar que la paralización de este recurso de hecho desde Mayo de 1916 a Febrero de 1918 ha sido debida exclusivamente como consta a fs. 15 vta. a omisiones del recurrente, único interesado en activarlo.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. —

Don José Rolla contra don Juan G. Kaiser, por injurias

Sumario: Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinan lo

las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la Provincia de Buenos Aires que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de delitos de imprenta; sin invocar disposición alguna de carácter provincial por las que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación sobre la materia, contraria al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

Caso: Don José Rolla se presentó ante el Juzgado Nº. 4 en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital, promoviendo querella contra el director del periódico "La Opinión", don Juan G. Kaiser, a quien responsabilizó por las injurias vertidas contra el querellante en un permanente titulado "Agencia Consular de Italia" que aparecía desde hacía algún tiempo en dicho periódico. Fundó el querellante su acción en lo dispuesto por los artículos 180, incisos 2, 3' y 4 del Código Penal y 21, inciso *b*) de la ley número 4189 y pidió al juzgado que condenara el querellado al *máximun* de la pena fijada para la injuria grave, o sea tres años de prisión, en razón de la agravante que importaba la circunstancia de haberse reiterado diariamente la injuria, dado el carácter permanente de la publicación antes mencionada.

No habiendo comparecido al juicio el querellado, se le nombró defensor, el que contestó la querella sosteniendo que Kaiser no era director del periódico de referencia, no siendo responsable por consiguiente de la publicación que se le atribuía.

Abierta la causa a prueba falló absolviendo de culpa y cargo al querellado por considerar que estaba probado que la publicación acusada fué presentada al periódico "La Opinión" por don Sebastián Angeleri, vecino tam-

bién de Luján, y que siendo ello así, y aun cuando la querella había demostrado que el querellado era director de "La Opinión", al tiempo de aquella publicación, la responsabilidad de éste desaparecía necesaria y legalmente desde el momento en que se había comprobado por prueba suficiente y por propia declaración de la persona autora del permanente en cuestión.

Apelada esta sentencia por el querellante, la Cámara 3.ª en lo Criminal y Correccional la revocó declarando al querellado autor del delito de injuria grave, calificado por los artículos 179 y 180 inciso 2.º del Código Penal y condenándolo a sufrir la pena establecida en el artículo 21 letra b) de la ley 4189, en su término medio, o sea, dos años de prisión, por considerar la Cámara, que tanto la repetición de la publicación como el carácter de agente consular del ofendido eran circunstancias que había calificado el hecho de *grave*, y no debían tenerse en cuenta como agravantes, y que no existían tampoco atenuantes. Sin costas. La Cámara estableció en su fallo (decidiendo la cuestión segunda planteada en el acuerdo) "que no se había justificado que el querellado fuese autor material del escrito, pero que eso no interesaba, porque había sido demandado en su carácter de director del periódico y ese carácter estaba aquí plenamente probado"; agregando, "que eran responsables los directores de periódicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 letra *d*) de la ley 4.189 y la jurisprudencia. (Fallos, Suprema Corte de la provincia, Serie 7.ª, tomo 6.º, página 208).

Contra esta sentencia interpuso el querellado el recurso de inaplicabilidad de ley, sosteniendo: *a*) Que la Cámara había aplicado mal la ley, al condenarlo con arreglo al artículo 21 inciso *d*) de la ley de reformas al Código Penal cuando el artículo 4.º inciso *d*) de la misma establecía que no se considerarían cómplices ni autores de los hechos punibles cometidos por la prensa, a los editores, impresores y demás personas que prestaren al autor

del escrito la cooperación material necesaria para su publicación; *b*) Que el Código Penal no era aplicable a los delitos de imprenta, de donde concluía, que la Cámara al castigarlo, fundada en sus disposiciones legales, había violado el principio del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto establecía que ningún habitante de la Nación podía ser penado sin ley anterior al hecho del proceso; agregando, "que el Código Penal no regía en la provincial en lo que se refería a los delitos de calumnia o injuria proferidos por la prensa, desde que el artículo 32 de la Constitución Nacional establecía que el Congreso Federal no dictaría leyes que restringuiesen la libertad de imprenta, y era evidente que se la restringía cuando se castigaban los delitos de pensamiento y se reprimían las ideas; cuyos delitos de imprenta sólo podían ser castigados por leyes locales o provinciales; jamás por leyes nacionales". *c*) Que en la sentencia se le castigaba como director del periódico acusado y se le aplicaba el artículo 21 letra *d*) de la ley 4.189; no siendo eso lo que la ley reprimía, pues ésta bien claramente establecía que era punible el que publicase o reprodujere injurias o calumnias inferidas por otros, de suerte que, si ese hecho, es decir que el querellado hubiese publicado o reproducido injurias ajenas, no había sido establecido por la Cámara, era evidente que la ley había sido mal aplicada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, aplicando leyes locales que rigen sus procedimientos en el caso y en ejercicio de la jurisdicción de que está investida, ha tomado en consideración y resuelto definitivamete las cuestiones federales planteadas en el pleito, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el ape-

lante de la sentencia de 2.ª instancia, estableciendo en consecuencia que los delitos de imprenta están regidos por el Código Penal, contrariamente al derecho amparado por aquél en los artículos 32 y 18 de la Constitución.

Que en tal concepto ha concedido el recurso extraordinario interpuesto contra dicha resolución para ante esta Corte, procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 de la ley número 48 y 22 del Código de Procedimientos Criminales, como lo indica el señor Procurador General en su dictamen de fs. 433, por lo que así se declara.

Que en cuanto al fondo, este tribunal ha resuelto en el fallo que se registra en el tomo 124 página 161 de su colección y con motivo de un caso idéntico al presente, que son las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de la provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales los que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las causas respectivas, pues que el artículo 32 de la Constitución no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, pero esa reglamentación y esa represión es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, como decía el miembro informante de la Convención de 1860.

Que es innecesario reproducir en éste los fundamentos de aquél fallo, bastando agregar que la interpretación dada en el mismo al artículo 32 de la Constitución, concordante con las opiniones categóricas y uniformes manifestadas en la convención que lo adoptó, no es extraño como se asevera, a la la que ha seguido anteriormente este tribunal, pues no ha hecho más que fundar lo declarado por el mismo en 1911 en un caso sobre competencia del jurado en delitos de imprenta en que hizo constar:

"2.º Que, por otra parte, *el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura Nacional*, no podía legislar sobre la

prensa reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho, porque la reforma hecha a la Constitución Nacional sobre la materia en 1860, quiso dejar esa facultad a las soberanías locales" (Fallos, tomo 115, página 92, Nota 1).

Que esa doctrina desarrollada ampliamente en la causa Saborido contra Kaiser resuelta en Octubre 17 de 1916 (tomo 124, página 161), no podía contrariar las anteriores resoluciones de esta Corte que habían recaído únicamente sobre cuestiones de competencia en delitos cometidos por medio de la prensa y cuyo resumen y verdadero alcance ha sido establecido en los considerandos 4.° y siguientes del fallo que se registra en la página 67, tomo 114, de su colección.

Que en virtud de esas consideraciones y otras consignadas en el fallo citado (tomo 124, página 161) debe reconocerse que la sentencia apelada, fundando en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de los delitos de imprenta, ha contrariado el artículo 32 de la Constitución y 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, *fundado en ley anterior al hecho del proceso*" no habiéndose invocado disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia.

Por estos fundamentos y los demás consignados en el fallo de referencia y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara, revocándose la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

NOTAS

Con fecha 2 de Abril la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por Juan Nougues en autos con el Banco

de Italia y Río de la Plata, sobre desalojo, por no estár en vigencia el artículo 23 de la ley número 27, citado por el recurrente.

En la misma fecha recayó igual resolución en la queja de Sebastián Spina en autos con el mismo Banco, por idéntica causa.

Con fecha 4, se declaró improcedente la queja deducida por Parpaglioni y Cia. y otros, en autos con el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero, por no aparecer que el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, hubiera sido interpuesto y denegado por la Cámara Federal de la Capital.

En 11 de Abril se dictó sentencia confirmatoria de la de la Cámara Federal de La Plata, la que, a su vez, confirmaba la del señor juez letrado en lo criminal y correccional de La Pampa, que impuso a Ezequiel R. Benegas la pena de diez años y medio de penitenciaría, accesorias y costas, como reo del delito de estupro.

En trece del mismo mes la Corte Suprema declaró de la competencia del juzgado en lo Civil de La Plata, el conocimiento del juicio sucesorio de don Guillermo Denegri, por tener éste su domicilio real en jurisdicción de dicho juzgado.

Con fecha 23 no se hizo lugar a la queja presentada por defensor de Miguel G. Aparicio contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el juicio sobre duplicado de carta de ciudadanía e incidente sobre infracción a la ley de enrolamiento, por resultar que, al interponerse el recurso no se había expresado si esa apelación era la ordinaria del artículo 3.° de la ley 4.055 o la extraordinaria del artículo 6.° misma ley

y 14 ley 48 y en tales condiciones, debe considerarse que el recurso deducido era el ordinario del artículo 3.° citado, el que en el caso era improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley número 7.055.

En la misma fecha se ordenó estar a lo resuelto con fecha 2 de Marzo corriente año, (véase página 180), en la queja deducida por la Sociedad Anónima Pastoril y Agrícola "La Bélgica" en autos con Eduardo Toot, sobre daños y perjuicios, porque la materia de recusaciones es de carácter procesal reglamentada en el orden federal en los títulos II a V de la ley número 50 y artículos 1 y 2 de la ley 3.266 y las resoluciones en que se interpretan y aplican leyes de esa naturaleza no dan lugar al recurso extraordinario en tanto no hayan sido impugnadas como violatorias de la Constitución, porque ellas no afectan el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía ha sido creado dicho recurso.

Con fecha 27 no se hizo lugar a la queja deducida por José Suárez en autos con Carlos M. Urien y otros, sobre disolución de sociedad por no aparecer que en el escrito y providencia de 3 de Septiembre de 1917 cuyas copias se acompañaron, se hubiera planteado y resuelto alguna cuestión de las previstas en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, ni tampoco que hubiera interpuesto y sido denegado recurso para ante el tribunal.

En 30 del mismo se declaró bien denegado el recurso de apelación extraordinaria interpuesto por la sociedad Wayss y Freytag en autos contra la sucesión Giordano y otro por cobro de pesos, por resultar que se trata en ellos de un juicio ejecutivo, por cobro de afirmados y las sentencias pronunciadas en estos juicios no pueden considerarse definitivas a los fines del recurso deducido, con arreglo a lo dispuesto en el artícu-

lo 500 del Código de Procedimientos y lo resuelto por el tribunal en reiterados casos análogos.

Don Samuel de Madrid en autos con el Gobierno Nacional, sobre daños y perjuicios

Sumario: Es improcedente el recurso autorizado por el artículo 3.º, incisos 1.º y 2.º de la ley 4.055, en una causa seguida contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un automóvil del correo, y que no excede de la suma de cinco mil pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por el doctor Samuel De Madrid contra el Gobierno Nacional sobre daños y perjuicios venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que el recurso de apelación interpuesto y concedido, es el ordinario autorizado por el artículo 3.º de la ley 4.055 en las causas que el mismo prevé y determina.

Que como se ha establecido por sentencia anterior de esta Corte en cuestión que motiva este litigio no es de las que deban considerarse comprendidas por la ley 3.952, de 6 de Octubre de 1900, y por consiguiente no puede determinar un pronunciamiento de esta Corte en el concepto del inciso 1.º, artículo 3.º de la ley 4055 (Expediente agregado, fs. 104).

Que para hallarse comprendido en el inciso 2.º, por ser parte la Nación, con la venia del Honorable Congreso, el valor disputado debería exceder de cinco mil pesos, lo que no ocurre en el caso, pues el actor ha consentido la sentencia que fija ese límite para la prestación del juramento estimatorio. (Fallos, tomo 104, página 427).

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Obras Sanitarias de la Nación en autos M. Domínguez de Viola, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: El ejercicio de la profesión de procurador se halla gravado por el artículo 26, inciso 1.° de la ley de papel sellado número 10.361, ya sea que el litigante que aquél representa esté o no exento del expresado impuesto.

Caso: Uno de los representantes de las Obras Sanitarias de la Nación, concurrió en queja directa manifestando que en la ejecución seguida contra la señora de Viola, ante el juzgado de paz de la sección 19 de la Capital, se le había exigido la colocación de la estampilla de 0.20 centavos, impuesta por el inciso 1.° del artículo 26, ley 10.361. Que, basado en las disposiciones de la misma ley, en cuanto exonera de impuesto a las actuaciones de justicia de paz, solicitó reconsideración y apelación que le fué negada, obligándolo a recurrir directamente, por creer que la la resolución del juzgado era violatoria a la ley, con tanta mayor razón que restaba a su representada los privilegios y garantías acordados por la ley número 1917.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1918.

Suprema Corte:

No corresponde a V. E. decidir las dudas surgidas fuera de la jurisdicción federal sobre la aplicación de la ley de papel

sellado: ellas deben ser resueltas por los tribunales ante los cuales se substancia el juicio (argumento deducido a *contrario sensu* del artículo 71 de la ley).

Además, el artículo 77 establece la competencia de los jueces locales de la Capital para conocer de las acciones relativas al cumplimiento de dicha ley.

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso directo de que se me ha conferido vista.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1918.

Considerando que el artículo 26, inciso 1.º de la ley número 10.361 que se cita, grava el ejercicio de la profesión de procurador, ya sea que el litigante a quien representa esté o no exento del impuerto de papel sellado, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Cónsul de España, en los autos sucesorios de don Graciano Larraburu y doña Sabina Latour.—Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se limita a desestimar los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley para ante ella, el primero, por no ser de su resorte sino lo concerniente a la constitución provincial, y

el segundo por fundarse la no aplicación de la ley nacional número 163, sobre intervención de los cónsules en las testamentarias, en el hecho de no haberse acreditado la nacionalidad del causante de la sucesión. (El primer punto, alcance de la jurisdicción de los tribunales locales, y el segundo, cuestión de hecho).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1918.

Suprema Corte:

De acutos no resulta que en el juicio sucesorio de don Graciano Larraburu y otra, se haya desconocido la existencia o la validez de la ley número 163, aunque así lo afirma el apelante. Lo único que se ha declarado en contra del recurrente, es que la nacionalidad del causante no está comprobada, punto de hecho que escapa a la jurisdicción de V. E.

Por otra parte, si en el mismo juicio existiera alguno de los motivos de intervención de la Suprema Corte que con referencia a los Cónsules y Vicecónsules señala el artículo 1.°, inciso 4.° de la ley número 48, él no podría caer bajo la jurisdicción de V. E. sino originariamente, como lo previene el encabezamiento del mismo artículo.

En consecuencia, soy de opinión que no es procedente el recurso interpuesto.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1918.

Autos y vistas: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el albacea consular contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires en los autos sucesorios de don Graciano Larraburu y doña Sabina Latour.

Y considerando:

Que el recurrente expresa que viene a recurrir de hecho del fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires "pidiendo se lo revoque en todas sus partes con costas" porque en él se ha desconocido el derecho de intervención que los cónsules acreditados en esta República tienen en las testamentarias de sus connacionales de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional número 163 de 30 de Septiembre de 1865.

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe la sentencia de la Supremo Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se limita a desestimar los resursos de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de ley deducidos para ante élla, el primero por no ser de su resorte sino lo concerniente a la Constitución Provincial, y el segundo por fundarse la no aplicación de la ley nacional número 163 en el hecho de no haberse acreditado la nacionalidad del causante de la sucesión.

Que esa sentencia sobre el alcance de la jurisdicción de aquel tribunal, no puede ser revisada por esta Corte porque está fundada en la constitución y leyes locales (artículo 157 de la primera y artículos 351 y 389 del Código de Procedimientos) cuya interpretación y aplicación, no impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional, son ajenas al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 14, página 274; tomo 123, página 216 y otros).

Que como lo observa el señor Procurador General "de autos no resulta que en el juicio sucesorio de don Graciano Larraburu y otra, se haya desconocido la existencia o la validez de la ley número 163, aunque así la afirma el apelante. Lo único que se ha declarado en contra del recurrente, es que la nacionalidad del causante no está comprobada, punto de hecho que escapa a la jurisdicción de V. E.." (fojas 18, Fallos, tomo 118, página 236, considerando 5.° y jurisprudencia allí citada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja de-

ducida. Repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Maza Fernando, recurriendo de una pena disciplinaria impuesta por la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal por la que se aplica, como corrección disciplinaria al firmante de unos escritos, multa o en su defecto arresto, por considerar que los términos de tales escritos contienen ofensas a la dignidad de aquél tribunal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1918.

Suprema Corte:

Es inherente a la jurisdicción e imperio de los tribunales de justicia la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los litigantes y personas que intervienen en los juicios por faltas contra la dignidad o autoridad de dichos tribunales; y el artículo 16 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires enumera entre esas correcciones la multa y la detención de que se queja el doctor Maza.

No hay ninguna cuestión federal comprometida en este caso, que no entra en ninguno de los previstos por el artículo 14 de la ley 48.

Pido a V. E. se sirva desestimar el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, le ha aplicado como corrección disciplinaria una multa de cuatrocientos pesos moneda nacional o en su defecto diez días de arresto por considerar que los términos de los escritos presentados patrocinando como abogado a las sucesiones de don Enrique Dumesnil y doña María Rufina Chairo, en el juicio que menciona, contienen ofensas a la dignidad del tribunal, de cuya condenación solicitó reconsideración la que le fué denegada y denegado también el recurso de apelación.

Que dado que el recurso expresado y denegado fuera el extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, debe observarse que él es improcedente en el caso, por cuanto como se ha establecido en casos análogos: 'las correcciones disciplinarias o castigos por desacato no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (fallos, tomo 19, página 231), como quiera que consisten en prevenciones, apercibimientos, multas y sólo por excepción en detenciones". Tomo 116, página 96.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

El 2 de Mayo la Corte Suprema dictó resolución en el juicio seguido por la provincia de Santa Fe contra Gustavo Welchli y otros, sobre expropiación de dos fracciones de tierra

de 6.483 metros, 7.420 centímetros y 14.273 metros, 53 decímetros cuadrados, afectadas por la construcción del puerto de Santa Fe, siendo su valor, según estimación hecha por el expropiante, de tres pesos moneda nacional el metro cuadrado, que hacía un total de sesenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos, ochenta y un centavos moneda nacional, suma que consignó la expropiante al iniciar el juicio.

Disconforme el expropiado Welchli con el valor depositado, fueron designados los peritos respectivos, quienes fijaron los precios siguientes: el de la provincia, setenta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con treinta y un centavos, y el otro, ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos, cuarenta y cuatro centavos moneda nacional.

En atención a la extrema divergencia de las pericias y en vista de las explicaciones dadas por sus autores, fué nombrado un perito tercero a fin de que informara sobre el valor que tenían los terrenos en cuestión en Agosto de 1913, fecha en que la provincia consignó el precio a que se ha hecho referencia.

Agregada la tercer pericia, en la que se determinaba el precio medio obtenido en la fecha indicada, fué resuelto el juicio declarando que la superficie de los terrenos que se expropiaban era de veinte mil setecientos cuarente y siete metros, dos mil setecientos veinte centímetros cuadrados y fijando su preio en once pesos cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado, o sea, la suma de doscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional.

Con fecha siete fué desestimada la queja presentada por don Louis Freyfus y Cía., en autos con López Aldunsin y Compañía, sobre cobro de pesos, en razón de que la sentencia apelada resolvía un punto de hecho y de prueba, extraños al recurso deducido.

En la misma fecha, se declaró bien denegado el recurso interpuesto por Rafael Oliveira César en autos con Carlos C. Olivera sobre cobro ejecutivo de pesos, por cuanto las sentencias pronunciadas en juicios de la naturaleza del de autos, no pueden considerarse definitivas a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, a que se agrega, que en el pleito sólo se había cuestinado disposiciones de derecho común y leyes de procedimientos, lo que tampoco podría dar lugar al recurso deducido.

Con fecha once no se hizo lugar a la queja de José de Garay, como curador de su hermana Lucía en los autos del concurso de José y Carlos Garay, por cuanto en el pleito sólo se habían planteado cuestiones de derecho común, extrañas al recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha recayó igual resolución en la queja de Teófilo Chenot en autos con la sociedad "La Unión" de socorros mútuos, sobre cumplimiento de contrato, porque contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, no procede recurso alguno, a excepción de las casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, y el deducido se basaba "única y exclusivamente" en el artículo 340, inciso 2.º del Código de Procedimientos que carece de aplicación para ante el tribunal, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional en autos con don Bernardo Rey, sobre cobro ejecutivo de pesos, porque la resolución apelada se limitaba a anular actuaciones del juicio ejecutivo, por no haberse intimado el pago al deudor lo que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha fué resuelta en idéntico sentido la queja de Estebán Jeanmaire en autos con el concurso civil de acreedores de Angel Molinero, porque la resolución recurrida de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires se limitaba a declarar bien denegados los recursos llevados ante ella, por aplicación de las leyes procesales locales que determinan su propia competencia y que son extrañas al recurso extraordinario interpuesto.

En 21 del mismo se declaró improcedente el recurso deducido por Ricardo Soler Gines, tercerista en el juicio seguido por Carlos Vicente contra Antonio Rivera González, en razón de que en el pleito se habían cuestionado disposiciones de la ley número 1893, sosteniéndose que la resolución reclamada era contraria al derecho alegado, fundado en el artículo 239 de dicha ley, que organizó los tribunales de la Capital y creó el Registro de la Propiedad, siendo dictada por el Congreso en su carácter de legislatura local, la que no era por lo tanto, una ley nacional en el sentido establecido por el artículo 14 de la ley número 48.

El 28 del mismo se ordenó la remisión a la justicia ordinaria de la Capital del sumario instruído a Enrique Palacios por tentativa de robo al Embajador de los Estados Unidos de Norte América por no resultar de autos que ni el Embajador, ni su familia o empleados hubieran sufrido perjuicio en su persona o bienes y por cuanto el citado diplomático no intervenía en la causa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja presentada por doña Justa Arbide de Bercaitz en autos con don Gregorio de Larroudé por cobro de pesos, porque no se había cuestionado ni resuelto punto alguno de carácter federal, habiendo versado sobre la inteligencia que debía atribuirse a una

cláusula de un contrato de arrendamiento y fianza del mismo. regida por el derecho común.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso deducido por don Alberto Rodríguez Martínez en el juicio sucesorio de don Fortunato Martínez pues en la sentencia apelada se había tratado solamente de disposiciones del Código y leyes de procedimientos que el tribunal respectivo había interpretado y aplicado como fundamento de la resolución reclamada, lo que no podía dar lugar al recurso extraordinario.

Ferrocarril Central Argentino en autos con don Mariano López, sobre expropiación. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Es improcedente el recurso previsto en los incisos 1.° y 2.° del artículo 3.° de la ley número 4055, contra un fallo que no afecta los intereses del Gobierno Nacional.
2.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, en un caso en que no se ha cuestionado la inteligencia de la ley nacional invocada sino un punto de hecho y de prueba extraño a aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTOS DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Abril 9 de 1918.

Visto el pedido hecho en el escrito de fs. 363, y considerando:

Que tanto en la sentencia de fs. 347 vuelta a 353, como en el auto de fs. 361 a 363, denegatorio éste de la apelación interpuesta por el demandado para ante la Corte Suprema, se ha declarado que la demanda reivindicatoria, y el fallo, se refieren únicamente a una fracción de terreno que la parte de-

mandada posee sin título, y no al bien a que se refieren los títulos y derechos invocados por la empresa demandada.

Que de consiguiente, el fundamento en que insiste nuevamente el demandado a fs. 363 "que los títulos invocados por el ferrocarril emanan del Gobierno de la Nación, y en que mi instituyente legitima su defensa con derechos emergentes de la concesión que le fué acordada, en 1863 y aprobada por una ley especial del Congreso", ya invocado en el escrito de fs. 358, ha sido tomado en consideración por el tribunal al dictarse el auto citado de fs. 361 vuelta, cuyo pronunciamiento comprende el punto que el demandado pretende haberse omitido, y así se declara. Hágase saber. — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.* — *Manuel Carrillo.*

Rosario, Febrero 28 de 1918.

Vistos y considerando:

Que si bien el Gobierno Nacional fué citado de evicción por el demandado y concurrió al juicio por intermedio del Ministerio Fiscal, el señor Fiscal de Cámara, fundado en los antecedentes de autos ha sostenido en esta instancia la improcedencia de la intervención que al Fisco se ha dado en la causa, por lo que considera que no le corresponde hacer la defensa de los derechos del Ferrocarril Central Argentino sobre la fracción de terreno a que se refiere la demanda.

Que según los términos de la demanda y demás constancias de autos y como lo establece la sentencia de esta Cámara, el actor no reivindica terreno que la empresa haya adquirido del Gobierno Nacional.

Que atento lo expuesto, el fallo no afecta a los intereses del Gobierno Nacional y, de consiguiente, es improcedente la apelación fundada en ese interés.

Por esto y de acuerdo a lo resuelto por esta Cámara en caso análogo (Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, Mayo de 1914, pág. 105), no ha lugar a la apelación de la sentencia de fs. 347 a 353, deducida a fs. 358 por la Empresa

del Ferrocarril Central Argentino para ante la Supremo Corte. Notifíquese y devuélvanse y repóngase como está ordenado. — *Nicolás Vera Barros.* — *V. Culaciati.* — *José del Barco.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1918.

Suprema Corte:

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino interpone recurso de hecho contra la resolución denegatoria dictada por la Cámara Federal del Rosario de Santa Fe en el juicio que le sigue don Mariano López sobre reivindicación, recurso que funda en los artículos 2.°, inciso 6.° y 14 inciso 3.° de la ley 48 y artículo 3.°, incisos 1.° y 2.° de la ley 4055.

Según lo informado por la Cámara Federal del Rosario el actor inició este juicio contra la empresa citada a fin de que pagara el precio de un terreno que le ocupa con la estación de Rosario o hiciera la devolución de dicho terreno.

La empresa del ferrocarril contestó la demanda negando la verdad de los hechos, desconociendo el derecho de propiedad del demandante y pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Al mismo tiempo la empresa demandada pidió se citara de evición al Gobierno Nacional, quien, según ella, le había transmitido el terreno en cuestión después de haberlo expropiado con arreglo a la ley de concesión de 23 de Mayo de 1863.

El Gobierno Nacional compareció representado por el Procurador Fiscal, doctor Tomás Arias, quien adhirió a la contestación dada por el ferrocarril respecto al fondo del asunto.

Dictada en primera instancia sentencia absolutoria, el procurador fiscal de Cámara, doctor Carlos M. Avila, sostuvo que no era caso de evicción, porque no se trataba de terrenos transmitidos por el Gobierno, sino de terreno ocupado por

la empresa sin título, como la demanda lo dice, y que en consecuencia es improcedente la intervención que se le ha dado en la causa al Gobierno Nacional, razón por la que considera que no le corresponde hacer la defensa de los derechos del Ferrocarril Central Argentino sobre la fracción de terreno a que se refiere la demanda.

La Cámara Federal en su sentencia de 29 de Diciembre último, fundándose entre otras razones, en no haberse demostrado que el Gobierno haya hecho entrega a la empresa de la fracción discutida, resolvió condenarla a pagar el precio del terreno o a restituir éste y sus frutos.

Este fallo, como bien lo dice en su auto de 23 de Febrero, no afecta los intereses del Gobierno Nacional, y de consiguiente es improcedente el recurso fundado en ellos por la empresa.

La Nación no puede ser considerada parte demandada en esta causa, porque no se le ha traído a juicio por los procedimientos establecidos por la ley 3.952, ni con la previa venia del Congreso.

Tampoco es parte demandante, por lo que es inaplicable el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4.055.

Por lo demás, no se ha cuestionado en este juicio la inteligencia de la ley concediendo a la empresa demandada las tierras necesarias para la construcción del Ferrocarril de Rosario a Córdoba; ni se ha decidido contra la validez de títulos fundados en dicha ley. El punto debatido fué puramente de hecho a saber, si el terreno reinvindicado estaba o no comprendida en el área cedida por el gobierno a la empresa del ferrocarril. Este punto ha sido resuelto negativamente por la sentencia, de acuerdo con el informe pericial de fs. 17 declarándose que la fracción reivindicada está poseída por el ferrocarril sin título legal.

Por estas razones, considero bien denegado el recurso interpuesto ante la Cámara Federal y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, en los autos seguidos por los herederos de don Mariano López, sobre la propiedad de un terreno.

Y considerando:

Que como consta en el informe agregado de fs. 29 a fs. 68 contra la sentencia de la Cámara Federal del Rosario que condenó a la empresa a pagar al actor el precio del terreno en cuestión o, a opción de la misma, a restituir la fracción de terreno reclamada, como también al pago de los frutos desde el día en que se hizo saber la demanda, se han interpuesto y han sido denegados, los recursos previstos en los incisos 1.° y 2.°, artículo 3.° de la ley número 4.055 y en el inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48.

Que según observa el señor Procurador General, el fallo apelado, como lo dice el auto de 23 de Febrero, "no afecta los intereses del Gobierno Nacional y de consiguiente es improcedente el recurso fundado en ellos por la empresa".

Que, en efecto, la sentencia apelada hace constar que no se trata del terreno comprendido en el título en que la empresa funda su dominio, y en mérito del cual pidió y obtuvo la citación de evicción del Gobierno Nacional, sino de una fracción que posee sin título y en tales condiciones el fiscal de Cámara dejó de seguir coadyuvando en la secuela de la causa dirigida por la empresa, no siendo procedentes los recursos previstos en los incisos 1.° y 2.°, artículo 3.° de la ley número 4.055.

Que tampoco procede en el caso, el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, porque no se ha cuestionado la inteligencia de la ley nacional de concesión sino un punto de hecho y de prueba extraño a aquella.

Que a diferencia de lo ocurrido en casos análogos de rei-

vindicación, no aparece desconocido un derecho fundado en el título que otorgó a la empresa el Gobierno Nacional, pues se ha discutido el dominio respecto de una fracción distinta con argumentos de derecho común, extraños al título derivado de la ley y contrato para la construcción de la vía férrea mencionada.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y fundamentos de los autos de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario de 23 de Febrero y 9 de Abril, del corriente año, se declara bien denegados los recursos referidos. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires contra doña Josefa Blanco y Caron de Romero González, por nulidad de declaratoria de herederos y restitución de bienes; sobre competencia.

Sumario: 1.° Tiene fuerza de definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la jurisdicción federal, y la que la niegue es susceptible de recurso a la Corte Suprema.

2.° No corresponde a los tribunales federales sino a los locales el conocimiento de una demanda sobre nulidad de una declaratoria de herederos y restitución de bienes (artículo 3.284, inciso 2.°, Código Civil y artículo 12 inciso 1.°, ley 48).

Caso: Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ocurrió la Dirección General de Escuelas de la misma, demandando la nulidad de la declaratoria de herederos en la sucesión de don Juan Ramón Blanco. La demandada opuso la excepción de incompetencia fundándola en la distinta na-

cionalidad y vecindad, que fué desestimada y, apelada dicha resolución, fué confirmada por la cámara respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1918.

Autos y vistos: El el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de doña Josefa Blanco y Carón de Romero González contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por la Dirección General de Escuelas sobre nulidad de declaratoria y restitución de bienes.

Y considerando:

Que denegado por esa sentencia el fuero federal que ha sido fundado en los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, por ser extranjera la parte demandada, procede para ante esta Corte el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 pues como se ha hecho constar en repetidos fallos, "tiene fuerza de definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la justicia federal y la que la niegue es susceptible de recurso a la Suprema Corte" (Fallos, tomo 66, página 354 y otros), por lo que se declara mal denegado el recurso.

Y Considerando en cuanto al fondo sobre el desconocimiento de la jurisdicción federal invocada, por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado al respecto por ambas partes:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe el representante de la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, precisando su acción expresa que reclama:

"1.º La declaración de nulidad de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión de Juan R. o Juan Ramón Blanco a favor del padre natural Juan Blanco;

"2.º La declaración de vacancia para la sucesión de

Juan R. o Juan Ramón Blanco y en consecuencia la adjudicación de los bienes en la Dirección General de Escuelas;

"3.° La Dirección General de Escuelas se encuentra en las condiciones del heredero a quien se ha desalojado sin derecho por quien no tiene ese título, en consecuencia, fundo también mi acción en lo establecido por el artículo 3.422 del Código Civil".

Que se trata de la anulación de una declaratoria de herederos hecha por los tribunales de la provincia de Buenos Aires y de la consiguiente declaración de vacancia de la herencia y con arreglo al artículo 3.284 inciso 2.° del Código Civil, a los jueces del lugar del último domicilio del difunto en que se ha abierto la sucesión corresponde el conocimiento de las demandas que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.

Que según el artículo 12, inciso 1.° de la ley de jurisdicción y competencia número 48 el conocimiento de los juicios nacionales de concurso de acreedores y partición de herencia corresponde a los jueces de la provincia cualquiera que fuese la vecindad o nacionalidad de los directamente interesados en ellos.

Que como lo ha declarado esta Corte, "las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio suc sorio, la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio, deben considerarse como incidente de éste y su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en él" (Fallos, tomo 44, página 327).

Que la sentencia apelada del tribunal local hace constar que "la demanda sobre nulidad de la declaratoria de herederos y adjudicación de los bienes dejados por el causante como consecuencia de la vacancia de la sucesión, debe reputarse incidente del juicio sucesorio", y éste se encuentra radicado en los tribunales de la provincia.

Por ello, y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 126, página 50), oído el señor Procurador General, se con-

firma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esa resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Fisco Nacional contra la Compañía Swift de La Plata, sobre infracción a las ordenanzas de aduana

Sumario: No probándose la disminución de la renta de Aduana o la mayor responsabilidad del fisco (artículos 1025, 1026 y 1037 de las O. O. de Aduana), falta la razón fundamental de toda penalidad aduanera, aún en el caso de que existiera transgresiones a las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo o de sus dependencias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Julio 29 de 1917.

Y vistos: Este sumario instruido por denuncia del Ins Inspector de Rentas Nacionales D. Carlos Alcain, con la debida intervención del Ministerio Fiscal contra la Compañía Swift de La Plata, sobre infracción a las ordenanzas de Aduana.

Resulta:

1.° Que de la inspección realizada por el denunciante a la usina de la compañía prevenida, en desempeño de sus funciones fiscales, resultó un exceso de sesenta y nueve mil ciento cuarenta y seis (69.146), envases de algodón que emplea aquella para sus exportaciones, y que introduce al país libres de derechos de aduana.

2.° Que la Aduana de esta ciudad, ante quien se formuló la denuncia, se declaró incompetente para conocer en ella por haber salido el artículo del depósito fiscal; por lo que, de acuerdo con el artículo 1.034 de las O. O. de Aduana, el juzgado se declaró competente para juzgar el caso.

3.° Que el ministerio fiscal pide a fs. 44 y 45 que se aplique a la Compañía Swift una multa prudencial y las costas del juicio; a su turno el representante de aquélla solicitó el rechazo de la denuncia, y se archive el expediente.

4.° Que abierta al causa a prueba, las partes no la produjeron, quedando así la causa lista para sentencia definitiva.

Y considerando:

1.° Que de la investigación realizada y declaración del denunciado resulta que el exceso de envases encontrado proviene de haberse mezclado las bolsas introducidas libres de derechos con las que la Compañía adquirió e introdujo pagando derechos, lo que originó la producción de los informes y balances a que se alude en la liquidación de fs. 39, según la cual faltan 38.375 bolsas y sobran 34.728 kilógramos.

2.° Que la mercadería introducida libre de derechos, a que se refiere este sumario, está aforada y paga los impuestos con arreglo al peso, por lo que debe servir de base y tenerse como único antecedente el peso *total* resultante y no el *número* [illegible] envases (ver. Tarf. de Av. part. 1.920).

3.° Q[illegible]e habiendo resultado superavit en la existencia de la mercadería, en cuanto al número de kilógramos, no hay sin embargo, infracción qué castigar, desde que la compañía está obligada a dar cuenta de la salida de aquélla y su falta, más bien determinada por la comparación de lo introducido, lo exportado y lo que exista, significaría que fueron entregadas al mercado, en competencia con las que pagaron derechos, bolsas que la compañía había introducido con franquicia aduanera, realizándose recién así una defraudación a la renta fiscal.

4.° Que el P. E. por resolución de 12 de Agosto de 1912, dictada en el expediente administrativo agregado al pre-

sente, ha declarado, también, que no hay infracción, cuando se encuentre superavit en la existencia de mercadería.

5.° Que las trasferencias de bolsas de otros frigoríficos, a que se refiere el ministerio fiscal en su dictamen de fs. 44, se han efectuado con intervención de la Aduana, por lo que deben entenderse *autorizadas* por las autoridades administrativas, como resulta de los informes de fs. 23 y 24.

6.° Que el decreto del P. E. de 14 de Diciembre de 1910, qué prohibe la mezcla de la mercadería introducida libre de derechos con la que han pagados estos, es posterior a la inspección realizada y no puede, por lo tanto, dársele efecto retroactivo.

7.° Que no resulta de autos infracción alguna a las O. O. o a la ley de Aduana resulta improcedente la condenación que solicita el ministerio fiscal.

Por lo tanto y definitivamente juzgando fallo: absolviendo de toda culpa en estos autos a la Compañía Swift. Devuélvase al Administrador de Rentas Nacionales el expediente agregado. Notifíquese en el original y archívese. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 19 de 1917.

Y vistos estos autos traídos en apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Federal de esta ciudad, que absuelve a la compañía querellada;

Y considerando:

Que no hay prueba en autos de que las operaciones impugnadas hayan causado perjuicio al fisco; de modo que aun en el caso de que existieran transgresiones a las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo o de sus dependencias, faltaría siempre la razón que fundamenta toda penalidad aduanera, a saber, la disminución de la renta, o la mayor responsabilidad del fisco (Ordenanzas de Aduana, artículos 1.025, 1.026 y 1.037).

Que así lo reconoce implícitamente el ministerio fiscal

cuando expresa agravios, al solicitar nuevas medidas de prueba destinadas a completar las del sumario y a obtener una aclaración de la liquidación de fs. 39, que sirvió de base a la acusación.

Que la apertura de la causa a prueba en esta instancia no es procedente, dados los términos del artículo 530 del Código de Procedimientos, ni el tribunal considera la necesaria para la mejor solución de esta causa, tal como ella ha quedado trabada por acusación y defensa.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fojas sesenta y una, se confirma y devuélvase. — *José Marcó — R. Guido Lavalle. — Antonio L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1918.

Suprema Corte:

En vista de que el Ministerio Fiscal no pidió pena determinada y atento los fundamentos de la sentencia absolutoria, ruego a V. E. se sirva tener por desistida la apelación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 8 de 1918.

Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada y atento además a lo manifestado por el señor Procurador General, se la confirma y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía Arenera del Vizcaino contra la provincia de Entre Ríos, sobre inconstitucionalidad

Sumario: La justicia nacional es incompetente para conocer del cobro de impuesto provinciales, y la inconstitucionali-

dad de éstos sólo puede ser llevada a ella por apelación, con arreglo al artículo 14 de la ley número 48 o por demanda contra la provincia, después de pagar el impuesto con las reservas correspondientes.

Caso: Ante la Corte Suprema se presentó la Compañía Arenera del Vizcaino entablando demanda contra la provincia de Entre Ríos, para que fuera declarada la inconstitucionalidad de la ley local número 2.507 que grava con un 50 o|o de su mayor valor los excedentes de tierras fiscales que solicitaren en compre sus poseedores, en virtud del derecho acordado por el artículo 1.345 del Código Civil, manifestando que la isla "Vizcaya" o "El Vizcaino" fué adquirida en 1904 en remate público *ad corpus*, por un precio de nueve pesos moneda nacional la hectárea, calculándose la superficie de la mencionada isla en 190 hectáreas; que vendida por el primer adquiriente a la sociedad actora, aquél manifestó que la compra había sido hecha *ad corpus* pero que en realidad la superficie era mayor que la calculada, por lo que ésta resolvió practicar una mensura, la que demostró que la isla tenía una superficie de 319 hectáreas y fracción, que daban un exceso de más de 129 hectáreas, por lo que se presentó al Gobierno de la provincia de Entre Ríos, ofreciendo pagar el exceso de superficie de conformidad con la dispuesto en el citado artículo 1.345 del Código Civil; que la contaduría de la provincia practicó una liquidación por la que debía pagar, además del precio por el exceso encontrado, un impuesto establecido por la precitada ley, al mayor valor, por el que se le pretendía cobrar una suma que representa más del doble del precio de adquisición, pues reputa como mayor valor la diferencia entre el precio en que debe enajenar el fisco y el del valor en que esté apreciado el fundo para la contribución territorial, con más una indemnización por el usufructo de la tierra fiscal, lo que la hacía repugnante al recordado artículo 1.345 del Código Civil.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 8 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que la presente demanda tiende a que se declare la inconstitucionalidad de una ley de impuestos de la provincia de Entre Ríos.

Que como lo ha declarado esta Corte la justicia nacional es incompetente para conocer del cobro de impuestos provinciales y la inconstitucionalidad de éstos sólo puede ser llevada a ella por apelación, con arreglo al artículo 14 de la ley número 48 o por demanda contra la provincia después de pagado el impuesto con las reservas correspondientes (Fallos, tomo 115, página 64 y jurisprudencia allí citada).

Por ello se declara la incompetencia de esta Corte para conocer de la presente demanda. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose el poder acompañado, bajo constancia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don José Dapelo (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: Reconocido el hecho de haber el causante tenido su domicilio en determinado lugar, en que estaban la mayor parte de sus bienes y que constituía el asiento principal de sus negocios, no son bastante para probar el cambio de ese domicilio las afirmaciones de testigos en ese sentido, contrarias a lo manifestado por el causante y a lo declarado por otros testigos, en concordancias con estas últimas manifestaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La información que consta en estos autos, aprobada a fojas 33 en virtud de las declaraciones de fs. 18 a 21, dejan acreditado que el causante señor Dapelo estaba domiciliado en Monte y que accidentalmente se encontraba en la Capital Federal a la época de su fallecimiento.

Así resulta también por la propia manifestación del causante en los autos de su esposa doña Clotilde Zelarrayán tramitó personalmente ante el juez, doctor Gnecco, secret. Cano.

Así resulta igalmente de la declaratoria de herederos corriente a fs. 41, como asi mismo de los títulos de propiedad agregados a estos autos de tal manera que de conforcidad con los artículos 3.284 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos, siendo U. S. el juez competente para entender en estos autos no debe ordenar la medida solicitada en el exhorto en visto. — *Dahl.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Agosto 6 de 1917.

Autos y vistos:

Atento lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimientos y ejerciendo una misma clase de jurisdicción el señor juez exhortante (fs. 71) y el suscripto, se declara improcedente la inhibitoria solicitada, y líbrese exhorto haciéndose saber al señor juez exhortante esta resolución. E importando el escrito de fs. 85 plantear la cuestión por declinatoria, proveyendo a dicho escrito, por los fundamentos y citas legales del auto de fs. 83 vuelta, y dictamen precedente del señor agente fiscal, se declara que el juzgado es competente para entender en este juicio. Repóngase las fs. — *Angel Sánchez Elía.* — Ante mí: *C. Díaz Cisneros.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 8 de 1918.

Austos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual categoría de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don José Dapelo; y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.282 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del último domicilio del causante.

Que no es dudoso de Dapelo, tuvo siempre su domicilio en el Monte, provincia de Buenos Aires, lugar donde estaban la mayor parte de sus bienes y constituía el asiento principal de sus negocios, hasta el 10 de Septiembre de 1915, por lo menos, atento lo manifestado por el extinto a fs. 31, autos de dicha provincia.

Que reconocido tal hecho, se ha procurado establecer el cambio de domicilio de Dapelo, con el testimonio de fs. 19 a 21 y 29 a 30, autos de esta Capital; pero tales afirmaciones son contrarias a lo manifestado por aquél, al ingresar al hospital Fernández, donde falleció, según se establece en el oficio de fs. 22, y en la escritura pública de fs. 3, autos de la provincia.

Que por otra parte, aquella información esta abiertamenmente contradicha por la producida a fs. 19 y 20, autos de la provincia, en la que los testigos declaran con la mayor amplitud, dando razón de sus dichos, concordando con las manifestaciones de Dapelo acerca de su residencia accidental en esta Capital.

Que no se ha mencionado ni probado acto alguno de Dapelo que demostrase su ánimo de cambiar de domicilio; y todo hace suponer que vino a esta Capital, para hacerse atender de la enfermedad que le causó la muerte, pocos meses después de lo que manifestara en escritura pública como queda antes dicho, de tener su domicilio en el Monte, provincia de Buenos Aires.

Que con tales antecedentes, no es dudoso que Dapelo, tenía su domicilio real en el lugar indicado de dicha provincia y que falleció en esta Capital donde estaba accidentalmente y por motivos de salud.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en los autos sucesorios de la referencia, al de La Plata, a quien se le remitirán, prévia reposición de sellos, avisándose por oficio al de esta Capital.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Delfín G. Leguizamón contra Joaquín Castellanos por cobro ejecutivo de pesos, sobre competencia

Sumario: No puede promoverse contienda de competencia para el conocimiento de una causa terminada por sentencia de trance y remate.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez Federal de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta, para conocer en la ejecución seguida ante éste por el doctor don Delfín G. Leguizamón, argentina, vecino de la ciudad del Rosario de Santa Fe, contra el doctor Joaquín Castellanos, también argentino y vecino de la Capital, y

Considerando:

Que según se comprueba a fs. 100 de los autos ejecutivos y fs. 5 de la inhibitoria, el ejecutado fué legal y personalmente citado a comparecer ante el juzgado para reconocer la firma del documento privado corriente a fs. 4, como preparatorio

de la ejecución y para que constituya domicilio dentro del radio determinado por la ley de procedimientos, bajo los apercibimientos legales.

Que tal diligencia de practicó el 30 de Julio del año ppdo.; y en 24 de Agosto siguiente a solicitud de parte se tuvo por reconocida la firma y se fijó el domicilio correspondiente, por no haber comparecido el doctor Castellanos (fs. 101 vuelta).

Que en tal virtud el juicio es siguió en rebeldía y se dictó sentencia de trance y remate en 28 de Septiembre, que fué legalmente notificada el 1.° de Octubre (fs. 115 y 116 autos ejecutivos).

Que cuando se publicaron los avisos de venta de la finca embargada, el ejecutado se presentó recien ante el Juzgado Federal, en fecha 27 de Diciembre del mismo año ppdo., promoviendo contienda por inhibitoria, en mérito de ser él vecino de esta Capital y el actor del Rosario, ambos argentinos como queda antes dicho.

Que en el caso se trata de un juicio concluído por sentencia ejecutoriada de trance y remate según lo acreditan las constancias relacionadas, respecto del cual no procede por la ley la contienda de competencia promovida, bastando tal circunstancia para desestimarla, con arreglo a la reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 48, página 211; tomo 68, página 19; tomo 100, página 274; tomo 121, página 327).

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara y en consecuencia remítanse los autos, previa reposición de sellos, al Juez en lo Civil y Comerciol de la ciudad de Salta, avisándose por oficio al Juez Federal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Guillermo Gianninazzi contra la provincia de Santa Fe sobre cobro de pesos

Sumario: Estando atribuida al Gobernador por la constitución de la provincia de Santa Fe, la facultad de celebrar contratos sobre objetos de utilidad pública, no obliga a esta el celebrado por un ministro con un particular para la construcción de un monumento.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por don Guillermo Gianninazzi contra la provincia de Santa Fe por cobro de pesos y daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fs. 11 y con los documentos precedentemente agregados, el actor deduce su demanda exponiendo: Que el doctor José J. Amavet, en ejercicio de la presidencia del Consejo General de Educación, inició entre el personal docente y alumnos de las escuelas una suscripción destinada a sufragar los gastos necesarios para erigir un monumento al maestro.

Que detenida la realización de ese propósito por insuficiencia de los recursos recolectado, el actor se ofreció a hacer el monumento por la suma de catorce mil setecientos pesos, que es el valor estricto del material a emplearse; preparó la *maquette* y una vez aprobada ésta, se suscribió el contrato entre el señor Amavet y el actor, se colocó la piedra fundamental del monumento y se libró orden de pago por la primera cuota.

Que operado pocos días después el cambio de gobierno, no pudo obtener que se hiciese efectiva la orden de pago de referencia, y las gestiones administrativas consiguientes concluyeron por una resolución del Poder Ejecutivo de la provincia demandada declarando nulo el contrato celebrado por

el señor Amavet con el actor, por tratarse del ejercicio de una facultad que por la Constitución Provincial coresponde al Gobernador y nó a los ministros, y porque, además, no ha sido hecho en escritura pública y con intervención del escribano de gobierno, como lo dispone la ley provincial número 1722.

Que para evitar mayores perjuicios, toda vez que había hecho contratos por los materiales, antes de que se dictara el decreto de referencia trasladó la *maquette* al Sovoy Hotel y propuso el Presidente del Consejo General de Educación y al Ministro de Instrucción Pública que concurrieran a apreciar la obra y ratificaran el contrato, propuesta que no le fué aceptada.

Que el gobierno de Santa Fe considera que en el contrato suscripto por el doctor Amavet la parte contratante es la Provincia, y entiende como consecuencia, que su validez depende de la ratificación ulterior que le preste la legislatura; inteligencia equivocada a juicio del Ministro de Instrucción Pública con relación al doctor Amavet, no puede considerarse que un Ministro es el Poder Ejecutivo, ni que esa simple enunciación permita establecer que el señor Amavet contrató como tal ministro.

Que si se considera que la suscripción levantada es una donación a favor de la provincia, tal donación no ha sido aceptada por el órgano que corresponde, es decir, por la legislatura, y si el Poder Ejecutivo conceptúa que es parte en el contrato, ha debido elevarla a la Legislatura para su aprobación o su rechazo, pero nada lo autoriza a invalidar lo que el ciudadano J. J. Amavet pactó con el actor.

Que si fuera parte en el contrato el Consejo General de Educación, y se lo supone al señor Amavet como mandatario de éste, hay un ratificación expresa del mandante que valida lo convenido, y si la parte directa fuera el señor Amavet, el Poder Ejecutivo no puede objetar el contrato celebrado.

Que entretanto el gobierno de la demandada retiene los fondos, y con el decreto a que se ha hecho referencia imposibilita el cumplimiento del contrato con las consecuencias ya expues-

tas, por todo lo cual pide que se condene a la provincia de Santa Fe, a abonar la suma que indebidamente retiene, en el plazo que se determina en el contrato celebrado entre el actor y el señor Amavet y además los daños y perjuicios, aumento de precio en los materiales y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, la provincia de Santa Fe la contesta (fs. 25), exponiendo:

Que efectivamente el señor Amavet, como Presidente del Consejo General de Educación concibió la idea del "monumento al maestro", el que debía costearse por suscripción entre el personal docente y alumnos de las escuelas dependientes del Consejo presidido por él, y es también exacto que la suscripción alcanzó a algo más de catorce mil pesos y su importe fué depositado en el Banco de la Provincia en cumplimiento de la ley respectiva, pero el Consejo nunca se pronunció sobre tal iniciativa, y el entonces presidente doctor José B. Menchaca tampoco firmó el contrato *ad referendum*.

Que pocos días antes de finalizar el gobierno del doctor Menchaca, el señor Amavet, entonces Ministro de Instrucción Pública, en el deseo quizás, de ver realizada su iniciativa, contrató directamente con el señor Gianninazzi, violando al hacerlo así, el precepto de la constitución de la provincia que prohibe a los ministros el contratar por ser esta función inherente al Gobernador, el que cuando contrata solo puede hacerlo *ad referendum* y sometiéndose a la decisión de la legislatura bajo pena de nulidad de lo estipulado, razones por las cuales el Poder Ejecutivo desestimó las gestiones del actor en el sentido de que ese contrato fuera realizado por la actual administración de la provincia.

Que además la ley provincial número 1.722 establece que la escribania de gobierno debe intervenir en la escrituración y protocolización de todos los contratos entre el Gobierno y los particulares, y en el caso se invoca un contrato hecho en instrumento privado y de consiguiente sin los requisitos que la ley de referencia determina.

Que siendo absolutamente nulo el citado contrato, solicita el rechazo de la demanda instaurada, con costas al actor.

Que recibida la causa a prueba (fs. 34 vuelta) se produjo la que expresa el certificado de fs. 110, se presentaron los alegatos (fs. 112 y 118) y se llamó autos para definitiva (fs. 121 vuelta).

Y considerando:

Que dados los términos en que se ha trabado la *litis*, corresponde examinar si el contrato de fs. 3 que sirve de base a la demanda, fué suscripto por el señor Amavet "como particular", según lo afirma el actor (fs. 12 vuelta), o en su carácter de Ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe, como lo sostiene el representante de la misma (fs. 27 y siguientes), y en uno u otro caso, si la demandada es o no pasible de las obligaciones que se le atribuyen.

Que los antecedentes que obran en autos no permiten llegar a la conclusión de que el contrato invocado fué suscripto en las condiciones que expresa la demanda, esto es, que el señor Amavet contrató a nombre particular y propio. Pero en la hipótesis de que así hubiera sido, dicho contrato (por cuya "falta de cumplimiento" se confiere el poder de fs. 1 para demandar a la provincia), no sería título hábil para fundar la demanda, por cuanto en un convenio que sólo crea relaciones de derecho entre acreedor y deudor y no puede extenderse a terceros extraños a él, pues es de doctrina que tratándose de derechos personales, el acreedor "no puede perseguir sino a la persona obligada a la acción o a la prestación" (Código Civil, artículo 2.502 y su nota), y en el caso, si el señor Amavet no ha contratado como representante de la Provincia, ésta es un tersero extraño a las obligaciones y derechos que se derivan de ese contrato, y no puede, en consecuencia, ser invocado contra ella ni autorizar la acción deducida.

Que en cuanto al carácter oficial o público con que Amavet realizó el acto jurídico *sub lite*, resulta no sólo de los términos precisos del contrato mismo celebrado "entre el Señor

Ministro de Instrucción Pública y Agricultura Don José J. Amavet, por una parte, y el señor Guillermo Gianninazzi por la otra", términos corroborados por las declaraciones del doctor Manuel Menchaca (interrogatorio de fs. 58, contestación de fs. 59 y siguientes), del doctor Bonacosa (el mismo interrogatorio contestado a fs. 60); del doctor José Menchaca interrogatorio de fs. 69, contestado a fs. 70 y siguientes) y aún por la propia afirmación del representante del actor en las repreguntas de fs. 61, sino que fluye también de otras constancias expresas de autos, tales como los documentos de fs. 4 y 7, expediente números 301 Letra M y 140 Letra G agregados, en los que el actor afirma que "celebró con el Señor Ministro de Instrucción Pública un contrato para la construcción del monumento al maestro", y gestiona el pago de la primera cuota, "de acuerdo con el contrato celebrado entre el que suscribe y el Señor Ministro de Instrucción Pública"; de la nota oficial de fs. 11, expediente número 201, letra M, agregado, por la que el Ministro señor Amavet se dirige al Presidente del Consejo de Educación "a fin de poner en su conocimiento que en la fecha este ministerio ha contratado con el señor Guillermo Gianninazzi la obra de escultura, monumento al maestro", y ordena al Consejo dé "fiel cumplimiento" al respectivo contrato; y en fin, de los términos del ya citado instrumento de poder de fs. 1, otorgado por el señor Gianninazzi a sus representantes "para que entablen formal demanda contra el Gobierno de esta Provincia, Consejo de Educación de la misma, o contra cualquiera otra autoridad que sea menester, por falta de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios resultantes del que tiene celebrado entre la Provincia y el otorgante para la construcción de un monumento simbolizando al maestro".

Que así establecida la manifiesta evidencia de que las partes contratantes en el convenio de que se hace mérito lo han sido el escultor señor Gianninazzi y el señor Amavet en su carácter de Ministro del Gobierno de la Provincia demandada, corresponde observar que en el régimen constitucional de la

provincia de Santa Fe la facultad de celebrar contratos sobre objetos de utilidad pública está expresamente atribuída al Gobernador de la Provincia (artículo 91, inciso 9.°, Constitución de Santa Fe), y el mismo estatuto establece (artículo 95) que los ministros no pueden en ningún caso tomar resoluciones sin el consentimiento del Gobernador, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos despachos.

Que en tal virtud, es fuera de duda que en el caso de autos el contrato con que se instruye la demanda no obliga a la provincia de Santa Fe, pues el Ministro señor Amavet ha excedido el límite de sus facultadess legales al contratar con el actor (Código Civil, artículo 36), y éste ha concurrido a un acto nulo (Código Civil, artículo 18) puesto que ha debido conocer el precepto constitucional que así lo establece (Código Civil, artículo 20).

Por estos fundamentos se absuelve a la provincia de Santa Fe de la demanda de fs. 11, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Banco Hipotecario Nacional contra el doctor Eledoro Lobos, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia de una Cámara Federal, que si bien hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta en el juicio, no importa declarar que la causa no sea de la competencia de la justicia federal, sino que no lo es de la del juez de sección que conoció de la causa (en el caso el de San Juan); o sea, contra una sen-

tencia en que si bien hay un pronunciamiento relativo a la incompetencia del juez, él se limita a la jurisdicción que éste ejerce en determinada sección y no a la que pueden ejercitar otros jueces de sección (en el caso, los de la Capital, domicilio del demandado, que opuso la excepción fundado en tal causal).

2.º No da lugar a dicho recurso la invocación de disposiciones de una ley especial que no tiene relación directa e inmediata con la cuestión traída ante la Corte Suprema, ni las de que haga mérito la sentencia apelada, si el recurrente no las invocó y fundó en ella, con anterioridad al fallo, derecho alguno que éste haya podido desconocerle.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1918.

Y vistos: Los venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra el doctor Eleodoro Lobos, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que la cuestión de competencia promovida por el representante del ejecutado a fs. 30, no tiende a excluir del conocimiento de la causa a la justicia federal, sino al señor Juez de Sección de San Luis, y no porque considere que ella corresponde a la justicia ordinaria, sino a los tribunales de la Capital y con arreglo al fuero que sea del caso en razón de la naturaleza de la causa y de la calidad de las partes (fs. 30 in fine y 30 vuelta).

Que el actor, a su vez, lo ha considerado también así, y ha invocado la regla general del artículo 1.212 del Código Civil relativa al lugar en que deben cumplirse los contratos y el artículo 1.195 del mismo Código para hacer extensivas al eje-

cutado las obligaciones personales derivadas del contrato hipotecario concluído por su causa-habiente (fs. 36).

Que en consecuencia, lo que se ha sostenido contradictoriamente por las partes no es la procedencia del fuero federal, sino la de los tribunales que funcionan en la ciudad de San Luis, federales y ordinarios, alegando el Banco por su parte que los contratantes han designado la ciudad de San Luis como lugar en que deben cumplirse los obligaciones emergentes del contrato hipotecario, con arreglo a las disposiciones del Código Civil invocadas, y oponiéndose a ello el ejecutado por tener su domicilio en la Capital Federal.

Que este es el único punto considerado y resuelto por la sentencia de fs. 59, en la que, si bien hay pronunciamiento relativo a la incompetencia del Juez de Sección, se limita a la jurisdicción que él ejerce en San Luis y no a la que pueden ejercitar los jueces de sección de la Capital que son los del domicilio del demandado; no hay pues, declaración de incompetencia de la justicia federal, sino de la que a él le compete dentro del distrito judicial en que desempeña sus funciones, y en virtud de lo que estatuye el artículo 4.° del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de las leyes federales del mismo carácter.

Que lo precedentemente expuesto excluye la posibilidad de que se dictara sentencia en contra del artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48 y artículo 100 de la Constitución en que el Banco Hipotecario fundó su derecho a ampararse del fuero federal, pues como queda establecido, ese fuero no le ha sido denegado.

Que es de observarse además, que el Banco Hipotecario fundó su acción en los artículos 3.417, 3.343, 3.940 y 3.496 del Código Civil; y que al contestar a fs. 36 el traslado de las excepciones opuestas por el demandado, sostuvo la competencia del juez de sección a mérito de las estipulaciones contractuales de las partes, de la situación de los inmuebles hipotecados, y como precedentemente se establece de lo dispuesto por los artículos 1.212 y 1.195 y otros del Código Civil; y si bien

invoca asimismo el artículo 46 de la ley número 1.804 y artículos 40, 44, 72 inciso 2.º 77 y 80 de la ley 8.172, ellos no tienen relación "directa e inmediata" con la cuestión de competencia traída a esta Corte, y se refieren a excepciones de otro orden sobre las que no ha recaído pronunciamiento alguno.

Que eliminadas las cuestiones precedentemente expuestas como puntos que pudieran poner en ejercicio la jurisdicción de esta Corte Suprema con arreglo a los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, las planteadas en el memorial de fs. 79 son extemporáneas para autorizar el presente recurso extraordinario, pues no lo han sido en el pleito, es decir, en la oportunidad debida, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 104, página 146; tomo 112, página 168; tomo 120, páginas 33 y 323 y otros).

Que si bien la sentencia apelada, por su referencia a los fundamentos de la de fs. 59, hace mérito de los artículos 42 y 43 de la ley número 1.804, ello es indiferente en el caso, pues no ha sido el recurrente quien ha invocado las disposiciones aludidas, ni ha fundado en ellas, con anterioridad a dicha sentencia, derecho alguno que éste haya podido desconocerle. (Fallos, tomo 110, página 109; tomo 119, página 19; tomo 121, página 188; 166 U. S. 648, especialmente en las páginas 653 y siguientes).

Por los fundamentos expuestos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Señores Carrera y Cía., en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre imposición de multa. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el artículo 340 y demás del título VII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante esta Corte.

2.° Las resoluciones en materia criminal de la Cámara Federal de la Capital, causan ejecutoria (artículo 4.°, ley 7.055).

3.° Para que la Corte Suprema pueda conocer por apelación, del recurso de revisión autorizado por el artículo 4.° de la ley 4.055, es necesario que la misma Cámara que dió la sentencia de que se recurre, se haya pronunciado previamente, revisando o no su fallo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1918.

Suprema Corte:

El recurrente manifiesta a fs. 3 vuelta, que deduce la presente queja por no haberle sido acordados por la Exma. Cámara de Apelaciones de esta Capital los recursos de apelación, nulidad y revisión que afirma haber interpuesto, fundado en los artículos 3.°, 4.° y 9.° de la ley número 4.055 y artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal contra la sentencia pronunciada por aquel tribunal a fs. 58 de los autos principales.

En esta virtud, deben, pues, tenerse por abandonados los recursos de inconstitucionalidad y extraordinario que, fundado en los artículos 340 y demás del título VII del Código de Procedimientos de la Capital y artículo 550 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuso también el recu-

rrente a fs. 61 y fs. 63 de los autos principales, siendo, por lo demás, el primero de aquellos improcedente para ante V. E. con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos: tomo 120, página 32, y otros).

En tal concepto, cabe hacer notar que, aparte la circunstancia de no ser exacta la aseveración contenida en la presente queja de haber el recurrente interpuesto contra la sentencia de fs. 58 de los autos principales los recursos de apelación y nulidad fundados en los artículos 3.° y 9.° de la ley número 4.055, estos mismos recursos resultan improcedentes en el *sub judice*, ya que, por una parte, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 4.° de la ley número 7.055, las resoluciones de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital causan ejecutoria en materia criminal, y puesto que, por la otra, según se advierte al examinar los autos respectivos, no se ha suscitado en el juicio de referencia ninguna de las cuestiones de competencia que correspondería a V. E. dirimir con arreglo al citado artículo 9.° de la ley número 4.055.

Por lo que hace al recurso de revisión que autoriza el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, observo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 4.055, sólo toca a V. E. conocer de dicho recurso por apelación, y que, de consiguiente, no habiendo el recurrente apelado en tiempo y forma de la resolución dictada a fs. 64 de los autos principales, en cuanto esta última resolución importaba no hacer lugar a la substanciación por ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital del recurso de revisión deducido en el escrito de fs. 63, la presente queja resulta, a este respecto, de una manifiesta improcedencia.

Por tanto, corresponde y a V. E. pido declarar no haber lugar a la queja que formula don Juan B. Carrera por la razón social Carrera y Cía., en autos con la Administración de Impuestos Internos sobre imposición de multa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación de los de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, en los autos seguidos por don Juan B. Carrera de la razón social Carrera y Compañía, sobre infracción a la ley de impuestos internos.

Y considerando

Que según resulta del informe expedido por la Cámara, corriente de fs. 8 a fs. 10 de los autos principales remitidos a solicitud del señor Procurador General, el apelante ha interpuesto los recursos expresados en estos términos: "Vengo a interponer contra la sentencia de V. E. los recursos de nulidad e inconstitucionalidad de acuerdo con los artículos 336, 337, 340, 354 y 355 del Código de Procedimientos y a solicitar que pasen los autos a la Suprema Corte de Justicia, puesto que la resolución de V. E. me causa gravamen irreparable y es de la incumbencia de dicho Alto Tribunal, la interpretación e inconstitucionalidad". Escrito de fs. 61.

Que posteriormente en el escrito de fs. 65, presentado a la Cámara dos dias después del de fs. 61, expone: "Que de la sentencia de V. E., confirmando la del inferior, vengo a interponer los recursos de los artículos 550 y 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal a fin de que la Suprema Corte deje sin efecto las dos sentencias dictadas anteriormente y revoque la resolución condenatoria de la del Tribunal de Impuestos Internos".

Que como se hace constar por la Cámara en el auto de fojas 61 vuelta y se ha declarado en casos análogos, los artículos del Código de Procedimientos de la Capital en que funda el apelante los recursos de nulidad e inconstitucionalidad, así como las demás disposiciones que comprende el título VII del mismo Código, no tienen aplicación en los asuntos de jurisdicción federal y son por la tanto improcedentes

dichos recursos para ante esta Corte con arreglo a lo reiteradamente resuelto. Fallos, tomo 120, página 32, entre otros.

Que no es tampoco de aplicación lo dispuesto en los artículos 550 y 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal a que se refiere el apelante para interponer los recursos que expresa en el escrito de fs. 63, desde que las resoluciones en materia criminal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, causan ejecutoria como lo dispone el artículo 4.° de la ley número 7.055 y no resulta de autos ninguno de los casos enumerados en el artículo 14 de la ley número 48 que haga procedente el recurso extraordinario, como no resulta además que se haya intentado la revisión de la sentencia apelada ante la Cámara de Apelaciones con arreglo a lo establecido por el citado artículo 551 del Código de Procedimientos para que esta Corte pudiera conocer de la causa con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley 4.055. Fallos, tomo 103, página 233.

Que a este respecto se ha establecido. (Tomo 103, página 234 citado) que según el artículo 4.° de la ley 4.055 en las causas en que con arreglo al artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación, lo que significa que la misma Cámara que dió la sentencia, debe pronunciarse revisando o no su sentencia, pudiendo apelarse de ese pronunciamiento para ante esta Corte, lo que no consta que se haya hecho, ni tampoco que la apelación haya sido en su caso denegada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuestas las fs. archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra Bessler, Waechter y Cia., por defraudación a la renta de aduana

Sumario: 1.° Invocada por el procurador fiscal de Cámara una disposición de las Ordenanzas de Aduana para impugnar la sentencia del juez de sección, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° Tratándose de fraudes en el despacho de Aduana, las disposiciones aplicables son las de la ley especial y ordenanzas respectivas y no las del derecho común, y así, la acción de defraudación, por cobro de derechos de eslingaje y multa, no se prescribe por el transcurso de un año, con arreglo al artículo 89, inciso 3.° del Código Penal, sino por el lapso de diez años, de conformidad al artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1917.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Bessler, Waechter y Compañía, por falta de pago de derechos de eslingaje de los que resulta:

1.° Que a fs. 89, con fecha 13 de Octubre de 1914 la Exma. Cámara Federal declaró nulo todo lo actuado en esta causa desde la acusación inclusive, mandando reponer la causa al estado de sumario.

2.° Que ampliado el sumario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Exma. Cámara con el fin de establecer la participación o responsabilidad que en el hecho denunciado pudiera corresponder al personal aduanero, según consta de las diligencias practicadas de fs. 93, en adelante, el procurador fiscal presentó a fs. 132 su escrito de acusación haciendo presente que en el hecho en cuestión se trata pura y simplemente de una infracción aduanera en la que no han tenido partici-

pación alguna los empleados de Aduana y de la que sólo eran responsables los señores Bessler, Waechter y Cia., a quienes pidió se les aplicara una multa equivalente al valor de los derechos fiscales más los derechos, todo en razón de los actos por ellos realizados y de los que hace mérito en el cuerpo de su escrito.

3.° Contestado por la sociedad acusada el traslado que de la acusación fiscal le fué conferido y corrido este juicio por todos sus trámites, los acusados presentaron el alegato de fojas en el que, entre otras defensas oponen la prescripción.

Y considerando:

1.° Que es regla de derecho procesal universalmente aceptada, que los actos de procedimiento declarados nulos no interrumpen la prescripción (E. Brun de Villeret Traite Theorique et Practique de la Prescripción número 218. Paris. — Rivarola, Derecho Penal Argentino, 1910, página 608. — Louis Pabon, Traite Manuel des Douanes número 531).

2.° Que desde la última providencia válida dictada a fojas 48 vuelta, con fecha 22 de Septiembre de 1913 hasta el 3 de Noviembre de 1914, en que por el auto de fs. 93 se manda cumplir lo resuelto por la Exma. Cámara y se procede a la ampliación del sumario, ha transcurrido más de un año.

3.° Que la jurisprudencia de la Exma. Cámara Federal ha establecido en numerosos casos que la acción penal por las infracciones aduaneras que merecen pena de multa se prescribe al año con arreglo al inciso 3.° del artículo 89 del Código Penal y tratándose en el caso *sub judice* de una causa análoga en la que sólo se persigue la aplicación de una multa debe declararse que la prescripción se ha operado toda vez que como se establece en el considerando segundo ha transcurrido más de un año sin que el procedimiento se instara por un acto válido.

4.° Que esta conclusión a que se arriba hace innecesario considerar las demás cuestiones planteadas en la acusación y defensa.

Por esto fallo declarando prescripta la acción penal deducida contra la sociedad Bessler, Waechter y Cía., y dispongo en consecuencia el archivo del proceso previa reposición de sellos. Notifíquese con el original. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Vista en apelación la causa seguida por el Ministerio Fiscal contra Bessler, Waecher y Cía., por defraudación del impuesto de eslingaje,

Y considerando:

Que tratándose de la prescripción de acciones penales en cuestiones de Aduana, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, conforme a lo ordenado en el artículo 2.º de la ley de reformas del mismo, toda vez que la ley de Aduana y las ordenanzas no contienen disposición contraria al respecto.

Los plazos fijados en los artículos 430 y 433 de las ordenanzas, se refieren a las reclamaciones civiles que recíprocamente puedan hacerse los comerciantes y la Aduana por errores de cálculo en las operaciones de despacho o por cualquier otro género de reclamaciones. Esto lo explica claramente el artículo 433, al decir que toda reclamación de la Aduana contra un comerciante y, vice-versa, esto es, del comerciante contra la Aduana, etc., no podrán formularse pasados diez años.

Que así lo ha resuelto este tribunal en las causas seguidas a Vogel Kulemframff en Julio 14 de 1914 y Marcelino Izquierdo, en Septiembre 18 de 1915.

Por estas consideraciones y sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fs. 167, que declara prescripta la acción penal deducida contra Bessler, Waechter y Cía., sin perjuicio de las acciones civiles que competan a la Aduana

por el cobro de los derechos fiscales que pudieran adeudarse. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 18 de 1918.

Vistos y considerando:

Que el Procurador Fiscal de Cámara invocó el artículo 433 de los Ordenanzas de Aduana, para impugnar la sentencia de fs. 167 que declaró la prescripción del derecho de acusar, fundándose en lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 89 del Código Penal.

Que en tal virtud la sentencia apelada de fs. 176 esbleció que "los plazos fijados en los artículos 430 y 433 de las Ordenanzas se refieren a las reclamaciones civiles que recíprocamente puedan hacerse los comerciantes y la Aduana por errores de cálculo en las operaciones de despacho o por cualquier otro género de reclamaciones".

Que a mérito de lo expuesto en lo substancial se desestimó el derecho invocado por el acusador, en la oportunidad que pudo hacerlo para ser tomado en cuenta fundándose en la inteligencia del referido artículo de las ordenanzas de Aduana, y se confirmó la sentencia de primera instancia.

Que con ello quedaron expeditas las vías del recurso extraordinario consagrado por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 22, inciso 2.°, apartado tercero del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que los casos de jurisprudencia que se citan en el memorial de fs. 184, para decir que el recurso concedido es improcedente no son de aplicación al presente, entre otros motivos, porque en ellos se trataba de cuestiones federales planteadas y garantías constitucionales invocadas por vez primera ante esta Corte y que por lo mismo no había podido ser

(1) Con fecha 22 de Junio la Corte Suprema pronunció sentencia en la causa seguida contra Mac Donall y Harris, por infracción a las ordenanzas de aduana en el mismo sentido que ésta, en lo que al fondo del asunto se refiere.

explícita ni implícitamente considerada por los Tribunales Superiores de cuyos fallos se recurría, todo lo que no ocurre en el actual, como queda antes establecido.

Por lo expuesto se declara bien concedido el recurso extraordinario interpuesto.

Que en cuanto al fondo es de tenerse presente que tratándose de fraudes en el despacho de Aduana, las disposiciones aplicables son las de la ley especial y ordenanzas respectivas, y en tal virtud no es pertinente invocar disposiciones de derecho común, como es el artículo 89, inciso 3.° del Código Penal para establecer la prescripción de la acción, cuando ella está prevista por dichas ordenanzas (Fallos, tomo 99, página 213 y otros).

Que de conformidad al artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana y a la jurisprudencia establecida en su mérito la acción de defraudación deducida en esta causa, no es prescriptible sino por el lapso de diez años, los que no han transcurrido según se ve en la sentencia apelada (Fallos, tomo 79, página 407; tomo 126, página 163 y otros).

Que la modificación que se dice introducida por el artículo 24 de la ley número 4.933 al artículo 433 de las Ordenanzas a que se refiere el memorial de fs. 184 lo fué tan solo respecto al plazo consignado en la primera parte del artículo es decir para los reclamos o cargos por errores de cálculo, liquidación o aforo, dejando intacta la segunda parte en aplicación de la cual se tiene establecido el término de diez años para la prescripción de acciones por infracciones de la naturaleza de la presente.

Por ello se revoca la sentencia apelada y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia para que resuelva en consideración de las demás defensas alegadas, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Pedro de Rose contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario: 1.º Para que el deudor pueda considerarse responsable de los intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a falta de una estipulación expresa, debe mediar un requerimiento judicial o extrajudicial, fuera de los casos de excepción expresamente determinados.

2.º El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1918.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Jorge Toro Zelaya en representación de don Pedro De Rose, demanda a la provincia de Mendoza por cobro de la suma de once mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional en concepto de intereses moratorios que afirma se le adeuda, pidiendo además se la condene al pago de las costas del juicio.

Como fundamento de esta demanda se expone que el actor celebró con el Gobierno de la provincia de Mendoza tres contratos que menciona bajo las letras A. B. y C., los que tenian por objeto, el primero A., firmado en 12 de Septiembre de 1908, las obras de excavación para la formación del Lago de Regatas en el Parque del Oeste de la ciudad, contrato que fué modificado en parte por convenio de 21 de Mayo de 1909, que fué también reducido a escritura pública ante el Notario de Gobierno; el segundo, letra B., firmado el 10 de Agosto del mismo año 1909, sobre la ejecución de los cimientos para las tribunas del lago expresado, y el tercero letra C., firmado el 6 de Octubre también de 1909, para la prosecución

de los trabajos de albañilería en las construcciones de las tribunas.

Que en los dos primeros contratos A. y B. se detallan la naturaleza de los trabajos convenidos, la forma de ejecutarlos, los materiales que debían emplearse, así como el plazo dentro del cual debían terminarse las obras y la forma del pago por el Ministerio de Industrias y Obras Públicas y que en cuanto a las obras a que se refiere el último contrato C., si bien no se estipuló plazo para su entrega, en razón de que el Poder Ejecutivo debía suministrar los materiales de hierro y maderas necesarias, de los cuales no se hallaba aún en posesión en la fecha de suscribir el convenio, al ser finalizadas fueron recibidas a entera satisfacción por el Poder Ejecutivo.

Que el Gobierno pagó las obras convenidas en los contratos A. y B., pero de las contratadas en el C., se retardó en las partidas que menciona correspondientes al saldo del certificado 5.° que debía abonarse dentro de los treinta días siguientes por valor de 31.190 pesos con 59 centavos; *b)* al total del 6.° y último certificado expedido en 31 de Enero de 1911 y que debió abonarse antes del primero de Marzo siguiente por valor de 57.037,02 $ y *c)* el total de las deducciones que de cada certificado abonado retenía el gobierno y debía devolver antes del 1.° de Mayo del año mencionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8.° del contrato A., por valor de $ 27.701.44.

Que después de diversas gestiones, consiguió el actor en Julio 5 de 1912, una orden de pago por la suma de 122.564 pesos en la cual no se hacía mención alguna de los intereses reclamados por los perjuicios sufridos, omisión que según se le explicó en Contaduría se debía a que ese reclamo obraba en otro expediente que debía seguir su trámite ordinario por lo que recibió la suma mandada abonar esperando la resolución referente a los intereses reclamados.

Que después de un largo tiempo y de otras solicitudes y gestiones promovidas ante el Ministerio de Industrias y Obras Públicas, en demanda del pago de los intereses expresados,

adeudados por el Gobierno, éste en fecha 25 de Febrero de 1915, previo informe del Asesor Letrado del Ministerio de Industrias y Obras Públicas resolvió no hacer lugar a su reclamo.

Entre otras consideraciones aducidas en el escrito de demanda y como fundamento del derecho ejercitado se sostiene que la citada resolución de fecha 25 de Febrero de 1915 es la primera y única que se ha pronunciado sobre el reclamo del pago de intereses; y si bien es cierto que, en rigor, la ley de Obras Públicas de la Nación a que se refiere la resolución del Gobierno demandado no ampara al actor, puede decirse que su artículo 64, dadas las analogías que presenta, coincide algo más que por su espíritu con el artículo 8.° del contrato A., en la parte referente al plazo de treinta días para el pago de las obras, agregando que en él se estipulaba también la deducción del 10 o|o al abonar los certificados en concepto de garantía por la posible mora del contratista que según el artículo 10 del mismo contrato debía pagar cien pesos por cada día de retardo de lo que se deduce que no se concibe que dentro de la más elemental equidad el Gobierno se pusiera a cubierto del retardo por parte del contratista sin dejar a éste un derecho semejante.

Que las disposiciones del Código Civil que invoca en su favor, artículos 508, 509 y 622, demuestran su derecho a cobrar los intereses que demanda por la mora en que ha incurrido la demandada en el cumplimiento de las obligaciones contraídas sobre el pago de las obras a que ellas se refieren y que de los expedientes seguidos administrativamente al respecto, resulta también contradicho lo afirmado en cuanto a la falta de reserva de su derecho respecto al pago de dichos intereses.

Después de otras consideraciones relativas a los requirimientos extrajudiciales con los que el actor sostiene ha dejado a salvo su derecho, manifiesta que los intereses moratorios que reclama y cuya pago pide con más las costas del juicio, corresponde a la siguiente liquidación:

a) Intereses al 8 o|o desde Febrero 14 de 1911 hasta

Julio 5 de 1912 (16 meses y 21 días) de 31.190 pesos. 59 centavos moneda nacional, pesos 3.475.55.

b) Intereses al 8 o|o desde el 25 de Marzo de 1911 hasta el 25 de Enero de 1912 (10 meses) de 86.737 pesos, 46 centavos moneda nacional, 5.782.56.

c) Intereses al 8 o|o desde Enero 25 de 1912 hasta Julio 5 de 1912 (5 meses y 10 días) de 76.737 pesos, 46 centavos moneda nacional y lo que hace un total de 11.783 pesos, con 57 centavos que comprende la demanda.

Corrido traslado de esta demanda el representante de la provincia contestándola manifiesta que como su mejor refutación acompaña los expedientes originales a que alude el actor seguidos ante el Gobierno de Mendoza bajo los números 607, 1.229 y 10, en los que corren las distintas gestiones administrativas de que ha hecho referencia y el abono del capital de su acreencia, sin protesta por los intereses que reclama y de los cuales igualmente resulta la completa irresponsabilidad de la provincia por los valores que se le demandan.

Que es verdad que consta en dichos expedientes que el actor ocurrió el 25 de Marzo de 1911 reclamando el valor del capital que se le adeudaba por sus trabajos conjuntamente con el de los intereses de que se creía acreedor, pero que a la vez consta que en tres de Junio del mismo año 1911 y sin que se hubiera producido resolución alguna sobre dicha solicitud, reclamó de nuevo el pago del capital haciendo implícitamente abandono de sus pretendidos intereses que había incluído en su primera cuenta y fijando el valor total de lo que se le adeudaba en la suma de 123.000 pesos. Que aparece además que después de liquidada la deuda por la Contaduría de la Provincia, en la suma de ciento veintidos mil quinientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional, se dictó orden de pago en 30 de Abril de 1912 que se registra en el expediente número 10, pago que se hizo al actor en 5 de Junio del mismo año 1912, quien otorgó recibo de la cantidad expresada sin hacer reserva ni protesta alguna de los intereses, no obstante de que la orden de pago tampoco lo hacía y de que por otra

parte era explícita en el sentido de que el pago que se le acordaba era por saldo de cuenta, lo que importaba un finiquito completo y cerraba la puerta a todo ulterior reclamo.

Que con arreglo a los disposiciones del Código Civil que invoca, si algún derecho tuvo el actor sobre los intereses en cuestión lo perdió y dejó caducar por su propia voluntad y se halla en la imposibilidad de hacerlo valer hoy.

Que aun en el supuesto de que fuera exacto que el demandante hubiera observado verbalmente en la Contaduría la falta de abono de los intereses al recibir el pago de la deuda en la forma que se menciona en la demanda, estos hechos no suplirían la falta de protesta formal y escrita que la ley y la doctrina exigen en todos los casos y que la naturaleza del asunto exigía para la conservación de sus derechos por parte del actor, agregando que sus aseveraciones al respecto no son en realidad sino un recurso de última hora y son también completamente inexactas pues, nadie recuerda ni existe la mínima constancia de ellas y se hallan contradichas y desestimadas por el mismo demandante en lo que atañe especialmente a la forma de los recibos por los ejemplares de éstos que corren a fs. 11 vuelta y 12 del expediente número 10, en condiciones que ofrecían ancho campo para la protesta si se hubiera querido consignarla.

Que por otra parte, si la oposición de la Contaduría hubiese sido un obstáculo para hacer constar su protesta, el interesado libremente pudo hacer uso entre otros medios para evidenciarla, ocurriendo a un escribano público lo que no hizo.

Que no es exacto que existiera un expediente por el capital y otro distinto por los intereses, pues ambos capítulos estuvieron involucrados en el expediente 1.229 y sólo sucedió que el segundo quedó eliminado por efecto de la restricción introducida en el número 10 que no era sino la continuación y prolongación del anterior, comprendiendo así a los dos la resolución del Gobierno que comprendió también toda la gestión del actor.

Que, de todos modos, la cuestión se reduce a saber que

el demandante aceptó el pago del capital de la deuda, percibió su valor y otorgó su recibo, sin hacer protesta ni observación por los intereses por lo que termina pidiendo que no se haga lugar a la demanda y se absuelva a la provincia con especial condenación en costas al actor.

Recibida la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fs. 131, se llamó autos para definitiva después de agregados los alegatos presentados por las partes.

Y considerando:

Que con arreglo a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para que el deudor pueda considerarse responsable de los intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a falta de una estipulación expresa, debe mediar un requerimiento judicial o extrajudicial, fuera de los casos de excepción expresamente determinados.

Que según resulta de los antecedentes relacionados, los intereses que se reclaman por el actor en su demanda no han sido convenidos en los contratos celebrados con el Gobierno de Mendoza para la excavación, ejecución de los cimientos y demás obras practicadas para la formación del Lago de Regatas en el Parque del Oeste. Estos intereses se refieren al retardo en el pago de algunos de los certificados de las obras establecidas en el contrato letra C., relacionadas en el escrito de demanda, fs. 4, cuyo pago fué gestionado administrativamente y denegado por el Gobierno en su resolución de fecha 25 de Febrero de 1915, fs. 88, en la que se declara que la ley de Obras Públicas de la Nación no rige en la provincia, ni sus disposiciones se han incorporado al contrato celebrado por el Gobierno con el actor; que en dicho contrato no se ha estipulado el pago de intereses para el caso de retardo en el pago de los certificados, ni el de daños y perjuicios para la inejecución o retardo por parte del contratista, siendo entonces de resolverse el caso por las disposiciones del derecho común, las que se invocan para no hacer lugar al pago de

los intereses reclamados después de aducirse otras consideraciones tendientes a demostrar los trámites necesarios que debieron exigirse antes de ordenarse el pago y cancelación de la deuda.

Que como se hace constar en la referida resolución del Gobierno, de fecha 25 de Febrero de 1915, ya citada, y lo comprueba el expediente original número 10, que corre agregado a fs. 30 de estos autos, el demandante gestionó administrativamente el pago y cobro de las cuotas retardadas el 5 de Julio de 1915, omitiendo toda reclamación respecto de los intereses a que se refiere su demanda.

Que es de tenerse, además, presente que ni en la solicitud de pago de los certificados adeudados ni en la tramitación ordenada para su liquidación que consta en el expediente número 10 citado, se hizo reserva alguna sobre los intereses reclamados, como queda dicho, y, antes por el contrario, aparece de los recibos que originales corren a fs. 48 vuelta y fs. 49, que el actor recibió el pago de su crédito sin hacer protesta ni reserva alguna respecto de los intereses, como pudo y debió hacerlo en ese mismo acto, máxime si se consideran los términos del decreto de fecha 31 de Abril de 1912 en el que se ordenaba su pago, y en el que textualmente se dice: "Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se entregue al señor Pedro De Rose, la cantidad de ciento veintidos mil quinientos setenta y cuatro pesos moneda nacional, con destino a pagar las presentes cuentas por saldo que se le adeuda por trabajos efectuados en las tribunas del Lago de Regatas....." fojas 48.

Que como se reconoce en la demanda, fs. 5, el actor tuvo conocimiento de los términos de la resolución citada, en la que no se "hacia, dice, mención alguna de los intereses reclamados", y está demás decir que pudo entonces consignar la reserva de sus derechos al respecto y dado que esto se le hubiera dificultado, no aceptár el pago por saldo que se le ofrecia de una suma inferior a la que en su concepto se le adeudaba.

Que por lo tanto los intereses reclamados en el caso *sub judice* son de todo punto improcedentes en presencia de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Que a este respecto y tratándose de las obligaciones de dar sumas de dinero por obras hechas en virtud de un contrato, el artículo 624 del Código citado dispone que "el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos". y ya se ha visto, como queda demostrado, que esta reserva no se ha consignado. Tomo 22, página 385; tomo 119, página 389; tomo 120, página 5 y tomo 127, página 87.

Que independientemente de lo expuesto procede observar que no son de aplicación en el caso lo dispuesto en los artículos 508, 509 y 622 del Código Civil invocados por la demanda en cuanto establecen que el deudor es responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación y que para que el deudor incurra en mora debe mediar requerimiento judicial o extrajudicial por parte del deudor, con excepción de los casos que se enumeran en el segundo de los artículos citados, por cuanto aun en el supuesto de que dichas disposiciones pudieran favorecer los derechos sostenidos por el actor, ya se ha visto que esos derechos quedaron extinguidos con el pago total de la deuda sin reserva ni protesta alguna. Artículo 624 citado.

Que procede observar también que las gestiones administrativas sobre los intereses reclamados producidos con anterioridad a la fecha del pago total de la deuda, dado que dichas gestiones hubieran tenido razón de ser, habrían quedado renunciadas tácitamente y sin valor ni efecto legal en contra del deudor, desde que, como queda dicho, la ley da por extinguida la obligación respecto de los intereses por el recibo del capital sin reserva alguna, pudiendo decirse otro tanto con relación a las gestiones posteriores a que se refiere el actor en su demanda, desde que los daños ni los menoscabos por el pago tardío de una deuda recibida por el acreedor voluntariamente y sin observación alguna, no se pueden demandar

en adelante. Artículo 624. Código Civil, ley XIII, Título II, Partida 5.ª.

Que dado lo expuesto se hace innecesaria la consideración de las demás cuestiones relativas al monto y tipo de los intereses reclamados objetados en la contestación de la demanda.

Por estas consideraciones se absuelve a la provincia de Mendoza de la demanda interpuesta, debiendo abonarse las costas en el orden causadas en atención a las circunstancias del caso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Angela Bonavita de Pagano (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: La prueba del domicilio de la causante en determinado lugar, resultante del hecho de su fallecimiento en el mismo y de la manifestación de su esposo, anterior y posterior a ese hecho, consignada en escrituras públicas de tener su domicilio en el referido lugar, no puede ser desvirtuada por la declaración de testigos, examinados en otro lugar, que dicen ser éste el domicilio de la causante; máxime cuando otros testigos de aquel lugar, no tachados, contradicen tal declaración.

2.° Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4.° del artículo 3.284 del Código Civil. En consecuencia, el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1918.

Señor Juez:

Comprobado con la información de fs. 6 y siguientes que el domicilio de la causante era en esta Capital, U. S., a petición de parte, ordenó librar a fs. 20 vuelta, oficio inhibitorio al señor juez de Bahía Blanca, para que remitiera el juicio sucesorio iniciado por un acreedor.

Posteriormente, a fs. 22 vuelta, U. S., sin intervención del ministerio fiscal, amplió el oficio a fin de que el citado juez se inhibiera de conocer en un cobro hipotecario, iniciado en su jurisdicción.

Nada tengo que observar con respecto al auto de fs. 20 vuelta pues U. S., ha procedido de acuerdo con las probanzas de autos, pero no así con relación al segundo, al que me hubiera opuesto, si el juzgado me hubiera pasado las actuaciones para dictaminar, porque tratándose de un juició hipotecario, he entendido siempre que en la disposición del inciso 4.º del artículo 3.284 del Código Civil, no se halla comprendida la acción hipotecaria, que tiene en la economía de nuestro derecho, todo el caracter de una acción real, no obstante el silencio del Código Civil en la enumeración dé las mismas.

Esta verdad que ante esta circunstancia y en virtud de la distinción del contrato personal del préstamo y el derecho real de la hipoteca, accesorio, se ha sostenido que abierta la sucesión del ejecutado, cesa la jurisdicción que conocía en la ejecución. (Cámara Civil, tomo 178, página 113), pero esta interpretación no es la que ha prevalecido en la Corte, que ha sostenido, a mi juicio, la verdadera doctrina estableciendo siempre el carácter de *accio in re* a la hipotecaria, al dirimir las cuestiones de competencia entre los jueces de las sucesiones y los de la ejecución, basándose en los fundamentos que expresa el codificador en la nota del artículo 3.284, y en las fuentes de donde proviene. (Véase autos: Emilio Camors

con la sucesión de don Lorenzo Navarro, por cobro hipotecario, contienda de competencia entre el Juez del Chaco y U. S., tomo 123, página 145; y autos Beltrami J. con la sucesión José V. Vitale, tomo 110, página 217; y las sentencias concordantes de la Corte en los juicios: Paulino Llambi Campbell con las sucesiones de Bartolomé Magrá, toma 82, página 193 y Jacinto Moss con Juan Canals, sobre competencia, tomo 98, página 359).

Ahora bien, descartada la acción hipotecaria de las personales comprendidas en el inciso 4.° del artículo 3.284, la competencia estaría regida por el principio *lex loci rei sitæ*, que excluiría la de U. S., pues aun cuando no existe en autos, testimonio de la escritura hipotecaria, consta del oficio del señor juez de Bahía Blanca de fs. que se hallan ubicados en el Departamento de su jurisdicción la gran mayoría de los bienes dados en hipoteca. Pero además, consta del mismo, que en la cláusula sexta del contrato se ha establecido a la ciudad de Bahía Blanca, como domicilio especial para todos los efectos del contrato, y siendo esto así, y como la jurisdicción territorial puede ser prorrogada por convención de las partes, como se ha hecho en la escritura hipotecaria, este acuerdo no sólo es ley para las partes, (artículo 1.197 del Código Civil) sino también para los herederos y sucesores universales (artículo 1.195 del mismo Código), sin que pueda alegarse que tal convención ha quedado sin eficacia, en virtud de la universalidad del juicio de sucesión, desde que a la acción hipotecaria, no alcanzan las prescripciones del recordado artículo 3.284 del citado Código.

Por lo expuesto, entiendo que debe U. S. desistir del requerimiento con respecto al juicio hipotecario y limitar la cuestión de competencia al juicio sucesorio, declarando a su respecto trabada la contienda y elevar los autos a la Suprema Corte que debe dirimirla de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso *d)* de la ley 4.055.—*Gastón Federico Tobal*

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO COSTA SUD

Bahía Blanca, Abril 24 de 1917.

Y vistos: La contienda de competencia planteada y de que instruye el exhorto del Juez en lo Civil de la Capital Federal doctor Arturo Seeber, requiriendo de inhibitoria al infrascripto para entender: *a)* en los autos de la sucesión de doña Angela Bonavita de Pagano; *b)* en la ejecución hipotecaria seguida por el Banco de la Nación y otros contra don Nicolás Pagano:

Y considerando en cuanto a la primera cuestión:

Que contrariamente a lo aseverado por el representante de la sucesión tramitada ante el señor juez exhortante, se ha comprobado en autos que el último domicilio de la causante, fué en esta ciudad, en donde falleció, en donde su esposo don Nicolás Pagano ha vivido con su familia y ha tenido en todo tiempo el asiento principal de sus negocios (véase acta de defunción y declaraciones de los testigos Pedro N. Loscalzo a fs. 22; Norman N. Geddes a fs. 24, Arturo J. Torres a fojas 27 y Baldomero Mañalich a fs. 30; todos antiguos vecinos que han conocido a don Nicolás Pagano de mucho tiempo atrás (más de diez años). Y si bien algunos de estos, Geddes y Mañalich, principalmente, declaran que hace varios años, el señor Pagano llevó su familia a la Capital Federal, resulta de esta misma prueba y de otros antecedentes acompañados a los autos, que esa ausencia no fué definitiva, que hubo el propósito de volver a esta ciudad y que ese propósito se había realizado cuando ocurrió el fallecimiento de la causante.

Afirma, en efecto, el testigo Geddes, que hace seis años cuando Pagano se ausentó con su familia a Buenos Aires, le alquiló al declarante la casa de su propiedad, pero sólo por tres años; que vencido este plazo devolvió la casa a Pagano y sabe que en esta casa es donde ha fallecido la causante. Corroborando esta declaración, el testigo Torres afirma a su vez, que cuando ocurrió el fallecimiento de la señora de

Pagano, éste estaba radicado con su familia en Bahía Blanca. Así resulta, por otra parte, del acta de defunción de la causante.

Por último, comprueba decisivamente la intención del señor Pagano de domiciliarse nuevamente con su familia en esta localidad, donde siempre conservó su casa-habitación y el asiento de sus negocios, la manifestación del mismo, reiterada en diversas escrituras públicas que otorgara en el año en que falleció su esposa y algunas en los mismos días del fallecimiento, de que su domicilio era en esta ciudad, (véase informe y certificado de fs. 33 y 35).

Que siendo pues este el domicilio de la causante cuando falleció, queda demostrada la competencia del infrascripto para entender en el juicio sucesorio de la misma, artículo 90, inciso 9.° y artículo 3.284 del Código Civil.

Y considerando en cuanto a la segunda cuestión:

Que ha declarado ya repetidas veces la Suprema Corte Nacional que la acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa hipotecada en manos de su deudor, no está incluída en el concepto de las acciones personales, cuyo conocimiento corresponde, según el artículo 3.284, inciso 4.° del Código Civil, al juez de la sucesión del deudor y que prima sobre esta competencia la del juez de la situación del inmueble gravado o del domicilio convenido para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de hipoteca. Véase fallos de dicho tribunal, tomo 82, página 193; tomo 98, página 359; tomo 110, página 217; tomo 123, página 145 y el muy reciente de Marzo 29 del corriente año, dictado en los autos "Legorburo Leandro c|. la sucesión de Eliseo Casanova, ejecución hipotecaria", que tramita por el juzgado del infrascripto.

Que según resulta del testimonio de escritura hipotecaria acompañada a fs. 1, de la ejecución seguida ante este juzgado por el Banco de la Nación y otros contra don Nicolás Pagano, los bienes dados en hipoteca se hallan en su gran mayoría situados en este Departamento judicial y consta de la cláusula

sexta de la escritura, que para todos los efectos (judiciales o extrajudiciales) del contrato, el deudor ha constituído domicilio en esta ciudad.

El caso, es pues, una repetición de los ya resueltos que determinan explícitamente la competencia de este juzgado para entender en la ejecución promovida.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, fallo: manteniendo la jurisdicción del juzgado para entender en la ejecución y autos sucesorios referidos; y ordenando se libre exhorto con transcripción de este auto, al señor juez exhortante, a fin de que, si insiste en sostener su jurisdicción, dé por trabada la contienda y se sirva remitir los antecedentes a la Suprema Corte Nacional, avisando al infrascripto, a fin de que sea elevado también este expediente. Notifíquese, regístrase, y repónganse las fojas. — *M. J. Argañarás.* — Ante mí: *Carlos L. Brignole.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1918.

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto del Juez de Bahía Blanca, considero probado que el último domicilio de doña Angela Bonavita de Pagano, fué en aquella ciudad, donde falleció.

En consecuencia, pido a V. E. se sirva declarar que dicho juez es el competente para conocer en el juicio universal de sucesión de la difunta.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1918.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual categoría de la Ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, para

conocer en los autos sucesorios de doña Angela Bonavita de Pagano; y en la ejecución hipotecaria promovida contra don Nicolás Pagano, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Que según se comprueba por el testimonio de la oficina de Registro Civil (fs. 1, autos de Bahía Blanca y fs. 9 autos de la Capital), la señora de Pagano falleció en el referido lugar de Bahía Blanca, calle Alsina número 379, donde vivía con su familia.

Que el esposo de la extinta se dice domiciliado en la misma localidad el mismo año y antes del fallecimiento de aquella y aun después, en actos públicos otorgados ante escribanos de la localidad, como la comprueban los informes corrientes a fs. 33 y 35, autos de Bahía Blanca.

Que no se ha negado que el señor Pagano tuviese la mayor parte de sus bienes y el centro principal de sus negocios en dicha localidad.

Que tales antecedentes y otros enumerados por el Juez de la provincia, en el auto en que mantiene su competencia, no pueden ser desvirtuados por declaración de testigos en esta Capital, máxime cuando otros examinados en Bahía Blanca y que no han sido tachados, contradicen tal declaración.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 9.° del Código Civil, debe estimarse que el domicilio de la señora de Pagano, fué Bahía Blanca, lugar de su fallecimiento.

Que en cuanto a la ejecución hipotecaria seguida con Pagano, son de aceptarse los fundamentos del juez provincial en el auto del fs. 37 y dictamen del fiscal de la Cámara a fs. 42 de los expedientes respectivos, para declarar la competencia del juez del lugar de la ejecución, cuya jurisdicción fué convenida en el contrato hipotecario, aun suponiendo que por el hecho de ser bienes gananciales los gravados por el esposo de-

bieron correr con los autos sucesorios de la esposa, a los que se acumula tan sólo las acciones personales.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente al de Bahía Blanca, a quien se le remitirán los autos, previa reposición de sellos, avisándose al juez de la Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Obras sanitarias de la Nación contra doña Luisa M. del Carril, por expropiación; sobre imposición de costas.

Sumario: 1.° No tiene carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, el auto que se limita a tener por desistido al litigante que así lo solicita.

2.° Tampoco da lugar al expresado recurso la resolución que, por considerar que las cuestiones decididas no lo han sido dentro de los procedimientos de la expropiación, en virtud de haberse desconocido al actor el derecho de expropiar, aplica costas mayores que las que el recurrente (el actor) admite con arreglo al artículo 18 de la ley 189. (Tal conclusión es extraña a la aludida disposición legal y basta por sí sola para substentar la resolución apelada, independientemente del alcance que se atribuya a aquélla).

3.° La ley 6.385, sobre ampliación y refuerzo de las obras de Salubridad de la Capital, es de carácter local, y su interpretación y aplicación son extrañas al recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara al establecer que las costas a cargo del expropiante son los gastos de actuación y honorarios de peritos por no ser necesaria la intervención de abogados y procuradores en los juicios de expropiación, se refiere a la generalidad de las causas en que, de ordinario, se debaten cuestiones relativas al precio de la finca y monto de la indemnización debida, vale decir, cuestiones planteadas dentro, ya, de los procedimientos de la expropiación, por no haberse desconocido el derecho que invoca el actor para proceder en tal forma.

2.° Que no es equitativo aplicar esas reglas sobre imposición de costas, en casos en que la parte demandada se opone a la expropiación por considerar que el actor carece de derecho en virtud, por ejemplo, de no tener las leyes que invoca el alcance que les atribuye.

3.° Que, en casos semejantes, el propietario puede verse en la necesidad de ser asistido por letrado a fin de defender eficazmente su derecho, y la obligación del actor de pagar los honorarios del abogado del demandado procedería si al resolverse la cuestión planteada resultare que ha habido derecho para oponerse a la expropiación, esto es, que el actor carecía de facultades para pretenderla, ocasionando al demandado gastos indebidos.

4.° Que en el caso *sub judice* la parte actora, si bien expresa que no reconoce el derecho de la demandada, desiste del juicio, "en vista dice a fs. 20, de las pretensiones aducidas y deseando evitar un litigio cuyas resultas traerían siempre inconvenientes".

5.° Que la actora ha ocasionado a la demandada un gasto que debe resarcirle, por haberle obligado a defender lo que conceptuaba su derecho, en forma que, desde luego, ha colo-

cado a la parte actora en situación de abandonar sus pretensiones, desistiendo del juicio.

Por ello se revoca el auto de fs. 24 en cuanto limita el alcance de la condenación en costas impuesta en el de fs. 21 a los gastos de papel sellado, debiendo en consecuencia, ser a cargo del actor todos los ocasionados en las presentes actuaciones. Repónganse las fs. en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la resolución de fs. 21 que dió por terminado el juicio, se circunscribe a admitir el desistimiento de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, sin decidir, puesto que era inecesario a mérito del desistimiento expresado, ninguna de las cuestiones planteadas en el litigio; y en consecuencia no hay fallo definitivo del punto de vista del presente recurso extraordinario, porque no reune ese carácter el auto que no contiene pronunciamiento sobre el pleito y que se limita a tener por desistido al litigante que así lo solicita.

Que aún cuando asi no fuera, es de observar que la resolución de la Cámara Federal, en una incidencia surgida con posterioridad a la terminación del pleito, por desistimiento, no da al artículo 18 de la ley de expropiación número 189 inteligencia distinta de la que le atribuye el recurrente, y que si bien aplica costas mayores que las que éste admite con arreglo al precepto citado, ello se debe a que la Cámara Federal considera que las cuestiones decididas no lo han sido dentro de los procedimientos de la expropiación, en virtud de haberse desconocido al actor el derecho de expropiar, y esta conclusión extraña al artículo 18 aludido, basta por si sola para substentar la resolución recurrida, independientemente del alcance que se atribuya a la prescripción legal de referencia, con arreglo a lo reinteradamente resuelto por esta Corte Suprema (Fallos, tomo 126, página 249 y jurisprudencia allí citada).

Que la improcedencia del recurso extraordinario se evidencia asimismo, en el caso, por cuanto se trata de una simple incidencia en la que la Cámara Federal, al resolverla, se limita a aplicar lo que entiende un principio de doctrina común en materia procesal, y en virtud de consideraciones que no atañen al alcance de que es susceptible el artículo 18 de la ley de expropiación puesto que ello no afecta al fondo de la causa por aplicación de dicha ley (Fallos, tomo 103, página 416 considerando final, página 420; tomo 124, página 151, argumento del considerando 2.°).

Que a mayor abundamiento puede agregarse que la demanda se ha fundado en el articulo 5.° de la ley 6.385 sobre ampliación y refuerzo de las Obras de Salubridad de la Capital, ley de carácter local que confiere el mismo alcance a la forma o procedimiento seguida por la parte para hacer efectiva a aquella y que por lo mismo su interpretación y aplicación son extrañas al recurso extraordinario que se ha interpuesto. (Fallos, tomo 121, página 409; tomo 123, página 103 y otros).

Por ello se declara no haber lugar al presente recurso. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich", sobre daños y perjuicios...

Sumario: 1.° La acción por indemnización de daño procedente de hecho ilícito se prescribe por un año. Artículo 4.037. Código Civil.

2.° La demora en los trámites para la averiguación de las causas generadoras de un naufragio y las responsabilidades personales emergentes del siniestro, no cons-

tituyen una de las dificultades de hecho a que se refiere el artículo 3.980 del Código Civil.

3.° Una reclamación extrajudicial al presunto deudor, abiertamente desconocida por éste, no constituye acto interruptivo de prescripción en los términos del artículo 3.989 y concordantes del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1917.

Y vistos: Esto autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía de Navegación "Nicolás Mihanovich", por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 1 el señor Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación, entabla formal demanda contra la Compañía de Navegación "Nicolás Mihanovich Limitada" por los perjuicios sufridos con motivo del naufragio del vapor "Alto Paraná" perteneciente a la citada Compañía, hecho que tuvo lugar en Junio del año 1910 en el Río Paraná a la altura del paraje denominado "La Curtiembre".

Que en cumplimiento de órdenes superiores fué embarcado el 6 de Junio el regimiento 9 de infantería de línea en los vapores "Montevideo" y "Alto Paraná", con destino a la ciudad de Corrientes.

El jefe de dicho regimiento se embarcó con el primer batallón en el "Montevideo" y en el "Alto Paraná", el segundo jefe del 2.° batallón, con un efectivo de cinco oficiales y 132 individuos de tropa, zarpando del Puerto de esta Capital ambos buques casi a la misma hora, pero debido a la mayor velocidad del "Montevideo" se perdieron en seguida de vista, siguiendo la ruta denominada Martín García.

Que como notara el mayor Ravagna desde el primer momento que el vapor "Alto Paraná no reunía las condiciones necesarias para el objeto destinado, por su fuerte trepidación, su marcha lenta y las constantes reparaciones de las máqui-

nas, pidió al capitán del barco que se detuviera en el Rosario, donde llegaron el día 8 a las 5 p. m., 50 horas después de haber salido de esta Capital.

Que desde el Rosario hizo saber al comandante Serrato la lentitud con que se hacía el viaje y la poca seguridad que ofrecía el buque, comunicación que fué recibida el día 9 a las 9 y 20 p. m., y dada la gravedad de la denuncia, el comandante Serrato dirigió al Jefe de la 3.ª Región Militar y Gerente de la Empresa Mihanovich, las comunicaciones que se transcriben a fs. 2, refiriéndoles los telegramas de su segundo a bordo del "Alto Paraná".

Que después de hacer escala en el Paraná, el buque siguió su viaje en las mismas condiciones que antes y no obstante todas las seguridades dadas por el capitán del barco de que éste seguiría sin novedad, el accidente temido por el jefe de las fuerzas embarcadas se produjo el día 11 a las 5 a. m., debido a un rumbo abierto en el fondo del buque por donde empezó a entrar agua, por el lado de popa, produciéndose poco después el naufragio en el paraje ya citado.

Que debido a las medidas tomadas por el jefe de las fuerzas mayor Ravagna, pudo salvarse felizmente la tropa, pues los elementos de que disponía el buque para salvataje se reducían a dos botes y no obstante los esfuerzos hechos con el objeto de salvar la carga perteneciente al batallón, se perdió gran parte de ella, y todos los efectos de uso particular de los oficiales y tropa.

Que los perjuicios sufridos por el Estado, por la pérdida de armamento, vestuario, equipo, municiones y correajes de dicho cuerpo, asciende a la suma de veinte mil novecientos ochenta y dos pesos moneda nacional, como oportunamente se probará.

Que de los hechos expuestos como del sumario instruído por la Suprefectura General de Puertos, resulta debidamente comprobado que el vapor "Alto Paraná", se encontraba en malas condiciones de seguridad cuando salió de esta Capital; que llevaba exceso de carga y reducidos elementos de salva-

taje y que su capitán no vigiló durante el viaje las máquinas del buque, no obstante tener conocimiento que ellas habían sido reparadas y que era excesiva la carga que llevaba á bordo.

Que en consecuencia puede afirmarse que el naufragio se produjo debido a la imprevisión de la compañía demandada y negligencia culpable del capitán.

Funda su derecho en lo establecido en los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil y 909 del Código de Comercio.

Corrido traslado a fs. 6 lo evacúa don Eduardo S. Scotti, por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, y manifiesta que por las razones que expondrá pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

Que es cierto que en la fecha que se indica se embarcaron algunos oficiales y soldados en el vapor citado para ser conducidos a Corrientes y que ése vapor naufragó en el viaje. Pero es absolutamente falso que ese vapor estuviera en condiciones de innavegabilidad o que se haya perdido por culpa del capitán o de la tripulación.

Que aun admitiendo la hipótesis absurda de las malas condiciones del buque y la responsabilidad de la empresa, niega que el Gobierno haya sufrido los perjuicios que reclama, como se podrá ver cuando se agregue el expediente administrativo, la forma fantástica como han sido calculados.

Que de acuerdo con los artículos 1.018 y 1.045 del Código de Comercio, el Gobierno tendrá que probar la existencia a bordo de la carga y equipaje cuyo importe reclama.

Que el Gobierno carece de personería para reclamar indemnización por los perjuicios que pueden haber sufrido en sus efectos privados los oficiales y soldados, porque no presenta poder de ellos para representarlos.

Que finalmente opone la prescripción que acuerda el artículo 855 del Código de Comercio a la que está sujeto el mismo Gobierno de acuerdo con el artículo 845 del mismo Código.

Que si se estima que esta prescripción no es aplicable al

presente caso, lo sería en todo caso la anual del artículo 4.087 del Código Civil, que también se ha operado.

Que a fs. 10 el actor evacúa el traslado conferido de la excepción opuesta al contestar la demanda.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 13 vuelta, se produce por ambas partes la que informa el certificado del actuario de fs. 87 y sobre cuyo mérito las partes han alegado a fs. 89 y 103.

Y considerando:

Que la primera cuestión a resolver en la presente litis es la relativa a la prescripción opuesta por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich, fundada en los artículos 855 del Código de Comercio y 4087 del Código Civil.

Que de los propios términos de la demanda se evidencia que se trata de una acción emergente de un contrato de transporte y que el naufragio que motiva la misma tuvo lugar el 11 de Junio de 1910, iniciándose este juicio el 26 de Junio de 1911.

Que el presente caso se halla regido por lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Comercio, al preceptuar que las acciones contra el conductor que derivan del contrato de transporte se prescriben a los seis meses en las operaciones realizadas en los ríos interiores, y en su virtud correspondería declarar que se ha operado la prescripción opuesta.

Que aún admitiendo que la acción deducida se fundara, no en el cumplimiento del contrato de transporte, sino en el artículo 1.109 del Código Civil, resultaría también que la prescripción se ha operado atento lo dispuesto en el artículo 4.037 del mismo Código, al establecer que se prescribe por un año la reparación civil por daños causados por animales o por delitos o cuasi delitos.

Que tampoco sería admisible la defensa alegada de haber sido interrumpida la prescripción en mérito de la nota pasada por el Ministerio de la Guerra a la empresa demandada con fecha Agosto 8 de 1910, lo que fué contestada a fs. 66.

A este respecto debe observarse que la interrupción de la prescripción se efectúa solamente en las formas prescriptas por el Código Civil de acuerdo con los artículos 3.986, 3.988 y 3.989, esto es por demanda judicial aunque sea hecha ante juez incompetente por compromiso hecho en escritura pública y por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribía, todo lo cual no es aplicable al caso *sub judice*, pues en la carta de fs. 91 lejos de reconocer la parte demandada su responsabilidad en el accidente, desconoce en absoluto toda culpabilidad al respecto.

Que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha consagrado que es admisible la excepción de prescripción cuando no ha sido interrumpida por alguno de los medios autorizados por la ley. Tomo 95, página 322.

Que resultando de lo expuesto que ha transcurrido más del año fijado por la ley, desde que ocurrió el hecho hasta que se instauró la presente acción, forzoso es declarar que de acuerdo con el artículo 4.037 del Código Civil, se ha operado la prescripción opuesta, no habiendo en consecuencia objeto en analizar el fondo de la cuestión materia de este litigio.

Por ello, fallo, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta, no habiendo en consecuencia objeto en analizar el fondo de la cuestión materia de este litigio.

Por ello, fallo, habiendo lugar a la excepción de prescripción opuesta, sin costas. Notifíquese y repónganse las fs.— *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 20 de 1917.

Vistos en apelación los autos seguidos por el fisco nacional, contra la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre daños y perjuicios y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 110, que declara prescripta la acción, sin costas. Repónganse las fs. en 1.ª Instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1916.

Vistos y considerando:

Que aun en el supuesto de que los hechos por los que se demanda a la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Lda.", deban regirse por lo dispuesto en los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil y no por el artículo 855 del Código de Comercio, es de observarse que las partes están de acuerdo en que ha transcurrido más de un año entre la época del accidente y la interposición de la demanda.

Que la acción por indemnización de daño precedente de hecho ilícito se prescribe por un año, artículo 4.037, Código Civil, y no habiendo el actor durante ese tiempo sido impedido para el ejercicio de ella, desde que se produjo el hecho ocasional, ni probado que la prescripción haya sido interrumpida por alguno de los medios autorizados por la ley, la excepción de prescripción liberatoria es admisible (Fallos, tomo 95, página 322 y otros).

Que la demora en los trámites para la averiguación del carácter de los actos que se mencionan, no constituye una de las dificultades de hecho a que se refiere el artículo 3.980 del Código Civil; y la reclamación al presunto deudor que ha sido abiertamente desconocida por éste como lo establece la sentencia apelada en cuanto confirma por sus fundamentos de la 1.ª instancia, no constituye acto interruptivo de prescripción en los términos del artículo 3.989 y concordantes del Código Civil. (Fallos, tomo 90, página 103; tomo 95 antes citado y tomo 115, página 395).

Por ello y demás fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, sin costas, atenta la naturaleza de la excepción resuelto. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

NOTAS

Con fecha 6 de Junio la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por Rosario Messina pidiendo sea declarada inconstitucional la ordenanza sobre ejercicio de la adivinación, por no constar que se hubiera interpuesto y sido denegado recurso alguno para ante el tribunal, de resolución dictada en juicio, como lo requiere el artículo 14, ley 48 y artículo. 229 de la ley número 50.

En la misma fecha recayó igual resolución en la queja presentada por Basilio Doornilooff contra la Embajada de Estados Unidos de Norte América.

En fecha 8 fué sobreseído provisionalmente el sumario instruído por la Policía de la Capital con motivo de un hurto cometido al Encargado de Negocios del Imperio Alemán, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera resolverse respecto a la competencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Máximo Carrera en autos con la sucesión de Martín Genci, sobre información sumaria, por no tratarse de ninguno de los casos previstos en el artículo 14 de la ley número 48.

En la contienda de competencia suscitada entre un juez federal y el de 1.ª instancia en lo civil de la ciudad de Jujuy para conocer en el incidente sobre embargo de papel sellado nacional depositado para la venta en la Aduana Nacional de la mencionada ciudad, re resolvió, con fecha 11 de Junio, que debía estarse a lo resuelto por el tribunal en 28 de Septiembre de 1912 (tomo 116, página 77), al resolver el referido incidente sobre competencia.

En 13 del mismo se declaró bien denegado el recurso interpuesto por don Ramón Avila en los autos del concurso civil de la sociedad conyugal del recurrente y doña María Castilla Aguiar de Avila, porque con arreglo al artículo 15 de la ley número 48, la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil son extrañas al recurso extraordinario del artículo 14 de la misma ley, sin que basten para autorizarlo las referencias indeterminadas a las garantías constitucionales, y las citas de los artículos de la Constitución y tratados de Montevideo, hechas al interponer el recurso ante la Corte, deben considerarse extemporánеos a los fines del mismo según la reiteradamente resuelto.

Con fecha quince, se ordenó que ocurrieran a la Cámara Federal de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 3.° de la ley número 4.055, los señores Miguel Domínguez y otros, en su queja por retardación o denegación de justicia contra el Juez de Sección de Bell-Ville.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Xoudis hermanos, en autos con la Dirección de Impuestos Internos, sobre cobro de una multa, por cuanto la resolución apelada se limitaba a aplicar una doctrina de derecho procesal, extraña al recurso extraordinario interpuesto.

Con fecha dieciocho, fué desestimada la queja interpuesta por Rogelio A. Esquivel en el sumario que se le instruye por el delito de hurto, en razón de que no aparecía que se hubiera interpuesto y sido denegado recurso alguno para ante el tribunal.

Con fecha veinticinco, fué confirmada la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que impuso a Ramón Vichal la pena de quince años de presidio por el delito de homicidio per-

petrado el 31 de Agosto de 1915 en General Acha (Pampa Central), en la persona de Isidro Eguinoa.

Con fecha veintisiete, fué igualmente confirmada la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, la que a su vez confirmó la del señor Juez Letrado de la Pampa Central, que impuso a Cecilio Tuli, la pena de doce años de presidio y accesorios legales, como autor del homicidio de León Palacios, ocurrido en Naicó el 4 de Septiembre de 1916.

Don Juan Arturo Aguirre en autos con don Alberto Sidebotón, sobre rescisión de contrato. — Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia basada en disposiciones de derecho común y en conclusiones de hecho y de pruebas, aún cuando el recurrente hubiere hecho referencia a una ley especial, sin fundar en ella derecho o privilegio alguno.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1918.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. a fs. 305 de los autos principales es improcedente y ha sido bien denegado, por cuanto el actor no ha invocado en el pleito ningún título, derecho, privilegio o exención fundado en cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, habiéndose fundado la demanda únicamente en el precepto contenido en el articulo 1.345 del Código Civil, en apoyo del cual sostuvo el actor que tenia derecho a dejar sin efecto el contrato de compraventa que formalizó con el demandado.

en razón de que éste, por los motivos que se expresan en el escrito de iniciación de la demanda, no podía hacerle entrega de quince mil hectáreas de campo ubicadas en su totalidad, en el territorio de la Pampa Central.

Si bien es verdad que, en el alegato de fs. 204 y en la expresión de agravios de fs. 268, el actor hizo ciertas referencias a la ley número 1.532; pero cabe hacer notar que ello fué sólo a título de antecedentes y nó porque el litigio hubiera de resolverse, precisamente, por las disposiciones de la ley citada, siendo además constante en la jurisprudencia que no bastan referencias generales e indeterminadas a la Constitución, leyes o tratados, etc., para que pueda decirse que se ha planteado en el pleito alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48.

Por lo demás, las sentencias pronunciadas a fs 230 y 299, no han desconocido ningún título, derecho, privilegio o exención que haya sido fundado por el actor en cláusula de la Constitución, leyes o tratados, ni ha dependido la solución dada por aquellos fallos de la interpretación o inteligencia de cláusula alguna de carácter federal cuestionada en el pleito, puesto que, como puede advertirse, el juicio ha sido resuelto a mérito del análisis de la prueba de los hechos alegados y por aplicación exclusiva de disposiciones del derecho común, lo que, de suyo, es ajeno al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto a fs. 305 de los autos principales.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que como consta a fs. 305 de los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General el recurso extraordinario

del artículo 14 de la ley 48 (incisos 1.º y 3.º) y 6.º de la ley 4.055 se funda en que "desde que esta causa fué iniciada, se puso en cuestión el artículo 2.º de la ley número 1.532 que determina los límites del territorio de la Pampa y de la provincia de San Luis".

Que tanto la demanda como la sentencia apelada, por su referencia a la del señor Juez de Sección, se han fundado en disposiciones del derecho común y en conclusiones de hecho y de pruebas, como la de que al verificar la compra el actor tenía conocimiento de la verdadera ubicación de las tierras que compraba, o sea una parte en la Pampa Central y otra en la provincia de San Luis, punto extraño al recurso extraordinario interpuesto.

Que aunque el recurrente ha hecho referencias a la ley que cita, número 1.532 que fijó los límites de los territorios nacionales no ha fundado en élla derecho o privilegio alguno que le haya sido desconocido por la sentencia apelada.

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Antonio González en autos con la Sociedad Nicolás Mihanovich y Juan Traverso Hnos., sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución de una Cámara de Apelaciones que se limita a declarar improcedente para ante ella un recurso de queja por denegación del de nulidad, aplicando la ley procesal.

2.° Tratándose de una causa entre extranjeros, la sentencia que deniega el fuero federal no viola el privilegio consagrado por la ley 48, en sus artículos 2.° 8.° y 12.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1918.

Suprema Corte:

Creo que corresponde el recurso extraordinario que trae ante V. E. don Antonio González en el juicio que le sigue Nicolás Mihanovich y Juan Traverso y Hnos., sobre cobro de pesos, porque aun cuando se trata de un juicio ejecutivo, el recurso se funda en la denegatoria del fuero federal oportunamente invocado y fundado en la ley número 48, artículos 2.°, 8.° y 12. La competencia del juez para el conocimiento de una causa, es de orden público y un requisito general y comprensivo de toda clase de juicios, según lo tiene V. E. declarado en varios fallos, entre otros el que se registra en la página 138 del tomo 122.

En cuanto al fondo del recurso, que es el de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en primera instancia resulta de autos que los actores son "Nicolás Mihanovich, en su carácter de único sucesor de la Sociedad P. Cesari y Cía., y como miembro de la Sociedad N. Mihanovich y Juan Traverso Hnos.", fs. 12, la cual gira bajo el nombre de Nicolás Mihanovich y Juan Traverso Hnos., fs. 9. Se ha comprobado que don Nicolás Mihanovich es austriaco y Pascual Cesari es italiano, no habiéndose comprobado la nacionalidad de los demás demandantes. El demandado Antonio González es español y sostiene que como extranjero su fuero es el federal.

Sin duda, la Constitución no se opone a esa solución y la ley orgánica pudo haberlo adoptado por las razones que expuso Alberdi (Obras completas, tomo V, página 22) y que concuerdan con las sostenidas por Hamilton en el *Federalis-*

ta (edición de Lodge, 1892, página 495), opiniones que el infrascripto comparte y ha desarrollado en su artículo "Ampliación de la Justicia federal" (Temas políticos e históricos, página 119).

Pero la ley 48 no ha puesto en el fuero federal los pleitos entre extranjeros, y como no se ha alegado otro motivo de jurisdicción que la distinta nacionalidad de las partes, opino que la justicia federal es incompetente en este caso y pido a V. E. así lo declare.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que como consta a fs. 4, 6 y 7 del recurso de hecho remitido por vía de informe conjuntamente con lo principal, el recurso extraordinario ha sido bien denegado puesto que fué deducido contra una resolución de la Cámara 1.ª de Apelaciones de La Plata que se limita a declarar improcedente para ante ella un recurso de queja por denegación del de nulidad aplicando el artículo 278 de su Código Procesal extraño al recurso interpuesto.

Que a mayor abundamiento puede agregarse que, como lo observa el señor Procurador General, tratándose de una causa entre extranjeros la sentencia que deniega el fuero federal no viola privilegio alguno consagrado en las leyes que se han invocado para fundar la excepción que sólo se refieren a las que se siguen entre éstos y los nacionales.

Por ello, se declara improcedente el recurso. Repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Alejandro Bonari en autos con don Enrique Giliberti, sobre calumnias en injurias. Recurso de hecho.

Sumario: Para que proceda el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, es necesario que él sea fundado como lo dispone el artículo 15 de la misma ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1918.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 76 vuelta., dictada por el Supremo Tribunal de Justicia de la provincia de Salta, por la que se acepta la retractación del querellado Giliberti, no ha sido fundado en la forma establecida por el artículo 15 de la ley 48.

Además, no resulta de autos que se haya cuestionado la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución o ley del Congreso ni que la decisión recurrida afecte la validez de derechos fundados en esa cláusula para que sea aplicable el inciso 3.° del artículo 14 de la ley 48.

Se trata de la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Penal, en las que expresamente se funda la resolución recurrida, interpretación y aplicación que no dan lugar al recurso extraordinario, según lo dispone el citado artículo 15, segunda parte.

Por ello considero bien denegado la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del

extraordinario interpuesto por don Alejandro Bonari en el juicio seguido contra don Enrique Giliberti por calumnias e injurias, contra sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta.

Y considerando:

Que de los autos remitidos por vía de informe, resulta que el recurso extraordinario no ha sido fundado como lo dispone el artículo 15 de la ley 48, a lo que se agrega que es inexacto el fundamento invocado en el escrito de queja, según el cual el tribunal de referencia "ateniéndose a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal local y en contra de lo expresamente legislado por el Código Penal, acepta la retractación", pues el auto recurrido de fs. 76 vuelta, que acepta dicha retractación, no está fundado en la ley procesal aludida, sino exclusivamente en el artículo 186 del Código Penal.

Que además, ni antes ni después de la sentencia definitiva se ha suscitado la cuestión que invoca el recurrente en su escrito ante esta Corte.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don José Ghiaccione contra don Aurelio Bassi, sobre indemnización, daños y perjuicios

Sumario: No hay pronunciamiento explícito o implícito contra la cláusula de la Constitución Nacional que pro-

hibe el juzgamiento por comisiones especiales, que dé lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires en que se declara ser improcedente un recurso de inconstitucionalidad por no haberse observado las reglas prescriptas por la ley procesal (artículos 385 y 386, Código de Procedimientos Civil) y que por lo que hace al artículo 18 de la Constitución Nacional no corresponde a aquel tribunal resolver sobre ese punto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1918.

Suprema Corte:

El recurrente se queja de haber sido sacado de sus jueces naturales, porque el tribunal de segunda instancia que desestimó su demanda se hallaba compuesto de jueces declarados en comisión por la Intervención Nacional de la provincia de Buenos Aires.

Pero no consta que el recurrente haya reclamado en oportunidad contra la composición del tribunal a que se refiere (Cámara 2.ª de Apelación de La Plata), ni que los jueces de dicho tribunal hayan cambiado en el tiempo en que el pleito se halló en segunda instancia; de suerte que el interesado planteó una cuestión puramente abstracta, que no corresponde resolver a V. E., aun en el supuesto de que el artículo 18 de la Constitución tuviera el sentido que aquél le atribuye.

Por esto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1918.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación inter-

puesto por don José Ghiaccione, en el juicio seguido contra el doctor Aurelio Bassi, por daños y perjuicios, de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que como fundamento de dicho recurso el apelante expresa a fs. 351: "en el juicio tramitado, se ha debatido sobre la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional (artículo 18) el cual prohibe el juzgamiento por comisiones especiales; y la resolución de V. E. ha sido en contra del derecho aducido por mi parte".

Que en consecuencia, agrega, el recurso está encuadrado en el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, por tratarse de una sentencia definitiva.

Que para que esta Corte pueda ocuparse de lo que se pretende ser materia del recurso extraordinario es necesario que el tribunal de última instancia se haya pronunciado explícita o implícitamente sobre la cuestión debatida, en contra de una garantía invocada por el apelante.

Que en el caso no existe tal pronunciamiento, puesto que la sentencia apelada de fs. 347 vuelta hace constar: "Que el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fs. 319, es improcedente por cuanto no se han observado las reglas prescriptas en los artículos 385 y 386 del Código de Procedimientos Civil" y si bien ello pudiera referirse tan solo a la Constitución de la provincia, es de observarse que a fs. 344 del acuerdo de dicho tribunal, se expresa categóricamente lo siguiente: "y por lo que hace al artículo 18 de la Constitución de la Nación, no corresponde a este tribunal resolver sobre ello", invocando su propia jurisprudencia y lo dictaminado por el señor Procurador General de la provincia de fs. 329.

Que la decisión de los tribunales superiores de la provincia acerca de su propia competencia, aplicando sus leyes locales, que no han sido impugnadas como contrarias a la Cons-

titución, etc., no pueden ser revisadas por esta Corte en el recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y atento lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Máximo E. Crespo en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de acuerdo. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia basada en la interpretación y aplicación de un acuerdo del Consejo Nacional de Educación, sobre denuncias de bienes. (Trátase de una institución de carácter local).

2.° La garantía de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional no puede decirse comprometida en un caso en que las denuncias de bienes quedaban libradas, por el mismo título en que el actor fundó la demanda, a la decisión discrecional de la autoridad administrativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1918.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario prevenido por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, se da solamente cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un

tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

En este juicio, promovido por don Máximo E. Crespo contra el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de acuerdo, no se ha cuestionado ni la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ni de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida a nombre de la autoridad nacional.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Educación procede como autoridad local de la Capital en la materia de estos autos.

En consecuencia, no procede el recurso interpuesto y soy de opinión que asi debe servirse V. E. declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Máximo E. Crespo, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos seguidos contra el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de acuerdo.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48, que fué denegado, se aduce que la sentencia que declara la incompetencia del tribunal "importa desconocer la garantía de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional indicados en Primera y Segunda Instancia fuera de que prescinde de las disposiciones invocadas del Código Civil y ley 4.128 (artículos 4 y 17 que garantizan la defensa en juicio)".

Que como consta en los autos remitidos por vía de in-

forme, tanto la demanda como la sentencia apelada por su referencia al dictamen fiscal, se fundan en la interpretación y aplicación del Acuerdo del Consejo Nacional de Educación de 27 de Abril de 1901 sobre denuncia de bienes y como observa el señor Procurador General esa institución ha procedido como autoridad local de la Capital en la materia de estos autos, lo que coloca las disposiciones de ese Acuerdo fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto (Fallos, tomo 48, página 71 y otros).

Que respecto a la excepción de incompetencia ella ha sido igualmente controvertida por ambas partes con relación al Acuerdo citado, extraño como se ha dicho al recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.º, ley 48, decidiéndose en definitiva por el tribunal que según ese acuerdo el denunciante no ejerce derecho propio alguno: hace uso de una autorización que le acuerda el Consejo bajo determinadas condiciones que son de carácter netamente administrativo y cuando formula su denuncia lo hace sabiendo que sólo en caso de aceptación se formará vínculo de derecho entre él y el Consejo.

Que además debe agregarse que la garantía de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución no puede decirse comprometida en el caso, dado que, las denuncias quedaban libradas, por el mismo título en que el actor fundó su demanda, a la decisión discrecional de la autoridad administrativa, ni tampoco la de la defensa en juicio del artículo 18, puesto que las partes han sido oídas sobre la excepción opuesta.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y repuestos los sellos, archívese, debiendo devolverse los autos enviados por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta.

Sumario instruído a Juan Antonio Sarantuchi, por incendio intencional de vagones en la estación "La Carolina" de la Compañía General de F. F. C. C. en la provincia de Buenos Aires; sobre competencia.

Sumario: La destrucción por medio de incendio, de tres vagones de un ferrocarril, no puede estimarse como uno de los hechos a que se refiere el artículo 81 de la ley número 2.873, y que deba ser juzgado por los tribunales federales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 6 de 1918.

Vistos y considerando:

Que siendo de excepción e improrrogable la jurisdicción de los jueces federales, y habiendo sido además observada en el caso por el señor Fiscal de Cámara, en articulación de carácter previo a la continuación del proceso (fs. 51 vta. a 52), corresponde ocuparse desde luego de la competencia del juez *a quo*.

Que el hecho delictuoso que ha motivado el sumario, la destrucción por medio de incendio de tres vagones de la Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, y su carga, ocurrido el 17 de Septiembre pasado en la estación "La Carolina", no puede considerarse como un mero hecho de obstrucción al tráfico de un ferrocarril nacional, porque si bien ha podido influir, mediatamente, en entorpecer el servicio, no guarda con este fin una relación directa, constituyendo tal hecho por sí solo, un delito más grave que los que prevé la ley de ferrocarriles nacionales, no expresamente penado por ésta, y sí por el Código Penal, y que los tribunales federales no podrían castigarlo dentro de la ley llamada a aplicar, como lo ha establecido esta Cámara entre otros casos análogos, en el sumario por incendio de vago-

nes y otros daños en la estación "San Genaro" del Ferrocarril Córdoba y Rosario (Resolución de Noviembre 20 de 1917)

Que habiéndose dictado la sentencia apelada, por la que se condena al procesado Juan Antonio Sarantuchi, como autor de atentado contra el tráfico, calificándose asi el hecho de referencia, y quedando establecido en el precedente considerando que tal hecho no encuadra en los de competencia del fuero federal, debe declararse sin efecto dicha sentencia.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve declarar que la justicia federal, es incompetente para conocer del delito que ha motivado la causa, quedando sin efecto la sentencia apelada de fs. 42 a 46 y ordenar en consecuencia que el juzgado pase los antecedentes al juez competente de la provincia. Notifíquese y devuélvanse. — *Justo P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1918.

Suprema Corte:

El incendio de vagones de la Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, que se imputa al procesado Juan Antonio Sarantuchi, es un delito común contra la propiedad, previsto en el Código Penal, título 8, capítulos 4 y 5.

La circunstancia de que la propiedad pertenezca a una empresa de ferrocarril destinado al tráfico interprovincial, calificado en consecuencia de nacional, no da jurisdicción a los tribunales federales, que en materia penal, no juzgan de estos delitos sino cuando la persona agraviada es la Nación, lo que no ocurre en este caso.

Por esto y los fundamentos concordantes de la resolución apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla en cuanto declara la incompetencia de lá justicia federal y manda pasar la causa a la justicia provincial.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1918.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto por el defensor del procesado Juan Antonio Sarantuchi, contra sentencia de la Cámara Federal del Rosario que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en una causa por incendio intencional de vagones cargados, pertenecientes a la empresa "Compañía de F. F. C. C. en la provincia de Buenos Aires", efectuado en la estación "La Carolina" de dicha línea férrea, y

Considerando:

Que el artículo 81 de la ley número 2.873 dispone que todo individuo que destruya intencionalmente una barra-carril, o emplease algún otro medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerlo descarrilar, será castigado con una pena de tres meses a un año de arresto, etc.

Que la sentencia apelada hace constar que el hecho de que se trata no tuvo por objeto inmediato atentar contra la seguridad y el tráfico y sí tan sólo causar daños a la empresa que no están previstos y penados en la ley de ferrocarriles antes citada y sí en el Código Penal.

Que en tal condición el hecho de que se trata no puede estimársele como uno de los comprendidos en la citada ley número 2.873 y que deba ser juzgado por los tribunales federales, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución; 3.° inciso 3.° de la ley número 48 y 23, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se la confirma. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Empresa Puerto del Rosario contra el Ferrocarril Córdoba y Rosario, sobre expropiación

Sumario: El precio de la cosa a expropiarse debe determinarse por el que tenia en la época de la ocupación por el expropiante si la obra no hubiese sido ejecutada ni autorizada.

Caso: El Juez Federal, a la fracción que se encuentra situada por encima de la cota 5ᵐ. 20 de una superficie de 2.278,59, la estimó a razón de seis pesos con cincuenta centavos el metro cuadrado; a la fracción existente entre las cotas 5ᵐ, 20 y 3.70, compuesta de 40.921 metros, 16 centimetros, a razón de dos pesos diez y seis centavos y a la tercera fracción, situada más abajo del nivel de las aguas medias, compuesto de 9.510 metros 36 centimetros, a razón de un peso el metro cuadrado; y estimó en 10.216 pesos con 60 centavos las obras utilizables. Véase causa que se registra en el tomo 120, página 154 de los Fallos de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1918.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el articulo 15 de la ley número 189 y lo establecido en repetidos fallos pronunciados en causas análogas, el precio de la cosa a expropiarse debe determinarse por el que tenia en la época de la ocupación por el expropiante si la obra no hubiese sido ejecutada ni autorizada.

Que según resulta de autos la ocupación de los terrenos de que se trata solicitada por la Empresa del Puerto del Rosario en el escrito de fs. 6 y la consignación del precio ofrecido por ellos, tuvo lugar en el mes de Agosto de 1903, como consta a fs. 13 y fs. 15.

Que tratándose de la expropiación de terrenos contiguos, en el juicio seguido por la misma Empresa contra Piñero, Lacroze, González y otros con relación también a la misma época, fué fijada en definitiva su estimación a razón de un peso sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado en la sentencia de esta Corte, en tres de Octubre de mil novecientos diez y seis, la que se registra en la página 180 del tomo 125 de la publicación de sus fallos.

Que esta estimación es la que se ha considerado la más equitativa para los terrenos en cuestión, los que si bien tienen una porción relativamente pequeña rellenada o terraplenada por haber servido de embarcadero y valorizada con tal motivo, su mayor extensión está sujeta a la invasión de las aguas durante gran parte del año y la concesión de tal embarcadero no subsiste en el hecho, como se hace constar en la sentencia de fs. 507.

Que además procede observar que hay en estos autos, elementos de juicio como los que se contienen en el informe del perito Schneidewind fs. 448, en relación al precio que tenían los terrenos situados sobre la barranca del Puerto del Rosario en las cercanías de la zona en litigio en el año 1900 y que han servido para formar el criterio personal de dicho perito sobre el valor que asigna a las expropiadas en el precio inferior al que se fija en la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, antecedentes que demuestran que en el caso el precio más equitativo y justo es de un peso sesenta centavos nacionales por metro cuadrado que se ha fijado por la referida sentencia.

Que por lo que hace al monto de la indemnización de los perjuicios establecida por el juez de la causa y que se ha estimado justa también por la Cámara, no existe mérito para ampliarla dados los hechos y circunstancias que se han tenido presente, ya por lo que respecta al fraccionamiento de los terrenos del expropiado como en cuanto a las construcciones que se dice especialmente destinadas a la provisión de agua

para el uso de las locomotoras, a que alude el perito de la demandada y que no consta que efectivamente existieran.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 507. Notifíquese original y devuélvanse reponiéndose las fojas ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Sumario instruido con motivo de la denuncia formulada por don Leopoldo A. Carrizo, por substracción de correspondencia y falsificación de firma. Competencia negativa

Sumario: La substracción de correspondencia es un hecho comprendido en las disposiciones del título 8.° de la ley número 49 y su conocimiento corresponde a la justicia nacional.

2.° Comprendiendo una denuncia la comisión de un delito de carácter federal y otro de carácter común, que deba ser juzgado por los tribunales ordinarios, corresponde que sea juzgado primeramente por la justicia nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN

Santiago, Abril 19 de 1918.

Vistos y considerando:

Que no se trata en el *sub judice*, como sostiene el señor Juez Federal, de la adulteración de un documento, delito que está legislado en el artículo 28 de la Ley de Reformas al Código Penal y cuyo juzgamiento correspondería a los tribunales ordinarios de la provincia, sino de la substracción de un

documento del correo nacional encargado de conducirlo y de la falsificación de una firma; que si bien este último hecho legislado en el artículo 278 del Código Penal cae bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, en cambio el primero o sea el apoderamiento de la carta o pieza de correspondencia que lo contenía es del conocimiento y competencia exclusiva de la justicia federal en razón de la materia, que es objeto de la ley nacional respectiva; que el artículo 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la provincia que contempla el caso de concurrencia de delitos de ambos fueros establece que deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal.

Por estas consideraciones resuelvo: declarar la incompetencia del juzgado para entender en estos autos los que serán devueltos al señor juez de sección. — *Argüello.* — Ante mí: *Víctor Jerez.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1918.

Suprema Corte:

Se denuncian en estas actuaciones la comisión de dos delitos, violación de correspondencia postal y substracción de documentos para el cobro indebido de su importe. El primero debe ser juzgado por la justicia federal (artículo 3.°, inciso 3.° ley 48) y el segundo por la justicia ordinaria: correspondiendo en primer término a los tribunales federales intervenir en este sumario en virtud del orden de prelación establecido por el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de esta Capital.

Por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1918.

Autos y Vistos: La contienda negativa de competencia

entre el Juez Federal de Santiago del Estero y el de 1.ª Instancia en lo Criminal de la misma provincia, para conocer de la denuncia formulada por don Leopoldo A. Carrizo, y

Considerando:

Que en el acta de fs. 1 vuelta se expresa claramente por el denunciante que presume tratarse de un caso de substracción de correspondencia para apoderarse, como sucedió, de un giro a cargo del Banco de la Nación en Córdoba, enviado a su esposa doña María Luisa C. de Carrizo, por su apoderado el Banco Edificador de Santiago del Estero para cobrar sueldos devengados por la misma como maestra nacional de escuela de Ojo de Agua, giro que, mediante falso endoso, fué cobrado.

Que el primero de los hechos denunciados está comprendido *prima faciæ* en las disposiciones del título 8.º de la ley nacional número 49, por lo que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley número 48 y 23, inciso 3.º del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde su conocimiento a la justicia federal.

Que si bien es cierto que la expresada denuncia comprende asimismo la comisión de un delito de carácter común que debe ser juzgado por los tribunales ordinarios de provincia, es de observarse que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Código en el caso de que uno de los delitos perteneciere al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la capital o territorios nacionales, deberá ser juzgado primeramente por la justicia federal.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, remítanse estas actuaciones al Juez Federal, a los fines indicados, avisándose al Juez de la provincia de la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal contra, Feliciano Silva y Colman, por homicidio

Sumario: 1.° No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.° de la ley 4.055, el auto que determina la oportunidad en que, con arreglo a las disposiciones locales, deben proponerse las medidas de prueba por el acusador particular.

2.° Son formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio en materia criminal, las relativas a la acusación defensa, prueba y sentencia y no pueden considerarse restringidas esas garantías por el hecho de reglamentarse su ejercicio.

3.° No puede ser revisada por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria la conclusión de hecho en virtud de la cual se niega la prueba ofrecida por el recurrente a mérito de haberse pedido una vez cerrado el sumario, ni la interpretación del Código de Procedimientos en cuya virtud la resolución recurrida establecía que la prueba debió solicitarse en dicha oportunidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1918.

Suprema Corte:

El punto que se trae como recurso extraordinario a V. E. es una cuestión de orden procesal decidida interlocutoriamente por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires.

Carece de los caracteres requeridos por el artículo 14 de la ley 48 y por los precedentes judiciales para ser considerada cuestión federal a los efectos del recurso para ante V. E.

El tribunal *a quo* se ha limitado a declarar que, según el Código de Procedimientos en materia penal que rige en la

provincia de Buenos Aires, el damnificado por un delito no tiene derecho a solicitar diligencias probatorias durante el plenario.

El recurrente sostiene que tal interpretación dada al código provincial se opone al artículo 18 de la Constitución Nacional, que garante la inviolabilidad de la defensa en juicio; pero no ha demostrado, ni creo que pudiera hacerlo, que esta cláusula constitucional comprenda tales diligencias probatorias por parte del denunciante o acusador particular, en causas en que interviene el acusador público o fiscal.

La garantía del artículo 18, tiene principalmente por objeto proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, y el recurrente no está en ese caso, porque él es por el contrario, un acusador.

Por otra parte, la cláusula constitucional invocada no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada, como sería necesario para la procedencia del recurso.

Si bastara invocarla en términos generales para deducir el recurso del artículo 14 de la ley 48, todas las causas criminales del país vendrían al tribunal de V. E. No es eso lo que se propone la ley 48 en el artículo 14.

Por tanto, pido a V. E. se digne declarar improcedente el recurso a que se refiere este dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1918.

Y vistos: Los venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara segunda del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires seguidos contra el procesado Feliciano Silva y Colman por homicidio.

Y Considerando:

Que el recurso autorizado por el artículo 14 de ley 48 y 6.° de la ley 4.055, se circunscribe a las sentencias definiti-

vas y en los casos enumerados por los preceptos de referencia, y no tiene ese carácter un auto que determina la oportunidad en que, con arreglo a las disposiciones locales, deben proponerse las medidas de prueba por el acusador particular.

Que además y como lo ha declarado esta Corte Suprema reiteradamente las garantías que asegura y consagra el artículo 18 de la Constitución, significan que el litigante debe ser oido y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos "en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos" (Fallos, tomo 63, página 102; tomo 100, página 408; tomo 113, página 229; tomo 121, página 285 y otros) y si bien son formas sustanciales en materia criminal, las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos tomo 116, página 23; tomo 119, página 284) no pueden considerarse restringidas esas garantías por el hecho de reglamentarse su ejercicio.

Que la resolución de fs. 2 del expediente 5.586 agregado a los autos principales, confirmatoria de la de fs. 112 vuelta de los mismos, deniega la prueba ofrecida por el recurrente a mérito de haberse pedido una vez cerrado el sumario, y esta conclusión de hecho no puede ser revisada en la instancia extraordinaria por esta Corte Suprema como no puede serlo tampoco la interpretación del Código de Procedimientos en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires en cuya virtud la resolución recurrida establece que la prueba de referencia ha debido solicitarse antes de cerrado el sumario; y aunque se alega que dicha prueba se ofreció en el sumario, ella es asimismo como las anteriores, una cuestión de hecho extraña al presente recurso, conforme a lo reiteradamente resuelto, como quiera que las decisiones sobre puntos de hecho no pueden ser modificadas sino en las causas que vienen a conocimiento de esta Corte por vía ordinaria de apelación. (Fallos tomo 97 página 319 y otros).

Que denegada la prueba no porque se pretenda restringir el derecho de defensa del recurrente, sino en virtud de haber sido pedida, según la interpretación del tribunal local.

fuera de la oportunidad que establece la ley de procedimientos, no hay violación de la garantía constitucional invocada.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Eugenio Mattaldi contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos

Sumario: 1.° Establecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que no existió la defraudación a la renta que dió base al juicio de apremio, corresponde la devolución de lo pagado en éste.

2.° Declarado improcedente el cobro del impuesto, lo es igualmente el del interés penal con que se castiga la falta de pago en oportunidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1917.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Eugenio Mattaldi contra el Fisco Nacional por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 1, se presenta don Carlos M. Mayer por el actor demandando al Fisco Nacional por devolución de la suma de 6.263.50 pesos moneda nacional, a lo que pide sea condenado éste, con más los intereses y las costas del juicio.

Que la Administración de Impuestos Internos en el expediente número 195, sección 1.ª, año 1911, imputa a su man-

dante una serie de irregularidades y de defraudaciones de impuestos y le condenó al pago de una multa de 25.095 pesos moneda nacional, sosteniendo que el señor Mattaldi había dejado de abonar el impuesto de una partida de alcohol, lo que resulta absolutamente inexacto.

Que apelada la resolución referida ante la justicia federal se demostró que no había defraudación de impuesto y que las infracciones reglamentarias eran insignificantes, declarando el juzgado que el impuesto estaba perfectamente pago, y en consecuencia no había tal defraudación, por lo que revocó la condena del Administrador de Impuestos Internos imponiendo a su parte solo una multa por no haber pedido la reposición de unas boletas que se encontraban en mal estado y correspondientes a algunos tamborcitos de alcohol.

Que había sido resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que su mandante no había defraudado impuesto, ni adeudaba impuesto por las partidas de alcohol enumeradas en el expediente a que ha hecho referencia.

Que mientras se tramitaba dicho juicio la Administración dió orden de que se demandara a su mandante por la suma de 4.619 pesos moneda nacional, como importe de los impuestos adeudados, iniciándose juicio de apremio por la referida suma, presupuestándose además 1.644.50 pesos moneda nacional, en concepto de intereses punitorios, lo que imposibilitó a su mandante demostrar que el impuesto que se le cobraba ya estaba abonado según sentencia judicial.

Que dada la imposibilidad de la defensa pertinente depositó en calidad de pago las sumas reclamadas reservándose el derecho de iniciar el juicio ordinario correspondiente de acuerdo con lo que dispone el articulo 321 del Código de Procedimientos.

Opuesta a fs. 4 vuelta la incompetencia del Juzgado por el Procurador Fiscal, no se hizo lugar a fs. 13 vuelta, resolución que fué consentida a fs. 32.

Corrido traslado de la demanda, lo evacúa el señor fiscal

a fs. 40, manifestando que por las consideraciones que aducirá, corresponde su rechazo con costas.

Que la demanda del señor Mattaldi tiene por fundamento las resoluciones dictadas por el Juez y la Cámara Federal a fs. 210 y 240 del expediente administrativo número 150, Sección 1.ª de 1911, las que reforman la resolución administrativa de fs 93 del mismo que había condenado al señor Mattaldi al pago de la suma de 4.619 pesos moneda nacional en concepto de impuestos y 23.045 pesos moneda nacional, en concepto de multa, resoluciones judiciales aquellas referentes únicamente sobre lo que fué materia del recurso, es decir sobre la procedencia o improcedencia de las multas impuestas, sin que en manera alguna puedan tales resoluciones afectar la referente a la deuda del señor Mattaldi en concepto de impuestos.

Que la procedencia del impuesto resulta indiscutible, atento los sólidos fundamentos de la resolución de fs. 77 vuelta, modificada a fs. 94, concordante con las constancias de las diversas actas levantadas en el sumario administrativo, observando que el señor Mattaldi se vió obligado a oblar la suma de un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos en concepto de intereses por su culpa a causa de haberse negado al pago ordenado.

Que si es improcedente el reclamo de la suma pagada en concepto de impuesto, más aún lo es la demanda por la repetición de un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos pagados en concepto de intereses punitorios.

Que aun en la hipótesis de que tuviese el señor Mattaldi derecho a repetir lo pagado en concepto de impuesto, nunca podría hacerse lugar al pedido de devolución de la suma de 1.644.50 pesos moneda nacional importe de los intereses punitorios los que no guardan relación con la legalidad del impuesto, constituyendo una pena en que incurrió voluntariamente el señor Mattaldi y que no puede ser objeto de repetición.

Abierto este juicio a prueba se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 48, sobre cuyo mérito han alegado las partes a fs. 49 y 52.

Y considerando:

Que en el juicio de apremio seguido por el Fisco Nacional contra don Eugenio Mattaldi por la cantidad de cuatro mil seiscientos diez y nueve pesos moneda nacional, proveniente del impuesto interno sobre alcoholes y 1.644,50 pesos moneda nacional, en concepto de intereses, este último procedió al pago de las referidas sumas reservándose el derecho de iniciar el correspondiente juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley Federal de Procedimientos y en cuya virtud entabló la presente demanda.

Que a fs. 94 del expediente número 195 traído a *effectum videndi*, la Administración General de Impuestos Internos impuso al señor Eugenio Mattaldi la obligación de abonar en concepto de impuesto la cántidad de 4.619 pesos moneda nacional y una multa de pesos 23.095 moneda nacional, más la de 2.000 pesos moneda nacional por infracciones, habiendo sido reformada esta resolución por el Juez Federal doctor Miguel L. Jantus en la sentencia dictada a fs. 215, condenando al señor Mattaldi a pagar tan sólo una multa de 6.000 pesos moneda nacional, sentencia que fué confirmada por la Exma. Cámara Federal a fs. 240, estableciendo que el señor Mattaldi no había realizado ningún acto de defraudación a la renta fiscal, si bien se encontraba en infracción y era pasible de pena, por no haber llenado todos los requisitos legales según lo que prescribe la ley número 3.761.

Que en el considerando 5.° de la sentencia de fs. 215, claramente se expresa que no resulta probado que don Eugenio Mattaldi haya fabricado alcohol violando las disposiciones legales, ni hecho revivir alcoholes desnaturalizados, ni substraído éstos en ninguna forma al pago del impuesto, no habiéndose acreditado tampoco que se haya perjudicado la renta fiscal, habiendo incurrido en la infracción de no llenar

los requisitos exigidos por la reglamentación vigente. Agrega la referida sentencia, haberse demostrado que el alcohol puro proviene todo de la destilería que el mismo Mattaldi tiene establecida en Bella Vista, y que de allí no sale sin el pago previo del impuesto.

Que en presencia de estos antecedentes que tienen todo el carácter de la cosa juzgada y de los que resulta que el señor Eugenio Mattaldi no ha cometido acto alguno de defraudación, incurriendo tan sólo en una infracción a la ley, corresponde establecer que no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 3.761, por no tratarse de la fabricación de alcoholes sin autorización legal, ni de haber hecho revivir alcoholes desnaturalizados que importen una defraudación a la renta fiscal, hallándose el presente caso regido por el artículo 12 de la misma ley, y en cuya virtud las atribuciones del Poder Ejecutivo alcanzan tan sólo a la aplicación de multas según que las infracciones sean graves o leves; pero en manera alguna al cobro de nuevos impuestos sobre artículos que los han pagado con anterioridad y respecto de los cuales no se ha incurrido en defraudación alguna de acuerdo con lo que expresan las sentencias recordadas.

Que esta misma interpretación es la que deriva de lo dispuesto en el artículo 64 del decreto reglamentario de la ley número 3.761 al establecer que las sanciones del artículo 12, se aplicarán siempre que el hecho no implique un acto que se relacione directamente con el fraude consumado o tentado en cuyo caso se aplicará la sanción penal del artículo 10 de la referida ley.

Por estos fundamentos fallo declarando que el Gobierno de la Nación debe devolver al señor Eugenio Mattadi la suma cobrada en el juicio de apremio por seis mil doscientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional, con sus intereses desde la interposición de la presente demanda, y sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Y vistos, esta causa seguida por don Eugenio Mattaldi, contra el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 54 que declara que el Gobierno de la Nación debe devolver al actor, don Eugenio Mattaldi, la suma cobrada en el juicio de apremio por seis mil doscientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional, con sus intereses desde la interposición de la demanda, con las costas de esta segunda instancia. Repónganse las fs. en primera instancia. — *Marcelino Escalada.—A. Urdinarrain.——J. N. Matienzo.—T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1918.

Y vistos: Los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por don Eugenio Mattaldi contra el Gobierno de la Nación por repetición de una suma de dinero que se dice indebidamente pagada.

Y considerando:

Que el fallo recurrido de fs. 70 ha confirmado por sus fundamentos el de 1.ª instancia (fojas 54) cuya parte esencial consiste en atribuír el valor de la cosa juzgada al pronunciamiento judicial recaído en el sumario instruído a don Eugenio Mattaldi por defraudación de impuestos, en el que se estableció que no se había probado que éste hubiese substraído alcoholes al pago del impuesto correspondiente (fojas 57 vuelta).

Que en tales condiciones, es indudable el derecho del actor a exigir la devolución de los cuatro mil seiscientos diez y nueve pesos nacionales que debió oblar por vía de apremio en concepto de impuestos, y que por suponerse defraudados motivaron la aplicación de la multa que fué dejada sin efec-

to por decisión judicial posterior, sin que valgan a desvirtuar esta conclusión las consideraciones de fs. 63 reproducidas ante esta Corte por el representante del Fisco, pues ellas importan reabrir la discusión sobre hechos y cuestiones legales definitiva y judicialmente resueltas en el expediente número 195 agregado (Fallos, tomo 63, página 20).

Que la calificación de intereses punitarios con que se ha cobrado por el fisco la suma de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos cincuenta centavos nacionales, no enerva el derecho del actor para exigir su devolución, toda vez que, declarado improcedente el cobro del impuesto, lo es igualmente el del interés penal con que se castiga la falta de pago en la oportunidad debida, pues si bien la ley ha tendido a suprimir demoras en la percepción de los impuestos internos, creando al efecto el interés punitorio, debe entenderse que él no es aplicable a los casos en que se persigue el cobro de un impuesto que resulta indebido por haber sido antes satisfecho.

Por estos fundamentos y confirmando la sentencia apelada, se declara que la Nación debe devolver al actor la suma de seis mil doscientos sesenta y tres pesos, cincuenta centavos moneda nacional y sus intereses a estilo de Banco, desde la notificación de la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José María Fonseca contra la provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos

Sumario: 1.º La manifestación ante un Juez de Paz, notificada al procurador fiscal encargado del cobro, de que se abona el impuesto, pero protestando una y cuantas veces sea necesario por conceptuar ilegal su pago, im-

porta la protesta requerida a los efectos de exigir la devolución de lo que se considera indebidamente pagado. (Se trata de un instrumento público, artículo 979, inciso 4.º, Código Civil).

2.º La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuesto locales, debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

3.º Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

4.º La aplicación de la Ley de Tabladas de la provincia de Entre Ríos, número 2.189, en la parte que grava con un impuesto todo ganado o sus productos "que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio", sin establecer previamente "la venta o negocio", a que está circunscripta la facultad impositiva de la provincia, importaría la creación de un derecho de exportación, contrario a los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1918.

Y vistos: Los seguidos por don José María Fonseca contra la provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de mil novecientos pesos moneda nacional, intereses, daños y perjuicios y costas, de los que resulta:

Que a fs. 4 el señor José María Fonseca, por apoderado, deduce demanda ordinaria contra la provincia referida, fundado en que el 25 y 27 de Enero de 1916 se vió obligado por la sequía reinante a trasladar haciendas de su establecimiento "San José", en Federal (provincia de Entre Ríos) al de nombre "Palmira" que está situado en el departamento de Cu-

ruzucuatiá (provincia de Corrientes), con las correspondientes guías de tránsito expedidas por las autoridades respectivas.

Que algún tiempo después, la Jefatura de Policía de Concordia instruyó un sumario por razón de ese traslado, en virtud de que el actor no había pagado impuesto por la extracción de esas haciendas, y no obstante ser libre el derecho de tránsito, se le impuso el pago del impuesto y multa del doble, a título de que el actor había trasladado haciendas a la provincia de Corrientes sin abonar el impuesto correspondiente y sin afianzarlo para el caso de tratarse de haciendas que no reingresaran a la provincia de Entre Ríos.

Que hecho efectivo el pago del impuesto y multa por vía de apremio, el demandante formalizó su protesta en el acto de efectuarlo, por considerar que el artículo 11 de la Constitución consagra el tránsito y traslado de haciendas libres de todo derecho o impuesto.

Que aparte de ser excesivo el impuesto, y por tanto violatorio de toda regla de imposición, y de que se ha transgredido la propia ley local que sólo establece el gravamen para el movimiento de haciendas dentro del territorio de la provincia, la tributación impuesta a las traslaciones de haciendas a la provincia de Corrientes es contraria a los principios y disposiciones de la Constitución Nacional.

Que el artículo 11 invocado en la protesta de que ya se ha hecho mérito, dispone que los ganados de toda especie que pasen de una provincia a otra, serán libres de derechos de tránsito y ninguno podrá imponérseles cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio, y el artículo 9.º establece que en el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, y sus tarifas o impuestos serán los que sancione el Congreso, disposición que se complementa con la del artículo 108 que prohibe a las provincias el establecimiento de aduanas y con la del artículo 67, inciso 12, que atribuye exclusivamente al Gobierno Federal el poder de reglar el comercio o el tráfico de las provincias

entre sí. Finalmente el artículo 12 afianza el principio de los preceptos citados, pues prescribe que los buques como todas las cosas destinadas al tráfico interprovincial, no están obligados a pagar derechos por causa de tránsito o de traslación que es lo mismo.

Que no desconoce el derecho de la demandada para gravar con impuestos las transacciones lucrativas que se realizan en su jurisdicción y sobre bienes existentes en ella, ni pone en cuestión sus derechos de inspección y policía; pero le desconoce la facultad de gravar la simple circulación territorial interprovincial.

Que en el caso de autos se trata simplemente del pasaje de haciendas, de una estancia del actor a otra igualmente de él, separadas por pocos kilómetros una de otra, y sobre todo, motivado por una circunstancia fortuita y premiosa, como la sequía a que se ha referido, y esa traslación, conforme a los principios constitucionales invocados, no ha podido ser gravada con impuestos.

Que por ello solicita se condene a la provincia de Entre Ríos a devolver la suma reclamada con sus intereses desde el día del pago; daños y perjuicios y las costas del juicio.

Que corrido traslado a la demandada, ésta lo contesta exponiendo: que a principios de 1916 y atenta la prolongada sequía reinante, el Gobierno resolvió facilitar el traslado de haciendas a las provincias limítrofes, siempre que ese traslado respondiera a proporcionar a esas haciendas campos con pastos abundantes, y no a negocios o transacciones sometidas a impuesto por la Ley de Tablada.

Que en los casos a que se ha hecho referencia, el traslado se autorizaba otorgando una garantía o fianza que aseguraba el retorno de la hacienda al territorio de la provincia y la consiguiente percepción del impuesto correspondiente para el caso de que la hacienda se hubiese extraído para negocios, y el actor hizo uso de esas facilidades, solicitando permiso para llevar, de tránsito, una tropa de ganado a la provincia de Corrientes, en Mayo de 1916.

Que incidentalmente se llegó a tener conocimiento de que el actor había cometido una infracción castigada por la ley de Tabladas, pues había sacado subrepticiamente quinientos cincuenta animales para la provincia de Corrientes pidiendo guías a las autoridades entrerrianas para un simple traslado dentro de la provincia y no para sacar ganado para Corrientes.

Que en el sumario instruído con motivo de esa infracción la policía de Concordia resolvió condenar al actor al pago de mil novecientos pesos, no como contribución al tránsito, sino como impuesto por negocio y venta de ganado, pues no se había pedido permiso ni hecho declaración de tránsito, — y como multa por la extracción de la hacienda en las condiciones referidas, — todo ello con arreglo a la respectiva ley provincial.

Que el actor no interpuso recurso alguno contra esa resolución, limitándose a manifestar, en el acto de ser notificado, que no se consideraba obligado a pagar porque no había hecho venta o negocio con las haciendas, y el gobierno no tiene conocimiento de la protesta que dice haber formulado el actor.

Que el tránsito de haciendas en la provincia está expresamente exceptuado de impuestos por el artículo 7.° de la Ley de Tabladas, y para usar de ese derecho el actor había debido declararlo previamente; la no declaración y el haber dejado consentir la resolución administrativa, excluye la posibilidad de plantear discusiones ulteriores, además de que no es presumible que la hacienda se sacara de tránsito, por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba, las partes han producido la que expresa el certificado de fs. 65, se presentaron los alegatos de fs. 73 y 104 y se llamó autos para definitiva (fs. 110).

Y considerando:

Que el actor manifestó no estar obligado a pagar, ante el funcionario encargado de percibir el impuesto y multa de

que se trata (fs. 55) y al exigírsele el pago posteriormente expuso ante el procurador fiscal "que abona la cantidad de mil novecientos pesos, pero protesta una y cuantas veces sea necesario" por conceptuar ilegal el pago, manifestación que amplió el mismo día, en acta labrada por ante el juez de Paz de Concordia.

Que las circunstancias precedentemente enunciadas, importan la protesta requerida a los efectos de exigir la devolución de lo que se considera indebidamente pagado, porque constituye una manifestación inequívoca de voluntad en el sentido de dejar constancia de que se accede a una exigencia de pago legalmente infundada; y si bien esa protesta no ha sido formulada en escritura pública, lo ha sido en instrumento público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 4.° del Código Civil y ha sido notificada al Procurador Fiscal encargado del cobro (fojas 31). Argumento del fallo del tomo 103, página 389.

Que como consta a fs. 53 se condenó al actor al pago de la cantidad de mil novecientos pesos moneda nacional por impuesto y multa de la Ley de Tablada de la provincia de Entre Ríos por resultar de las actuaciones practicadas que "don José María Fonseca ha trasladado a la provincia de Corrientes con fecha 25 de Enero del corriente año la cantidad de cuatrocientos animales vacunos; y con fecha 25 del mismo mes y año ciento cincuenta animales yeguarizos sin abonar el impuesto correspondiente, ni previo afianzamiento de los mismos".

Que pagada esa suma por el actor con la protesta correspondiente como consta a fs. 30, 30 vuelta, 31, 55 y 56 y ante los antecedentes relacionados corresponde determinar si la Ley de Tablada de la provincia de Entre Ríos, número 2.189, tal como ha sido interpretada y aplicada en el caso de autos, afecta o no los principios constitucionales invocados pues como lo ha establecido esta Corte la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio (Fallos, tomo 106, página 109, considerando 3.°).

Que la Ley de Tabladas de aplicación al caso de autos no establece de un modo explícito que las haciendas que salgan del territorio de Entre Ríos para otra provincia o para el exterior, están sujetas al pago de impuestos; y en las actuaciones de este litigio no hay constancia de que las haciendas que el actor trasladó a la provincia de Corrientes lo fueran con motivo de venta o negocio, de lo que se deduce que bajo la forma de un impuesto a las transacciones lucrativas, lo que en este caso se ha gravado es el comercio interprovincial, en contra de lo que establecen los artículos 10, 11 y 67, inciso 12 de la Constitución, como quiera que el encargado de hacer efectivo el impuesto pretendió que debía pagarse con motivo de la traslación de las haciendas, (Fallos, tomo 107, página 385) y en el acto de extraerlas de la provincia (Fallos, tomo 103, página 297).

Que según antecedentes de jurisprudencia dignos de consideración, se califican de derechos a la exportación los establecidos como requisito para efectuarla o los cobrados por razón de ella, (Fallos, tomo 100, página 364, considerando 14 página 374); y aun cuando se pretende que lo cobrado al actor es un impuesto a la venta o negocio, y una multa equivalente por haber intentado eludirlo, lo que es indiferente como distinción legal para determinar su verdadero carácter, (Fallos, tomo 114, página 287), es bastante considerar que el traslado sin gravamen sólo se autoriza cuando el propietario se obliga a volver las haciendas al territorio de la provincia, y previo afianzamiento, lo que importa en definitiva, que si bien la ley grava con impuesto la venta o negocio, las haciendas no pueden ser extraídas de la provincia sin el pago del impuesto o sin la garantía equivalente, y prescindiendo de toda comprobación sobre si hubo o no venta o negocio.

Que las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio interno, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción alguna (Fallos, tomo 100,

página 364, considerando 12 página 372) sin que valga a desvirtuar esta consideración la circunstancia de que las haciendas se presumen negociadas o vendidas cuando no se reintegran al territorio de la provincia en un plazo dado, porque el acto susceptible de gravamen puede no existir o haberse realizado fuera de su territorio y de consiguiente fuera del alcance de su potestad impositiva.

Que la ley de referencia autoriza la venta e importación libre de derechos, de las haciendas destinadas a invernadas o criaderos en la provincia, pero grava con impuesto todo ganado o sus productos "que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio", y si esa ley hubiera de aplicarse como en el caso que motiva este juicio, es decir, sin establecer previamente "la venta o negocio" a que está circunscripta la facultad impositiva de la provincia, se habría creado un derecho de exportación que, como queda dicho, contraría los artículos 10, 11 y 67 de la Constitución.

Por ello se declara que la provincia de Entre Ríos debe devolver al actor en el término de diez días la suma reclamada y sus intereses desde la notificación de la demanda, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Ernesto Fornicola y otros, en el sumario instruído en su contra por infracción al artículo 644 del Código de Justicia Militar. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una denuncia de insultos o injurias inferidas a un centinela de servicio en un cuartel de fuerzas de línea.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1918.

Suprema Corte:

La contienda de competencia negativa que se somete a resolución de V. E. ha sido trabada entre el Juez Federal en lo Correccional de la Capital y el de igual clase de la justicia ordinaria de la misma.

La motiva la denuncia de insultos que se dicen inferidos a un centinela del Regimiento 3.° de infantería de línea, hecho que el oficial denunciante cree previsto y penado por el Código de Justicia Militar en su artículo 644.

Dada la naturaleza del hecho denunciado, y cualquiera que sea su calificación, sus consecuencias afectan o pueden afectar el decoro del ejército y considero, atento la prescripción del artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48 y 23 inciso 3.° del Código de Procedimientos Criminales, que la justicia federal es la competente para intervenir en estas actuaciones, por no ser militares los imputados.

Por lo tanto pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre un Juez Federal y otro de Instrucción de la Capital para conocer de la denuncia formulada por un oficial de servicio en el cuartel del Regimiento 3.° de infantería de línea, y

Considerando:

Que el hecho denunciado consiste según se expresa en insultos o injurias inferidas al centinela de servicio en dicho cuartel por las personas designadas en la comunicación de fojas 2.

Que en tal concepto la naturaleza del hecho denunciado y aun prescindiendo de la calificación que le asigna el denunciante, afectaría, de ser comprobado, el decoro del Ejército Nacional, por lo que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48 y 23 inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde la averiguación y castigo en su caso a la justicia federal. (Argumento del fallo tomo 33, página 280).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara, y en consecuencia, remítanse los autos al señor Juez Federal, avisándose al de Instrucción en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Victor Quadri en autos con el Banco Anglo Sud Americano, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Cualquiera que sea el mérito de las razones aducidas en apoyo de la incompetencia de los tribunales locales y la naturaleza del juicio, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal invocado. (El recurrente lo invocó al ser citado de remate).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1918.

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de Apelaciones de Mendoza es definitiva en cuanto a denegar el fuero federal invocado

por el demandado, aunque no lo sea respecto al fondo del asunto.

Para que una sentencia se considere definitiva, no es necesario, como lo dijo V. E. en la causa que se registra en el tomo 113, página 294, que haya sido pronunciada en juicio ordinario: basta que sus efectos sean definitivos y la autoridad judicial que la haya dictado sea el superior tribunal de la provincia en la materia de que se trate.

Así ocurre en el presente caso, por lo que pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso y ordenar se le remitan los autos originales para resolver la cuestión federal planteada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Ramón R. Aguirre en representación de don Víctor Quadri contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad de Mendoza en los autos seguidos por el Banco Anglo Sud Americano, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de lo expuesto por el recurrente, al ser citado de remate opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción invocando el fuero federal fundado en la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, lo que le ha sido desconocido por la Cámara de Apelaciones de Mendoza, en su sentencia confirmatoria de la de primera instancia, resolviendo así con carácter de definitiva en el pleito, en contra del derecho invocado por el apelante.

Que en tales condiciones el caso se encuentra comprendido en la citada ley la que en su artículo 14, inciso 3.° auto-

riza el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, cualquiera que sea el mérito de las razones aducidas en apoyo de la incompetencia de los tribunales locales y la naturaleza del juicio como se ha declarado en repetidos fallos pronunciados en causas análogas. Tomo 95, página 269; tomo 100, página 303; tomo 101, página 40 y tomo 113, página 294, entre otros.

Que los antecedentes de jurisprudencia a que se hace referencia en el informe de fs. 16 no son de aplicación en el caso, pues en las causas a que dicho informe se refiere no se trataba del desconocimiento del fuero federal.

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso. En su consecuencia y a los efectos del artículo 8 de la ley número 4.055, líbrese oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Mendoza para que remita los autos respectivos. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ricardo Irigoyen y otro, contra don Bernardo Benjamin, por cobro de honorarios. Contienda de competencia

Sumario: El cobro de honorarios como emergencia del juicio en que se han devengado, corresponde al juez que entendió en el que fueron causados y regulados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1918.

Suprema Corte:

El título que invocan los señores Klappembach e Irigo-

yen para demandar a don Bernardo Benjamín ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, es una regulación de honorarios practicada a su favor en un juicio de quiebra seguido ante el juez de aquella ciudad.

Tratándose pues del cobro de honorarios, es competente para entender en él el juez ante quien se tramita el juicio donde han sido devengados, según la regla adoptada por V. E. en los fallos tomo 19: 314; 81: 152; 119: 266 y otros.

Por ello considero que corresponde conocer en este juicio al Juez de 1.ª Instancia de Gualeguaychú y así pido a V. E. se sirva resolverlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro en lo civil y comercial de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, para conocer en el juicio ejecutivo instaurado ante éste por don Ricardo Irigoyen y don Braulio Klappembach, contra don Benjamín Bernardo, vecino de la Capital, por cobro de honorarios devengados en el juicio de quiebra de don Nicolás Althaus, tramitado ante el segundo de dichos jueces, y

Considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto el cobro de honorarios, es considerado como una emergencia del juicio en que se han devengado.

Que en tal virtud el juez competente para conocer de dicho cobro es el que ha entendido en el juicio en que se han causado y regulado.

Que en el caso, los ejecutantes, según lo manifiestan, prestaron sus servicios al señor Bernardo, en la quiebra de la referencia y corresponde que el juez que ha entendido en ésta, entienda igualmente en la regulación y el cobro de dichos servicios, como se dice antes.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el juicio de la referencia al de Gualeguaychú, a quien previa reposición de sellos se le remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 4 de Julio, no se hizo lugar a la queja deducida por Ignacio Ruiz, en la querella seguida contra Gabriel Martínez Ibarra, sobre defraudación, por no bastar la referencia indeterminada a la letra y al espíritu de la Constitución para autorizar el recurso extraordinario del artículo 550 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En la misma fecha fué confirmada la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que impuso a Casiano Flores la pena de doce años de presidio y accesorias legales, como autor del homicidio de Indalecio Escudero, perpetrado en "El Aguila", territorio de la Pampa Central, el día 8 de Enero de 1916.

El 6 del mismo se declaró improcedente la apelación concedida por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital en el juicio seguido por Benjamín Zorrilla y otro contra el Consejo General de Educación de la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recobrar, por cuanto no se había dictado *decisión contraria* al privilegio del fuero federal como lo exige el inciso 3.°, del artículo 14 de la ley número 48.

En 20 del mismo se declaró bien denegado el recurso in-

terpuesto por don José Cortiñas en autos con Miguel Costas, sobre cobro de alquileres, por cuanto la resolución recurrida del señor Juez de Paz de la Sección 18 de esta Capital, no era el tribunal superior de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha 25 fué confirmada la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que fijó en diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, la pena que debía sufrir Cándido Martínez como autor del homicidio de Cloris Jara, realizado en Maquinchao, territorio nacional del Río Negro.

Don Ramón Soler y Julia contra los señores Sebastián F. Roques y otros, por defraudación. Competencia negativa

Sumario: El conocimiento de una denuncia de defraudación de bienes raíces cometida por medio de escrituras públicas simuladas, corresponde al juez del lugar en donde se hallan situados los bienes objeto de la defraudación denunciada, y no al juez del lugar en donde fueron otorgadas las escrituras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1918.

Suprema Corte:

La contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Instrucción del Rosario de Santa Fe y el del Crimen de Mendoza para conocer en la causa criminal iniciada contra Sebastián F. Roques y otros, viene a resolución de V. E. en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso d), ley 4055.

Con motivo de la ejecución de un mandato conferido por los herederos de don José Soler y García a favor de don Juan Pagés, se acusa a los querellados de haber intervenido, en connivencia con éste, para defraudar a los citados herederos haciendo salir de su patrimonio, por medio de escrituras públicas simuladas, unos inmuebles situados en la provincia de Mendoza.

Sin entrar a calificar el delito acusado y teniendo sólo presente que se trata de ventas hechas por escrituras públicas cuyos efectos deben producirse en Mendoza, lugar en que están situados los inmuebles objeto de ellas y cuya tradición debe allí efectuarse y atento lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Criminales el que, para determinar la competencia de las autoridades, establece que debe tenerse presente la naturaleza y circunstancias del delito, considero que el denunciado debía consumarse en Mendoza y que el juez de esa jurisdicción es el competente para conocer en esta causa. Suprema Corte Nacional, tomo 35, página 224; tomo 109, página 279 y tomo 123, página 366.

Por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1918.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el Juez de Instrucción de la 3.ª Nominación de la ciudad del Rosario y el 2.º del Crimen de Mendoza, para conocer en la denuncia que por defraudación ha presentado ante el primero de dichos jueces, don Ramón Soler y Juliá, contra los señores Sebastián F. Roques y otros, y,

Considerando:

Que el hecho denunciado consiste en el otorgamiento de escrituras públicas simuladas para apoderarse de bienes

raíces situados en Mendoza y pertenecientes al denunciante y sus mandantes.

Que si esto fuese así el delito se habría consumado en dicha provincia de Mendoza; y las escrituras pasadas en el Rosario serían simplemente actos preparatorios, como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte; por lo que corresponde a aquél conocer en dicha denuncia.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara, debiendo remitirse los autos al Juez de Mendoza, avisándose al del Rosario en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Francioni y Cía., contra la Aduana de la Capital, sobre pago de dobles derechos

Sumario: 1.° Cuestionada la inteligencia de disposiciones de las Ordenanzas de Aduana y desconocido el derecho que se pretendió fundar en ellos, procede el recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4.055.

2.° No habiendo sido el tribunal de vistas sino el Administrador de Aduana quien pronunció la resolución sobre diferencia de calidad de la mercadería, es innecesario tomar en consideración lo alegado en cuanto a la existencia ilegal de dicho tribunal.

3.° A falta de la Dirección General de Aduana a que se refieren los artículos 135 a 138 de las Ordenanzas, las cuestiones en ellos previstas pueden ser llevadas a resolución del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el decreto de 1.° de Febrero de 1900 y lo dispuesto por

el artículo 1.079 de las Ordenanzas, siendo la clasificación de la mercadería una función puramente administrativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1914.

Vistos y considerando:

Que del parte de fs. 1 resulta que don Francisco Francioni y Cía., solicitó el despacho de tres cascos con trescientos kilos de alambre sin galvanizar ni pulir comprendiente a la partida 791 de la Tarifa de Avalúos a $ 0.08 el kilo al 25 por ciento.

Que el Tribunal de Vistas, a quien se sometió el caso por existir desacuerdo entre el comerciante y el Vista que intervino en el despacho, estableció a fs. 7 que se trataba de un alambre de acero pulido para cuerdas de instrumentos de música correspondiente a la partida 672 a $ 1.50 el kilo al 25 o|o.

Que esta decisión ha sido posteriormente confirmada en forma categórica por el mismo tribunal de Vistas en su informe de fs. 86.

Que siendo obligatorio e inapelable tanto para la Aduana como para el comerciante el fallo que sobre clasificación y aforo dicte el Tribunal de Vistas y no existiendo en el presente caso motivos para eximir de pena a los apelantes, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 930 de las ordenanzas.

Por estos fundamentos y de conformidad fiscal, se confirma con costas la resolución apelada de fs. 11. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 20 de 1915.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 88 que impone la pena de dobles derecho

sobre las diferencias encontradas en las mercaderías que motivan el presente juicio seguido contra Francisco Francioni y Compañía. Notifíquese, devuélvanse y repónganse las fs. en el juzgado de origen. — *E. Villafañe.* — *A. Ferreyra Cortés.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1918.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por Francisco Francioni y compañía contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en los autos seguidos con la Aduana sobre pago de dobles derechos.

Y considerando:

Que habiéndose cuestionado la inteligencia de los artículos 135 a 138 y 1.063 de las Ordenanzas de Aduana y desconócido el derecho que ha pretendido fundarse en ellos es procedente el recurso extraordinario del artículo 6.º de la ley número 4.055, y oído el señor Procurador General, así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo, pues es innecesaria mayor substanciación atento lo extensamente alegado, que según resulta de los autos principales sólo se ha tratado en esta causa de cuestiones relacionadas con la clasificación que se ha dado por el tribunal de vistas a una partida de alambre de acero introducida por el recurrente, lo que ha motivado la resolución administrativa de fs. 11 confirmada por la sentencia apelada y en la que se impone el pago de dobles derechos sobre la diferencia encontrada.

Que así resulta en efecto de las constancias de la causa, las que demuestran que no es la oficina o tribunal de vistas la que ha resuelto la diferencia denunciada sobre la calidad de la mercadería, pues su intervención se ha limitado a practicar las diligencias del sumario instruído con motivo del despacho de la partida de alambre a que se refiere la nota de fs. 1,

diligencias que han servido de base para la resolución pronunciada por el Administrador de la Aduana a fs. 11.

Que por consiguiente no habiendo sido el tribunal de vistas sino el Administrador de la Aduana quien ha pronunciado la resolución que confirma la sentencia apelada, se hace innecesario tomar en consideración lo alegado en cuanto a la existencia ilegal de dicho tribunal como se ha declarado en casos análogos. Tomo 113, página 92.

Que los artículos 135 y 138 de las Ordenanzas han deferido a la decisión obligatoria e inapelable de la Dirección General de Aduana, únicamente la solución de las dudas que entre el vista y el introductor o despachante pudieran suscitarse sobre la partida de la tarifa que corresponde a algún artículo o sobre la clase, calidad o estado de algún género.

Que a falta de la Dirección General de Aduanas, esas dudas han podido ser llevadas por los interesados a la solución del Ministerio de Hacienda con arreglo al decreto de 1.° de Febrero de 1900 y lo dispuesto en el artículo 1.079 de las Ordenanzas de Aduana vigentes, según el cual mientras se crea y establece la Dirección General de Aduanas, el Poder Ejecutivo continuará con las funciones asignadas a esta oficina.

Que esta clasificación constituye una función puramente administrativa y en cuanto a la pena de dobles derechos, ella ha sido juzgada, como debía serlo, tanto por el señor Juez Federal, como por la Cámara respectiva de acuerdo con el artículo 1.063 de las ordenanzas estimándola arreglada a las constancias de la causa.

Que en cuanto al artículo 18 de la Constitución que se invoca al deducir el recurso de queja ante esta Corte, lo ha sido extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4.055.

Que es necesario hacer constar que la demora en la resolución de este recurso es sólo imputable al recurrente quien ha paralizado la tramitación del mismo durante tres años, como consta a fs. 16 y 16 vuelta.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Repuestos los sellos archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Rafael Escriña Bunge y Edmundo Alvarez contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, sobre competencia.

Sumario: Los requisitos exigidos por la ley número 3.952 en su artículo 1.°, para que los tribunales federales y jueces letrados de los territorios nacionales puedan dar curso a las acciones que se deduzcan contra la Nación, se hallan cumplidos en un caso de demanda por indemnización de daños y perjuicios, en que tanto en la reclamación administrativa como en la demanda los derechos controvertidos se hacen derivar del contrato celebrado por el gobierno con los actores, fundándose en dicho contrato las acciones ejercitadas en una y otra gestión, respecto a la indemnización de los daños que se dicen causados en su cumplimiento y por las razones que en una y otra reclamación se expresan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1917.

Y vistos: Estos autos promovidos por Escriña Bunge Rafael y Alvarez Edmundo contra el Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios, de los que resulta:

1.° Que de fs. 4 a 27 don Francisco Mas de Béjar in-

vocando la representación de los señores Rafael Escriña Bunge y Edmundo Alvarez, según instrumento de fs. 3, interpone formal demanda contra el Gobierno de la Nación en su carácter de persona jurídica a fin de que oportunamente se declare y reconozca el deber en que ésta se encuentra de indemnizar a aquéllos los daños y perjuicios originados por incumplimiento de contrato de suministro de carne al ejército durante las grandes maniobras en Entre Ríos en 1914.

2.º Que en Marzo 24 de 1914 el señor Intendente de Guerra General don Ricardo Cornell otorgó con los actores un contrato para proveer de carne a las tropas en maniobras, estipulándose entre otras cosas: *a)* que los proveedores suministrarían al ejército en campaña en las fechas y lugares expresados en las planillas separadas, la carne de vaca o novillo que aquél necesitase para su consumo; *b)* la Intendencia pagaría treinta y ocho centavos moneda nacional por kilo de carne sana, fresca y gorda con exclusión de cabeza, cogote, patas, garras y sebo; *c)* si los proveedores no entregaban la carne en la fecha y lugar convenidos y ordenados en planillas, la Intendencia quedaba facultada para adquirirlas a cualquier precio a costa de aquellos corriendo a su cargo la diferencia entre lo que se pagase y el precio de treinta y ocho centavos kilo; *d)* la Intendencia podía disminuir o aumentar los pedidos de un diez por ciento siempre con el mismo precio; *e)* los proveedores constituían una fianza de treinta mil pesos moneda nacional en garantía del cumplimiento del contrato, perdiéndola en caso contrario. El contrato y las planillas que lo integran se hallan en el expediente letra B número 4.548, año 1914. Séptima División Gabinete Militar designación que se hace a los efectos del artículo 10 ley nacional de procedimientos. 3.º Que en las planillas referidas se indica con precisión los lugares, fechas y cantidades de carne a suministrarse, y en consonancia con ellas, los actores distribuyeron previamente el número de reses vacunas sanas y gordas a fin de cumplir con los reglamentos sanitarios y con lo convenido; contrataron peones, arrendaron potreros, con-

certaron la venta de los cueros, cabeza, sebo etc., con acopiadores en una palabra, acomodaron su plan de suministro al plan de las maniobras. Sin embargo, múltiples circunstancias impidieron la realización del plan ministerial, lo cual forzó a los actores a suministrar menor cantidad de carne contratada, a verificar entregas en fechas distintas y lugares fuera de los convenidos, a faenar reses durante la noche y en condiciones inadecuadas, a gastos de peones suplementarios, falsos fletes para transportar los cueros y demás productos a lugares en que estaba concertada su venta, a realizar una provisión extracontractual de miles de kilos de carne durante diez días después de terminadas las maniobras en condiciones altamente gravosas, a entregar hacienda en pie facilitando peones y caballadas, a quedar en su poder repartidos en diversos lugares de Entre Ríos varios centenares de vacunos destinados a la provisión los que vendieron con pérdidas a causa de no poder transportarlos a zona limpia sin gasto de baños, a no obtener el lucro esperado, etc.

4.° Que según se desprende de los cuadros demostrativos formulados minuciosamente en la demanda, en el trayecto de concentración las tropas consumieron ciento catorce mil novecientos kilos de carne debiendo consumir según planillas ciento cincuenta y siete mil quinientos veintidós kilos, de manera que hubo un remanente de cuarenta y dos mil seiscientos veintidos kilos, que debiendo no ser proveído se proveyó. En el trayecto de regreso por haberse cambiado la forma de concentración, las fuerzas no consumieron ninguna de las cantidades de carne prevista en las planillas correspondientes. Por haberse consumido menor cantidad al concentrarse las tropas y no haber suministrado los ciento cuarenta y dos mil ochocientos treinta kilos que correspondían al regreso, quedó a los actores un remanente total de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos kilos de carne contratada dispuesta para el suministro, no consumida y no pagada. Y en el campamento de Jubileo se obligó a los actores a proporcionar cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho kilos de carne fuera de contrato.

5.° Que la alteración de lugares y fechas así como la disminución de los efectivos de las tropas, dificultades de órdenes y contraordenes, inundaciones, lluvias torrenciales, cambios de hora, fraccionamiento, etc., etc., todo ello movió a los actores a telegrafiar en 19 de Abril de 1914 a la Intendencia de Guerra formulando las advertencias y quejas del caso, la que también se expusieron siempre a los comandos, y el señor General Ricardo Cornell les manifestó que todo se arreglaría y se tendría en cuenta y si realmente sufrían pérdidas les serían debidamente resarcidas.

6.° Que según cálculos que se citan anteriormente quedó a los actores un remanente de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos kilos de carne que la Intendencia de Guerra debió consumir y pagar a treinta y ocho centavos moneda nacional el kilo. Pero, en virtud de la cláusula respectiva del contrato se rebaja el diez por ciento lo que hace ciento sesenta y seis mil novecientos seis kilos, equivalentes a quinientos noventa y siete novillos que fueron adquiridos por los actores a un promedio de ciento cinco pesos m|n., cada uno, a lo que hay que agregar gastos de fletes, potreros, peones, inspección sanitaria, etc., que dan por resultado ciento nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional, cada uno. Terminadas las maniobras, se estudió el mejor modo de emplear el remanente y hubo que revender a setenta y cinco pesos moneda nacional, cada res a causa de que no era dable correr con nuevos gastos para transportar la hacienda de la zona infectada a la zona indemne donde fué comprada sana y gorda. Importa esta diferencia de cifras entre ciento nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional y setenta y cinco pesos moneda nacional, la suma de veinte mil quinientos treinta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional, como pérdida sufrida.

7.° Que en el caso presente es posible calcular al centavo la utilidad que pudo reportar el exacto cumplimiento del contrato, y por concepto de cueros, sebo, cabeza, cogote, patas, garras, etc., despojo, etc., dejaron de percibir los actores

la cantidad de diez y siete mil doscientos setenta y tres pesos moneda nacional. En cuanto al suministro extra-contractual del campamento de Jubileo les ocasionó pérdidas avaluadas en dos mil ciento cincuenta y seis pesos moneda nacional, a causa de la diferencia de precio pagado en la adquisición de la hacienda respectiva y su rendimiento a razón de treinta y ocho centavos el kilo, debiéndose añadir la pérdida generada en la venta de los productos (cuero, etc.), que llega a novecientos ochenta pesos moneda nacional. Las reses entregadas en pie por orden expresa y escrita del comando les produjo una pérdida que de acuerdo con un tanto alzado prudencial se fija en tres mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional.

Ascienden pues los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte de la Intendencia de Guerra hacia los actores a la suma total de cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional.

8.° Que formulada la reclamación administrativa sobre que versa el expediente 4.548 B. 1914 ya citado, después de ciertos trámites, la Intendencia de Guerra opinó que podía concederse a los actores por equidad una compensación de seis centavos moneda nacional por cada kilo de carne provista, pero en definitiva el Poder Ejecutivo, no hizo lugar al pedido de los actores de bonificarles diez centavos por kilo de carne suministrada, ni ninguna otra bonificación, dictándose el decreto de fecha Noviembre 7 de 1914, que autenticado corre a fs. 2.

En la Administración Nacional, la prensa, el Ministerio de Guerra, H. Cámara de Diputados, etc., se reconoció siempre los hechos que motivan esta demanda y agotada la vía administrativa acuden los actores a la justicia en amparo de sus derechos y de sus intereses.

9.° Que su acción está apoyada en los artículos 1.197, 511, 512, 513, 514, 519, 520 y concordantes del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en la ley 3.952, terminan solicitando los actores, se dicte sentencia que declare el derecho que tienen a ser indemnizados por la Nación por la su-

ma de cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional en concepto de daños y perjuicios o los que se probasen, más los intereses e impensas, con imposición de costas.

Se da por acreditado el fuero y se corre traslado de la demanda a fs. 29 vta., que contesta el señor Procurador Fiscal de fs. 32 a fs. 34, exponiendo:

1.° Que se debe rechazar la demanda con costas, la cual está basada en una serie ininterrumpida de cálculos hipotéticos. Le llama la atención que se demande la cantidad reclamada después de haber solicitado administrativámente el pago de veintisiete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta centavos moneda nacional, equivalentes a diez centavos por kilo de carne suministrada que llegó a doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis kilos.

2.° Que semejante elasticidad en la estimación de daños y perjuicios permite creer que el reclamo administrativo ha debido basarse igualmente en cálculos poco meditados. Según resulta del expediente respectivo la Intendencia de Guerra por razones de equidad aconsejó se pagara a los actores seis centavos por kilo o sea diez y seis mil setecientos seis pesos con diez y seis centavos moneda nacional, siempre que fuese exacto el número de kilos que los actores afirman haber entregado.

3.° Que el Poder Ejecutivo denegó lo solicitado por los actores de acuerdo con los dictámenes del señor Procurador General de la Nación y en virtud de que de los antecedentes del reclamo no aparecían circunstancias plausibles que legitimasen el pago reclamado, ni datos suficientes, ni informaciones precisas sobre el particular, pues no podía aceptarse las consideraciones de equidad formuladas por la Intendencia de Guerra. Da por reproducidos dichos dictámenes, desconoce en absoluto todo derecho a los demandantes para reclamar daños y perjuicios y niega todos los hechos aducidos en la demanda con excepción de la existencia del contrato celebrado entre los actores y la Intendencia de Guerra. Desconoce igualmente que aquellos hayan sufrido daños y perjuicios y en caso de existir

niega el monto señalado. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 35 vta., produce la actora la que corre agregada de fs. 36 a 495. Alegan las partes de fojas 501 a 512, los demandantes y a fs. 513 y 514 el señor Procurador Fiscal, llamándose autos para definitiva a fs. 515. Resuelve el juzgado para mejor proveer se realice la pericia determinada a fs. 516 que se agrega a fs. 517, quedando el juicio en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

1.° Que los términos en que ha quedado trabado el litigio mueven a estimar la situación de cada parte con criterio adecuado a las circunstancias, será necesario examinar el caso de conformidad a la probanza acumulada y de acuerdo con una prudente norma de apreciación.

2.° Que la copiosa prueba de la parte actora adolece de deficiencias notorias, bueno es hacer un análisis de la misma ya que la parte demandada se concretó a esperar la comprobación absoluta de lo indicado en la demanda. En cuanto a la prueba testifical se advierte la declaración del señor General Don Angel P. Allaria, quien contesta sintéticamente el interrogatorio de fs. 39 a 42, manifestando que nada sabe de todo cuanto se le pregunta. Y el otro testigo que depone en autos, General D. Ricardo Cornell, contesta al interrogatorio de fojas 45 a 48, concretando en sus dichos de fs. 49 y 50 su pensamiento sobre el particular, que está transcripto en su informe corriente en el expediente administrativo agregado, el que tuvo oportunidad de exponerlo cuando desempeñó las funciones de Intendente de Guerra. Esa es toda la prueba testimonial verificada.

3.° Que como se desprende del considerando anterior, ninguna luz trae al litigio lo declarado por el señor General Allaria y en cuanto al señor General Cornell por la singularidad de sus dichos no se podría reputar que ellos cimentan una prueba absoluta e irrefutable de todas las indicaciones, circunstancias y consecuencias consignadas en el minucioso y extenso

escrito de demanda. La prueba testimonial de la actora es deficiente y por sí sola no provoca una decisión judicial armónica con sus pretensiones.

4.° Que la prueba documental agregada también por la actora, no arroja la perfecta comprobación de todo cuanto ha indicado en la demanda. Aquella se circunscribe a evidenciar el suministro de carne en forma fraccionada al extremo, en lugares y fechas diversas, el reclamo de su pago, la verificación de éste y la cantidad entregada al ejército que se hace ascender a doscientos ochenta y seis mil seiscientos veintinueve kilos de carne (fs. 10 a 105). Tampoco esta documentación tan copiosa que corre de fs. 52 a 440 puede por si sola justificar todo lo expuesto en la demanda.

5.° Que corresponde ahora examinar lo vinculado al expediente administrativo número 4.548. B. 1914, procede por lo tanto tener en cuenta lo que tales actuaciones ofrecen. En primer término cabe observar que fué indicado en la demanda a los efectos legales consiguientes y que luego de pedida su agregación por el señor Procurador Fiscal (fs. 28), este funcionario reconoció la existencia del contrato celebrado entre los actores y la Intendencia de Guerra el cual figura en dicho expediente. Cabe observarse también que figura ahí el informe de la Intendencia de Guerra de fecha Agosto 4 de 1914 y su ampliación de fecha Octubre 12 del mismo año, suscriptos ambos por el señor General Cornell que declaró en autos. En tales piezas, principalmente en la segunda se registra una serie de consideraciones que hacen meditar acerca de la veracidad siquiera sea aproximada de la narración de los hechos formulada en la demanda, y por la calidad de las personas que suscriben esos informes, el cargo que invisten, el conocimiento de ciertos hechos, etc., todo ello hace que no pueda rechazarse en absoluto la convicción que contribuyen a crear. El escrito de los actores presentado al Ministerio de Guerra que da nacimiento al susodicho expediente administrativo coincide en general con el escrito de demanda y tanto los informes de la Intendencia de Guerra como la declaración

del señor General Cornell de autos mantienen la correlación lógica del caso en vista de su origen.

6.° Que así examinada la causa sometida a la decisión judicial, es de presumirse si los actores han logrado evidenciar ampliamente la susbtancia de sus exigencias. Tanto la prueba testifical, cuanto la instrumental que se ha pasado en revista no logran dar una idea perfectamente exacta acerca de la indiscutible seguridad de haberse conseguido demostrar todos y cada uno de los extremos de la demanda. Pero sin embargo, "El hecho de no haber probado el actor con exactitud un perjuicio, no arguye en favor de su inexistencia, debiendo suplirse la prueba con el criterio judicial" Exma. Cámara Federal de la Capital. Causa Debenedetti v. Ferrocarril Rosario, 1908.

7.° Que de conformidad con lo señalado en la síntesis del fallo prealudido, se puede establecer que esta causa reviste ciertas modalidades que revelan la existencia de presunciones que consultan en alguna medida los esfuerzos y aspiraciones de la parte actora.

En efecto, en el caso presente están demostrados dichos hechos como ser: *a)* la celebración del contrato entre los actores y la Intendencia de Guerra; *b)* la provisión de carne verificada en condiciones indudablemente extraordinarias por razón de lugar, fechas, cantidades, calidades, tiempos diversos, menor número de unidades, etc.; *c)* reclamación administrativa e informes del caso que en parte la favorecen; *d)* notoriedad de haberse celebrado las maniobras del ejército durante lluvias torrenciales e inundaciones consiguientes, etc., etc.

Todo esto constituye una serie de presunciones que si bien no se encuentran establecidas en la ley, su apreciación está confiada a las luces y prudencia de los jueces como lo resolvió la Suprema Corte en un fallo que figura en el tomo XIII, página 205 de su colección y como lo enseñan los especialistas en la materia. Ricci. Tratados de las pruebas páginas 106 a 112. Tomo I. Bonnier. Traite des pruebes, página 383 a 387. Tomo II..

De suerte que, según el criterio del suscripto puede extraerse de todas esas circunstancias conocidas que sirven de base a la apreciación judicial, las consecuencias que con ellas guardan relación.

8.º Que de acuerdo con lo precedentemente dicho es dable reputar con fundamento, que si los actores se condujeron correctamente en la provisión de carne contratada, si las tropas no carecieron en momento alguno de ese alimento, si no se consumió la cantidad prevista en el contrato, si se alteró fundamentalmente el plan de ejecución de las maniobras por múltiples causas, etc., es lógico presumir que se hayan irrogado perjuicios a la parte demandante, al no cumplirse el contrato en la forma determinada, los cuales si bien "no los ha evidenciado con pruebas fehacientes, el juez puede estimar su importe de las presunciones". Suprema Corte tomo XXI, página 616.

9.º Que en lo tocante a fijar dentro de discretos límites la indemnización reclamada cabe observarse que la índole del asunto y la prueba no ofrecen elementos de tal ponderación que muevan a aceptar como inconmovibles las cifras indicadas en la demanda. La pericia verificada por los señores Pedro y Antonio Lanusse, fs. 517, determina precios que el juzgado tiene en cuenta en razón de la reconocida seriedad de dicha firma, y tratándose de conciliar situaciones e intereses, a mérito de las peculiaridades de la causa se establece en la suma de catorce mil pesos moneda nacional dentro de la cual prestarán juramento estimatorio los actores, el importe que por toda indemnización pueden reclamar del Gobierno de la Nación en el presente juicio.

10.º Que si los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos (artículo 1.198, Código Civil), es forzozo convenir que las entidades representativas de la Nación omitieron practicar aquellas diligencias que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondían a las circunstancias

de las personas, del tiempo y del lugar (artículo 512 y nota explicativa). Debieron dichas entidades sujetarse a las convenciones pactadas como a la ley misma — artículo 1.197 — y no habiéndose hecho así, recae sobre la Nación la responsabilidad concerniente a los daños e intereses de que se ocupan los artículos 511, 519 y 520 del Código citado.

1.º Que expresados los fundamentos de hecho y de derecho vinculados con esta causa, cuadra poner de manifiesto de acuerdo con el artículo 7 de la ley 3.952 el alcance que tiene el presente pronunciamiento a sus efectos.

Por las consideraciones que proceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a los señores Rafael Escriña Bunge y Edmundo Alvarez la cantidad que estimen previo juramento dentro de catorce mil pesos moneda nacional en concepto de los daños y perjuicios reclamados en esta *litis*. Sin intereses a mérito de los modalidades del juicio, debiendo también por ello abonarse las costas en el orden causado y las comunes por mitad. Notifíquese y repóngase el papel. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 9 de 1917.

Vistos: Este juicio seguido contra la Nación iniciado por don Rafael Escriña Bunge y don Edmundo Alvarez quienes demandan una indemnización por daños y perjuicios que dicen haber sufrido por el incumplimiento, por la demandada, del contrato de suministro de carne al Ejército durante las maniobras de Otoño de 1914 verificadas en la provincia de Entre Ríos.

Y considerando:

1.º Que en el caso *sub lite* se demanda a la Nación en virtud de responsabilidades emergentes — según afirman los actores — del incumplimiento del contrato de fs. 3 del expediente administrativo, agregado sin acumularse, en el que se obligó como persona jurídica.

2.° Que al eximir en estos casos del requisito previo de la autorización legislativa la ley 3.952 ha establecido, en su artículo 1.°, que los tribunales federales no podrán dar curso a las acciones que se deduzcan "sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste".

3.° Que del texto de la disposición transcripta y del propósito o razón legal que determina su existencia se infiere que debe haber identidad entre lo que se reclama administrativamente y lo que, después se demanda judicialmente. Si así no fuera los tribunales llegarían — en el hecho — a dictar pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas y de consiguiente, no consideradas ni resueltas por el poder administrador, ante quien, previamente, debe ocurrirse.

4.° Que ello, establecido cabe notar que la demanda judicial y la reclamación previamente formulada ante la administración no coinciden ni en el importe total de las sumas a que se creen con derecho los actores, ni siquiera en las bases o fundamentos que se invocan para las liquidaciones respectivas, bastando para justificarlo referirse a los propios términos del escrito de demanda (fs. 21), donde los actores reconocen que la reclamación administrativa fué hecha no a título de *indemnización de daños y perjuicios*, sino solo de *resarcimiento* de pérdidas, en un aumento de diez centavos por kilo de carne suministrada durante las maniobras.

Por estos fundamentos: déjase sin efecto todo lo actuado desde la presentación de la demanda, declarándose que no se halla acreditado suficientemente haber cumplido en legal forma los actores con el precepto del artículo 1.° de la ley 3.952, sin cuyo requisito no procede dársela curso.

Devuélvase y repónganse los fs. en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la demanda deducida en esta causa contra el Gobierno de la Nación es dirigida a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que los actores afirman se les ha causado con motivo del cumplimiento de un contrato celebrado en el mes de Marzo de 1914, para el abastecimiento de las tropas nacionales durante sus maniobras que tuvieron lugar en la provincia de Entre Ríos en el mes de Abril del mismo año.

Que esta demanda ha sido precedida de la reclamación administrativa a que se refiere el expediente agregado sin acumularse, reclamación que fué desestimada por el Poder Ejecutivo por resolución de fecha 7 de Noviembre del año mencionado y de la que se hace mérito en el escrito de demanda.

Que justificados en esta forma los requisitos exigidos por le ley número 3.952 en su artículo 1.º para que los tribunales federales y jueces letrados de los territorios nacionales pudieran dar curso a las acciones que se dedujeran contra la Nación, se tuvo por acreditada la reclamación deducida de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de ésta, dándose en consecuencia el trámite correspondiente a la demanda que fué substanciada sin observación alguna en cuanto a la competencia del juzgado y fallado por el juez de la causa en la sentencia de fs. 519 a 528.

Que no puede desconocerse que los extremos exigidos por la referida ley 3.952, se han cumplido dado que tanto en la reclamación administrativa como en la demanda los derechos controvertidos se hacen derivar del contrato celebrado por el Gobierno con los actores, fundándose en este contrato las acciones ejercitadas en una y otra gestión respecto a la indemnización de los daños que se dice causados en su cumplimiento y por las razones que en una y otra reclamación se expresan.

Que así resulta en efecto de los términos de la reclamación administrativa en la que después de relacionarse las dificultades que han tenido que vencerse y los sacrificios a que se han visto obligados a causa de los cambios de itinerario habidos en el desarrollo de las maniobras, se solicita una indemnización de los perjuicios que se dice sufridos, lo que se fija en un aumento de diez centavos por cada kilo de carne entregado para el abastecimiento de las tropas, indemnización que se exige en términos generales en la demanda de fs. 4 y que tiene también por base el contrato referido del que se hace mención en una y otra reclamación para fundar las acciones ejercitadas.

Que los fallos que se citan en el memorial de fs. 568 no tienen aplicación al caso.

Que por consiguiente y resultando que los derechos controvertidos en este juicio han sido gestionados administrativamente y que en esta gestión se ha tratado de la indemnización reclamada por los actores sosteniendo haberlas sufrido con motivo del cumplimiento del contrato a que se hace referencia procede establecer que se ha cumplido con el requisito que para la admisión de las acciones civiles contra la Nación exige el artículo 1.º de la citada ley número 3.952.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 555. En su consecuencia vuelvan estos autos a la Cámara de su procedencia para que reasumiendo la jurisdicción resuelva lo que corresponda sobre el fondo de la causa. Notifíquese original y repónganse las fojas ante el tribunal de su procedencia.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ramón Pérez, contra la provincia de Buenos Aires, sobre amparo en la posesión

Sumario: 1.º En el interdicto de recobrar la posesión, para

que surta el fuero federal por razón de las personas, basta la distinta nacionalidad o vecindad del actor y del demandado, y no hay que tomar en cuenta la del causante de la posesión del primero.

2.°. Cuando se acciona en nombre e interés propios, por derechos que el actor cree pertenecerle, carece de aplicación lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 48.

3.° Los extremos de los artículos 2.469 y 2.487 del Código Civil, están subordinados para su aplicación a la prueba pertinente que las partes produzcan para su amparo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1918.

Y vistos: Don Francisco M. Mieli, por don Ramón M. Pérez se presenta exponiendo:

Que su mandante posee a título de propietario, de una manera pública, pacífica y sin interrupción, desde varios años atrás los inmuebles que luego deslindará.

Que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires violando la garantía constitucional referente a la propiedad, las disposiciones del Código Civil y las leyes locales, ha privado a su mandante de la posesión que venía ejerciendo sobre los inmuebles de referencia, dictando al efecto el decreto que acompaña.

Que su mandante invoca en favor del derecho que le asiste para ser mantenido en la posición el artículo 2.363 y 2.469 del Código Civil.

Que se han violado esos artículos por el Gobierno de la provincia al establecer en su decreto de 9 de Septiembre de 1914, que las tierras poseídas por su mandante le pertenecen a la tribu de Coliqueo o al Gobierno de la provincia, sin conformarse con una simple declaración teórica, sino que por intermedio de don Samuel J. Flaqué, ha tomado posesión de los

inmuebles poseídos por su mandante, desalojando a éste con la fuerza pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.487 del Código Civil, puede obtener para su mandante la restitución de la posesión de que gozaba antes de ser despojado por orden del Gobierno de la provincia.

Que los inmuebles de que su mandante ha sido desalojado se encuentran en el campo conocido con el nombre de "Campo de la tribu Coliqueo", Partido de General Viamonte, y su ubicación y linderos son los que a continuación detalla estando especialmente señalados en el plano que acompaña.

Que de todas esas fracciones se ha apoderado el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio de la fuerza pública, el 22 de Octubre de 1914, por intermedio del inspector de la oficina de tierras Werner Rasch.

Que el decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos catorce, al disponer el Gobierno de la provincia de Buenos Aires que el inspector de la oficina de tierras tomara posesión de los inmuebles determinados en el capítulo III de la demanda, ha contrariado las leyes vigentes de esa provincia, refiriéndose al artículo 62 del Código de Procedimientos en lo contencioso administrativo y su nota.

Que en virtud de tal disposición y su comentario el Poder Ejecutivo no ha podido tomar la disposición del decreto a que se ha referido decidiendo sobre una cuestión de derecho civil, que sólo podía haber sido resuelta por el Poder Judicial, en mérito de la deducción de las acciones correspondientes.

Que nadie puede turbar arbitrariamente la posesión y en caso de que eso ocurra el poseedor tiene derecho a obtener la restitución de la posesión. Artículos 2.469 y 2.487 del Código Civil.

Que es el amparo de la posesión de su mandante lo que viene persiguiendo con esta acción.

Que en mérito de lo expuesto pide que se condene al Gobierno de la provincia de Buenos Aires a restituir la posesión

de las fracciones de campo que deja individualizadas en el capítulo tercero de la presente demanda, con costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria del tribunal, en el segundo otrosí del escrito, para acreditar la posesión de su mandante con los caracteres que determina, ofrece las pruebas siguientes:

1.° Testimonio del acta corriente de fs. 40 a fs. 46, del juicio citado que se inició el año 1907 por su mandante don Ramón M. Pérez, contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto.

2.° Declaración de los testigos Andrés Piñero, agricultor, don Antonio Anzuaga, comerciante; don Juan F. Lanne, propietario, domiciliados en General Viamonte, don Juan Cavallo, comerciante; don Zoilo Marambio, procurador, domiciliados en Bragado; don Benaventura Mallet, comerciante; don Alejandro Anzuaga, rentista, domiciliados en la calle Dolores 97, Floresta, Capital Federal, Don Ricardo J. Hernández, martillero público, don Manuel Aranguren, agrimensor, don Fernando Ortiz ingeniero y don Juan S. Aguirre, escribano, domiciliados en Mercedes.

3.° Documentos que acompaña bajo las letras A, B y C.

Citada la provincia, que compareció por medio de su apoderado doctor Juan E. Solá, tuvo lugar la audiencia prescripta por los artículos 332 y 333 de la ley número 50.

En dicho acto, el actor reprodujo la demanda, solicitando además como medida de prueba:

1.° Que el testimonio de fs. 40 a fs. 46, a que se refiere el primer punto del petitorio de la demanda, solicita se agregue, o bien los autos sin acumularse.

Que pide asimismo se libre oficio al Juez en lo Civil de la Ciudad de Mercedes, para que ordene expedir testimonio del escrito que corre agregado de fs. 252 a fs. 664 de los autos caratulados "Paniqueo don Juan y otros contra Coliqueo Simón, sobre la cesación de condominio" y del acta en que consta que se puso en posesión de las tierras de Coliqueo al administrador judicial de las mismas don Ricardo Hernández.

Que se solicite del mismo Juez en lo Civil nombrado, mande otorgar testimonio del acta de mensura y de los planos, practicada por su orden en los campos conocidos por de Coliqueo y su tribu, a cuyo efecto se tendrá a la vista el expediente sobre administración de esas tierras.

Concedida la palabra al doctor Solá, dijo:

Que de la escritura de poder que se acompaña y de los demás documentos agregados, asi como también de las constancias que existen en el expediente caratulado Pérez, don Ramón M., contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener, letra P. número 21, año 1907 que tramitó ante esta Corte se desprende: Que el señor Pérez es cesionario de acciones y derechos; para que proceda el fuero federal debe demostrar que éste ampara también a los cedentes lo que no podría hacer, pues casi todos son argentinos y vecinos de la provincia.

Que como el artículo 8.° es terminante a ese respecto, la incompetencia de jurisdicción por este concepto es evidente.

Que resulta también que el señor Pérez se pretende condómino en las tierras de que se dice desposeído y cita en el poder los juicios en que tramita la separación de condominio. De acuerdo con el artículo 10 de la ley de jurisdicción, es necesario demostrar que el fuero federal corresponde a todos los condóminos; prueba imposible para el señor Pérez, pues, como ha dicho casi todos ellos son argentinos y vecinos de la provincia.

Que en cuanto al fondo, acompaña y pide se agregue sin acumularse el expediente 668 — M. 914 — Ministerio de Gobierno con varios agregados, el cual contiene todos los antecedentes de este asunto. La copia del decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos catorce, contiene los fundamentos del mismo.

Que el minucioso y prolijo informe del inspector Rasch da cuenta de cómo se cumplió la misión que se le encomendara.

Que puede notarse en dicho informe que el señor Pérez

no existe entre los ocupantes; no ha podido pues, ser despojado y mucho menos despojado con la fuerza pública como pretende.

Que el cróquis que se acompaña a fs. 18 del expediente 668, M. 914, demuestra quienes ocupan actualmente las tierras de Coliqueo y en qué extensión y de todos ellos se ha obtenido el reconocimiento de su ocupación precaria con relación a la provincia.

Que el señor Pérez no aparece para nada, lo que demuestra que no tiene ni ha tenido posesión alguna, y que por tanto carece de base el interdicto deducido.

Que no solo no aparece el señor Pérez como ocupante de las tierras que menciona, sino que en ninguna de las actas levantadas y que se refieren a la tótalidad de las tierras de Coliqueo, ninguno de los ocupantes mencionó para nada al señor Pérez, ni manifestó tener relación con él, ni mantener posesión alguna para él.

Que los planos que presenta el actor para apoyar sus pretensiones y en los que figura varias veces su nombre, no tienen ningún valor legal. No hay mensura oficial ni judicial legalmente aprobada que le pueda servir de base, de modo que todo lo que dice el actor respecto a extensión de tierras, límites y linderos, planos, mensuras etc., no tienen más valor que el de una simple afirmación suya, desprovista de verdad.

Que en virtud de esos antecedentes solicitaba el rechazo del interdicto con costas.

Que como medida probatoria pedia:

1.° Se agregue sin acumularse el expediente que acompaña 668, N. 914, Ministerio de Gobierno.

2.° Se señale dia y hora para que el actor señor Perez concurra al tribunal a absolver el pliego de posiciones que se presentará en el acto de la audiencia.

3.° Se libre oficio al Juez de Paz de General Viamonte, para que con el expediente 668, M. 914, que deberá serle remitido cite a los firmantes de las actas de fs. 19 a fs. 70 vuelta (numeración con lápiz azul) a efecto de que reconozcan las firmas que aparecen en esas actas.

4.° Se libre oficio al mismo Juez de Paz de General Viamonte, para que con las formalidades de ley reciba declaración citándoseles debidamente al efecto, al tenor del interrogatorio que se acompaña en pliego cerrado a los siguientes vecinos: don Sebastián Iturralde, periodista; don Teodoro de la Torre, comerciante; don Juan Iparraguirre, comerciante; don Feliciano Cleñan, agricultor y don Antonio Coliqueo, director de la tribu.

5.° Se libre oficio el señor Jefe de Policía de la provincia para que informe si es exacto que, ni el señor Werner Rasch, ni el señor Samuel J. Flaqué han solicitado el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto del Poder Ejecutivo de nueve de Septiembre de mil novecientos catorce sobre concesión de tierra al cacique Coliqueo y su tribu.

6.° Se libre oficio al señor Ministro de Hacienda de la provincia, para que por intermedio de la Dirección General de Tierras y Geodesia, se informe, según la constancia de su archivo, qué mensuras existen totales o perciales de las llamadas tierras de las tribus de Coliqueo y si aparece en alguna de ellas, como ocupante o propietario, el señor Ramón M. Pérez; como asimismo si fué elevada para su aprobación alguna mensura judicial o de otro carácter, firmada por Fernando Ortíz y Manuel Aranguren el año 1908, y en caso afirmativo, si dicha mensura fué aprobada o no.

Evacuadas las diligencias de prueba solicitadas y designado nuevo día para continuar la audiencia sobre el mérito de aquellas, concurrió tan sólo el apoderado de la provincia, informando sobre el particular, poniéndose los autos al despacho para resolver en definitiva, y

Considerando en cuanto a la competencia:

Que en el interdicto de recobrar la posesión, para surtir el fuero federal por razón de las personas, basta la distinta nacionalidad o vecindad del actor y del demandado, y no hay que tomar en cuenta la del causante de la posesión del primero, desde que la demanda se ha interpuesto haciendo valer el actor derechos que reputa suyos originariamente y que cree

tener en calidad de poseedor del inmueble de que dice haber sido desposeído por hechos que atribuye al demandado.

Que dado el objeto y naturaleza de la acción deducida no puede decirse que el presente caso está comprendido en la limitación que el artículo 8.º de la ley de jurisdicción y competencia hace de la jurisdicción federal para los casos en que el derecho en cuestión no pertenezca originariamente a la parte que pretenda acogerse al fuero federal. (Fallos, tomo 97, página 52 y jurisprudencia allí citada).

Que por otra parte, no se trata de uno de los casos legislados por el artículo 10 de la ley número 48, desde que el señor Pérez acciona en nombre e interés propios, por derechos que cree le pertenecen.

Por ello no se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte de la provincia.

Considerando en cuanto al fondo:

Que no se trata en el caso del derecho que pueda corresponder al actor por la transferencia de derechos y acciones reales a las tierras de Coliqueo y de que informan las escrituras presentadas de fs. 17, a fs. 21, máxime cuando en ellas no se menciona la entrega de las posesiones que reclama ni consta en parte alguna de las mismas que le hubiera sido hecha aquélla.

Que de las propias manifestaciones explícitas del señor Pérez, al absolver el pliego de posiciones de fs. 70 vuelta resulta que en el año 1907 empezó a perder las posesiones que reclama en 1915, por acción de intrusos o condóminos en el campo de Coliqueo y su tribu sin que haya determinado las que conservaba en la época de su demanda, circunstancia que desvirtúa las indicaciones de las planos de fs. 1 y 2 y el testimonio de Manuel Aranguren y Ricardo J. Hernández fs. 119 y 120, Fernando Ortiz fs. 121 que se refieren a dichos planos y posesión muy anterior a la que pudo conservar en la época de la demanda.

Que la afirmación de estos testigos acerca del despojo queda desvirtuada por el dicho de los ofrecidos asimismo por el señor Pérez, en los autos, y aún por las posiciones de éste.

Que en efecto Juan Cavallo a fs. 84, afirma en general el interrogatorio de fs. 83; pero no concuerda esta declaración con lo dicho en las últimas repreguntas de fs. 86 vuelta, donde manifiesta que se refiere a las desposesiones ocasionadas por el decreto de 1907, siendo de advertir que al ser repreguntado por Pérez, sólo afirma la posesión de Andrés Piñero, en nombre de aquél, de acuerdo con lo manifestado por el actor al formular la repregunta.

Que Zoilo Marambio a fs. 87, dice que Pérez fué poseedor; pero no sabe que haya sido desalojado por el Gobierno. No sabe de otra posesión en el año 1914, que la de Andrés Piñero; y sabe si que los condóminos le quitaban posesiones el año 1907, fecha del primer decreto.

Que José F. Lanne a fs. 98 vuelta, afirma la posesión de Pérez, pero niega el desalojo, agregando que sabe que en 1914 ya se habían retirado los ocupantes.

Que son análogas en lo pertinente las manifestaciones de Antonio Anzuaga fs. 100 que declara de oídas, y Buenaventura Mallet a fs. 105; y en cuanto a Andrés Piñero, fs. 97, si bien afirma la posesión de Pérez, niega que haya sido desalojado por la fuerza, habiendo entregado voluntariamente el lote que ocupaba.

Que respecto a este testigo, cabe observar especialmente que en el acta de fs. 52, del expediente administrativo agregado sin acumularse, no afirma que fuese poseedor por cuenta de Pérez, sino por el contrario, que tuvo los lotes que ocupara y que voluntariamente los entregó como queda dicho, por cuenta de un sindicato del que dicho Pérez formaba parte.

Que de fs. 162 a 169 obra el testimonio ofrecido por la demandada, de Sebastián Iturralde, Teodoro de la Torre, Juan Iparraguirre, Feliciano Cleñan y Antonio Coliqueo. De estos, tres declaran que ignoran si Pérez fué o no poseedor y dos dicen que no lo fué jamás, desautorizando todos que alguien haya sido violentamente desalojado del campo de Coliqueo y su tribu.

Que el testimonio en la manera antes consignada, no es

hábil para probar los extremos de la acción posesoria entablada, entre otros motivos por su falta de precisión a los hechos alegados, por referirse la mayor parte a época muy anterior a la fecha de la demanda, porque algunos como Anzuaga, declaran de oídas, porque no dan una razón cabal de su dicho, con indicaciones precisas de los hechos sobre que deponen, pues no basta en general decir que lo declarado es público y notorio.

Que es verdad, como lo observa el actor que el artículo 2.363 del Código Civil dispone que el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, sino en el caso que deba exhibirlo como obligación inherente a la posesión. El posee porque posee.

Que es igualmente cierto que cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo 2.469, Código Civil) y que las acciones posesorias solamente corresponden a los poseedores de inmuebles y tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión o la manutención de la posesión en su plenitud y libertad (artículo 2.487) pero lo es asimismo que tales extremos están subordinados para su aplicación a la prueba pertinente que las partes produzcan para buscar su amparo.

Que todos los ocupantes del campo de Coliqueo y su tribu han reconocido serlo a título precario con relación a la provincia, inclusive Andrés Piñero, que según el actor conservaba un lote de tierra por su intermedio, sin que tales reconocimientos obsten al ejercicio del derecho que crean tener en virtud de las leyes provinciales de los años de 1866 y 1868.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar al interdicto deducido, sin especial condenación en costas al actor atento lo resuelto respecto a la incompetencia del tribunal opuesta por la parte demandada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Juan Palau, contra la Compañía "La Pescadora Argentina", por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios que se dicen sufridos en la operación de limpieza y pintura de un pontón. (El hecho denunciado no se relaciona ni con la navegación ni con el comercio marítimo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre de 1917.

Exma. Cámara:

La acción civil de indemnización de daños y perjuicios deducida en estos autos, reconoce como causa originaria el accidente que el actor, don Juan Palau, dice haber sufrido mientras se hallaba realizando una operación de limpieza y pintura en una dependencia interior del pontón nacional "Dora", surto en el Dock Sud.

Trátase, pues, del cumplimiento de obligaciones emergentes de un hecho que no se relaciona ni con la navegación ni con el comercio marítimo, de suerte que, en tal concepto, el caso no cae bajo el régimen del artículo 2.° inciso 10 de la ley número 48; y no apareciendo, por otra parte, acreditado en autos que surta el fuero por razón de las personas o por otra de las causas enumeradas en el citado artículo 2.° de la ley número 48, soy de opinión que corresponde declarar que, en el estado actual del juicio, no resulta justificada la competencia de la justicia federal. — *Horacio R. Larreta.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1917.

Y vistos: Estos autos seguidos por Juan Palau, contra la Compañía "La Pescadora Argentina", sobre daños y per-

juicios y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se declara que la justicia federal carece de jurisdicción por razón de la materia para entender en esta causa y en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado, sin costas. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.*

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1917.

Considerando:

1.° Que la demanda ha sido radicada ante la justicia federal *ratione materiæ*, por entender halla el caso comprendido en la disposición del artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

2.° Que la jurisdicción acordada a los jueces de sección por la disposición recordada, se refiere a hechos o contratos de la navegación o del comercio marítimo, entendiéndose por tal, la que se efectúa por buques que viajan de un puerto de la República a otro extranjero, o de una provincia a otra por los rios interiores, y en modo alguno a las embarcaciones pesqueras ancladas en el puerto de la Capital, y cuyo personal realiza trabajos de mera limpieza del barco.

3.° Que desde luego, ejercitándose en el *sub judice* una acción extraña a la nevegación y al comercio marítimo, la justicia federal, por tal concepto, es incompetente para conocer y decidir de ella, ya que el fuero no surte por razón de las personas u otra de las causales taxativamente enumeradas en el artículo 2.° de la ley 48.

Que en tal situación corresponde la declaración de su incompetencia, la que puede y debe ser hecha aún de oficio, en cualquier estado que ella aparezca de manifiesto, por no ser prorrogable a voluntad de las partes.

Por ello opino que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer *ratione materiæ* en esta causa. — *Agustín Urdinarrain.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1917.

Suprema Corte:

Desconocido como lo ha sido por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital el fuero federal invocado por el actor en este juicio, conceptúo procedente el recurso extraordinario interpuesto, atento a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4.055 y de acuerdo con la uniforme jurisprudencia establecida por V. E. en casos análogos.

En cuanto al fondo del asunto, me limito a reproducir mi dictamen de fs. 149 en el cual demostré que el caso *sub lite* no cae bajo el régimen del artículo 2.°, inciso 10 de la ley número 48, y que, no apareciendo, por otra parte, acreditado en autos que surta el fuero federal por razón de las personas o por otra de las causas enumeradas en el citado artículo 2.° de la ya mencionada ley número 48, no resulta justificada en esta demanda la competencia de los tribunales nacionales.

La decisión pronunciada a fs. 151, que así lo declara, es pues, en mi concepto, ajustada a derecho, y en consecuencia, a V. E. pido se sirva confirmarla. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1918.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto por don Juan Palau, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el juicio que ha promovido contra la Sociedad Anónima "La Pescadora Argentina" por daños y perjuicios a consecuencia de un accidente que le ha ocurrido a bordo de la barca "Dora" de propiedad de dicha compañía, y

Considerando:

Que el recurso interpuesto ha sido bien concedido por

cuanto la resolución apelada importa denegación del fuero federal, como lo observa el señor Procurador General y así se declara.

Que la sentencia apelada en cuanto adopta como fundamento la vista del señor Fiscal de Cámara, deja establecido que el hecho denunciado no se relaciona ni con la navegación ni con el comercio marítimo por lo que carece de aplicación el inciso 10, artículo 2.º de la ley número 48.

Que tales fundamentos están más extensa y claramente consignados en la ampliación de fs. 152, basados por otra parte sobre declaraciones de esta Corte al aplicar el referido inciso 10 del artículo 2.º ley de jurisdicción y competencia (Fallos, tomo 21, página 433; tomo 28, página 360; tomo 69, página 404 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doctor Angel M. Méndez, contra don Damaso Valdez, por injurias graves

Sumario: 1.º La palabra "jurisdicción" que contiene el artículo 32 de la Constitución Nacional no significa sólo la potestad de juzgar, referida a los tribunales de la Nación, sino que, tratándose de delitos de imprenta, es sinónima de soberanía, en la función primordial de legislar.

2.º El sistema que más se conforma con el régimen de libertad de la Constitución Nacional es el que califica los delitos de imprenta como delitos *sui géneris* y por eso sujetos a una legislación especial. El carácter de la ley que

provea un delito y la denominación que éste reciba, no influyen en la calificación del mismo, y séan cuáles fueren su origen y su nombre, será delito de imprenta si se perpetra por ese factor de publicidad, aún cuando pueda cometerse por otros medios.

3.° El artículo 32 de la Constitución no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, si bien la reglamentación y represión de los mismos son privativas de la sociedad en que el abuso se comete.

4.° Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y territorio nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia, contraría al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1918.

Vistos y considerando:

Que durante la sustanciación de la causa se ha sostenido que el Código Penal no puede aplicarse al delito de injuria cometido por la prensa, porque ello es contrario a la disposi-

ción que contiene el artículo 32 de la Constitución (fs. 101 vuelta).

Que la sentencia definitiva (fs. 159 bis), aplica el Código Penal al delito aludido pronunciándose en contra del derecho fundado por el apelante en la cláusula constitucional recordada, circunstancia por la cual el tribunal que ha condenado al apelante, le ha concedido el recurso extraordinario interpuesto.

Que, con arreglo al artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, el recurso extraordinario de apelación procede, entre otros casos, cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. En concepto del apelante, el artículo 32 de la Constitución consagra la exención en que se ampara, de no ser aplicable el Código Penal a los delitos de imprenta; y como le ha sido desconocida en definitiva esta exención, el recurso de apelación para ante esta corte es procedente conforme a lo que dispone el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, citada, y así se declara.

Que la sentencia de la Cámara de Apelación del Departamento Norte (San Nicolás, provincia de Buenos Aires) condena a don Dámaso Valdez a la pena de tres años de prisión y accesorios legales, aplicando los artículos 85 y 180, inciso 4.° del Código Penal, en la causa que le sigue el doctor Angel M. Méndez por injurias graves a mérito de publicaciones hechas por Valdez en el periódico "El Noticiero" de San Nicolás, por considerar que "es un delito ordinario, regido por el Código Penal" (fs. 186).

Que como lo ha declarado esta Corte, al determinar el alcance del artículo 32 de la Constitución, el Honorable Congreso, como cuerpo legislativo nacional, no puede legislar sobre la prensa, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimir abusos posibles, porque esa facultad es privativa de las soberanías locales. (Fallos, tomo 124, página 161; tomo 127, página 273 y jurisprudencia allí citada).

Que la palabra "jurisdicción" que contiene el artículo

32 examinado, no tiene sólo el alcance circumscripto que se le atribuye en la sentencia apelada, en la que se la interpreta únicamente como potestad de juzgar referida a los tribunales de la nación: pues esa palabra, es en el caso sinónima de soberanía, en la función primordial de legislar, y es esa jurisdicción la que corresponde a las soberanías provinciales, y la que la constitución no le permite ejercer al Congreso como poder federal.

Que el delito de imprenta, por su carácter *sui géneris*, no puede decirse comprendido entre los delitos comunes que forman la materia propia del Código Penal que el Congreso puede dictar con arreglo al artículo 67, inciso 11 de la Constitución (argumento del fallo tomo 124 precitado, considerando 11).

Que sean cuales fueren las dificultades prácticas que ofrezcan las distintas doctrinas existentes en materia de delitos de imprenta, hay que convenir en que el sistema que más se conforma con el régimen de libertad de nuestra Constitución, es el que califica los delitos de imprenta como delitos *sui géneris*, y por eso mismo sujetos a una legislación especial, toda vez que se cometen por medio de la prensa y sin auxilio de elementos esenciales extraños; y es manifiesto que la Constitución consagra ese sistema desde que atribuye al Congreso la facultad de legislar como legislatura federal en materias de derecho común, y le prohibe hacerlo en tal carácter sobre imprenta. Hacer extensivas pues, las sanciones legislativas sobre delitos comunes, a los delitos de imprenta importaría infringir el principio que consagra el artículo 32 y autorizar al Congreso por este medio a legislar sobre materia reservada a las provincias. Cuando se argumenta que el delito común no es distinto porque se cometa con armas distintas se sienta una premisa equivocada e inaplicable en cuanto se empieza por establecer que la prensa es un mero instrumento de delito lo que no es exacto, aunque ocasionalmente pueda auxiliar la comisión de un delito. La prensa como institución social, como factor de gobierno y de opinión, desem-

peña funciones que le son propias y que, de tal manera se relacionan con los intereses colectivos de todo orden, que requiere para cumplir su misión régimenes legales que armonicen más con ella que los principios generales de las leyes comunes; y de ahí sus leyes especiales, sus tribunales propios y sus delitos *sui géneris*, que importando transgresiones y abusos de facultades con[illegible]as de la constitución, tienen en general una sanción penal también de excepción, caracterizada más por la índole moral de la condena que por el agravio material de la misma. La imprenta, pues así, legalmente instituída, no puede equipararse, como se pretende, al puñal, al veneno, ni a instrumento alguno de delitos; los que se cometen por la prensa son de naturaleza especial, y sobre ellos no legisla el Congreso Nacional, sino las legislaturas locales.

Que si bien las consideraciones que se dejan consignadas son suficientes para sustentar las conclusiones establecidas al respecto por este tribunal, cabe agregar que la misma doctrina ha sido expuesta en términos expresos en el Honorable Congreso de la Nación al fundarse y discutirse diversos proyectos de ley de imprenta para la Capital y territorios nacionales.

La primera de dichas discusiones tuvo lugar en la Honorable Cámara Nacional de Diputados en la sesión del 15 de Junio de 1863, esto es, poco tiempo después de sancionada la reforma, y tiene especial importancia no sólo por ese hecho, sino también porque intervinieron en el debate algunos diputados que habían sido miembros de la Convención reformadora, y sus opiniones constituyen, en consecuencia, la más auténtica interpretación del artículo constitucional aludido.

El diputado por Corrientes, señor Cabral, propuso se nombrase una comisión de la Cámara que se encargase de redactar un proyecto de ley reglamentando la libertad de la prensa. Pasada esta iniciativ[illegible] estudio de la comisión correspondiente, ésta se expidió aconsejando su rechazo; y sosteniendo ese dictamen el miembro informante señor Elizalde se expresó en estos términos:

"La comisión ha estudiado la índole de nuestra Constitución, y todos los artículos de ella que se relacionan con este punto y ha considerado que no está en las atribuciones del Congreso dictar una ley de carácter nacional que legisle sobre la prensa. Lo que ha inducido a la comisión a formar esta opinión, es el texto expreso de la Constitución, los antecedentes legislativos que se refieren a este asunto, y los ejemplos que nos presentan las naciones que se rigen por los mismos principios democráticos que nosotros. La opinión uniforme de los escritores de derecho constitucional que tratan la matéria, viene también en apoyo del juicio que ha formado la comisión". Se refiere en seguida el doctor Elizalde a los principales fundamentos aducidos por la comisión de la Convención provincial, y a otros que registra el "Redactor", para sostener la reforma contenida en el artículo 32, y luego agrega: "Efectivamente, señor, los delitos que se cometen por la prensa, no son delitos que afectan a la nación; son delitos que solamente afectan a las localidades donde se cometen. Así es que, a la localidad es a quien corresponde legislar sobre la materia". "En los Estados Unidos le está vedado expresamente al Congreso dictar leyes de carácter nacional sobre los abusos o restricciones de la prensa; solamente puede hacerlos según Story la parte que ejerce jurisdicción exclusiva en aquella localidad. Los delitos de la prensa, pues, como he dicho antes, están substraídos a la jurisdicción del Congreso, y él no puede en manera alguna legislar sobre la materia."

El diputado señor Zavaleta, contestando al autor del proyecto, adujo, entre otras consideraciones, las siguientes: "En primer lugar, el señor diputado ha dicho que en caso que el Congreso no pudiera legislar sobre esta materia, — la reglamentación de la libertad de la prensa, — sólo la provincia de Buenos Aires gozaría de la libertad de este derecho. Ha hablado también de los caudillos, cuya existencia en algunas provincias colocaba a éstas en la imposibilidad de gozar de esta preciosa garantía de los derechos de los ciudadanos. Pero

estas razones, o no tienen importancia alguna, o probarían solamente que se halla en el mismo caso todo nuestro sistema político, que reposa precisamente sobre un doble organismo, es decir, la vida provincial y la vida nacional. Si hay caudillos entonces habrá inconvenientes para que las provincias se rijan por el sistema federal". "Respecto a los antecedentes que aconsejan a la Convención de Buenos Aires a introducir esa enmienda en el artículo 32 de la Constitución, ha manifestado el señor diputado que las razones que la indujeron a introducir este artículo, no son aplicables a la época actual. Yo comprendo, como el señor diputado, que la provincia de Buenos Aires, al introducir esta enmienda, fué con la tendencia de cortar los abusos que el gobierno nacional hacía de las atribuciones que la Constitución le acordaba; pero no comprendo como el señor diputado ha podido prescindir de esta consideración, y es que esos temores de los cuales trataba de precaverse, no tendrían importancia ninguna si el Gobierno Nacional habría de continuar con las mismas atribuciones que tenía antes. Es evidente entonces la razón que se tuvo para introducir la reforma, y puede decirse que el espíritu que lo guió forma parte de la ley. Por consiguiente, no puede decir el señor diputado que cambiadas las circunstancias, es muy conveniente que el Congreso tenga las mismas atribuciones que antes de la reforma, porque la ley está arriba de las conveniencias".

Por último, el señor diputado Obligado, interviniendo en el debate dijo: "como miembro de la comisión examinadora de la Constitución Federal, debo manifestar a la cámara que la reforma sobre libertad de imprenta pasó allí por unanimidad, y que todos los que la votaron lo hicieron con plena conciencia de que importaba inhibir al Congreso de legislar en materias de este género; y esto consta de las publicaciones que se hicieron en el redactor de la Convención, y está consignado también en el informe que pasó la comisión a la Convención encargada de examinar la Constitución, que ha citado el señor diputado anteriormente. Después de haberse dado

en él muchas razones, y muy poderosas para probar que el Congreso no debía tener la facultad de legislar sobre esta materia, concluye con las siguientes palabras: existiendo precedentes (aunque no de un carácter legal) que hacen presumible una intervención indebida del Gobierno Federal en materia tan privativa de la soberanía provincial, es prudente precaverse contra [illegible] probabilidades, como lo hicieron los Estados Unidos de Norte América en las enmiendas que presentaron al Congreso. Se entendió, pues, en la comisión que presentaba las enmiendas, que el artículo indicado importaba la restricción al Congreso de legislar sobre la prensa. De manera que habiendo pasado sin observación alguna, por unanimidad, esa reforma, se aceptaba el espíritu en que ella se proponía. Habiendo circulado con profusión esos documentos, todos los diputados que concurrieron a la convención de Santa Fe, al aceptar el artículo 32 introducido por la convención de Buenos Aires, lo hicieron en el sentido de inhibir al Congreso de la facutlad de legislar en materia de imprenta. No sé si se puede dar una cosa más evidente y clara en materia de interpretación auténtica de la Constitución" (Diario de sesiones de 1863, D. D. págs. 129 a 138).

El año 1881, el diputado nacional señor Vicente Villamayor, presentó un proyecto de ley de imprenta a la cámara de que formaba parte, y al fundarlo expuso en estos términos la facultad constitucional del Congreso en la materia: "En cuanto a que el Congreso no puede establecer la jurisdicción federal, entiendo, señor presidente, que esta prescripción se refiere a que el Congreso no puede dictar leyes de imprenta de carácter general para toda la república, dejando esa atribución a los estados. Así tenemos que el Congreso dicta los códigos, las leyes de fondo, porque rigen uniformemente en toda la nación, pero dictar las responsabilidades de la prensa es atributivo de los estados. Pero, como no se trata de dictar ley para los estados, sino para la capital, y la misma Constitución establece que el Congreso legisle y tenga jurisdicción exclusiva en todo lo que se refiere a la capital, es de

todo punto evidente que teniendo su jurisdicción exclusiva para dictar todas las leyes que sean necesarias para la organización de la capital, debe tener competencia para dictar una ley de imprenta, porque la Constitución no se lo prohibe, porque no invade lo que se ha atribuído a las jurisdicciones locales". (Diario de sesiones de la cámara de diputados, año 1881, tomo 1.°, pág. 30). Más tarde, en 1886, al tratarse un proyecto de ley de imprenta presentado por el Poder Ejecutivo, el señor senador nacional doctor Aristóbulo del Valle observó "que no era constitucionalmente posible someter a la ley de imprenta que se trataba de dictar para la capital y territorios nacionales, "a un individuo que está bajo otra jurisdicción y cuyo delito cae bajo el imperio de otra legislación". — y agregó: "Esto importaría sacar por medio de esta ley a los individuos de sus jueces naturales; principio consagrado en la Constitución, y que responde a garantizar las libertades individuales y el orden público: no se puede sacar a un individuo de sus jueces naturales; cuando se comete un delito, se aplica la ley del lugar en que se comete, y lo juzga el juez del mismo lugar". Y el señor senador Baibiene, oponiéndose también a la sanción del artículo impugnado, expuso: "La disposición que contiene este artículo es doblemente inconstitucional, no solamente por sacar al delincuente de sus jueces naturales, lo que está expresamente prohibido por la Constitución, sino también porque se vendría a establecer la jurisdicción nacional sobre los delitos de imprenta cometidos en las provincias, es decir, vendría a restringirse la libertad de imprenta en las provincias, lo que también está expresamente prohibido por la Constitución". A su vez, el señor senador del Valle precisó el alcance del proyecto en discusión en estos términos: "En este momento el Congreso argentino no es Congreso Federal en el sentido de la Constitución. No estamos legislando como Congreso Nacional, porque como Congreso Nacional tenemos una limitación constitucional que nos prohibe dictar leyes que se relacionen con la prensa. Estamos procediendo como legislatura local, en virtud del artículo

constitucional que autoriza al Congreso para dictar todas las leyes que sean convenientes o necesarias para el gobierno de los territorios de la nación. Entonces, pues, en nuestro carácter y en nuestra capacidad de legislatura local, no podemos extender nuestra jurisdicción a delitos que se cometan fuera del territorio a que alcanza esa jurisdicción". (Diario de sesiones del Honorable Senado, año 1886, págs. 428, 431 y otras).

Que en cuanto a los antecedentes que se invocan, al recordar los factores históricos que determinaron la sanción del artículo 32 por la Convención de 1860, de ellos mismos se desprende que ese precepto ha tenido el objeto y el alcance que este tribunal le ha atribuído siempre; y si con el transcurso del tiempo ha desaparecido la causa que le dieran origen, ello podría fundar la necesidad o conveniencia de la reforma de la Constitución en ese punto, pero no puede influir en la interpretación que deban darle los tribunales de justicia, porque la Constitución no se modifica por vía de cambios en la jurisprudencia, ni los jueces, a título de interpretar las leyes, pueden invadir la potestad legislativa.

Que precisamente el conjunto de disposiciones constitucionales que se citan en el dictamen de fs. 226, y que comprenden propósitos generales, hace resaltar más la excepción que consagra el artículo 32. Si los autores de la reforma "tuvieron en 1860 el temor de que el Congreso de aquella época separase la libertad de imprenta de las demás libertades para legislarla con espíritu restrictivo", se explica perfectamente que propusieran y obtuviesen la sanción del artículo 32 por el cual las provincias se reservaron la facultad de legislar sobre la imprenta y negaron expresamente el ejercicio de esa facultad al Congreso Federal. Y a este respecto corresponde observar la regla elemental de hermenéutica según la cual, al investigarse el origen y objeto de la ley, debe procederse con prescindencia de los factores sociales o de otro orden, que en el transcurso del tiempo pudieran determinar modificaciones en su aplicación, pues, como queda dicho, si

las leyes fueran susceptibles de reformarse automáticamente con el transcurso del tiempo y por acción implícita de la jurisprudencia, resultarían en definitiva creación del magistrado judicial y no del poder legislativo.

Que cualesquiera que fuesen, por otra parte, las razones que tuvieron los convencionales de 1860, para incorporar a la Constitución la reforma que importa el artículo 32, no hay antecedente alguno en el que pueda fundarse la afirmación de que los recelos de algunos políticos, inspiradores de la reforma, en contra de la autoridad nacional de la época no fueron compartidos por la Convención Nacional. El hecho de la sanción de la reforma, sin una sola opinión discrepante, y aunque esta circunstancia fuese determinada por el móvil patriótico de la reconciliación nacional, — autoriza a suponer lo contrario; y en todo caso, y en mérito de los antecedentes históricos referidos, con las supuestas reservas mentales o sin ellas, el precepto fué incorporado a la Constitución, y mientras lo esté, no puede dejar de cumplirse. Cabe recordar asimismo, que aparte de las razones expuestas, esta reforma se fundó también en que, como entonces se expresara, y se ha repetido después con reiteración, un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito nacional. El carácter de la ley que lo prevea y la denominación que el delito reciba, no influye en la calificación del mismo, y sea cual fuere su origen y su nombre, será delito de imprenta si se ha perpetrado por ese factor de publicidad, aún cuando pueda cometerse por otros medios; y en ese caso y como tal delito de imprenta, será de la competencia jurisdiccional exclusiva de las soberanías locales, dados los términos absolutos con que el artículo 32 excluye la jurisdicción federal.

Que es manifiesta la ineficacia del argumento con que se sostiene que así interpretado el artículo 32 de la Constitución quedan indefensos los derechos de los agraviados por la prensa, pues en la sentencia antes referida del tomo 124 (considerando 15, pág. 169) esta corte suprema deja reiterada una vez más su declaración de que el artículo 32 de la Constitu-

ción no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, sino que esa reglamentación y represión es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, — lo que importa establecer que es atribución de los gobiernos provinciales, la de proveer a las exigencias respectivas por los medios legales del caso, como lo han hecho, en general, los estados, en ejercicio de tan elevada facultad. Además, y aún en la hipótesis de que fuera exacto aquel argumento, sería siempre ineficaz en el caso, porque la consideración de los perjuicios a que se supone que pueda dar lugar la aplicación de un precepto legal, no autoriza a no aplicarlo cuando su sentido es claro y preciso (fallos, tomo 8, pág. 393), pues de lo contrario, quedaría alterado el equilibrio de los poderes que ha creado la Constitución, por invasión recíproca de facultades y atribuciones inalienables.

Que no es aceptable como antecedente de jurisprudencia la invocación que se hace del fallo del tomo 1.°, página 297, pues esta Corte Suprema ha considerado el caso de dicho fallo, en el tomo 114, página 60, en términos que no dejan lugar a dudas al respecto, — estableciendo: *a)* que en atención a los propósitos, a los términos y a las declaraciones explícitas en que se fundó la reforma constitucional aludida, esta corte ha declarado desde los primeros tiempos de su creación la incompetencia de la justicia federal en acusaciones por abusos de delitos de imprenta; *b)* que dicha falta de jurisdicción se ha referido a muy diversos casos, tales como de publicaciones dirigidas por medio de la prensa contra el jefe de policía de la capital (tomo 1.°, página 30); de delitos graves contra la nación (tomo 3.°, página 371); de amenazas contra un juez de sección en el ejercicio de sus funciones (tomo 10, página 361); de desacato por la prensa contra un juez federal, un procurador fiscal y secretario (tomo 17, página 110); de desacato y delito de amenaza por la prensa contra el Presidente de la nación (tomo 30, página 12), de injurias y calumnias, contra particulares (tomo 30, página 540; tomo 54, página 108); de los mismos delitos por la

prensa contra un agente consular (tomo 100, página 337): *c)* que esa jurisprudencia reiterada durante medio siglo sólo ha tenido la excepción que consigna el referido fallo del tomo 1.°, página 297, relativo a las inmunidades parlamentarias, tesis que no fué confirmada posteriormente en un caso de la misma naturaleza, pues agrega textualmente al respecto: "que bastaría la lectura reposada de ese fallo para reconocer su alcance restringido a la garantía de las inmunidades parlamentarias, incluído sin embargo, en la regla general, en la resolución de la causa seguida por el diputado doctor Gorostiaga, acusando publicaciones hechas en el periódico "La Opinión Nacional" de Santiago del Estero, (tomo 33, página 228); por manera que esa misma excepción no puede considerarse subsistente en la jurisprudencia de este tribunal (fallo del tomo 114, citado, considerandos 6.°, 7.° y 8.° paginas 68 y 69).

Que examinados ante la realidad de los hechos, los fundamentos de orden positivos que se aducen para sostener la tesis de la aplicación del código penal, a los delitos de imprenta, resultan, aún menos conformes con la verdad y la justicia que las mismas argumentaciones teóricas de la citada doctrina, señalándose, en efecto, los peligros de "abandonar al arbitrio de las autoridades de provincia una libertad tan indispensable a la vida republicana, como es la de la imprenta", agrega el señor Procurador General que "la ley de imprenta, la peligrosa ley de imprenta, no está en la letra, ni en el espíritu de la Constitución"... que "es una concepción unitaria extraña a nuestro sistema gubernativo y temible en manos de gobiernos provinciales, inclinados como suelen ser los nuestros a abusar del poder"... "Si ella fuera autorizada por nuestra Constitución, la libertad de imprenta y el honor de los habitantes habría sido entregado a merced de funcionarios locales de escasa responsibilidad, o por lo menos, de menor responsabilidad que los funcionarios federales"... "Podrían, entonces, las provincias crear delitos especiales para ahogar la opinión, penándolos con penas rigurosas, porque ellas serían soberanas en la elección de los castigos, desde la multa hasta el pre-

sidio y la muerte... Viceversa, podrían abolir toda penalidad contra la injuria, la calumnia y la difamación, dejando el honor de las personas de ambos sexos sin protección legal contra la agresión impresa".

Los hechos desautorizan estas opiniones y desvanecen estos temores inconciliables con la verdad histórica y jurídica No es posible, ante todo, sostener que la inteligencia del artículo 32 de la Constitución que se impugna en este dictamen, sea una concepción unitaria extraña a nuestro sistema gubernativo. Por el contrario, está en completa concordancia con el régimen federal, que es tanto más perfecto cuanto mayores las facultades de que disfrutan los estados de la Federación. La concepción unitaria que el Congreso federal legislará sobre la prensa en uso de una atribución que no le ha sido delegada, y por la cual se impediría a los estados que ejercieran dicha atribución que les es privativa.

Soberanas en el ejercicio de la facultad reservada que se analiza, las provincias han legislado sobre ella, y puesto en vigor los principios que le son inherentes, sin que pueda afirmarse con justicia que en el uso de atributos tan delicados hayan comprometido en alguna forma las libertades, derechos y garantías que se invocan. Consagrado en efecto por la Constitución el principio de que el régimen de la libertad de imprenta corresponde a las soberanías locales, y así establecido, interpretado y practicado en cincuenta años de vida institucional, se han dictado y aplicado por los poderes provinciales, como queda dicho, las leyes reglamentarias del caso, y es de estricto deber observar que estas leyes, en virtud de las cuales la libertad de imprenta y el honor de los habitantes han quedado "a merced de funcionarios locales", no puede decirse que hayan sancionado el abuso del poder, ni vulnerado la libertad, ni consentido la licencia, ni establecido penas de rigor, ni abolido castigos para amparar impunidades. Al contrario, esas leyes argüidas de arriesgadas y temibles, y que tienen por base la respectiva Constitución local, consagran, en general, el principio de la libertad de la prensa, autorizan toda publicación

sin censura previa, establecen para los delitos de imprenta el juicio por jurados, declaran prescriptibles a corto plazo la acción y la pena e imponen un régimen penal que en ningún caso va más allá de la prisión o el arresto a corto término y compensable siempre en dinero, lo que importa establecer que son muchos más benignas que el Código Penal, invocado para amparar a la prensa contra las amenazas y los rigores de la "peligrosa ley de imprenta". Así y con diferencias circunstanciales que no afectan el concepto fundamental, lo establecen las leyes de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca, y responden a los mismos principios de amplias garantías de la libertad de imprenta y eficaces reprensiones de sus abusos y delitos, los preceptos presentados a las legislatura de varias provincias, destinados a completar la legislación provincial al respecto.

Que de los antecedentes del considerando que precede, resulta demostrado, no sólo que es insubsistente la base misma de la argumentación conjetural que al respecto se ha hecho sobre los peligros de que el régimen de la libertad de la prensa corresponda a las provincias, sino también y *a contrario sensu* que es precisamente esa facultad reservada en el artículo 32 de la Constitución y ejercida por los estados, la que ha hecho entre nosotros de la prensa una institución pública regidas por leyes propias destinadas a conciliar en lo posible el principio de libertad que constituye el ambiente esencial de su desenvolvimiento, con la necesidad de corregir sus transgresiones legales; y ante estas consideraciones cabe aquí la oportunidad de hacer constar la alta previsión de los constituyentes de 1860, que confiaron a los poderes locales, esto es, a los más directamente interesados en la eficacia de este factor de progreso moral y material, la misión superior de regir tan delicados resortes de gobiernos y de opinión pública.

Que omitiendo otras consideraciones a mérito de las ampliamentes expuestas en los numerosos casos que contituyen la jurisprudencia de esta Corte Suprema en la materia, debe

reconocerse que la sentencia de la cámara de apelación del departamento Norte, San Nicolás, provincia de Buenos Aires, fundando en las disposiciones del Código Penal de la Nación, la represión de delitos imprenta, ha contrariado el artículo 32 de la Constitución y el 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso", no habiéndose invocado disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones del Código Penal hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTA: En la misma fecha se resolvió en igual sentido, el juicio seguido por don Eduardo Sergio Botto, contra Felipe Medina, por idéntica causa.

Don Celestino Pérez, contra el Gobierno de la Nación, sobre liquidación, pago de pensión y diferencias.

Sumario: La jurisdicción de apelación acordada a la Corte Suprema por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4.055, comprende únicamente los actos de la Nación como persona jurídica, no siendo de aplicación en casos en que es demandada como poder público, como sucede cuando se la trae a juicio por liquidación y pago de pensión de retiro y diferencias de sueldos.

Caso: Ante el juzgado federal de la Capital, se presentó el coronel retirado, don Celestino Pérez, demandando al

Gobierno de la Nación, sobre liquidación, pago de pensión y diferencias de sueldos entre las cantidades de setecientos pesos que percibía mensualmente y la de mil cien que le correspondía de acuerdo al artículo 14 de la ley 4.707, que concedía iguales asignaciones a los militares retirados y a los en servicio activo. Manifestaba que formulados los reclamos del caso, el Poder Ejecutivo, por decreto de Enero 5 de 1915, le denegó sus pretensiones, por lo que tramitó y obtuvo la venia del Honorable Congreso para demandar a la Nación; que en consecuencia, solicitaba del juzgado se declarara que ésta debía liquidarle su pensión de retiro, como también las diferencias que corresponden desde el año 1912 hasta el día en que oficialmente se reforme la liquidación que se practica en su pensión. El Juez Federal falló rechazando en todas sus partes la demanda. Apelada esa sentencia, fué confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital. Interpuesto el recurso de apelación que autoriza el inciso 1.° del artículo 3.° de la ley 4.055, fué concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1918.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 108 y concedido por auto de fs. 108 vta., está fundado en el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4.055, que lo autoriza con relación a las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación dictadas en las demandas contra la Nación a que se refiere la ley número 3.952 de 6 de Octubre de 1900, esto es, en su carácter de persona jurídica.

Que en el caso de autos la Nación es demandada como poder público, según lo ha admitido el propio actor al requerir la venia legislativa del Honorable Congreso (fs. 4 y 8

vuelta), y como correspondía hacerlo necesariamente, pues es manifiesto que las cuestiones debatidas son extrañas al derecho común (Argumento del tomo 122, página 402).

Que la jurisdicción de apelación de esta Corte debe ser ejercida según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución, y la que se invoca, consagrada por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4.055, no es de aplicación en el *sub judice*, por no tratarse de lo previsto en el precepto legal citado que comprende únicamente los actos de la Nación como persona jurídica, carácter en el cual no ha sido ni podido ser demandada en el caso (Fallos, tomo 113, página 315; tomo 114, página 202 y otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso de apelación ordinaria concedido para ante esta Corte. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha seis de Agosto, la Corte Suprema declaró bien denegada la apelación interpuesta por Mauricio Steimberg en el recurso de *habeas corpus* en favor del recurrente, por cuanto ante la Cámara Federal sólo se había interpuesto el recurso ordinario de apelación que, en el caso, era improcedente por lo que fué denegado por ese tribunal y la simple manifestación de que se apelaba importa la deducción de dicho recurso y el de queja supone que el recurso que se juzga procedente, haya sido interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia y denegado por el mismo.

Con fecha 13 no se hizo lugar a la queja presentada por Juan A. Porta y Pablo Martignon en autos con Juan Papa, sobre rendición de cuentas, en razón de no ser procedentes para ante el tribunal los recursos interpuestos invocando los artículos 322, 323 y 363 del Código de Procedimientos de la Capital.

El 20 del mismo, se declaró del conocimiento del Juez de Primera Instancia de la Capital el juicio de concurso de don Agustín Poli, por cuanto las comprobaciones obrantes en los autos seguidos en ésta, bastaban para determinar la competencia de sus autoridades judiciales.

Con fecha 22, no se hizo lugar a lo solicitado por el penado Alberto Delzar, por ser un recurso de queja por retardada justicia contra la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, que no está autorizado por ley alguna para ante el tribunal.

En 29 del mismo, fué confirmada la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que, a su vez, confirmó la del señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional de la Pampa, que impuso a Silvano Martínez la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, como autor del delito de homicidio de Domingo Buenaventura, perpetrado en Quemú-Quemú, en Diciembre de 1913.

INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXVII

A

HOJA COMPLEMENTARIA

B

C

Página

Página

D

E

F

Página

G

H

I

J

K

L

P

Q

R

Página

S

Página

T

U

V

W

X

Z